ALTERIDAD DE DERECHOS COLECTIVOS DESDE EL CONCEPTO DE PAZ TERRITORIAL EN EL POSACUERDO COLOMBIANO

Seuxis José Hernández Villarreal

Universidad Santo Tomás

Notas del Autor

Seuxis José Hernández Villarreal

Doctorado en Derecho, Universidad Santo Tomás

La correspondencia relacionada con esta investigación debe ser dirigida a

Seuxis José Hernández Villarreal

Universidad Santo Tomás.

Correo de contacto: seuxishernandez@usantotomas.edu.co

Doctorado en Derecho

ALTERIDAD DE DERECHOS COLECTIVOS DESDE EL CONCEPTO DE PAZ TERRITORIAL EN EL POSACUERDO COLOMBIANO.

Estudiante que presenta

Seuxis José Hernández Villarreal

Para optar al título de Doctor en Derecho

Directores

Norhy Esther Torregrosa Jiménez. PhD.

Alejandro Gómez Jaramillo. PhD.

Bogotá, Abril, 2021.

Contenido

ALTERIDAD DE DERECHOS COLECTIVOS DESDE EL CONCEPTO DE PAZ TERRITORIAL EN EL POSACUERDO COLOMBIANO 9

INTRODUCIÓN. 9

Planteamiento del problema: 10

Metodología: 15

Marco teórico 16

Descripción de los capítulos 24

Estado del arte 25

Impacto 46

CAPÍTULO I. LOS DERECHOS COLECTIVOS Y SUS FUNDAMENTOS PRIMITIVOS 47

Introducción 47

A. Recorrido histórico de los Derechos Colectivos 48

A.1. Los derechos colectivos en la historia. 49

A.1.1. En la antigüedad. 49

A.1.2. En el medioevo europeo 51

A.1.3. En la época moderna y transición a la contemporaneidad 53

Las revoluciones ilustradas 54

A.2.En la época contemporánea 59

A.2.1.LOS DERECHOS COLECTIVOS COMO DERECHOS HUMANOS 62

A.2.1.2. LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS 62

A.2.1.3LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENRACIÓN DDHH: 64

A.3. Recorrido histórico de los derechos colectivos en Colombia 68

A.3.1. EN EL SIGLO XIX 69

A.3.1.1. La emancipación ilustrada: De 1810 hasta 1886 70

A.3.1.2. Constitución de 1863 73

A.3.1.3. Constitución de 1886: 76

A.3.2. El siglo XX 76

A.3.2.1.Reforma agraria ley 200 de 1936 79

A.3.2.2. Declaraciones de la ONU 81

A.3.2.3. Constitución de 1991 83

A.3.3. El bloque de constitucionalidad: Consulta previa; Convenio OIT 169; ley 21 de 1991 y; ley 70 DE 1993. 87

A.3.4.1. Según el derecho internacional de los derechos humanos. 91
B. Marco jurídico de los derechos colectivos (Hasta los diálogos de la Habana). 93
B.1. Marco legal y jurisprudencia de los derechos colectivos en Colombia 93
B.1.1. Los derechos colectivos en la ley 93
B.1.1.1 En la ley 21 de 1991 94
B.1.1.2 En la ley 70 de 1993 95
B.1.1.3 En la ley 472 de 1998 98
B.1.2. El Bloque de constitucionalidad: Aportes a la constitución 102
B.1.2.1 Como derechos fundamentales en Colombia. 104
B.2. En la jurisprudencia de la Corte constitucional 107
B.2.1. De 1991 a 1999. 107
C. Fundamentos teóricos de los derechos colectivos 118
C.1. Fundamentación universal. 118
C.2.De una fundamentación en Colombia. 122
C.4. Conclusiones. 125
CAPÍTULO II. PAZ TERRITORIAL Y DERECHOS COLECTIVOS EN EL POSACUERDO . 129
Introducción 129
A.1. La pacificación de los territorios desde los estados: el camino a la paz territorial. 133
A.2. La paz y los DDHH: El tránsito a lo colectivo 143
La fundamentación: 144
A.3 Paz territorial: los derechos colectivos en la paz y el territorio. 151
A.3.1. La paz territorial y la liberación de la proscripción histórica de los derechos colectivos. 152
LA PAZ TERRITORIAL. 159
A.4. Conclusiones 161
B. El posacuerdo. 163
B.1. Preludio del Posacuerdo 165
B.1.1. Ley y jurisprudencia. 165
B.1.1.1. Sentencia Línea negra de la sierra nevada de Santa Marta T849 DE 2014. 166
B.1.1.2. Sentencia Rio Atrato 2016 168
B.1.1.3. Sentencia Valle De Cocora 2020 sujeto de derechos. 171
Antecedentes 171
B.1.1.3.1Derechos colectivos desarrollo de derechos fundamentales 173
Pretensiones 174

B.1.2. Ley de tierra ley 1900 de 2018. 176
B.1.3. Ley 1448 de 2011 ley de víctimas. 178
Contexto 178
B.1.3.1 Actualidad de la Ley 1448 de 2011 180
B.1.4. El marco jurídico para la paz. acto legislativo 01 de 2012. 180
Análisis descriptivo del Acto legislativo 01 de 2012. 182
C. El acuerdo en *sí*. 186
C.1. Reforma rural integral: 187
C.1.1. prerrogativas a favor del "trabajador agrario" y "la mujer rural". 188
C.1.2. La visión del territorio. 191
C.1.3 **Las zonas de reserva campesina.** 193
C.1.4. Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 197
C.2. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. 199
C.3. Fin del conflicto y reincorporación colectiva 202
C.4 Capítulo étnico 204
C.4.1. Consideraciones generales atientes a los Derechos colectivos. 205
C.4.1.1. De los principios 206
C.4.2. En materia de participación. 208
C.4.3. Medio ambiente, territorio y sustitución de cultivos 210
C.5. Punto de víctimas 212
C.5.1. Sujetos colectivos de derechos frente a la victimización: Reparación colectiva 213
C.6. El derecho internacional y Colombia. 218
C.6.1. El Acuerdo Especial: Artículo 3ero común de los Convenios De Ginebra (DIH). 219
C.7. conclusiones 222
CAPÍTULO III. ALTERIDAD Y REFUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS: EL NEOCOLECTIVISMO ILUSTRADO HETEROTÓPICO (LA ALTERIDAD). 226
Introducción 226
A) Dogmática actual de los derechos colectivos. 227
A.1. El problema del diagnóstico 227
DERECHOS COLECTIVOS. 229
A.2.1 Diagnóstico del siglo XIX Fundamentación de los derechos colectivos: 235
A.2.2. Diagnóstico del siglo XX. Fundamentación de los derechos colectivos. 239
A.3. Conclusiones 245

B**. EL NEO COLECTIVISMO ILUSTRADO HETEROTÓPICO**..... 246
Introducción. 246
B.1 La Alteridad..... 248
B.1.1 Coexistencia de visiones antagónicas (heterotopía)..... 249
B.1.1.1. La filosofía de la liberación..... 250
B.1.1.2. La Decolonialidad..... 253
B.1.1.3. La heterotopía de Foucault..... 255
B.1.2 El Neoconstitucionalismo Latinoamericano..... 258
B.1.3 Medio ambiente y Paz territorial para el desarrollo humano..... 264
B.1.3.1. El buen vivir:..... 267
B.2. Neo Colectivismo Ilustrado heterotópico. 272
B.2.1. Nuevos derechos y refundamentaciones. 275
B.2.2 En lo que respecta al carácter territorial y a la afirmación de la identidad como base del desarrollo sostenible..... 276
B.2.2.1. reestructuración territorial. 276
B.2.2.1.1 Línea negra de la Sierra nevada de Santamarta T849 de 2014..... 278
B.2.1.3 PDET operan como subregiones a semejanza de las Provincias (constitución 1991)..... 279
B.2.2.1.3. Zonas de reserva campesina: Su ejercicio heterotópico y de coexistencia..... 282
B.2.3. El desarrollo como herramienta para la afirmación de la identidad. 286
B.2.3.1 Territorio y autodeterminación..... 287
B.2.3.2 El Buen Vivir. 290
B.2.3.3 Identidad campesina y Zonas de reserva campesina. 292
B.2.3.3.1 La mujer rural y trabajador agrario. 294
B.2.3.3.2 Circunscripciones especiales de paz..... 297
B.2.4 El capítulo étnico como bastión de identidad en el Neocolectivismo Heterotópico. 298
B.2.5. Protección del medio ambiente evoluciona a estas medidas. 301
B.2.5.1 La naturaleza como sujeto de derechos. 305
B.2.6 En lo que respecta a justicia y el carácter supranacional..... 308
B.2.6.1 Justicia restaurativa y víctimas..... 308
B.2.6.2 Carácter supranacional. 311
C. Conclusiones. 313
IV. CONCLUSIONES. 315
A. Respecto a su existencia y fundamentación. 315

B. Respecto a la interacción entre paz territorial y derechos colectivos. 317

C. Respecto al fenómeno de alteridad y la refundamentación jurídica de los derechos colectivos en el marco del posacuerdo. 318

Referencias 322

Referencias 334

ALTERIDAD DE DERECHOS COLECTIVOS DESDE EL CONCEPTO DE PAZ TERRITORIAL EN EL POSACUERDO COLOMBIANO

INTRODUCIÓN.

La presente investigación describirá la fundamentación de los derechos colectivos en Colombia desde su génesis, siempre entendiéndolos como parte de los derechos humanos; analizando sus transformaciones históricas, para llegar a la idealización de la que hoy son consecuencia, fruto de la interacción propuesta por las nuevas formas que se desarrollan en la brecha histórica del posconflicto; en concreto, es un análisis desde el concepto de paz territorial, esa novedosa visión en la que se descubren matices fruto también del diálogo y la argumentación planteada entre dos partes ideológicamente antagónicas que coexisten, lo cual trae el surgimiento de resultados en materia jurídica y social, uno desde la visión oficial, estatal y el otro desde una óptica que se yuxtapone a esa hegemonía, a esa oficialidad procurando un nuevo orden, en esencia refundamentador de los derechos colectivos en cabeza de los territorios.

De dicha consecuencia, en lo que respecta a los derechos colectivos (de tercera generación o de solidaridad de los pueblos), entendida su génesis en el *Pacto de derechos civiles y políticos estructurado bajo el axioma de libre autodeterminación de los pueblos,* es descubierta la relación del fenómeno de la existencia de una alteridad, que emerge no exclusivamente de una de las partes, sino que surge del encuentro contra argumentativo de muchas realidades e identidades, siendo esa alteridad "el modo natural y racional de trascender al *yo;* la única forma posible para la realización humana" (Romero García, 2012) y la herramienta para el análisis transversal de la Paz territorial; toda vez que el concepto de alteridad implica reconocer al otro como una réplica de sí mismo, "al punto de sentirse responsable por él, por su sufrimiento, por su menester" (levinas, 2002), que para el caso de esta investigación, ese menester radica en el reconocimiento de esas dinámicas otras que emergen desde el territorio y que aún se encuentran proscritas en la periferia de la legitimidad.

Planteamiento del problema:

La actual brecha del posacuerdo se constituye en un contexto especial, particular e importante en la historiografía colombiana; es el posacuerdo una de esas épocas bisagra, atendiendo que pese a infructuosos y numerosos intentos de alcanzar la paz en el pasado, en gran medida por la deslealtad gubernamental hacia los pactos: armisticios, acuerdos, o cualquier otra circunstancia que generara la expectativa de paz; se ha concluido con *un acuerdo especial* entre la insurgencia y los representantes del gobierno. Dicho acuerdo ha sido fruto de una extensa negociación surtida en La Habana Cuba, considerando en su configuración cada una de las fracasadas experiencias anteriores, que en síntesis han curtido de incumplimiento la historia de los intentos de transición; con un elemento diferencial significativo, consistente en que este acuerdo no se ha enfocado estrictamente en condiciones para la obtención del cese al fuego, el desarme de un grupo subversivo o que están al margen del andamiaje legal o, la regulación respecto a las amnistías e indultos bajo la promesa de la incursión en política…, además de esto, la negociación de La Habana engendró discusiones de la política nacional que sin duda aportarán (si se desarrollan) la real y verdadera conquista del fin del conflicto armado, puesto que aborda la desigualdad social, los derechos en toda su expresión, la justicia y el reconocimiento de nuevas realidades que estimulan el colectivismo y, que habría de integrarse desde el ejercicio democrático a las dinámicas del Estado. La materialización de nuevos conceptos y su incursión en el diálogo nacional o, el nuevo alcance de figuras de antaño, influirán en el surgimiento del nuevo Estado, del Estado que procura superar el periodo de transición bajo especiales medidas que contribuirán al progreso de las nuevas generaciones que emergen en el posacuerdo.

La utilidad de esta investigación radica en que devela a partir del análisis del posacuerdo que éste no fue solo una transacción, fue la introducción de visiones del campesinado y el

territorio, que coinciden con la teleología de avanzar hacia un contexto pacífico o de paz y democrático; siendo estas visiones el producto del encuentro de múltiples posturas que en la argumentación encontraron una posición sintética en la cual conjugaron sus líneas ideológicas, logrando exponer un panorama de reconciliación en el marco del posacuerdo dando paso a la inmersión estatal en realidades siempre desconocidas desde el control hegemónico que hoy integra en la expectativa del cumplimiento a los pactos, los factores de insatisfacción que ocasionaron el levantamiento en armas y la confrontación armada. Esto es, el reconocimiento, el no desconocimiento de realidades existentes, de derechos que en la informalidad fueron criminalizados bajo la estrategia de expulsión del centro de poder, no permitiendo integrar a la vida legitima del Estado estas dinámicas, estas alteridades. Hoy el tratar la cuestión de drogas y narcotráfico en Colombia no se queda en la vaga e irresponsable criminalización hacia los cultivadores, pues se dimensiona holísticamente, uniendo a la cultura del cultivo, las causas que lo originan: Colombia es un país agrícola; la producción agrícola no tiene las herramientas necearías que garanticen la cadena de valor, obligando al sector rural a inclinarse por cultivos (aunque ilegales) que garantizan un sustento de supervivencia digna; sin olvidar las condiciones de abandono estatal que deja a merced de los grupos armados ilegales a estas poblaciones periféricas. Este tipo de causalidades, en el acuerdo de La Habana encontraron una propuesta que soluciona este problema social, contemplando desde la garantía material de tecnificar el campo y potencializar los cultivos lícitos hasta la expansión real de la frontera agrícola, disminuida por el latifundio, la minería, y la extranjerizada extracción de recursos que cada vez despoja y privatiza más los bienes comunes de la nación, posesiones y derechos colectivos. Todos estos procesos deben venir acompañados de una profunda refundamentación de *los derechos colectivos* en

Colombia, o como diría Foucault: Una visión política moderna debe contemplar la población, como "detentador del poder y el correlato de saberes" (Foucault M. , 2008).

Este estudio es necesario en tanto expone *la alteridad* manifiesta en *los derechos colectivos* desde el concepto de *paz territorial* desarrollado en los acuerdos de La Habana. Es una herramienta que distingue desde las cosmovisiones, desde la defensa de los bienes comunes, de las colectividades en función del desarrollo individual como condición elemental para la evolución del ser en ambientes favorables, fenómenos jurídicos solo visibles a la luz del acuerdo, a la luz del nuevo pacto social, de la teoría y lineamientos interpretativos y moduladores en los fallos del Tribunal constitucional colombiano. Lo novedoso de este aporte no está en el ser mismo de las figuras, está en el reconocimiento de la existencia de éstas desde tiempo atrás, con sus propias dinámicas, con sus propias cualidades y realidades concomitantes al territorio; en palabras de Derrida, estamos en la deconstrucción de la realidad hegemónica y, las herramientas están provistas para dar paso al fenómeno de alteridad. Es el punto medio entre la utopía y la heterotopía; no obstante, la alteridad ya se yuxtapone al lado del espacio "genuino" u oficial, como "contra espacio" (Foucault M. , 1966). Lo anterior se confirma precisamente por la evolución jurisprudencial que en el ámbito de *derechos colectivos* hizo la Corte constitucional, reconociendo al Río Atrato como "sujeto de derechos"(Sentencia T-622, 2016). Asimismo ha de incluirse los acuerdos de paz llevados en La Habana Cuba; ya que éstos se engendraron en el núcleo concertado de las minorías, a lo que se le llamó *capitulo étnico.*

La pretensión de normalizar la apariencia de limbos jurídicos y el desconocimiento de dinámicas sociales propias de los territorios, o de "mounstrificar al otro que resulta incómodo, para así relegarlo hasta el punto de hacer para los demás absolutamente intolerable su existencia" (León, 2009.), en esencia porque se encuentran aisladas y no encajan en la fundamentación decimonónica

en materia de derechos colectivos; este es el problema a solucionar; es “el espejo” (Foucault M. , Des espaces autres, 1967) que se debe atravesar, esa fundamentación inicial que en nada tenía una visión de respeto por lo colectivo, pues siempre fue más una punto de vista del vencedor hacia el vencido, como ha sido la historia constitucional de Colombia en lo que a *derechos colectivos* respecta. Inclusive, ha de anotarse, que la tradición universal, desde su primera aparición con la propuesta de EEUU Y LA URRS, cuyo objetivo en sí era despedazar lo que quedaba del imperio austrohúngaro, más allá de reconocerle derechos a los pueblos al interior de ese imperio con *la libre autodeterminación de los pueblos* que tenían distintas nociones étnicas a las del centro de poder, buscaba imponer la suerte del vencedor sin el respeto decisivo hacia las minorías.

Se requiere que se otorgue desde la arrogación de las concepciones expuestas eclécticamente en la historia de los territorios y ahora en la brecha expuesta por el posacuerdo, el reconocimiento socio-jurídico de esas alteridades, de esas paces colectivas en los territorios que, traducidas en derechos, concretamente en materia de derechos colectivos, son el marco de una alteridad, de una refundamentación de estos derechos. En el desconocimiento de estas realidades, en los fundamentos primitivos de estos derechos por parte del control hegemónico, es donde se haya el problema jurídico, más aún en lo concerniente a los derechos colectivos, puesto que figuras propias de las perspectivas para el posacuerdo que han desarrollado los territorios, como el *buen vivir*, incursionan en el imaginario de la nación (bajo preconceptos impuestos) como propuestas de carácter contra hegemónico, dificultando la implementación de los mismos; cuando en realidad son perspectivas y dinámicas propias de los territorios que demandan para la obtención de una paz duradera una nueva fundamentación de estos derechos. Ejemplo de esto, es la criminalización de las curules de paz para las víctimas, bajo la falacia que estaban dispuestas para las FARC en el entendido que se encontraban en los territorios donde se sintió con más fuerza el conflicto,

atacando la esencia pura de este primer ejercicio de reconocimiento de alteridad. Se debe retomar la doctrina fundante de estos derechos, la que llama a la libre autodeterminación pero desconoce al otro y proscribe en favor de sostener el statu-quo que lo beneficia, para adaptarla a las exigencias del siglo XXI a partir de las herramientas provistas por los mecanismos internacionales, la Corte constitucional y las dinámicas territoriales expuestas desde el concepto de Paz territorial en el posacuerdo.

Todo lo expuesto arroja el siguiente interrogante que atraviesa la investigación presente **¿Cuál es la nueva fundamentación jurídico constitucional de los derechos colectivos en Colombia que desde la pluralidad identitaria de los territorios surge con la noción de paz territorial presente en el posacuerdo?**

Esta pregunta conducirá al siguiente **objetivo general:** interpretar cuál es la nueva fundamentación teórica, jurídica y constitucional de los derechos colectivos en Colombia que surge con la noción de paz territorial, con miras a poner de manifiesto frente a estos derechos las perspectivas del posacuerdo desde los territorios, hacia la construcción de una nueva teoría de los derechos colectivos.

Para el desarrollo de este objetivo general, la investigación se vale de los siguientes objetivos específicos:

I Analizar, la fundamentación teórico-constitucional de los derechos colectivos (en

Colombia).

II Determinar a partir de su evolución, la interacción socio-jurídica entre el concepto de paz territorial y los Derechos colectivos.

III interpretar el fenómeno de alteridad que emerge y refundamenta los Derechos colectivos en Colombia, desde las perspectivas jurídicas de la doctrina y el posacuerdo.

Metodología:

En primera instancia se utilizó el método de investigación jurídica, con un enfoque cualitativo para el análisis de las herramientas de tipo objetivo con las que actualmente se expresan los derechos de tipo colectivo; determinado desde el enfoque solidario de los pueblos o que son constituidos por la tercera generación de derechos; lo cual implica un análisis ligado a su derecho originario: La libre autodeterminación de los pueblos. Esto arrojó el necesario análisis de la siguiente categoría: Libre autodeterminación; la cual se desarrollará desde perspectivas como: El territorio, la cosmovisión, el pluralismo, las minorías, identidades y el reconocimiento de sistemas diferenciales que subsisten junto a las formalidades legitimadas, sin ser los primeros elementos que hagan parte del espectro de la ilegalidad, pero sí de la deslegitimación. Concomitante a esta primera etapa se estudiaron los conceptos de los tópicos atinentes a la investigación, a partir del método analítico se interpretaron textos dogmáticos que ofrecieron una visión holística de las nociones de paz territorial, derechos colectivos, alteridad y posacuerdo.

Posteriormente, el método de investigación histórica fue de utilidad para hallar la hilvanación de conceptos que en otrora sembraron las bases que han evolucionado desde la edad media hasta la actualidad con carácter de novedosos y qué han influido en la transformación y fundamentación de los *derechos colectivos*: pacificación, territorio, Paz territorial y derechos humanos; exhibiendo la génesis de los mismos en momentos inusitados. La principal categoría para el análisis que ofreció este segmento fue: Los derechos colectivos ilustrados. Hay una evidenciada corriente en la cual estos emergen desde el liberalismo del siglo XVIII Y XIX y a un más atrás, en el pensamiento filosófico de Francisco De Vitoria y Bartolomé De Las Casas, quienes

bebieron de las tesis de Santo Tomas De Aquino en su texto *La suma teológica.*

Para lograr la abstracción generalizada que esta teoría de *derechos colectivos* pretende a partir de la nueva fundamentación expuesta desde los inicios del siglo XXI, la investigación presente se valió del método inductivo, junto con el método de investigación socio jurídica, que con su enfoque analítico sustrae de realidades concretas, el germen para la teorización refundamentada, esto es: retoma las bases del *derecho a la libre autodeterminación de los pueblos*, como derecho originario de los *derechos de tercera generación*, lo analiza paralelamente con las nuevas formas que la corte constitucional ha expuesto, con el contexto del neoconstitucionalismo latinoamericano, las dinámicas territoriales en la actual brecha del posconflicto, e interpreta a partir de la hermenéutica y el análisis fenomenológico, la alteridad cohabitante. Categorías como el *Acuerdo especial*, *buen vivir* y *contrahegemonía hacen parte de esta etapa; no obstante*, la principal categoría de análisis que yace aquí acuña un concepto filosófico del pensador francés Michel Foucault: La Heterotopía del Neo Colectivismo Ilustrado Del Siglo XXI. Se vale del pensamiento de Gadamer, Husserl, Levinas, Deleuze, Michel Foucault, Fals Borda, Gramsci, Pasukanis, Nikos Poulantzas y Enrique Dussel. Una vez reconocido el fenómeno transformador que el concepto de *paz territorial* trae, se analizarán las consecuencias y causalidades del mismo con relación a los *derechos colectivos*, develando así las heterotopías que subyacen como contra espacios a partir de la interacción con el control hegemónico, en esas nuevas formas, nuevos alcances y nuevas realidades que demandan una re-fundamentación de estos derechos, acorde a las perspectivas de los territorios frente al posconflicto.

Marco teórico

El análisis de la presente investigación tiene como eje central el estudio de los fenómenos sociales y jurídicos suscitados en el marco de los derechos colectivos a partir de la figura de la

alteridad como herramienta de la otredad, desarrollada elementalmente por los filósofos que conforman por una parte la escuela francesa: Foucault, Dérrida, Deleuze, Levinaz, y; exponentes de la Decolonialidad y la filosofía de la liberación en otro plano: Quijano, Mignolo, Borda. Toma fenómenos conceptuales como la heterotopía, para entender el ejercicio contrahegemónico que ciertas dinámicas sociales y jurídicas desarrollan en el marco del posconflicto.

La llamada filosofía de la liberación latinoamericana expuesta por Enrique Dussel, cuya herramienta común con Derrida: La deconstrucción, es utilizada para interpretar la transformación de los conceptos que hoy se ven llamados a refundamentarse, afectando así la existencia misma de *los derechos colectivos* desde sus orígenes hasta su finalidad. Así mismos conceptos como *el buen vivir*, aportan una ejemplificación de cómo las experiencias latinoamericanas, así como las que actualmente subsisten en Colombia, actúan como contra espacios que se desconocen adrede, pero que, no obstante siguen existiendo, como muestra genuina de ejercicios heterotópicos que afirman la identidad de los pueblos. Por último, analiza las posiciones de la corte constitucional colombiana desde su surgimiento, a partir del *neoconstitucionalismo latinoamericano*, respecto a cómo la jurisprudencia a abonado el terreno de estas nuevas formas que se expresan en las comunidades que beben de las visiones dogmáticas y las teorías que el posconflicto a puesto de presente; algunas con un marcado carácter novedoso, otras reinventadas, pero con antecedentes bastante añejos.

Epistemológicamente el estudio investigativo que propone esta investigación se fundamenta en los conceptos de alteridad, identidad y otredad manejados por Dussel, Quijano, Mignolo W., Curiel O; Michel Foucault, Levinas, Derrida y Deleuze. Es *la alteridad* vista como ese concepto que reconoce “la necesidad de *trascender el yo* desde la aceptación del otro” (LEVINAS., 2014); es decir, el reconocimiento de espacios distintos dentro de los ya reconocidos

son la línea base de esta teoría sobre una nueva percepción de los derechos colectivos desde el concepto de paz territorial en el posacuerdo. El análisis filosófico y sociopolítico de Fals Borda que trasciende los aspectos de la ciudadanía multicultural será útil en la demarcación del camino hacia a la evolución de las dinámicas sociales en Colombia, al enclavijamiento de las alteridades colombianas en el contexto "oficial". Así mismo, desde este autor, se analizará el imaginario del territorio como concepto y su influencia en la necesaria transformación de la paz como valor desde Charles Tilly, a la paz como concepto: Paz territorial.

El fenómeno de alteridad en los derechos colectivos, a partir de su nuevo alcance, de su nueva concepción, incursionarán su explicación desde Husserl, Gadamer Y Heidegger en el análisis del surgimiento de los derechos concomitante a la fenomenología y la hermenéutica.
Desde Levinas en su estructura del otro y el "" equivocismo" vs "el univocismo", en un salto hasta Foucault con "el pensamiento del afuera", a Deleuze y Derrida con la deconstrucción, esbozando la realidad del rechazo a la exclusión y la dependencia como sostén de esa hegemonía donde emergen los *derechos colectivos*.

Foucault en su texto *Los espacios otros* determinan con claridad la posibilidad y la existencia de esas alteridades. Dentro de su obra las llama Heterotopías: son esos otros lugares, esos espacios diferentes, "esas impugnaciones" míticas y reales del espacio que habitamos.
Es el primero en otorgarle el carácter de "contrarios" a esos espacios, por eso le denomina impugnaciones:

> Los contra-espacios, lugares reales fuera de todo lugar; hay pues países sin lugar alguno e historias sin cronología. Ciudades, planetas, continentes, universos cuya traza es imposible de ubicar en un mapa o de identificar en cielo alguno, simplemente porque no pertenecen a ningún espacio. No cabe duda de que esas ciudades, esos continentes, esos planetas

> fueron concebidos en la cabeza de los hombres, o a decir verdad en el intersticio de sus palabras, en la espesura de sus relatos, o bien en el lugar sin lugar de sus sueños, en el vacío de su corazón; me refiero, en suma, a la dulzura de las utopías. (Foucault M. , Des espaces autres, 1967; LÓPEZ RUÍZ , 2008)

Este último término en la cita brinda otros matices; anuncia que esos espacios son la idealización de perfecciones inalcanzables. No obstante, Foucault confía en la existencia de esas utopías, pero no como algo efímero, gaseoso o intangible, en el estricto sentido de Thomas Moro. Esas utopías son reales, con tiempo y lugar preciso dentro de la geografía del mundo, esas son las representaciones del fenómeno de las Heterotopías.

En Colombia se acude a las formalidades del derecho, al rigor de la norma utilizada ante estos nuevos espacios como herramientas para el sostenimiento del statu-quo, para el sostenimiento invariable de las condiciones de control hegemónico; circunstancia que seguramente revestiría de falsedad e incompatibilidad, inclusive, haría improcedente esta teoría que se pretende elaborar con la presente investigación en torno al fenómeno de alteridad en el que se encuentran inmersos los derechos colectivos luego de la incursión del concepto de paz territorial en el posacuerdo consecuencia de los diálogos de paz de La Habana. No obstante, he aquí según la teoría de Foucault una de las características que determinan la existencia de las Heterotopías, de esta alteridad, puesto que según Foucault estos nuevos espacios se yuxtaponen a sus espacios incompatibles, conviven en cercanía:

> Por lo general, la heterotopía tiene como regla yuxtaponer en un lugar real varios espacios que normalmente serían, o deberían ser incompatibles. El teatro, que es una heterotopía, hace que se sucedan sobre el rectángulo del escenario toda una serie de lugares incompatibles. (Foucault M. , Des espaces autres, 1967; VIDOLETTI, 2004)

Por tal razón "(…) estos espacios, de algún modo, están en relación con el resto, que contradicen no obstante las demás ubicaciones" (Foucault M. , Des espaces autres, 1967, pág. 86).

De igual forma es importante determinar que el concepto de heterotopía se observa desde una coexistencia, en la cual se encuentra inmerso

> (…) en toda cultura, en toda civilización, espacios reales, espacios efectivos, espacios delineados por la sociedad misma, y que son una especie de contra-espacios, una especie de utopías efectivamente verificadas en las que los espacios reales, todos los demás espacios reales que pueden hallarse en el seno de una cultura (…) (Foucault M. , Des espaces autres, 1967, pág. 86).

Pero en su definición incluye lo que él llama un punto medio, de limbo e incertidumbre al cual lo denomina espejo, ese es el espacio actual de los *derechos colectivos* en Colombia; es el fenómeno sinónimo de la deconstrucción, el cual se pretende superar en esta propuesta de tesis; es el *Jetzt Zeit* de Walter Benjamin; *el tiempo actual* de Mignolo; *la ruptura de la continuidad del tiempo*, según Dussel:

> (…) tengo para mí que, entre las utopías y esos espacios enteramente contrarios, las Heterotopias, cabría a no dudar una especie de experiencia mixta, mítica, que vendría representada por el espejo. El espejo, a fin de cuentas, es una utopía, pues se trata del espacio vacío de espacio. En el espejo me veo allí donde no estoy, en un espacio irreal que se abre virtualmente tras la superficie, estoy allí, allí donde no estoy, una especie de sombra que me devuelve mi propia visibilidad, que me permite mirarme donde no está más que mi ausencia: utopía del espejo. (Foucault M. , Des espaces autres, 1967; VIDOLETTI, 2004)

Colombia y en concreto el control hegemónico del país está sufriendo una deconstrucción como consecuencia de las realidades actuales que lo atropellan: posacuerdo, corrupción, obligada

descentralización, pluralismos locales colectivizados, entre otras causas. La deconstrucción es la primera fase de la sumisión y apertura a la alteridad.

Derrida expone que “la deconstrucción es algo que le ocurre al mundo constantemente” (Derrida, 2011); las cosas no pueden parecer a sí mismas eternamente. Deconstruir es sinónimo de suceder, de acontecer, todo evoluciona hacia su contrario, cambia ineludiblemente. En ese sentido hay que asumirlo y adaptarlo a nuestro ser; en síntesis, reconocer el advenimiento de la alteridad. En el contexto actual colombiano, es el equivalente al el efecto espejo. La deconstrucción misma, es el *fenómeno de transición.*

En esta perspectiva el filósofo vuelve al ser como individuo, pero en consonancia con lo colectivo. Por eso la trascendencia fluye desde la exterioridad, no del interior egoísta de un solo ser. Esta filosofía parte de un discernimiento aun sin elaborar: El surgimiento de la trascendencia como cuestión del Otro y sobre el otro (LEVINAS., 2014). De la relación intersubjetiva emerge la trascendencia.

FALS BORDA ataca el desconocimiento de tales alteridades en Colombia. Extiende a Latinoamérica la denuncia de una intencional acción para la no vinculación de esos espacios de heterotopía:

> En Colombia y, en general, en América Latina, no hemos sido suficientemente auténticos u originales al reaccionar ante nuestros propios contextos, lo que nos lleva a plantear las alternativas más apropiadas que he postulado. Una de ellas se basa en retomar la estructura de valores sociales desde su génesis, esto es, desde los constituyentes del ethos (carácter dominante de una colectividad) de nuestros pueblos, y tratar de descubrir aquellos valores que sean congruentes con nuestras actuales metas colectivas. (FALS BORDA , 2007., pág. 80)

En medio de las posturas de HUSSERL, se ha de destacar el valor y la nueva posición que asume el yo como circunstancia fenomenológica. Ese yo trascendental de Husserl que no es una entelequia o una categoría, axioma o mito del logos en la cual se filosofa hasta la complejidad extensa del entendimiento, es el yo que se transmite en el Fenómeno de alteridad planteado para los derechos colectivos en Colombia. “Es el yo trascendental” (HUSSERL., 2016) una concepción del yo como todo, como esencia primitiva, es el yo de carne y hueso, es el fenómeno de la existencia sin cavilaciones. Así mismo, este fenómeno en Colombia: sencillamente existe.

No obstante, este es un yo que requiere interacción, que no se queda en la trascendencia pura de la fenomenología; no es ensimismado; porque no puede dejar de ser sin las consecuencias y cargas del mundo, en ese sentido: No se sustrae del neoliberalismo, ni abandona las banderas liberales de antaño, ni las milenarias tradiciones que hasta la genética le demanda.

HEIDEGGER en su libro El ser y el tiempo describe la “estructura de la cotidianidad” (2020) , o “ser en el mundo” (HEIDEGGER , 2020), pensado como un modelo sistemático de aptitudes, rol social, perspectivas e intencionalidad. En consecuencia, Heidegger, determinó al sujeto, y, por extensión al hombre en su quehacer como, “es lo que uno hace en el mundo” (HEIDEGGER , 2020); sin reducir la fenomenología a una experiencia privada.

Este fenómeno de alteridad en los derechos colectivos hay que entenderlo desde toda la tradición histórica. Con la clara visión de lo que ha sido el ejercicio del poder y el proceso de pacificación en Colombia y los intentos de alcanzar una paz duradera en el tiempo; una paz adaptada a pretensiones hegemónicas, como lo es el actual posacuerdo.

En un análisis de las investigaciones del profesor Charles Tilly, se ha de resaltar el importante papel de las formas de pacificar, y como la detentación de la fuerza es concomitante a la del poder; como el centralismo y el desconocimiento adrede de los espacios por fuera de ese

centro garantizan el control hegemónico usado para deslegitimar las periferias o para devastarlas en sus costumbres jurídicas y sociales bajo la excusa de legitimarlas.

El concepto de paz territorial también ha cambiado, no es ese concepto de paz pública para el control de los territorios, es más un concepto desde el entendimiento de los seres y las alteridades.

Todos estos argumentos dogmáticos y filosóficos sin duda hacen de este problema un problema jurídico y social. Sin embargo, es necesario vincular para el reconocimiento de esta alteridad la intervención judicial, como la expuesta por el Tribunal Constitucional colombiano en el cual reconoció al Rio Atrato como sujeto de derechos pues en su resuelve el fallo estableció que "(…) **RECONOCER** al río Atrato, su cuenca y afluentes **como una entidad sujeta de derechos** a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas (…)" (Sentencia T-622, 2016).

Vulnerar el agua como derecho y como fuente hídrica se proyecta en la sentencia con la contemplación de individualidades con perspectivas comunes; es decir, que se colectiviza, al defender el derecho de las futuras generaciones:

> (…), la minería ilegal que se realiza en la cuenca del río Atrato y sus afluentes desafía cualquier idea de uso racional de los recursos hídricos y forestales, y constituye una abierta vulneración del derecho fundamental al agua (al tener como consecuencia su grave contaminación) que amenaza no solo a las comunidades étnicas, al departamento del Chocó o al medio ambiente, sino a una de las fuentes hídricas y de biodiversidad más importantes del mundo y con ello a las presentes y futuras generaciones. (Sentencia T-622, 2016)

Inmediatamente en el mismo texto argumentativo une el derecho al agua a otros derechos en esencia colectivo. Es la visión holística del problema de la contaminación del rio Atrato. La sentencia sin duda se vale del fenómeno de la alteridad para desde la deconstrucción de conceptos

como el interés público del Estado se le de paso al respeto de “las Heterotopías” (Foucault M. , 1966)presente en la cuenca y la ribera del río: La cultura, con relación al río, así como la actividad económica y el modo mismo de asumir la vida. Se enuncia la defensa de la relación hombre-naturaleza de forma palíndroma e interdependiente. El río Atrato en Colombia al ser *sujeto de derechos* conllevan a su salvaguarda. La Corte inclusive dispuso garantías para el cumplimiento de su mandato judicial, creando una “comisión de guardianes del rio Atrato” (Sentencia T-622, 2016).

Expresa Michel Foucault en su clase del del primero de febrero, en el curso lectivo del colegio de parís en 1978. Hace énfasis en no seguir gobernando con las pesadas tradiciones monárquicas, hoy disfrazadas en las herencias burguesas de la nueva política “democrática y republicana”. “Los hacendistas pasaron a ser economistas, y no hay que hacerlo así, sino, como un juego incesante entre las técnicas de poder y su objeto recortó poco a poco en lo real y como campo de realidad de la población y sus fenómenos específicos” (Foucault M. , 2008, pág. 105; FLORENCIA BOTTA, 2013, pág. 107) . Dice Husserl “Hay distintos modos de conciencia, según los diversos ámbitos de experiencia, que originan distintos modos de conocimiento”. El descubrimiento y respeto de la diferencia que se yuxtapone a lo normal hay que recepcionarla al mejor estilo del pensamiento de Levinaz: tal como viene; sin interpretaciones exageradas, vanas o innecesarias. (Levinas, 2015.). El otro se manifiesta como exterioridad llana, sin adornos y arandelas…, como alteridad genuina en la” epifanía” reveladora del rostro.

Descripción de los capítulos

El primer capítulo describirá toda la evolución histórica de los derechos colectivos y el concepto de paz territorial. El análisis documental será la base de este capítulo, a partir del método de investigación histórica. Exponiendo hasta la actualidad las herramientas con las que se

desarrolla el disfrute, protección y la sucesiva promoción respecto a los Derechos del colectivo, y la evolución conceptual de éstos junto con la paz territorial. Par ello se hará el análisis documental, jurídico y dogmático; conjuntamente un ejercicio exploratorio con entrevistas a actores directos en la conformación de leyes y otras herramientas jurídicas ofrecerá las impresiones subjetivas que aportarán al posterior proceso inductivo que desarrollará la generalizada teoría de esas fundamentaciones.

El segundo capítulo interpretará la interacción entre paz territorial, y posacuerdo, para analizar las nuevas formas que ofrece este fenómeno en la construcción de la nueva fundamentación de los Derechos colectivos. La alteridad y el método de investigación socio jurídica serán la herramienta principal para analizar figuras como el Buen vivir y el neoconstitucionalismo latinoamericano.

El tercer capítulo Es en concreto la exposición de la abstracción que, de estas experiencias particulares desde la juridicidad, la dogmática y la dinámica de los territorios en el posacuerdo confluyen para interpretar el fenómeno heterotópico del Neo Colectivismo Ilustrado Heterotópico.

Estado del arte

Frente a las categorías que se manejan en esta investigación, el estado del arte esbozará una visión plural desde distintos autores y perspectivas. Son avances previos del tema central desde enfoques distintos, no obstante, transversales en lo que incumbe a esta tesis.

Para los estudiosos y expertos en lo concerniente a la paz dentro de las naciones, ésta siempre ha tenido un vínculo estrecho con el territorio, no como una estricta consecuencia del ejercicio de arraigamiento de un imaginario, sino como parte de la estrategia concreta para la obtención del objeto culmine: la Paz, en esencia territorial.

Se conservan los autores inicialmente encontrados y se agregan nuevas visiones en el tema de derechos colectivos, alteridad y paz territorial, tal es el caso de ~~la profesora~~ Mariela Sánchez y Emma León; así también, nuevos textos, como el capítulo étnico de los acuerdos de la habana y extracciones de la ley 70 de 1993 y la ley 472 de 1998 y la ley 200 de 1936.

Emma León (2009.) traduce mucho de lo que son las reacciones en cadena producidas en el choque de dos tipos de alteridad, dejando presente un planteamiento que en síntesis equipara dos realidades desconocidas entre sí, por lo cual tienen el carácter de alteridad la una para la otra, es decir, ninguna tiene derecho a imponerse o pretenderse oficiales, por gozar del reconocimiento afable de otras sociedades del mismo sentido hegemónico. Esta investigadora, reduce la relación individual o colectiva al *yo y los otros*, sin remiendos que le otorguen superioridad al uno sobre el otro.

Así las cosas, este trabajo de investigación busca desde el reconocimiento humilde de las alteridades del otro, en concreto de las dinámicas territoriales en el posacuerdo, evitar que se generen disertaciones respecto de estas dinámicas territoriales en el marco de una pseudo-teratología, en palabras de Emma León: Un grupo o comunidad entra en " (…) una franja del mundo en contacto con otra formación humana que lo percibe como un peligro a su integridad y, en consecuencia lo deforma hasta dejarlo irreconocible para cualquier canon de lo tolerable" (León, 2009., pág. 61).

Esto aquí expuesto es el comienzo insensato de las apologías a *mounstrificar* lo diferente que subyace y sobrevive al lado de aparentes dinámicas normales que ejercen control hegemónico, y temen perder un poco ese control sí permiten la interacción con estas formas subyacentes; esta es la integridad de la que habla Emma león, preservar la integridad, en el caso concreto, mal manejado, sería lo mismo que cuidar del resquebrajamiento de las formas hegemónicas.

No se puede convertir este encuentro de realidades coexistentes en una pugna por imposiciones. Hay que entender que, en este encuentro, que el "otro viene con el rostro desnudo de su original alteridad" (León, 2009.), al mejor estilo del pensamiento de Levinas; pero, además, no olvidar que viene también con todas las luchas internas que todo ser humano contiene en su humanidad misma: Necesidades y reacciones, que explaya a lo largo de su diario vivir.

En síntesis, ese temor que surge de la expectativa metamórfica, respecto a la transición del Otro a Monstruo, surge con la insensata condición de equiparamiento ortodoxo de las sociedades hegemónicas respecto de las diferentes a sus cánones de oficialidad, o mejor, de su *realidad oficial*; "surge cuando esos cánones no tienen la capacidad de abrir sus ángulos de lectura ante la excepcional singularidad de lo que este muestra como extraño, disruptivo y amenazador" (León, 2009.); "cuando se desconoce que el otro nos habita y nosotros a él, lo cual implica no ser responsables de él, ni de nosotros, porque no hay una trascendencia del yo" (levinas, 2002),.

El fenómeno expuesto en el párrafo anterior ha anquilosado el proceso de reconocimiento de las alteridades en el territorio de Colombia. Según expone Margarita Serje y Charles Tilly, esto obedece a tácticas de expansión hegemónicas que pretenden desde el círculo de poder central desconocer adrede estas singularidades coexistentes: Las deslegitiman, las criminalizan, las marginan y aniquilan desde todos los flancos hasta forjar el monstruo a repudiar. De ahí la necesidad de incluir precisamente el estudio de lo que llamaron el capítulo étnico en los Acuerdos de La Habana en 2016, entendiendo esto como la objetivización de las pretensiones de las minorías, no solo como dinámica social, también como derecho escrito, dada la posterior incorporación de los acuerdos a la carta política y en el marco internacional del derecho, como Acuerdo Especial.

Respecto a las comunidades negras, necesidades tan elementales como el reconocimiento de su Diáspora desde el África, traen consigo el reconocimiento de costumbres y formas ancestrales desconocidas a propósito para su deslegitimación. Dice el profesor Carlos Yañes Canal de la Universidad Nacional: "En contraste con el peso dado a los indígenas, lo relacionado con las comunidades Afrocolombianas, fue abordado muy superficialmente en la constitución de 1991. Incluso, lo Afro se ha asumido como reflejo de lo indígena," (…) (YAÑEZ CANAL, 2014).

No es permisible en esta brecha especial de la historia de Colombia, denigrar de las visones cosmogónicos que pretenden materializarse desde los confines de la marginalidad hacia las esferas de poder hegemónico del centro. Es preciso no permitir la implementación de lo que por años se ha ejercido por medio de la teoría del enemigo público, es decir, que estas alteridades existentes en el territorio colombianos no pueden ser vistas desde la institucionalidad como rivales anti sistémicos. Son parte del sistema, tanto así que se ha convivido siempre con ellos…, lo importante es trascender al espectro de la resistencia, para alcanzar con plena visón de posacuerdo encumbrar estas realidades coexistentes a la luz de las oficialidades.

La identidad según Barth, se constituye en el elemento más distintivo de la diferencia (Bart, 2014.)**.** La identidad y/o la diversidad cultural se asume desde el poder como una condición diferencial para el otorgamiento de apreciativas prebendas que deben sostener dentro de la diferencia, o mejor, dentro de la desigualdad de los contrapesos falsos de la equidad:

> Se convierte en "distintivo" en el marco de dispersos pactos compensatorios, prácticos o teóricos, u hay una aparente valoración (Ficticia) de alguna de sus características o valores y concesiones económicas o de cuotas de poder dentro de la administración pública. Se da sustitución de la diferencia, por la desigualdad proporcional: El grupo o comunidad "diferente participa" de la igualdad de manera "proporcional", esto es, en menor medida;

> posee las cualidades ¿, o el poder que legitima la igualdad de forma imperfecta; es una igualdad formal explicitada en los marcos jurídicos y constitucionales, ya que los recursos y el acceso al poder se reparten, de hecho, desigualmente**.** (YAÑEZ CANAL, 2014; SANCHEZ CARDONA, 2018, pág. 55)

La mirada al posacuerdo a partir de las Paz territorial debe entenderse como un andamiaje engranado de lo colectivo, para los territorios y desde los territorios. Según expresa la profesora Mariela Sánchez Cardona, "ha faltado visibilizar en Colombia a un sin número de personas, comunidades y pueblos que han estado haciendo las paces en sus regiones, seguir ignorando esta fuerza de trabajo podría dificultar enormemente construir una verdadera cultura de paz en el país". (SANCHEZ CARDONA, 2018)

La paz en los territorios, la paz vista a partir del territorio es una paz que se sustrae de los papeles, de los documentos firmados y gana dinámicas inmensurables e inimaginables, pero sí canalizables y con vocación de grandeza y equidad social…, he aquí la verdadera paz territorial:

> A espaldas del rio Sinú, en las planicies de Córdoba donde los robles botan flores rosadas, hay una finca de 128 hectáreas llamada Valle Encantado, propiedad de 15 mujeres, a donde llegaron hace 15 años con sus familias (…) coincidieron en montería donde se juntaron para comprar el terreno, pues la ley 160 de 1994 les otorgaba subsidios de 70 por ciento para acceder a éste. (SANCHEZ CARDONA, 2018, pág. 100)

Este mismo es el caso de Cielo Olave, quien fundara una cooperativa de mujeres cafeteras en Mesetas, integrando 50 socios con una característica común: Madres cabeza de hogar víctimas del conflicto armado, o el caso del palenque de San Basilio, que, con sus propias dinámicas en esencia colectivas, ha desarrollados agigantados bocetos de paz, como *La guardia cimarrona*. Este

ejercicio demuestra la vehemente condición de inferioridad frente a la expectativa de paz, en la que se traduce el hecho vago de dejar (estrictamente) en manos burócratas el compromiso de implantar la paz, pues al final, esto, hecho a espaldas de las gentes y de los territorios, no dará alcance eficaz a las expectativas de paz de un pueblo. Dice David Llinás en su texto Derecho y conflicto disputas por tierras durante el primer constitucionalismo neogranadino:

> Las constituciones políticas han sido cartas de batallas. Algunas lecturas sobre la obra de valencia villa suele detenerse en el hecho de que, aparentemente y según el autor las cartas constitucionales son meras constataciones de la voluntad política del vencedor de una guerra, más que de documentos jurídicos y políticos con un poder normativo concreto; y esa perspectiva del derecho, sobre todo del derecho constitucional choca frontalmente con la idea del derecho como discurso de paz. (LLINAZ, 2018)

De acuerdo con esto, es plausible soportar la idea de una fundamentación de los derechos colectivos amainada a los deseos del gobierno de turno, del príncipe, en el estricto sentido Maquiavélico.

> Y la crítica es bastante acertada, no es posible concebir o imaginar al derecho constitucional como el producto de la imposición política de quien gana una guerra (y la capitulación de quien la pierde), y al mismo tiempo pretender que el constitucional es un discurso esencialmente pacífico y tolerante. Pensar aquello conllevaría una visión anticonstitucional del mejor aspecto político y jurídico que legal. La ilustración, pues supone pensar que la constitución es más un orden concreto, una imposición soberana de quien puede definir qué es la paz y la guerra, el amigo y el enemigo y, en fin, que la constitución es el designio de quien es capaz de definir un estado de excepción. (LLINAZ, 2018)

De acuerdo con las doctrinas de pacificación expuestas por Tilly y Marquart esta ecuación de pacificación por dominación, o por medio de la ley del vencedor sería la más sensata, no obstante, lo que reclama el ejercicio y disfrute de los derechos colectivos debe trascender a los resultados de una pugna entre partes antagónicas, para enfocarse en respuestas eficaces, coherentes y genuinas que dinamicen el real disfrute de estos derechos desde la fundamentación misma, así evitando brotes de confrontación de antaño avistados para asegurar la sostenibilidad y permanencia en el tiempo del fenómeno que ofrece el post conflicto, sin más ambición que democratizar la paz Boaventura De Sousa, citado por David Llinaz la explica como derecho y principio deseable de un pueblo que transita en la brecha existente entre cataclismo y el sosiego: Así, cuando Valencia dice que

> En este orden de ideas, deben decirse que no es propósito del derecho hacer la paz o cosa parecida", no está jugando a decir que la guerra decide el sentido del derecho; está en realidad, afirmando que "su finalidad (la del derecho) es canalizar la energía agresiva y competitiva de la especie humana, para extraer de su ejercicio controlado ciertos efectos de poder y de saber (SOUSA, 2018)

El acuerdo suscrito entre el Estado de Colombia con el grupo FARC evidenció la capacidad pacificadora que se obtiene con los procesos de "paz acordada", que en síntesis es un trueque de desarme a cambio de participación política en libertad y dentro de las normas del establecimiento. No obstante, mucho del contenido respecto al tema de tierras y agrario, no convencen en cuanto a la eficacia de resolver los problemas profundos de Colombia en lo que respecta a estos puntos. (MARQUARDT, MARTÍNEZ , & SÁNCHEZ , PAZ TERRITORIAL Y TIERRAS. Una mirada crítica frente a los acuerdos de la Habana, 2018.)

Mucho de lo que se habla en materia de paz en Colombia carece de sostenibles argumentaciones científicas, aún se encuentran en la mera disertación política y hasta demagógica, precisamente porque no se ha explorado como un fenómeno de nación, sino, como herramienta de batalla para campañas: “En Colombia se presenta una teorización insuficiente de la paz. El concepto de paz se ha convertido en uno de los conceptos más citados en debates políticos, en círculos de intelectuales y aulas de clase, no obstante, aún no se tematiza consciente y científicamente qué es la paz” (MARQUARDT, MARTÍNEZ , & SÁNCHEZ , PAZ TERRITORIAL Y TIERRAS. Una mirada crítica frente a los acuerdos de la Habana, 2018.)

La Corte Constitucional colombiana acorde al espectro que se extiende a partir de estas dinámicas en los territorios últimamente ha resuelto controversias atinentes a derechos colectivos con un espíritu distinto al que ofrece llanamente las herramientas legislativas. Sin embargo, aunque acude en sus planteamientos y fallos a principios constitucionales que permiten argumentar desde la fundamentación, sigue teniendo sesgos del raigambre hegemónico que sustentó la creación y el “reconocimiento” de los derechos colectivos, así pues, hay casos donde se confunden argumentaciones de alto contenido constitucional con escasos conceptos regidos por lo que llaman la judiciabilidad de los derechos colectivos encarnados en la ley 472 (acciones populares y de grupo). Frente a este fenómeno el comité de investigación jurídica de la Universidad del Norte expone que la corte en su sentencia

> (…) decidió avalar una serie de sanciones impuestas por las autoridades “tradicionales”. Entre las sanciones impuestas a los arahuacos que deseen practicar libremente la religión evangélica se destacan la restricción del uso de sus tierras y la expulsión de su comunidad y de su resguardo. Al tomar esta decisión la Corte se remite a los artículos 1° y 7° de la Carta Política, los cuales “consagran el principio de respeto a la integridad y diversidad

> étnica y cultural". Pero más allá de la citación de normas la Corte utiliza una serie de argumentos que son nuestro objeto de análisis crítico, y que se basan, como veremos, en una visión particular de lo que es (o debe ser) la diversidad cultural y la religiosidad indígena. (SARRAZÍN & REDONDO, 2018, pág. 207)

Los planteamientos en los que se introduce esta investigación han de concluir en la interpretación especial que se debe hacer sobre estos factores interactuados con la alteridad, para la re-fundamentación de los derechos colectivos atendiendo la verdad histórica respecto a la intencionalidad de expansión de las potencias mundiales del momento, en oposición a la oferta históricamente manejada, en la cual se dice el principio de autodeterminación es el punto de partida para la obtención de libertades colectivas reclamadas por conglomerados íntimamente identificados, cuando realmente se arraigaba al robustecimiento de los dos nuevos imperios en pugna: Estados Unidos y Unión Soviética.

La paz ha sido siempre propiedad del Estado como elemento de dominación. "El Estado monárquico se apropió de la materia de la paz, promulgando varias constituciones pacis o paces territoriales" (MARQUARDT, 2007, pág. 3) **.**

Esto expone la inseparable relación de la paz o la pacificación al aspecto territorial, tanto así, que estas primeras concepciones o idealizaciones sobre la paz, siempre tienen inmersa la visión del territorio: "*Paz territorial, Paz eterna sobre la tierra"*.

Anota El profesor Marquardt, que la paz de Maguncia fue lo más cercano a esto, puesto que no fue una serie de disposiciones arbitrarias para el control y la defensa de los intereses del poderoso, esta fue más allá, al punto de crear cortes de justicia que defendían dicha normatividad que en ultimas defendía la paz pública como bien supremo del territorio.

Esto según el profesor Marquardt, indica que implícitamente el concepto de paz y derecho: 1. siempre ha estado unido al territorio por lo tanto tiene una idealización para la colectividad y 2. Evidentemente obedece a ejercicios de dominación e imposición hegemónica.

Lo cual se enlaza con la postura del profesor e investigador vasco Gil de San Vicente (2015), quien, señala que la idealización de los principios arraigados a la positivización de los derechos Humanos se han venido concibiendo desde el control hegemónico, y su diseño comulga con formas que eviten cualquier tipo de alteridad, o sistema de "otro" que desconozca o pretenda no emplear lo que estos mandan.

Infligir violencia hace parte de la generación de control y dominio, como lo ha sido el desplazamiento de poblaciones, sea por métodos violentos o con pseudo legalidades. Es el caso del despojo de tierras en el territorio nacional con la excusa de la conservación del medio ambiente, cuando lo profundo del argumento es la explotación de recursos naturales , previstos por la riqueza del territorio en favor de particulares. En ese mismo desplazamiento encajan las formas de expulsión forzosa en la cual el fin se orienta no solo en el dominio del territorio despojado, además procura (en palabras del profesor Marquardt) la criminalización del despojado obligándolo a desplazarse a territorios que el detentador del poder desconoce, o que ya tienen una dinámica social establecida y reglada, distinta a la estructura del territorio de donde son expulsado, logrando un imaginario de marginalidad y criminalidad en el colectivo desplazado. Este desconocimiento de alteridades fundado, en el no reconocimiento de sus formas y usos, de sus dinámicas sociales y jurídicas, de su alteridad, es el ejercicio clásico del control hegemónico.

El convenio 169 - 1989 de Colombia con la OIT y la ley 70 de 1993 abordan todo lo referente a la defensa de los territorios ancestrales y, la protección hacia las minorías étnicas en salvaguarda de preceptos fundamentales colectivos. Dentro de los pasados 10 años ha sido

desmembrada poco a poco en procura de neutralizar el accionar contra-hegemónico de éstos. La protección de los territorios con titulación colectiva y, medidas cautelares como la consulta previa, que protegen la vulneración de parte del Estado hacia estos derechos colectivos son el garante esencia de la subsistencia de estas alteridades, de la trascendencia de las mismas. Si no fuese por los fallos del tribunal constitucional en Colombia y la ley 70 de 1993, los mecanismos como. la consulta previa hace mucho hubieran sido absorbida por las "dinámicas del desarrollo" del neoliberalismo impone.

Serje (2006) habla sobre el desplazamiento forzado como mecanismo para la apropiación de tierras a partir de la deslegitimación de las poblaciones que yacen en estas. Esta "ha sido una práctica permanente y sistemática en las políticas de expansión del modo de producción moderno y de su economía de mercado. Constituye apenas una de las externalidades del proceso de apertura de fronteras del mundo colonial- moderno" (Serje M. , 2006, pág. 24)**.**

Otra descripción clarísima del control hegemónico y el carácter económico que envuelve estas intenciones de pacificación son las expuesta en el libro de esta autora llamado *El revés de la nación,* cuando narra el proceso de pacificación de los Guajiros en el norte de Colombia. Expresa que aun cuando el sistema de pacificación utilizado en Colombia con las gentes de La Guajira constaba fundamentalmente de tres formas: Captación, por medio de dadivas económicas, desplazamiento, por interés público; la que siempre predominaba era la que disponía de fuerza:

> (…) El mencionado Bernardo Ruiz de Noriega era un "asentista de negocios y víveres" a quien se le concedió el título de "pacificador". De acuerdo con el trato, debía sufragar los costos de la pacificación de los guajiros, y, como contraprestación, podía disponer de los territorios pacificados, lo que significaba que tenía la facultad de repartir tierras e indios a

> los soldados de la hueste que participaran en la campaña, y tendría, además, el asiento de los víveres en toda la provincia del Hacha. (SERJE M. , 2005, pág. 273; Polo Acuña, 2000).

Esto muestra los pactos surgidos de los múltiples actos de pacificación, en este caso en el territorio de la alta Guajira colombiana, reproducen la ya demostrada alianza entre la sostenibilidad de la paz y los intereses hegemónicos y económicos. Los intereses económicos y de dominación deben agazaparse sobre estructuras de coerción, que garanticen la sostenibilidad del manejo de esas riquezas, por lo cual:

1) Se hace necesaria la expansión de la frontera de la nación

2) Se suscriben tratados que garanticen la perdurabilidad de lo obtenido, nutriendo los mandatos de juridicidad, autoridad, pero, ante todo, de legitimidad.

3) Se provocan los desplazamientos forzados, desvinculando de los territorios ricos en recursos naturales a sus habitantes naturales.

En síntesis, los procesos de pacificación, las paces duraderas, en su mayoría logran su sostenibilidad siempre que se encuentren fundados en sistemas coercitivos; es decir, que se requieren los instrumentos de dominación, sea bajo la figura de Estado, o la que impere en el territorio en cuestión.

La paz y la acción de pacificar siempre van ligadas al concepto de territorio. Retomando a Marquardt, la paz interna que ha sido una invención de las monarquías, posteriormente asumida por los nuevos Estados naciones, es en esencia el reflejo de la real pacificación territorial, y por muy lejos la más decente y democrática, en el entendido que asume una entrega total a la justicia, fundando una sociedad de derechos que dará las luces posteriormente a la asunción del Estado de derecho.

La paz territorial debe avanzar hacia nuevos conceptos, en los que no solo se propenda por la protección de derechos particulares, sino como Estado, el símbolo de autoridad promueva reales garantías sociales, asistenciales, que en efecto desarrollen los territorios desde sus potencialidades, sin el excesivo robustecimiento del centro. **En palabras de Martha Nusbaum:** desarrollo humano, desarrollo por capacidades, desarrollo como libertad. invita a desarrollar la capacidad de ver el mundo con la visión del otro, desde su realidad subjetiva.

La alteridad que se descubre en los derechos colectivos a partir del concepto de paz Territorial inmerso en los acuerdos de La Habana, exhorta a alcanzar una apertura democrática que inicia desde el reconocimiento de los territorios, sus dinámicas y sus saberes; la paz territorial en esencia es una paz democrática que se desvincula del centralismo hegemónico para abrir la puerta a las regiones. Respecto a este concepto, se puede determinar como que

> Toda la democracia es pacifica, pero no toda la paz es democrática. Hay dos tipos de paz: la paz neoliberal y la paz democrática. La paz neoliberal es la falsa paz, que consiste en continuar la violencia política por vía de la violencia pretendidamente no política. De la criminalidad política hacia la criminalidad común combinada con la criminalización de la política. (De Sousa Santos, 2017, pág. 274).

> (…) La paz democrática busca la pacificación de las relaciones sociales en el sentido más amplio del término y por eso pretende eliminar activamente las condiciones que llevaron a la violencia política. La paz democrática se basa en la idea de que los procesos de reconciliación nunca conducen a sociedades reconciliadas si la reconciliación no incluye la justicia social y cultural. (…) (De Sousa Santos, 2017, pág. 275).

Marquart (2015), reflexiona sobre función y determinación de los derechos colectivos, en particular los atinentes a la protección del medio ambiente, frente el mito del progreso que lo entiende al igual que FOUCAULT como la justificada devastación de la preservación del poder sintetizado en el desarrollo económico. "Así como la ilustración buscó en su tiempo el desencantamiento del antiguo régimen, el pensamiento ecológico trabajó en el desencantamiento de los paradigmas de la ilustración. (...)**"** (MARQUART, 2015)**.** "En particular el ser humano fue destronado de su papel arrogado del soberano absoluto de la naturaleza y reinterpretado como una especie entre las demás que dependió de modo inescapable de los sistemas naturales del planeta tierra" (MARQUART, 2015)

En un tema aparentemente nuevo desde su enunciación mas no desde su filosofía, la paz territorial ha sido uno de los bastiones del gobierno nacional, teniendo como su exponente y defensor más destacado al ex alto comisionado y negociador para la paz del gobierno en los **acuerdos de La Habana Sergio Jaramillo, en su artículo La transición en Colombia, señala como elementos esenciales de la transición tres aspectos: La temporalidad, la excepcionalidad y la territorialidad.**

Nuevamente aparece en la escena la realidad del territorio, como una necesidad sin la cual no puede lograrse la transición. (…) "en Colombia no ha habido un verdadero proceso de paz. Ha habido procesos exitosos en el pasado con diferentes grupos –M-19, Epl, Crs– pero no ha habido un proceso de paz territorial, no ha habido un proceso de paz que se instale en las regiones y logre el verdadero cierre del conflicto" (Jaramillo S. , Conferencia. La transición en Colombia., 2014, pág. 5; Ramírez , 2013) y el "(…) El error histórico ha sido pensar que un proceso se trata simplemente de la desmovilización de unos grupos, sin pensar en transformar los territorios, sin pensar en cambiar radicalmente las condiciones en el terreno" (Jaramillo S. , Conferencia. La

transición en Colombia., 2014, pág. 5) He aquí lo que hace distinto y especial a este proceso. Sin duda el concepto de paz territorial transforma realidades.

Entre tanto en su conferencia *La paz territorial,* Sergio Jaramillo Habla de la necesidad de analizar colectivamente los derechos, desde los territorios. En ese sentido atendiendo a los enfoques territoriales "Primero porque el conflicto ha afectado más a unos territorios que a otros. Y porque ese cambio no se va a lograr si no se articulan los esfuerzos y se moviliza a la población en esos territorios alrededor de la paz. Eso es lo que llamo la paz territorial" (Jaramillo S. , Conferencia. La transición en Colombia., 2014; Mejía Martínez , 2016). Asimismo Jaramillo (2015) enunció dentro de los escritos y artículos de su organización no gubernamental IDEAS PARA LA PAZ, desde la que realiza estudios enfocados en la experiencia como participe y elaborador del proceso, una listado de condiciones indispensables para poder materializar la aspiración de la paz territorial, dentro de los cuales resalta con especial ahínco "el desarrollo del ser dentro y junto con su entorno", retomando en el tema de víctimas el punto referido a las garantías de no repetición, el cual incluye el retorno hacia los lugares de donde tuvieron su génesis los éxodos internos de la nación.

El profesor Alejandro Castillejo, apoya la esencia de sostenibilidad y reconocimiento de la alteridad, aunándose al concepto señalan Castillejo *et al* . (2015.)

> la perspectiva de los afroatrateños sobre los daños y experiencias causadas en medio de la guerra y el reto de reconstruir la vida y un horizonte de paz, colocan, sobre todo, un debate sobre la transformación de las relaciones que son establecidas entre territorio y vida, tal como es comprendida por ellos, donde cuerpos, plantas, ríos, santos, muertos y demás agentes están involucrados. (Quiceno Toro , 2015, pág. 3)

Bajo la anterior directriz y similar a la de Marquart, hacen su aporte otros científicos sociales del derecho, en la cual vuelven a resaltar la valía del bien común, de los derechos colectivos, de la colectividad, pero entendida la esencia desde el reconocimiento de las individualidades como parte del todo; el reconocimiento del otro, la otredad. De igual forma Molina Rivero expresó que

> (…) solamente individuos autónomos pueden ser la justificación de cualquier forma de organización social, de cualquier ente colectivo. El individualismo moderno sostiene que lo colectivo es una construcción de los individuos, no es algo 'natural', sino 'artificio'. Los fenómenos sociales se basan en ficciones y los fenómenos individuales se basan en hechos. Nada colectivo tiene sentido si no es por su incuestionable servicio a los individuos (2011, pág. 55)

> Ahora bien, a pesar del predominio liberal sobre el sujeto del derecho, las paradojas rodean cada vez más al individualismo. El individualismo contemporáneo no puede ignorar los roles tan importantes que desempeñan los llamados sujetos colectivos. No podemos olvidar una paradoja nuclear que planteaba la propia Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que fue sin duda y ante todo una declaración de derechos individuales, inalienables y sagrados, fijando límites, sin embargo, a esos derechos, límites que recaen en la soberanía de la 'nación', esto es, en Los derechos individuales y colectivos en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia un genérico y difuso derecho colectivo, así como en la 'ley como voluntad general' (2011, pág. 55)

Entonces alteridad, que se descubre y se hace defensa en esta investigación, es una alteridad que convoca al respecto de la colectividad entendida en toda su expansión, no obstante que se proyecta desde la defensa del individuo. En ese sentido se genera una dilucidación de ruptura del paradigma, en la cual se denuncia y controvierte la génesis de los derechos colectivos

como defensa del control hegemónico, cuando la esencia de los mismos es precisamente otorgar herramientas para la defensa de las imposiciones del poder.

Ese mismo dilema lo plantea desde el derecho al agua como derecho colectivo y como derecho individual el profesor Vega Barbato determinó que

> En la región andina, las comunidades campesinas e indígenas establecen sus derechos colectivos para el aprovechamiento de diversas fuentes de agua. En los últimos años, en países como Ecuador, Perú y Bolivia, se vienen desarrollando políticas de reconocimiento y redistribución de los derechos colectivos de agua, que generan tensiones y conflictos frente a procesos de individualización de estos derechos. En este contexto, el análisis y la formulación de propuestas sobre esta temática se ha limitado, al tomar sólo como referente la región occidental de los Andes, la más conocida. El libro analiza diversas concepciones locales y formas de ejercicio de derechos de agua en sistemas de riego al sur de Bolivia, una región muy poco estudiada; y posteriormente, presenta los principales hallazgos sobre las diferentes formas de colectivos que gestionan el agua y sobre la coexistencia entre los derechos colectivos e individuales de agua. El análisis debe ayudar a profesionales, vinculados al diseño de normativas, políticas y planes para la gestión de recursos hídricos, a comprender los múltiples factores y criterios que sustentan las prácticas locales de gestión colectiva y uso de agua (2012, pág. 5)

Entre tanto, Ugo Mattei va más allá, le da a esta teoría de investigación, una morada desde los bienes comunes desde el pensamiento de Tomas De Aquino; pues Mattei enfoca su trabajo en la misión que tiene la internet como Bien de todos y especifica que, desde esas alteridades comunes entre todos, surgen nichos de resistencia y contra hegemonía:

> Cada vez se depositan más esperanzas en Internet como espacio de emancipación y de contra hegemonía. Con los años, se ha ido construyendo una verdadera mitología de la Red como espacio público, como "lugar común", regido por el principio de igualdad, conexión, paridad y libertad de acceso, como espacio de creatividad en el que se comparte libremente (MATTEI, 2013, págs. 99-100; Cárdenas Sierra, 2016, pág. 233).

HERNAN HERMOSA MANTILLA revela las bondades del neoconstitucionalismo, que, en su lucha por implantar el reconocimiento de tradiciones ancestrales desconocidas por el poder político, realza la existencia de alteridades en Latinoamérica, junto con elementos jurídicos que constituyen nuevo derecho, fundado en hábitos, usos y costumbres que ya eran ley en esa alteridad. En ese mismo proceso se encuentra Colombia con la incursión en la vida nacional de estas nuevas figuras jurídicas en el marco de los derechos colectivos. En concreto, Hernán Hermosa habla del Sumak Kawsay, el bien común y el buen vivir; figuras incluidas en la discusión de los acuerdos de La Habana como parte del concepto de paz territorial, privilegiando los derechos sobre las limitaciones del poder estatal.

> Tanto el Buen Vivir como el Vivir Bien tienen su origen en las prácticas y saberes ancestrales de los pueblos indígenas, sin embargo, hay una particularidad que los identifica: el Sumak Kawsay está asociado a la naturaleza (Pachamama) como susceptible de Derechos en la Constitución ecuatoriana, entre tanto el Suma Qamaña de Bolivia es el fundamento ético-moral de los pueblos indígena originario campesinos y del ciudadano común amparado por su constitución actual como lo descifra el Art. 8.I. de su Constitución cuando advierte "no ser flojo, no ser mentiroso, no ser ladrón" y la búsqueda de una vida armoniosa del Vivir Bien. En el Art. 8. II. encontramos que el Estado boliviano se sustenta en múltiples valores individuales y colectivos de convivencia para la redistribución de los

> bienes sociales del Vivir Bien. Desde la perspectiva ecuatoriana, el Sumak Kawsay es una práctica ancestral de convivencia entre pueblos y nacionalidades indígenas que buscan preservar la naturaleza, sus saberes, tecnologías populares y formas de organizarse. Es decir que, para la cosmovisión indígena de nuestros pueblos originarios, la naturaleza no es una cosa, es un espacio de vida, por lo tanto, no es coherente hablar de desarrollo de la naturaleza siendo un sujeto activo. Entre tanto, la interpretación boliviana del Vivir Bien busca la armonía entre personas y con la naturaleza (Hermosa Mantilla , 2014, pág. 153)

Esa armonía de personas con el entorno será la línea para seguir por el gobierno de Rafael Correa durante su mando como presidente del ecuador. Con ello siguen las instituciones del control político y económico, pero se adaptan las nuevas instituciones jurídicas generando un ambiente de percepción democrática más objetiva y real que reconoce el derecho a vivir en un ambiente sano en función de la sostenibilidad y el buen vivir, esta aseveración nos remite a la oferta de Rafael Correa por "mejorar la calidad de vida del ser humano en relación con la paz y la naturaleza en sus doce objetivos" (Hermosa Mantilla , 2014, pág. 153).

Este espacio heterotópico en el derecho requiere la creación de nuevas formas jurídicas que incorporen al ordenamiento jurídico actual las novedades fruto del proceso de paz en la habana, en concreto en materia de derechos colectivos, puesto que evidentemente hay mucho del contexto latinoamericano en la idealización del acuerdo desde sus posturas eclécticas.

A propósito de esto, el profesor Gil Domínguez propone en su libro neoconstitucionalismo y derechos colectivos que éstos tienen " (…) una estructura propia que permite avizorar en el campo constitucional formas de responsabilidad distintas de las clásicas, acentuando, entre otras importantes conclusiones, que la defensa objetiva de la legalidad constitucional es un derecho" (Gil Domínguez, 2005; Jímenez , 2012).

Hay que crear la regulación jurídica que incorpore al esquema legitimado esta especialísima condición del ser y la naturaleza, el ambiente, lo colectivo. La sentencia de tutela que falló la corte constitucional reconociendo al Rio Atrato como sujeto de derechos en Colombia traza los lineamientos filosóficos y jurídicos para entender esta relación:

> Como complemento de lo anterior, resulta preciso recordar que la premisa central sobre la cual se cimienta la concepción de la bioculturalidad y los derechos bioculturales es la relación de profunda unidad entre naturaleza y especie humana. Esta relación se expresa en otros elementos complementarios como: (i) los múltiples modos de vida expresados como diversidad cultural están inextricablemente vinculados con la diversidad de ecosistemas y territorios; (ii) la riqueza expresada en la diversidad de culturas, prácticas, creencias y lenguajes es el producto de la interrelación co-evolutiva de las comunidades humanas con sus ambientes y constituye una respuesta adaptativa a cambios ambientales; (iii) las relaciones de las diferentes culturas ancestrales con plantas, animales, microorganismos y el ambiente contribuyen activamente a la biodiversidad; (iv) los significados espirituales y culturales de los pueblos indígenas y de las comunidades locales sobre la naturaleza forman parte integral de la diversidad biocultural; y (v) la conservación de la diversidad cultural conduce a la conservación de la diversidad biológica, por lo que el diseño de política, legislación y jurisprudencia debe enfocarse por la conservación de la bioculturalidad. Estos elementos, en adelante deberán tenerse en cuenta como parámetros para la protección de los derechos del medio ambiente y de la naturaleza, desde una perspectiva biocultural. (Sentencia T-622, 2016).

El óbice o punto medio entre utopía y heterotopía, es lo que Foucault llama el efecto espejo, o que Deleuze y Derrida llaman deconstrucción, encuentra a diario herramientas jurídicas y dilucidaciones dogmáticas que fortalecen el encuentro con la alteridad de los derechos colectivos.

Entre tanto, Claudia Fino expone "la evolución de la identidad campesina" (Fino, 2019) como parte de una nueva identidad que ha resistido junto con las otras minorías las luchas raciales y contra el neoliberalismo extractivista que desconoce la vocación agrícola genuina del colombiano. Esta autora se vale del trabajo de Absalon Machado en materia de reforma rural, y rescata los avances significativos que en materia de identidad los acuerdos de La Habana han proveído al campesinado, a su condición laboral y al problema histórico de la tierra como factor fundamental de la confrontación armada en Colombia.

El profesor De Subiría Samper, introduce en el concepto de paz territorial la visión del "desarrollo humano" (Subiría, 2016), dispuesta por Amartia Senn, y acude a Walter Benjamin para "resignificar las discusiones, los diálogos, desde las virtudes éticas" (Subiría, 2016), en un pleno ejercicio para la construcción de la paz territorial.

Así mismo, Enrique Dussel, desde su filosofía para la liberación, expone la realidad "del tiempo actual" (Mignolo, 2018), "la ruptura de la continuidad del tiempo" (Dussel, filosofias del sur, 2015) como evidencia de la transformación de las realidades y los tiempos, hacia construcciones nuevas del pensamiento, las sociedades y el derecho; pensamiento que guarda relación con los planteamientos del "neoconstitucionalismo latinoamericano" (Higuera, 2016), a partir del cual las identidades jurídicas se exacerban en el contexto actual latinoamericano y del caribe.

Dussel va más allá, puesto que plantea a partir de “la redención” (Dussel, filosofias del sur, 2015), y “del materialismo mesiánico” (Dussel, Dussel sobre Benjamin, 2014) el fundamento del concilio social para la ruptura del tiempo continuo: “Es el reconocimiento de esas identidades (Como el buen vivir) un acto de justicia histórica con las víctimas del tiempo” (Dussel, El buen vivir, 2018).

Impacto

Abrir el camino hacia la discusión de una nueva teoría para los derechos colectivos en Colombia, fundada en el aporte transformador del concepto de paz territorial que hoy devela una evolución a partir de la heterotopía que deconstruye los conceptos hegemónicos para dar paso a una alteridad, de la que surge la necesidad de una re-fundamentación de los derechos colectivos acorde a las perspectivas de los territorios. Con esto se Fortalece el tecnicismo generacional de los derechos colectivos, eliminando con ello las ambigüedades que se suscitan entre derechos de tercera y segunda generación, entendidos los últimos como derechos solidarios de los pueblos desde el conocimiento del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos como derecho originario, para reinventar la finalidad y de los mismos, unidos a un nuevo origen que surge de las dinámicas sociales y jurídicas emergidas como consecuencia hibrida entre las doctrinas de los siglos XIX, XX, XXI y la actual brecha del posacuerdo; contribuyendo a una eficaz promoción, disfrute y defensa de éstos.

CAPÍTULO I. LOS DERECHOS COLECTIVOS Y SUS FUNDAMENTOS PRIMITIVOS

Introducción

La fundamentación de los Derechos Colectivos tiene inmersa la importancia de su recorrido histórico, y no es distinto de la evolución de los Derechos Humanos en el componente histórico, teniendo en cuenta las disputas versadas en lo hegemónico y la contrahegemonía, como en el derecho, el proto-constitucionalismo y el empoderamiento de las naciones.

Como hecho trascendental en el surgimiento de dichos derechos, la culminación de la primera guerra mundial determinó un hito específico, en tanto trajo consigo (entre otras consecuencias), la disolución del imperio Otomano y el Austro-Húngaro; la repartición de los vestigios de éstos en manos de otras potencias imperiales (La entente cordial: Inglaterra, Rusia y Francia); el surgimiento de nuevos Estados y, por primera vez, la nominación expresa de estos como "Derechos de reclamación Colectivos", por los pueblos.

No obstante, el hilo histórico acusa precisar sus orígenes y fundamentación en avances jurídicos de otras épocas, que evidencian (inclusive), que los *Derechos colectivos* precedieron y de ellos bebieron los posteriores: *Derechos del Hombre y del Ciudadano* eclosionados en la segunda revolución ilustrada de 1789 en Francia; la proclamación universal de los Derechos Humanos de la ONU, hasta los hoy llamados "constitucionales" *Derechos fundamentales*; lógicamente no entendidos aún como *Derechos Colectivos* de manera formal, pero si en lo sustancial; lo que en esencia demuestra, que los Derechos Humanos y, en específico los Derechos Colectivos, van más allá de las teorías liberales de la ilustración, y se acercan en mayor relación al escenario de "postulados programáticos vislumbrados entre rivales en pugna" (MARQUART,

2015).

A. Recorrido histórico de los Derechos Colectivos

Los derechos colectivos enmarcados in situ en los derechos humanos, así clasificados como "los de tercera generación" (Roca, 2015), se conocen como los derechos de los pueblos, su distintivo elemental es su esencia de carácter común…, no hay Derechos Colectivos sin una afectación del mismo tipo, es decir, colectiva.

No obstante los Derechos Colectivos no se encuentran expresamente referenciados en la declaración de los derechos humanos de las naciones unidas (1948), son parte de ellos (el Derecho Internacional de los Derechos Humanos) desde su vinculación a partir de proclamaciones constituidas en declaraciones de la ONU de 1960: Declaración 1514 que preservó la conservación y unidad territorial de los Estados existentes y; la declaración 1541, que especificó fundado en dos criterios, la forma en la que los pueblos pueden "autodeterminarse", y esto es: diferencias étnicas y culturales respecto de la potencia estatal extranjera a quien se encuentran anexados y; separación geográfica colonial de la metrópoli.

Estos se definieron a partir del derecho a la autodeterminación, indicando, que en lo referente a este trabajo de tesis, son aquellos conocidos como *derechos de solidaridad o de los pueblos:* Derecho a la autodeterminación; Derecho a la identidad nacional y cultural; El ambiente y la ecología; El patrimonio de la humanidad; El desarrollo con el cual se posibilite una vida en condiciones dignas; Aquellos que devienen del derecho a concebir paz la existencia con otros pacíficamente; así como el Derecho a la comprensión y confianza; Las diversas formas de cooperación internacional y en los bloques regionales; los componentes de justicia en estándares internacionales; propensión y utilidad de avances técnico científicos; respuesta a cuestiones

nutricionales y alimenticios, así como poblacionales, ecológicos y educativos y el Derecho a la autonomía económico- política.

A.1. Los derechos colectivos en la historia.

Desde una arista positivista, los derechos colectivos solo hasta después de la segunda guerra mundial aparecen en la escena histórica (1963 propuesta; 1973 ratificación por los Estados). Sin embargo, hay antecedentes muy importantes en tiempos de la antigüedad y el medievo europeo, donde ya la figura se hacía presente, naturalmente sin ser identificados como derechos colectivos, pero si constituidos por los elementos básicos de estos derechos; tal es el caso en el siglo XII de los judíos *Empúries* en Catalunya, quienes formaron las primeras instituciones comunales en 1238, bajo el aval del conde Ponç Jug III" (Bensch, (2008).) En este tipo de eventos particulares es que se fundamenta la necesidad de escudriñar a fondo, a contrapelo la historia, procurando encontrar los menesteres que fungieron como germen de éstos derechos.

A.1.1. En la antigüedad.

Como se ha mencionado, los Derechos Humanos provienen de una esencia colectiva, de ahí que concierna a todos: Lo humano. Pero esa visión de lo humano surge en primera medida de la división natural entre lo divino-espiritual y lo terrenal, ubicando los orígenes del derecho en la más primitiva visión común de los pueblos: Sus creencias, su religión, lo divino.

En este sentido, frente a los derechos de culto y religión ha de encontrarse los primeros brotes de defensa colectiva y de lo humano. Imantada a esta fuerza, se forjó algo concomitante a las convulsionadas conquistas y guerras de la era antigua: El trato a la población perdedora. De parte del victorioso, la primera disyuntiva a resolver era ¿qué hacer con los pobladores de los nuevos territorios anexados? Esto como idea de protección al débil, al desprovisto de poder en

torno a la *fundamentación de la magnanimidad*. En consecuencia, los reyes como detentadores del derecho divino se vieron obligados a mirar la población más vulnerable de su propio reino: los que ya venían con ellos y los que adquirían con la conquista.

En Orienten medio cerca al año 2100 a.C., el Rey Ur-Nammu, según los análisis hechos a la escritura en forma de cuña relacionó que su objetivo en el reino mesopotámico de UR era la protección de los huérfanos y demás impotentes (MARQUART, 2015); disposiciones estas que hallaban sustento en el derecho del cielo, según, proveniente de las manos de su deidad lunar Nanna.

En las conquistas de Alejandro Magno sobre oriente, por ejemplo, en la antigua Persia del Rey Darío III, el joven rey macedonio respetó la vida de la corte persa y los reconoció como nobles, dándole valía a su linaje y al respeto de sus ancestrales tradiciones; hizo de cada una de sus conquistas una expedición científica y cultural; formas posteriormente idealizadas y llevadas a su proceder por el rey otomano Mehmet II cuando tomó Constantinopla en el año 330, respetando las creencias de sus nuevos súbditos, en su mayoría cristianos.

Varias normas de la política social, de esta época en procura de la paz obligaron al pueblo y a los gobernantes a la caridad con los pobres (MARQUART, 2015), al respeto por otras religiones, por los sirvientes; inclusive, en el imperio Maurya, el emperador budista Ashoka (268 a 233 a.C.) en el norte de la india, procuró entre su pueblo el respeto hacia los animales considerados del primer círculo de la reencarnación. Así mismo, en el Egipto de los faraones, con la figura de Maat (hija de Ra) como símbolo de la justicia universal, se condujo la defensa del débil y la confrontación del poder a partir del derecho de los hombres; en síntesis: la defensa del menos fuerte contra el poder avasallador excedido.

A.1.2. En el medioevo europeo

Como elemento de fuente escrita real codificada, de lo que pudiere considerarse la formulación de un derecho a partir de la humanidad o la conservación de esta, ha de resaltarse la importancia del *Espejo Sajón (1225)*, en tanto reguló positivamente desde el derecho divino, el reconocimiento y potestad que tiene el hombre de cazar los animales de su entorno, lo cual se traduce en una expresa iniciativa que procura la preservación del ser humano. Pero lo verdaderamente importante del *Espejo Sajón*, es que el mismo rey de forma posterior, en torno a la visión de una ocasional colectivización del derecho, fundamentada en bienes comunes al ser humano y la defensa del equilibrio de la existencia, hizo del mismo Espejo Sajón un decreto que abolía todo lo inicialmente avalado, prohibiendo la cacería, atendiendo que una creciente deforestación y caza desmedida estremecía a Europa, alterando el equilibrio de la existencia del hombre en el ambiente, por lo cual había que preservar el entorno que rodeaba al ser humano, y eso incluía a los animales de caza. E*l espejo Sajon* (MARQUART, 2015) pudiera entenderse, si no como la originaria, sí como una de las primeras fuentes escritas junto con las leyes en escritura cuneiformes de *Ur* en la que se insiste en una intención colectivista para la aplicación de los fines del derecho formal; de ahí su importancia.

De las tradiciones más relevantes en lo que respecta a los derechos colectivos y en concreto a la autodeterminación de los pueblos, esta sección de la historia debe reseñar *"el derecho a la resistencia de la población campesina"* (MARQUART, 2015), el cual fue abolido con fines paralelos en la asamblea imperial de Espira de 1526 del sacro Imperio Romano Germánico: Como primer fin hallamos la intención hegemónica de poseer el control de lo que para la época moderna posterior se equipararía al *derecho a la libre autodeterminación de los pueblos*, dando la potestad a los jueces para determinar la legitimidad de dicho derecho en casos donde se denunciara la

arbitrariedad y el ejercicio de poder desmedido de los señores de la tierra. En segunda medida, es destacable la condición normativa que se le dio a este derecho, sacándolo del estricto orden de la costumbre para llevarlo al reconocimiento jurídico estatal, contribuyendo de forma histórica a la protección de la dignidad humana en una perspectiva colectiva, entre grupos de personas que partiendo de condiciones comunes pueden reclamar justicia, y un mismo derecho de manera conjunta, que para el caso es, el derecho al uso de la fuerza para proteger *la dignidad humana* que se revela a actos de injusticia, con un elemento común: la tierra y el ejercicio campesino.

España, en particular en el reinado de la dinastía Habsburga; Carlos V en 1553 extendió el *Derecho a la justicia* como un derecho en el cual son titulares todos los ciudadanos y a su acceso; por medio de la figura "del agravio" (MARQUART, 2015) todos los habitantes del reino (europeos y americanos) tenían derecho a acceder a las cortes de justicia, *Las Reales Audiencias*; todo esto como consecuencia de un largo proceso ya iniciado tiempo atrás con Bartolomé De Las Casas y por las enmarcaciones de derechos hechas por el Reino de Castilla en las que reconocía "al hombre, en su persona humana, como la máxima expresión de la virtud de Dios sobre la tierra" (Antonio Balbas, 1776-1774). También podemos ubicar en la misma línea de Bartolomé de Las Casas y como uno de los primeros expositores en la protección de los derechos de tipo colectivo en el bloque occidental a Francisco de Vitoria quien procuró la defensa de "una política colonial inspirada en los principios fundamentales del cristianismo, logrando con ello proteger los derechos de los indios americanos" (Vitoria, 2016). Pero lo más trascendental, que además distingue plenamente su legado del de Bartolomé De Las Casas es la visión colectivista (inéditas en occidente) con la que "reivindicó los títulos de propiedad de los indios sobre sus tierras y, avanzando la doctrina de la guerra justa, llegó a cuestionar la legitimidad misma de la conquista" (Roca, 2015; Ramiréz, Rodríguez Rojas , & Merchán Parra , 2015, pág. 115).

La libre autodeterminación de los pueblos en muchos sentidos tiene que ver con la posibilidad de defenderse de la opresión del poderoso cuando su autoridad se corrompe hacia la tiranía, con lo cual el pueblo se encuentra facultado para auto reconocerse en la conformación de un nuevo derecho más digno y justo para él. En ese sentido, el que expresa la visión de la defensa del pueblo en contra de la opresión, resulta necesario resaltar la misión del imperio Otomano, bajo la figura de la "Siyasa" (pena política), con la que muchos de sus funcionarios fueron ejecutados luego de haber sido acusados de cometer excesos en los territorios que gobernaban. Comisiones especiales enviadas por el mismo Sultán cumplían la misión judicial de enjuiciamiento y sentencia. Además de lo expuesto, es importante mencionar que estos imperios que estaban en su tránsito del del medioevo a la modernidad, aun cuando eran estados en esencia teocráticos, donde el sultán no solo era el jefe político, también era la máxima autoridad religiosa, el fundamentalismo no se sustrajo del respeto que se debía tener hacia las distintas religiones que abarcaba el reino. Mehmet II luego de tomar Constantinopla dispuso una serie de determinaciones reales que defendía el confesionalismo religioso de las gentes conquistadas, por lo que el imperio Otomano entre los siglos XV Y XVIII reconoció a los Bizantinos-ortodoxos en torno al patriarcado ecuménico de Constantinopla. La figura fue denominada "Millet" (MARQUART, 2015), que se entendía como: Comunidad confesional en minoría. Así mismo, en otra latitud, el imperio Romano-germánico contrarrestó las expulsiones arbitrarias sucedidas contra la comunidad Judía en 1626 por medio de "una sentencia de la corte de cámara imperial" (MARQUART, 2015).

A.1.3. En la época moderna y transición a la contemporaneidad

Las revoluciones ilustradas

1786 en los estados unidos, 1789 en Francia y hasta 1825 las americanas. No obstante ya había un avance hacia las nuevas nociones desde la colectividad en Europa, como es el caso de los "hombres libres" (MARQUART, 2015) en el Sacro imperio Romano Germánico, éstos ubicados en las zonas suabas y suizas (Sankt Gallen). Esta visión de libertad partía de una condición colectiva; no se trataba de la libertad personal del hombre que aparece mucho después en las revoluciones ilustradas. También se introdujo el concepto de "ciudades imperiales libres" en la misma época que el imperio Otomano reconoce las "Millet" entre el siglo XV y el siglo XVIII. Los ciudadanos de estas ciudades libres tenían derecho a votar y a participar en la asamblea del Estado en representación de su "colectivo", que en síntesis merecía su carácter de "libertad" en tanto se identificaban sus habitantes en costumbres y actividades económicas, inclusive religiosas del resto de las dinámicas del imperio. De estas ciudades libres y sus dinámicas surgió parte de la iniciativa protestantísta, entre otras, con *el derecho a la libre elección de los párrocos*, visto el ejercicio de este como un derecho comunal, colectivo. Ciudades como Berna y Zúrich asumieron plenamente la reforma, entre otras iniciativas creativas; entre tanto, ciudades como Augsburgo optaron por el modo "biconfesional , aceptando la autodeterminación religiosa de algunas familias" (MARQUART, 2015). El desarrollo de las iniciativas de Berna y Zúrich fueron junto con otros territorios lo que determinó la formación y reconocimiento de otros Estados, que inclusive en la actualidad guardan esa independencia; tal es el caso de los Cantones en Suiza. Sin obviar la debida consideración que estos aconteceres históricos refieren, los norteamericanos, diez años antes de su revolución, con la Declaración de virginia en 1776 enumeraron al menos 3 derechos que se circunscribían en concreto para su ejercicio una condición de colectividad, de comunidad: Derecho a la soberanía popular Art.2; la obligación gubernamental al bien común

Art.3; el libre ejercicio de la religión Art. 16; el derecho del pueblo a revocar el gobierno Art.3. (Declaration of rights of Virginia, 1776). Posteriormente, los norteamericanos en su declaración de independencia resumieron el compendio de derechos en una frase cargada de la estructura liberal de la época, pero que en su sentido primigenio exhortaba a la nación en su conjunto a "llevar el progreso" de la misma: Todo hombre es libre de buscar la felicidad.

Mas tarde en Francia, los avances desde una perspectiva idealista consolidaron aún más para la reivindicación humana y de los oprimidos "La declaración de los derechos del hombre en sociedad" (MARQUART, 2015) de 1789 y posteriormente aún más idealista "La declaración de los derechos del hombre" (Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano , 1789). Más allá de la fraternidad, la igualdad , solidaridad y la voluntad general que en sí mismo son un llamamiento al trabajo conjunto por la sociedad; derechos como "el deber y el derecho a la resistencia contra la tiranía", colocaron en la escena los primeros pasos hacia la legítima *autodeterminación de los pueblos*; bases para el desarrollo de la desobediencia civil y la rebelión, concomitante al catálogo específico de derechos liberales que posteriormente fueran el fundamento de los derechos humanos de 1948 en las Naciones Unidas.

Sin embargo en el ámbito de derechos humanos y colectivos, el Imperio austriaco fue el más adelantado, a dimensiones tales que posterior a la primera guerra mundial, este elemento de reivindicación de naciones distintas anexadas al imperio, se revirtió contra sus intereses, resquebrajándolo internamente, creando nuevos Estados y finalmente disolviendo el que en ese momento se llamara el imperio austro-húngaro: en 1867 La corte imperial austriaca como primer Tribunal Europeo que defendió derechos fundamentales y que garantizó en su *Constitución escrita* las garantías de los mismos. De ahí que jugara un rol trascendental siendo pionero del *constitucionalismo étnico,* bastante adelantado a la época, teniendo en cuenta que en ese entonces

imperaba el liberalismo y el nacionalismo:

> todos los grupos étnicos (Volksstame) pertenecientes al imperio gozarán de los mismos derechos y cada grupo étnico tiene un derecho inviolable a conservar y cultivar su nacionalidad e idioma. Se reconoce por el Estado todos los idiomas. Son de utilidad en el país, la vida pública y las escuelas. En las regiones (lander), donde se hallen varios pueblos las escuelas se organizarán sin necesidad de ser obligados a aprender una segunda lengua nacional; se velará porque cada uno de estos grupos étnicos obtenga lo indispensables para formarse en su propio idioma (MARQUART, 2015)

América, entre tanto, tuvo sus aportes en el componente de Derechos Humanos, no solo con la presencia de Bartolomé De Las Casas; ya entrada la época contemporánea (según la estructura occidental) Colombia *con la constitución de Tunja en 1811***;** Haití, el segundo pueblo libre de América luego del especial caso heterotópico de El Palenque de San Basilio en Colombia cerca de la ciudad imperial del virreinato de La Nueva Granada, Cartagena de Indias. Mientras que el caso del Palenque de San Basilio expuso su particular excepción desde el cimarronaje, Haití con su proceso histórico de emancipación dispuso las primeras pautas legales al convertirse en la primera nación conformada y dispuesta por esclavos libres, como primer Estado en cabeza de afrodescendientes. La recordada gesta *de los venenos de Macondal*; la sangrienta revolución que expulsó a los franceses (1791 a 1804) (MARQUART, 2015) , la posterior abolición de la esclavitud y de cualquier forma de obstrucción a la libertad de la persona del ser humano; consigna luego empleada por Simón Bolívar en las campañas libertadoras en las que incluyó a sus ejércitos esclavos afrodescendientes como hombres libres; influenciado en gran medida por la generosa

colaboración que le ofreció el presidente haitiano Alexandre Pétion en su exilio por las Antillas, fueron avances representativos, sin los cuales, nada de lo que se consiguió posteriormente en el mundo respecto a la abolición de la esclavitud hubiera sido posible:

> En la Europa pre-ilustrada pocos países habían salido completamente del uso de la esclavitud, en particular, los centroeuropeos y los nórdicos. Cuando estallaron las revoluciones ilustradas en zonas de tradición esclavista, el concepto de igualdad tuvo mucha resistencia a extenderse a las personas utilizadas en la esclavitud; replicándose esta misma resistencia en la costa norteamericana, la zona del caribe y las costas del Brasil. Ejemplo de esto fue la nueva República ilustrada de virginia, que estipuló en 1776 los derechos de la sociedad de los colonos euro-descendientes, pero excluyó a los esclavos con piel negra, posteriormente la revolución francesa también fue dubitativa…, no hizo nada por la liberación de sus esclavos en las islas del caribe (MARQUART, 2015).

No obstante, lo reseñado, el vejamen de la esclavitud solo hasta 1888 con la abolición en Brasil superó sus últimos brotes en América, paradójicamente en los lugares donde este flagelo era más robusto: Estados Unidos (1865), Cuba (1886) y Brasil. Entre 1823 y 1854 se dieron en el resto de los países.

La emancipación no solo estuvo compuesta por el fenómeno independentista liberal y del esclavismo afrodescendiente, las naciones indígenas en el constructo de su imaginario y cosmovisión fueron luego de muchas pugnas poco a poco logrando reconocimientos a cuenta gotas por parte del hombre Blanco, algunos por medio del reconocimiento de sus territorios por medio de las cedulas reales que daban validez a los cabildos y resguardos indígenas, otros en el reconocimiento como estados plurinacionales (El caso actual de Bolivia); también avances en el

ejercicio de sus derechos de manera colectiva con teorías propias de su cosmovisión que a posteriori fueran adaptadas a las concepciones occidentales, como el caso de Laftraro (Lautaro) y la región de la Araucania en la parte austral del continente americano en su concepción con el uso del suelo, el subsuelo y el sobresuelo, que posteriormente fuere reconocido en las nuevas constituciones del siglo XXI como **"El buen vivir",** no obstante habían recibido en momentos de la conquista entre 1865 1884 de parte de las nuevas repúblicas de Argentina y Chile medidas de limpieza étnica contra el indigenismo nativo y "tratando los derechos de los mismos sobre sus tierras como nulos, a fin de quitar espacios vitales para colonizarlos con "criollos" para lograr esparcir la industria ganadera en inmensos latifundios." (MARQUART, 2015) Así mismo, parte de estas repúblicas Hispanoamericanas trataron a los indígenas como parte del "pueblo estatal" (MARQUART, 2015) atendiendo que en tiempos de la corona los indígenas del altiplano se añadieron como figuras del reinado dentro del ***orbe del campesinado.*** Por esa razón, *"(...)* la constitución de 1886 La Gran Colombia señaló: los indígenas, esta parte considerable de la población colombiana, oprimida por el Gobierno español, recupere todos sus derechos, igualándose a los demás ciudadanos*"* (MARQUART, 2015).

Las prácticas expuestas fueron cimentando lo que futuramente se conociera como "*el bien común",* irónicamente sustentado en la premisa que todas las tierras aborígenes en África y América colonizadas eran *tierra de nadie* pues los indígenas y africanos no se consideraban "gentes"; así como todos los campos europeos que fueron desalojados de habitantes ancestrales en favor de robustecer la industria ferroviaria y minera; sería el paraguas bajo el que se desarrollarían las mas crueles prácticas de control hegemónico en nombre de un interés superior que primaba sobre las "particularidades"; dicho sea, que tales particularidades eran inexistentes, en el estricto sentido jurídico de la palabra, pues la tierra ancestral de pueblos asentados en ellas por lapsos de

tiempos largos o cortos debe entenderse en esencia como ejercicio de dominio colectivo, máxime si se dieran (ahora sí) particulares conexiones sensoriales, culturales, económicas y sociales entre sus habitantes, dado que en estas particularidades se sustenta el entender colectivista de la praxis de sus derechos como pueblo. *El derecho a la propiedad* que tanto defienden los abanderados liberales del siglo XIX en América, los de las revoluciones ilustradas, fundaron esa idea sobre la base de saqueos y expropiaciones violentas que generaron genocidios y desplazamientos forzados; por ejemplo, Estados Unidos esta nueva nación americana hecha a la medida europea siempre ha procurado por una política excluyente en materia de nativos indígenas americanos que estaban en estos territorios antes de su llegada y, de afroamericanos quienes contra su voluntad fueron traídos bajo la figura de la esclavitud. La resistencia de este nuevo Estado liberal fue tal que solo hasta "1924 con la *India Citizenship* se logró la entrega de la nacionalidad a la población originaria" (MARQUART, 2015); con esta se pudo legalizar le existencia de estos sobre el territorio americano que de antaño siempre perteneció a ellos. Sumado a esto encontramos la ley de traslado forzoso de los indios 1830 el constructo de los "*domestic dependent nations"* política genocida orientada prioritariamente a desaparecer por medio del exterminio a los habitantes que yacían en el continente. Como dato histórico entre las masacres abominables están Bloody Island 1850; Bear River 1863 con 380 víctimas, Wounded Knne 1890 aproximadamente 300 víctimas.

A.2.En la época contemporánea

Para situar la investigación en este momento, se requiere retomar una fechas de la modernidad pasada, en concreto en una de las épocas "bisagra" en el desarrollo del derecho de los derechos colectivos y, de los Derechos Humanos, puntualmente del derecho a la igualdad, la cual quedó en suspenso hasta dos siglos después se reconocería por la "*Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadanía 1791"* (Gouges , 1999). Esta fue impulsada por Olympe De Gouges,

y consignaba en ella postulados de avanzada considerados para la época muy prematuros e insolentes, tanto así, que la vida de esta mujer terminó con la Guillotina, acusada de "alta traición literaria", por sugerir en su declaración paralela a la de *Des droits de l'homme et de citoyen, que "la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos"* (Gouges , 1999).

Antes de llegar en el siglo XX el reconocimiento del voto femenino, ya en la modernidad pasada entre los siglos XVIII y XIX se habían desarrollado avances: El Código Civil general para los países alemanes hereditarios de la monarquía austriaca de 1811 (MARQUART, 2015) el cuerpo del texto enunció en su artículo 16 que todo ser humano tiene derechos por nacimiento, ostensibles por la razón y tiene que reconocerse. Se reconoce por esto que el imperio austriaco fue el primero en Europa que experimentó con sufragio, aun cuando fuese parcial a las *mujeres ricas.* En 1861 introdujo el gobierno imperial en las *Landtage el sufragio censitario de las mujeres* que fuesen reconocidas en el registro tributario como propietarias. posteriormente en 1873 abrió el Parlamento general en Viena para el voto de las mujeres latifundistas.

El campesinado es la exposición de un nuevo ejemplo respecto al desarrollo histórico de los derechos colectivos, aunque de momento y a diferencia del reconocimiento de derechos de las mujeres, aún no se ha generado una real Normativa que los proteja como clase social; lo más cercano a esto ha sido los desarrollos colombianos que solo han quedado en teoría : las zonas de reserva campesina, los PDET, las curules para la circunscripción especial de paz, estas últimas que además reconocen a las víctimas como *"sujetos colectivos de derechos"* (Comisión de Paz, 2016).

El proceso campesino en Europa y en América respecto a la repartición de tierra tuvo una experiencia similar a la ocurrida para el desmonte de la esclavitud ,en el sentido que los ganadores principales de la reforma agraria liberal fueron los nobles que tomaron la posición antiguamente

inferior de los burgueses y los burgueses quienes pasaron a fungir como nobles, recibiendo grandes latifundios o en su defecto comprándolas en un segundo momento surgido de la escasez en la liquidez económica de los campesinos que nunca pudieron acceder plenamente a su predios dada la ausencia del pago por ellos. Siendo estrictos en cuanto a beneficios, la partición de estos predio beneficiaron en su mayoría a la clase burguesa *anoblezada,* en otro tanto a los grandes campesinos en una mínima medida a los pequeños campesinos, quienes para pagar la redención de los derechos feudales requirieron endeudarse y para luego ser presionados a vender su nueva propiedad para poder pagar las deudas . La clases excluidas fueron las sub campesinas. Sin embargo, lo importante este momento histórico es el cimiento que se deja para el entendimiento futuro de algunos Estados del campesinado como clase social. Haciendo un símil al proceso de abolición esclavista se observa que este avance se diseñó para el beneficio del latifundista o antiguo señor de la tierra, como en la esclavitud se perfiló desde el beneficio del señor o amo, con indemnizaciones que los enriquecieron a costas de lo que ya se entendía en el caso de los esclavos como un acto vil y deleznable…, en el caso de *"la reforma agraria liberal"* (MARQUART, 2015) se les indemnizó procurando el incremento de sus riquezas, obviando el verdadero fin de ésta: Entregar tierra a todos y, en particular a la clase campesina encargada de hacer la producción agrícola de la Europa de entonces. Así mismo se dio en América, por ejemplo, en aquellas repúblicas que llevaban por bandera un "alto liberalismo" como la actual Colombia en los años 1820 y México. La primera se enfocó tanto en la descolonización y privatización de las tierras comunales de los resguardos campesinos e indígenas, así mismo de la expropiación a la iglesia de tierras improductivas; México entre tanto, arremetió contra la población indígena y favoreció el latifundio.

A.2.1.LOS DERECHOS COLECTIVOS COMO DERECHOS HUMANOS

Los derechos del colectivo de conformidad con la noción actual son fruto de una transformación que fue mutando desde el fin de la primera guerra mundial hasta el fin de la segunda. Pasaron de ser en principio una conducta apoyada bajo intereses de nuevos controles hegemónicos que surgían, a ser norma objetiva de carácter internacional. Al ser incluido por medio de las declaraciones de la ONU (Declaración 1541 de 1960) en el marco internacional, entraron a ser parte de un compendio de normas que conformarían después El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que inclusive en la mayoría de las naciones que se ratificaron en estos acuerdos, dichos derechos son plenamente oponibles a la soberanía misma, porque tienen un carácter supranacional. En casos como el de Colombia, por medio de la figura del Bloque de constitucionalidad, han sido integrados como normas internacionales del mismo rango que la constitución.

A.2.1.2. LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

A la culminación de la primera guerra mundial con el surgimiento de nuevas potencias mundiales, el fin del imperio otomano y la caída del imperio Austro-húngaro, surgió una iniciativa de parte de los representantes de la antigua unión soviética: El derecho determinado en la autodeterminación de los pueblos. Crea un nuevo espacio en esencia de vinculación a la colectividad, fundado en las empresas comunes (propio de la doctrina comunista soviética) y distanciado de la vieja tradición liberal, cuya finalidad expresa era debilitar al imperio Austrohúngaro a partir de sus brotes multiétnicos, provocando que los pueblos internos se revolucionaran, instando la creación de fuerzas separatistas que agrietaran la cohesión imperial.

A las minorías que, en la vida cotidiana, no se comunicaron ni en alemán ni húngaro, apreciaron para sí la iniciativa de un separatismo posbélico, de la mano con gobiernos en exilios

para el equipamiento de tropas de etnodesertores, la recomendación de formar regímenes de facto en provincias aisladas, el uso del "reconocimiento" como herramienta eficaz para elevar rebeldes al estatus de estados beligerantes aliados, y "la declaración de EEUU del 18 de octubre de 1918 dispuesta para la partición de la monarquía Habsburga" (MARQUART, 2015).

Después de este acontecimiento, la mayoría de las paces en Europa desde 1918 se resolvieron en nombre de la *autodeterminación de los pueblos*, como ejemplo, Rusia con su revolución comunista, y la respectiva proclamación de La autodeterminación del pueblo ruso; despojando de la tutela del poder estatal al régimen zarista, implementando desde su variedad étnica y lingüística el sistema de federación, conservando sus fronteras internas, al estilo de la moderna Suiza con sus cantones. Otros casos significaron la separación permanente y definitiva de sus antiguos Estados: República de Checoslovaquia, o las nacientes repúblicas nacionales que surgieron de la disolución del imperio Austrohúngaro. Esto trajo consigo una creciente vinculación de estos una disyuntiva que hasta el momento los acompaña: ***Secesión ó autonomía étnica*** sin detrimento del papel soberano dentro de las fronteras establecidas.

Es en esta disyuntiva donde yacen las dificultades que han tenido hasta la actualidad estos derechos para su reconocimiento. En 1945 con la declaración de conformación de las Naciones Unidas en San Francisco el derecho a la autodeterminación de los pueblos (pionero de los derechos colectivos) lució como un principio del derecho internacional, y solo hasta 1960 fue incluido en el marco del derecho internacional de los derechos humanos como un "Derecho de los pueblos". Posteriormente en 1976 con *el Pacto de derechos civiles y políticos*, solo hasta ese momento se consideraron como parte de los Derechos Humanos, condicionados a dos aspectos:

1. Autodeterminación externa: implica que los pueblos pueden descolonizarse.

2. Autodeterminación interna: solo pueden determinar su organización política y cultural.

A.2.1.3LOS DERECHOS DE LA TERCERA GENRACIÓN DDHH:

Los derechos humanos fueron popularizados con la declaración de la ONU en 1948, igual que populares se hicieron universales, con una primera distinción idiomática que de tajo eliminó una segura pugna futura al desvanecer con la "humanización", que es la universalización de estos derechos, cualquier sentimiento de discriminación de género; dejando claro que la visión de defensa y ejercicio de estos son la raza humana entendida en su universalidad.

A su tiempo, la doctrina de los derechos humanos también fue creando la sistematización de los mismos, dividiéndose en tres generaciones; aquellos de Primera (Derechos liberales, surgidos de las revoluciones ilustradas), los de segunda (Sociales y económicos, producto de las luchas obreras) y, los de la tercera o de los pueblos, precisamente haciendo referencia a su origen genuino y primitivo: La Autodeterminación de los pueblos.

Estos derechos de tercera generación son el reflejo de la aparente intencionalidad de preservar la armonía entre las naciones, entre los seres humanos; son un llamado a la paz, a la defensa del medio ambiente, de la humanidad entendida en su conjunto, pero más allá de eso, la verdadera fundamentación de su instauración y reconocimiento es proteger el nuevo orden mundial que emergió cuando finiquitaron los contextos de la segunda guerra mundial, detentado en un delicado sistema con alianzas y contrapesos , más o menos parecidas a "protectorados reajustados" cuyos jueces y garantes de este nuevo orden son los países aliados (los triunfadores), quienes se abrogaron concomitante a la salvaguarda, tutela de los derechos humanos y dar continuidad del statu quo. No obstante la existencia de figuras judiciales supranacionales como *Las cortes*

internacionales de derechos humanos, cuyo papel es la protección de los derechos humanos en caso de que los Estados actúen como agresores, inclusive contando con herramientas preventivas como " Medidas cautelares" y se quedan sin capacidad de acción cuando lo que está en el ambiente es el control hegemónico al que las cortes deben responder; por ejemplo, cuando hay una declaración de invasión a otros Estados, debiera esto estar en manos judiciales también, máxime, si esta invasión se haya fundamentada en la protección de los Derechos Humanos, mucho más si para ordenarla se desarrollan misiones para práctica de pruebas en cabeza de los Estados Unidos, como en el caso de la invasión a Irak, en la cual nunca se comprobó ni encontraron las armas químicas y de destrucción masiva, acusación que era la base sobre la cual se desarrolló la invasión. En casos como este, ese carácter preventivo de estas Cortes de justicia debiera verse más robustecido, atendiendo que son precisamente defensoras de lo humano, de la condición de la persona humana. Debiera existir una *medida cautelar* que previendo la futura devastación de un país, de sus gentes, de su cultura, sus tradiciones, historia y costumbres de producción económica, que es todo lo que acarrea en consecuencia una invasión militar extranjera, actuara en consecuencia, no en un rol de redención y reparación (que es muy significativo cuando nada se ha podido hacer y la sangre se ha derramado sin remedio), si no en un ejemplar desenvolvimiento como cuidadoras y tutelantes de la humanidad, de sus pueblos, de sus individuos; que no se viese limitada por las ambiciones expansionistas y de control hegemónico que entran en la cobertura de la protección y defensa de los derechos humanos.

Cuando la guerra en Irak terminó, nunca se comprobó la existencia de las armas; devastaron a la población e infraestructura del país; se acentuaron en el mismo como fuerza extranjera, violentando su soberanía ya por demás violentada, y jamás se pudo iniciar un proceso de condena a los Estados Unidos por su acción desproporcionada y no justificada, puesto que este Estado (aun

cuando es el principal acusador ante estas instancias protectoras de derechos humanos) no reconoce, ni está vinculado a la jurisdicción de estas Cortes Internacionales para el amparo de los derechos humanos.

En 1984 la asamblea general de las naciones unidas acogió el derecho de los pueblos a *la paz*, confirmando *el ius contra bellum* del art.2#4 de la carta de naciones unidas. Sin embargo, muchos críticos vieron la paz como un deber, igualmente, interpretaron la relación entre derecho y deber, más al estilo de paz por derecho. Este derecho humano no fue tan popular y atractivo como los demás derechos humanos en el mundo, pero fue retomado, en constituciones latinoamericanas de países que se encontraban en ese entonces (y aun en Colombia) en medio de fuertes conflictos armados. Colombia en la prerrogativa 22 de la carta constitucional de 1991 y en la prerrogativa 222 de la carta política peruana de 1993.

En otras latitudes, también de tradición constitucional, la paz apareció como un mandato de no agresión: "Japón 1946 (Artículo 9); Italia 1947 articulo 11; Alemania occidental 1949 articulo 26; y en Bolivia en 2009, artículo 10" (MARQUART, 2015).

No obstante, hubo un nivel de conciencia de parte de las naciones en el cual la paz óbice primario para garantizar los conexos derechos humanos y fundamentales, así como los derechos humanos son la ética profunda en favor del benefició de la paz perdurable, o quizá, de un orden mundial perdurable.

Otro derecho de mucha acogida en la comunidad mundial es el *Derecho al desarrollo*, como un bien jurídico inalienable. Este derecho fue entendido en su ejercicio y eficacia como un medidor real de la eficacia y disfrute de los demás derechos humanos, fue visto holísticamente. Sin embargo, el desarrollo pretendió ligarse exclusivamente al desarrollo económico, con la

industrialización desmedida como motor fundamental del mismo, hallando con prontitud una respuesta para contrarrestarle en la cumbre de Rio de Janeiro en 1992, en la cual las naciones se sobrepusieron al desarrollo industrial desmedido, el desarrollo sostenible, en procura de la preservación del medioambiente, "aduciendo que todo tipo desarrollo industrial debe en esencia tener la capacidad de regenerarse en favor de la conservación del único planeta tierra disponible para la especie humana" (MARQUART, 2015).

El acceso al agua limpia, constituido como derecho y como presupuesto para la conservación de la vida en Bolivia 2010 se erigió como progreso significativo en el marco histórico contemporáneo de estos derechos, puesto que actúa como referente de lo que denominamos "re-fundamentación", que es totalmente contraria a las concepciones hegemónicas sobra las cuales se han erigido hasta el momento el resto de derechos para la supuesta protección de la humanidad.

La ironía en el amparo del medio ambiente y el progresivo desarrollo, radica en que las sociedades occidentales sobre las cuales reposa la tutela de juzgamiento de las acciones viables o no sobre la infracción a estos derechos, se enfoca exclusivamente en la aparente protección de los lugares donde en esencia estos derechos se encuentran bien resguardados y ejercidos en un equilibrio natural, actuando como contra espacio respecto de las visiones de avance que el mundo occidental impone. La defensa de estos derechos y la regulación de su ejercicio debe verse como una condición y actitud de vida que llama a la convivencia universal para la preservación de la humanidad como parte del conjunto esencial que lo rodea. Son las sociedades de consumo, las grandes urbes, los círculos de poder quienes deben replantear sus formas de desarrollar la vida y reconocer en una perspectiva de respeto (no excluyente) lo que han expulsado hacia las periferias de lo legítimo y perciben como un levantamiento contrahegemónico en detrimento del "progreso".

El Derecho al agua, según la cosmovisión indigenista, en la que la madre naturaleza actúa como parte inseparable del ser humano dicta en los indígenas bolivianos (país por excelencia exponente del neoconstitucionalismo jurídico) que el agua, siendo líquido vital es un obsequio sacro devenido de los dioses, Pachamama y Viracocha, y en consecuencia no se puede vender, ni pertenece a nadie como propiedad individual para explotar; lo cual incluye al Estado" (McGoldrick, 2019). El otrora gobierno indígena de Bolivia otorgaba (de momento aún se conserva así) a la madre naturaleza Pachamama, la única familia divina de todos los seres vivos, derechos como persona jurídica. la Organización de las Naciones Unidas, a partir de la posición de la iglesia boliviana y el su pueblo, se estableció que el acceso al agua tratada y potabilizada es derecho humano.

A.3. Recorrido histórico de los derechos colectivos en Colombia

Los derechos Colectivos en América pueden considerarse nuevos, fruto de la contemporaneidad, como parte del andamiaje "benéfico" de las doctrinas neoliberales; lo cierto es que desde mucho antes los avances de la nación colombiana en esta materia generaron significativas consecuencias en la sociedad del siglo XIX, por supuesto (igual que con los avances de oriente) desconocidas aposta por el eurocentrismo. En Colombia, los derechos colectivos, y su aparición se reconocen oficialmente desde la constitución de 1991 con el surgimiento de "La Paz como un derecho fundamental" (Constitución Política de Colombia, 1991), pero también como un mandato, lo cual se utilizó para generar un espectro de ambigüedad del cual surgieron teorías como aquella que dicta: Si bien los derechos fundamentales (los que protege la acción de tutela) son los que aparecen taxativamente descritos en los textos constitucionales; en el caso particular de Colombia, son solo derechos fundamentales los que se encuentren en el catálogo encabezado con este título…, circunstancia que pone en poca valía La Paz como derecho, debido a que no se

encuentra ubicado en este selecto listado, que solo se compromete plenamente con los llamados derechos de influencia liberal o de primera generación.

No obstante, ha de reconocerse, que, salvo Colombia y Perú, fueron los únicos países con constituciones avanzadas en este respecto, dado que exclusivamente estos dos pueblos reconocieron en sus cartas constitucionales la Paz como un derecho.

A.3.1. EN EL SIGLO XIX

La revolución norteamericana y la francesa, del siglo XVIII, habían minado el antiguo régimen fundado en el feudalismo y la monarquía; no obstante, en los reinos de ultramar conocidos como colonias todavía América del Sur (la nueva España) sus virreinatos seguían imperando, sin embargo, consignas como "arriba el rey, abajo el mal Gobierno", daban los primeros esbozos de lo que sucedería a inicios del siglo XIX. De estas primeras iniciativas contra monárquicas ha de resaltarse la revolución de los comuneros guiada por José Antonio Galán en representación de los mestizos y jornaleros, Ambrosio De Pisco (cacique indígena) y Manuela Beltrán (criolla) entre otros. El pueblo de la entonces Nueva Granada se unió para controvertir y oponerse al impuesto de la Armada de Barlovento, con el cual el rey buscaba sostener las guerras con Inglaterra en la Florida. En apariencia, nada tiene que ver este hecho de la historia en lo que respecta a la evolución de derechos colectivos, pero desde su denominación *Comuneros,* qué significaba los representantes de la Junta del común, hasta las peticiones del cacicazgo indígena, consistentes en la devolución de territorios a las comunidades amerindias, refrendan su calidad sistemática como *"Derechos colectivos reclamados"*; esta última pretensión escaló hasta finales del siglo XIX con el indígena Manuel Quintín Lame, quien arduamente reclamó la pertenencia de los territorios de sus antepasados en el departamento de Cauca; lucha que solo hasta 1991 (siglo XX) pudo triunfar con la constitución de ese año. Así mismo, en las demandas hechas por *Los comuneros* obran como

solicitudes de tipo colectiva (en cuanto a la defensa de derechos del mismo talante): “La solicitud de prelación de los americanos en el nombramiento de cargos públicos y; el perdón a las faltas de los comuneros” (Jaramillo D. , 2011); evidenciando el carácter colectivo del cual se desprenden figuras como La Mita y Los Resguardos indígenas (estando esta última figura vigente en la actualidad) plenamente reconocidos por la constitución de 1991.

A.3.1.1. La emancipación ilustrada: De 1810 hasta 1886

La constitución de Tunja del año 1810 determinadamente jugó un rol decisivo para amparar y defender los derechos humanos, desempeñando al lado de otras constituciones en la América pro-emancipadora, “hija” de la ilustración y el liberalismo un significativo aporte al Estado Iusfundamental. Ya había iniciado en 1810 las campañas libertadores de Hispanoamérica, cuando tempranamente la constitución de Tunja, de tipo republicana, incluyó de manera expresa *la proclama del catálogo de derechos del hombre en sociedad*, venida esta de la revolución francesa, en donde se consagró que “Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales esenciales e imprescriptibles” (Constituyente, Constitución de la república de Tunja, 1811; Pacheco Baquero , 2018, pág. 64). La constitución presente aunada con la del Estado De Antioquia en 1812, retomó taxativamente la declaración francesa de 1798 y la de Tunja de 1811 fueron pioneras en América en la promoción de *la igualdad del hombre*, entendido en la universalidad colectiva de lo humano, de la persona humana: “Uniéndose así sincréticamente dos visiones del mundo respecto a lo *sobre positivo* en el derecho: La tradición de Dios y, la ilustrada del derecho natural” (MARQUART, 2015) . Todo esto quedó especificado a lo largo de 31 artículos:

> En éstos se desarrollaron valores de la teoría jurídica y política de la ilustración, muy parecidos a la declaración francesa en 1793 (…,) así mismo, el constituyente de 1811

> (Constitución de Tunja) impulsó cuatro valores esenciales: La igualdad legal, la libertad, , la seguridad del ciudadano frente al poder penal del Estado y la propiedad (MARQUART, 2015).

En esta misma declaración de Tunja (1811), destacados avances en respecto a la visión de colectividad influenciaron de forma paradigmática el devenir constitucional de Colombia, y su robustecido apoyo a las ideas liberales; por ejemplo, en su Artículo 17 la constitución reza así:

> La ilustración resulta imperativamente necesaria para llevar a cabo un buen Gobierno y para la *felicidad común;* así, el pueblo tiene derecho a ser favorecido por el gobierno con el mayor esfuerzo los progresos de la *ilustración Pública,* facilitando la instrucción a todas las clases de ciudadanos (Constituyente, Constitución de la república de Tunja, 1811).

Lo anterior se vislumbró como uno de los primeros adelantos en la promoción de la educación común, con un carácter inminentemente público, colectivo, de acceso a plural a la ciudadanía. Es así que los derechos, las libertades y deberes de los ciudadanos de Tunja estaban íntimamente ligados, obedeciendo su constitución: “El ejercicio de La libertad como derecho consiste en hacer todo cuanto no dañe al conciudadano” (Constituyente, Constitución de la república de Tunja, 1811). las condiciones que ostentaban la calidad de buen ciudadano, “la constitución tunjana las orientó todas, hacia *la preservación del bien común”*. (MARQUART, 2015)

En Cartagena de Indias también Se desarrollaron múltiples avances, que podrían considerarse inclusive de mayor impacto, dado que se controvertía directamente uno de los pilares del régimen monárquico y feudal en decadencia: la esclavitud.

La Constitución elaborada por la provincia de Cartagena de Indias en los tiempos de las

revoluciones ilustradas Hispanoamericanas fue determinante, en tanto de forma imperativa prohibió en 1812 todo cuanto tenía que ver con el comercio de esclavos; circunstancia bastante preponderante teniéndose en cuenta que Cartagena de indias junto con La Habana, Río de Janeiro y James Town eran los principales puntos de acopio para el comercio de los esclavos. Fue prohibida la importación de esclavos con el objeto de ser comercializados. Sin embargo, teniendo en cuenta el carácter revolucionario de las gestas independentistas, procuraron que estos cambios se dieran de forma transitoria, introduciendo una serie de garantías en favor de los propietario de esclavos; la constitución del Estado de Cartagena De Indias en 1812, concomitante a la prohibición del comercio de los negros esclavizados, procuró la defensa de "la propiedad" de los esclavistas ya que en lo consagrado en el artículo tercero "Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos o compensación de su valor" (Constituyente, Constitución del estado de Cartagena de Indias 1812, 1812).

En La Nueva Granada, hasta dos años más tarde, la república de Antioquia introdujo en su legislación una política para la liberación afrodescendiente; fue así como en 1814 se estableció "por medio de *La Ley De Manumisión* los mecanismos y procedimientos para la liberación de esclavos" (república, 2010), convirtiéndose este hecho en el primer avance registrado respecto a circunstancias transitorias ostensibles, que para el caso puntual delimitó el disfrute de la *condición de libertos* solo a los partos de los negros esclavizados, tácitamente identificados como una colectividad con aptitudes comunes que los determinaban: Ser hijo de afrodescendientes esclavos.

Años más tarde la Gran Colombia siguió desplegando con mayor desarrollo y fundamento elementos sobre la libertad de los esclavos; como lo fue para 1821 con la expedición de leyes sobre la libre autonomía de partos, *manumisión y abolición de traficar con esclavos* y de consuno se declaró de forma definitiva la libertad de los hijos de las esclavas, con otro elemento transitorio:

"Debían vivir con su madre hasta los 18 años" (MARQUART, 2015). La intención con este nuevo modelo era dar tiempo a los señores esclavistas para reajustar un nuevo modelo de producción en el cual ya no existiría la esclavitud, paralelamente ahorrando al estado, la causación de onerosos pagos indemnizatorios a los propietarios de los libertos. Unido a esta ley, en 1825 la importación de nuevos esclavos fue prohibida. A los traficantes que obviaban esta disposición se les dio el trato de Piratas, y se les condenó a pena capital.

Llegado el máximo esplendor del liberalismo en Colombia en este siglo se dio la abolición definitiva e incondicional de la esclavitud; aportando la libertad de los afrodescendientes por medio de *la ley del 21 de mayo de 1851*; venciendo así no solo los Derechos Humanos, la ideas liberales y de la ilustración, también los derechos colectivos junto con la libertad de los negros esclavos emancipados. Sin embargo, y para hacer más llevadera esta revolucionaria condición, "el estado suscribió el pago de lo que se conoció como una indemnización legislativa" (MARQUART, 2015).

Cómo es notable, la evolución de los derechos en Colombia ha de asumirse como la evolución de los derechos humanos, pues si se considera que al eliminarse la esclavitud se erige la libertad, y es éste un derecho de los denominados *de primera generación*, propios de la ilustración burguesa, siendo justos con la objetividad dogmática, esta libertad solo pudo ser posible en tanto se entendió como un derecho de una colectividad, que para el caso concreto, *es la libertad de los afrodescendientes esclavizados*, lo cual coloca la reflexión lógica de la evolución del *Ius-fundamentalismo* en una orilla distinta: la de los derechos colectivos.

A.3.1.2. Constitución de 1863.

La influencia del pensamiento liberal exacerbado por las revoluciones ilustradas fue lo que

marcó el proceder político y social del siglo XIX, con ello por supuesto se desarrollaron en ese mismo sentido las constituciones colombianas desde 1812 con el genuino grito de independencia dado por la ciudad de Cartagena, en el cual desconocía la autoridad del Rey de España sobre esa tierra, hasta la Constitución de 1886, con la que se dio inicio hasta 1991 a un régimen de tinte conservador, que generó un significativo retroceso en lo concerniente a derechos alcanzados en pugnas anteriores, fruto del efervescencia emancipadora: la libertad; la pluralidad cultural; el carácter multiétnico de Colombia; la diversidad regional y la libertad religiosa entre otros.

La Constitución de 1863 mejor conocida como la Constitución de Rio negro, es icónica; se le identifica por su marcado carácter "utópico" fundado en las "libertades absolutas"; tanto que en su tiempo, peyorativamente muchos optaron por correr la voz (asumida como un hecho cierto) que el mismísimo Víctor Hugo, genio francés creador de *Les Miserables,* había dicho al recibir del embajador de Colombia en la nación francesa la carta Magna de Rionegro, que "ésta era una Constitución hecha para Ángeles" (Araujo, 2019), significando que los preceptos liberales que se dispusieron para ésta, estaban tan idealizados que se descontextualizaban de la realidad humana, de las pasiones y del hombre colombiano de la época. Lo verdaderamente significativo de esta Constitución con relación al tema de atañe a esta investigación fue la autodeterminación de Colombia como un estado federalista, otorgándose así el nombre de Los Estados Unidos de Colombia; brindando a los nueve departamentos que en ese entonces existían: Autonomía administrativa plena y política; la denominación de Estados Unidos, a espejo fiel de la federación revolución Independentista de los Estados Unidos de América:

> CAPÍTULO I LA NACIÓN Artículo 1o. Los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de febrero de 1855, 11 de junio de 1856, 13 de mayo

> de 1857, 15 de junio del mismo año, 12 de abril de 1861, y 3 de septiembre del mismo año, se unen y confederan a perpetuidad consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de 'Estados Unidos de Colombia' (Constituyente, Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863).

Así mismo se reconoció el compromiso con la pluriétnia, aunque paradójicamente, no se respetaba su cosmovisión (idealización demasiado prematura para ese entonces), pues tal como señala el texto constitucional: "la instrucción pública es potestad del Estado y por lo tanto está en la obligación de civilizar a los indígenas" (Constituyente, Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863). También declaró la libertad religiosa como parte fundamental del Estado federal, reconociéndose en esto un trascendental importe para la teoría de los derechos colectivos, considerándose que la religión es una de las principales exposiciones de la cultura los pueblo en su libre determinación; mientras en Estados Unidos se implantaba el protestantismo como base de la nación, o en el Brasil el catolicismo; Colombia fue pionera en la apertura democrática de las convicciones religiosas, incluidos en esta visión los indígenas y afrodescendientes. La libertad humana operaba como un principio fundamental a proteger por la Federación; se especificó de modo tajante la condición de Colombia como un Estado de corte liberal y, por primera vez se desligó en el texto constitucional la sumisión al mandato divino, al no mencionar a Dios como el timonel del Estado y en defensa de la ya mencionada libertad religiosa. El Artículo 15 respecto a la unificación de los Estados determinó que los cimientos estaban dados por "el reconocimiento y la garantía por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes" (Constituyente, Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863). En la prerrogativa 16 estableció "La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; con tal que no se ejecuten hechos

incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública" (Constituyente, Constitución de los Estados Unidos de Colombia, 1863).

A.3.1.3. Constitución de 1886:

La Constitución de 1886 significó un retroceso en todos los avances de la creciente ola liberal que la ilustración burguesa había esparcido por el mundo. En esta Constitución Colombia se transformó de federación a República unitaria, con un poder central arraigado en las cumbres andinas, lo cual hasta hoy opera del mismo modo. Se especificó de manera incontrovertible e impositiva (luego de una sucesión de guerras) que la única religión oficial en el territorio nacional era el catolicismo, por supuesto, todo esto en concordancia con alianzas personales entre el presidente de la época (Rafael Núñez) y el Vaticano, quién para efectos de poder contraer segundas nupcias y hacer validar su primer divorcio suscribió lo que se conoce como "El Concordato (1887)". Desconoció los medianos avances en pluralidad étnica, religiosa y cultural; dispuso la imposibilidad del divorcio y transformó los pocos avances respecto al estado de derecho que se habían logrado en la Constitución de Rio Negro, hasta convertir el aparato estatal en una fuerza de represión policíaca absoluta, lo cual trajo consigo innumerables guerras que terminaron entre otras con la separación definitiva de Panamá, promoviendo así un letargo institucional y en materia de derechos civiles, que solo por medio de pequeñas enmiendas al texto constitucional pudieron hacer llevadera la forma de Gobierno en esos tiempos: "Art.38. La religión católica, apostólica, romana es la de la nación. (…) Art.41. La educación pública será organizada en concordancia con la religión católica" (Constiuyente, 1886)

A.3.2. El siglo XX

La Constitución de 1886 imperó entre final y mediados de los siglos XIX y XX de manera contundente desde su formación hasta la pérdida de vigencia. La primera y la Segunda Guerra

mundial poco a poco imprimieron un obligado retorno a las raíces liberales que en otrora condujeron la emancipación Del Reino de España y la conformación de este país suramericano como Estado-nación. Concomitante a ello, Colombia padecía un conflicto armado interno entre bandos liberales y conservadores; dicho conflicto al lado de la cuestión de la partición de la tierra (situación aún persiste) estableció las circunstancias que desde *La guerra de los mil días*, pasando por el asesinato del general Uribe en 1914, el exterminio de la guerrillas liberales de los Llanos orientales, el homicidio de Jorge Eliecer Gaitán y, la declaración de las repúblicas independientes de Marquetalia, El Pato y Guayabero, dieron hasta la época dos motivos transversales de la confrontación Armada que se intenta sofocar desde esos tiempos de chulavitas y liberales. La doctrina Monroe, representó el rol que los Estados Unidos de América desenvolvieron en los territorios de América del Sur, trayendo consigo los efectos de *La guerra fría*, en síntesis se tradujo como una especie de guerra invisible que se libraba entre los dos imperios que se erigían: La URSS y los Estados Unidos. En el marco de esta guerra fantasmagórica, se produjeron los acuerdos de Yalta, en la cual se distribuyeron el poder,., dominio y control del mundo por parte de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra mundial, pero cómo se describe en el en el aparte del capítulo I de esta investigación qué habla de los derechos colectivos y su génesis, ya desde la Primera Guerra Mundial por medio de los 12 puntos de Wilson Y la propuesta de Autodeterminación de los pueblos como derecho por parte del revolucionario ruso Vladímir Lenin, La fundamentación de estos nuevos derechos, "*De la solidaridad de los pueblos"*, denotaban el carácter imperial la postguerra, dando paso a una suerte de neocolonialismo que hasta la actualidad se conserva.

Hasta la carta de la ONU, donde se suscribieron los derechos del hombre y el ciudadano, Colombia bajo la dirección liberal del presidente Carlos lleras Restrepo (aun cuando imperaba una

Constitución de corte conservadora), tuvo la iniciativa de suscribir la novedosa declaración que compelía a los pueblos del mundo a la no agresión y a la defensa de la humanidad. Posteriormente en un período también de tinte liberal (presidente Alfonso López) se suscribió *la declaración Sobre los derechos civiles y políticos*, cuyo encabezado convoca en primer orden, a impulsar y proteger la libre autodeterminación de los pueblos, suscrita está en 1969 por Colombia. No obstante, aun cuando Colombia era de los primeros países en ratificar esta declaración, para ese entonces se asumió como una mera formalidad para estar en la línea de la política internacional norteamericana, en algo que en apariencia resultaba justo, altruista y loable, pero en realidad, intrínsecamente robustecía las condiciones imperiales y de posicionamiento geopolítico en la guerra que libraban silenciosamente los dos nuevos imperios ya mencionados, en una nueva visión de *Protectorados*. Los derechos colectivos y el derecho la Autodeterminación de los pueblos, como derecho génesis, nunca han sido muy populares, en tanto esa especie de pseudo poder soberano ejercido generalmente por los gobiernos de turno, no por el pueblo (como la teoría y el significado de soberanía lo demanda), solo hasta que se ejerce una frenética presión popular es que el control hegemónico logra vislumbrar alternativas para el manejo de poder en esas nuevas circunstancias de soberanía popular real; solo de esa forma es que se pueden aprobar tales avances dado su intrínseco carácter revolucionario. El derecho a la libre autodeterminación de los pueblos en *La primera guerra mundial* ya se había expuesto ante la comunidad internacional pero solo hasta después de la Segunda Guerra, y mucho después de la declaración de las Naciones Unidas 1948, en donde solo se enuncian en el preámbulo, más no como derechos, en 1963 se sacó una primera declaración no aceptada, que sólo diez años después (en 1973) se aprobó. Colombia es una réplica de esta dinámica dispuesta para postergar; pasaron varios años hasta la ratificación del acuerdo de la OIT y *la ley 30 de consulta previa* con que realmente se vieron reivindicados éstos

y a los que representa; circunstancia por demás extraña en un país ostensiblemente diverso en sus gentes, sus pueblos y regiones.

A.3.2.1.Reforma agraria ley 200 de 1936

En 1936 el presidente Alfonso López Pumarejo, procurando darle un impulso a las ideas liberales aplazadas desde la Constitución de 1886, que guardaban una particular deuda social con los menos favorecidos: indígenas, campesinos, mujeres, practicantes de religiones distintas al catolicismo; impulsó esta reforma de la cual para efectos de esta investigación, se ha de resaltar el carácter colectivo de la misma de acuerdo a las siguientes iniciativas: cambió la relación estado individuo, para crear una compenetración entre individuo, sociedad y estado, promocionando con ellos una relación directa fundada en deberes direccionados al fortalecimiento de la sociedad: El individuo y el Estado se deben a la sociedad.

> (…) Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. (…) El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos, prueba de explotación económica, pero si pueden considerarse como elementos complementarios de ella (Ley 200 de 1936, 1936)

Como es leído en el artículo 1 de la citada ley, hay una disposición que tácitamente beneficia al campesinado como colectividad con aptitudes particularizadas, pues solo la producción del suelo fundada en esas actividades de tipo campesino, son las que se pueden considerar exclusivamente para la consolidación de *la posesión: "No la creación de vivienda, casas o edificios; es la explotación económica del suelo"* (Ley 200 de 1936, 1936). Además cuando se extrapola el

artículo segundo de la ley, esta específica que todo bien baldío adquiere unas características rústicas que no tienen posesión alguna (Ley 200 de 1936, 1936).

El carácter ambientalista de esta norma no se hizo esperar, y contempló la importancia del cuidado del agua y el medio ambiente, como principal elemento garante de la existencia como por ejemplo la resiembra de ecosistemas de bosque en los cuales haya una titularidad privada o correspondan a baldíos teniendo como eje la salvaguarda de las cuencas hidrográficas y ensanchar los caudales de éstas (Ley 200 de 1936, 1936).

En ese sentido, *la propiedad privada* se orientaría a reivindicar las poblaciones campesinas, lo cual traía en consecuencia una revolución que en esencia iba en detrimento de los grandes terratenientes, dado que esta nueva concepción implicaba que la propiedad privada fuese considerada para el ejercicio de la Función social. También garantizó *la libertad de culto* abolida en el en el texto constitucional de 1886; ordenaba la expropiación de terrenos abandonados por más de 10 años para dar tierra a quienes no la tenían. Por último, dando valía y reconocimiento al campesinado como una clase siempre existente, ahora como colectivo del Estado colombiano, se refirió a la utilización económica del suelo directamente ligado a la productividad de la tierra. Sin embargo, este significativo esfuerzo se vio torpedeado y nunca ejecutado debido a la intervención de sectores latifundistas del momento; situación que aún en la actualidad es el epicentro de los conflictos internos armados en Colombia; el Acuerdo De Paz actual incluyó la reforma rural integral que aún sigue sin ejecutarse por las mismas razones que en otrora impidieron qué avanzará la reforma del presidente López Pumarejo…, esto se mantiene igual casi un siglo después .

A.3.2.2. Declaraciones de la ONU

Al tener presente los acontecimientos históricos producidos con la terminación de La primera guerra mundial, donde por primera vez se habló de *la libre determinación de los pueblos* como un derecho colectivo y, llegada la conformación de la ONU a la culminación de la Segunda Guerra, Colombia en representación De Carlos lleras Restrepo (presidente en ese entonces), evidenciados lineamientos de tinte liberal lo llevaron a participan como miembro fundador de este nuevo ente internacional, destacando de este hecho la posterior vinculación e implantación de los tratado cuyo objeto son Derechos Humanos, en los que por supuesto figuran los derechos colectivos. De ahí que, en 1945 con *la carta fundadora de la ONU*, donde *la autodeterminación de los pueblos figuró como un propósito para alcanzar la paz universal (no como un derecho)*, convidó a que futuramente se diera promoción de los derechos colectivos como principios y luego como derechos. Es loable aclarar la extensión de la carta de la ONU, en la cual se estatuto la igualdad, la determinación en finalidad de alcanzar una paz estable y duradera; preceptuando en la determinación la no injerencia (ONU, Carta de las naciones unidas, 1945).

No obstante, con la *Declaración de derechos civiles y políticos* de 1966, Colombia en el año de 1969 tuvo la oportuna iniciativa de ratificarlos antes que la mayoría de los Estados miembros, que solo hasta el año de 1976 lo hicieron. Para ese entonces, así sea de manera formal, con la vaguedad que deja la inexperiencia de lo novedoso, Colombia empezaba a transitar nuevamente los caminos que en otrora la ilustración les había enseñado y que la Constitución conservadora de 1986 había ocultado.

Es así que en la proclamación de los derechos humanos de 1948, no hay una sola mención respecto a estos derechos, sin embargo, si se hace mención a los propósitos humanos y de las naciones para la obtención de la paz y la protección de la libertad religiosa; así mismo, se prioriza

la protección de la propiedad individual y *colectiva, así como el desarrollo cultural;* derechos que posteriormente quedarían incluidos dentro de los llamados *derechos de la tercera generación o de la solidaridad de los pueblo*s como los consagrados en los artículos 17 y 18 que contemplan el alcance de la propiedad desde lo subjetivo hasta lo colectivo y otros desarrollos de la intersubjetividad del sujeto como en pensamiento, doctrina religiosa, creencias que sean ostentadas desde lo subjetivo hasta lo colectivo en aspectos privados como públicos (ONU, Declaración universal de los derechos humanos, 1948)

Como ya se mencionó, luego de las frustradas declaraciones que este organismo impulsó en 1960, la 1514 y 1541, solo el pacto de derechos civiles y políticos de 1966 ratificado por Colombia en 1969 y solo hasta 1976 por el resto de los países miembros se logró una real vinculación dentro del discurso internacional público y al derechos de los derechos humanos de esta figura primigenia de los derechos colectivos:

> Artículo 1 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Parte en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. (Pacto internacional de derechos civiles y políticos, 1966).

A.3.2.3. Constitución de 1991

Ya en el último decenio del siglo XX, hace su aparición la carta política de 1991, en la escena de la historia , fue relevante en muchos sentido, iniciando por la forma en que se hizo la convocatoria, contando con la participación plural de sectores sociales de natural participación, y otros que por primera vez se les reconocía su derecho a la diferencia, tal es el caso de los grupos insurgentes de ideología marxista y los representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes. En el campo jurídico para la salvaguarda y defensa las garantías estatales abarcadas por el Estado de derecho y la nueva figura del Estado social de derecho se creó la Corte Constitucional, cuidadora natural de la Carta Magna naciente, y quién quedará encargada para la revisión Constitucional de cualquier norma, decreto o acción del Estado en nombre de la defensa del texto primo de la república. desde la Constitución de 1991 en adelante, hasta estos momentos, es la Corte Constitucional quien ha ejercido los principales avances de fundamentación en materia de Derechos Humanos y en concreto, de derechos colectivos. Es una Constitución de corte liberal, aunque cuenta con un espectro especial dispuestos por las ideas de línea marxista de las guerrillas indultadas en ese momento. Esta constitución buscó contrarrestar los retrocesos impuestos en la carta de 1886, con la cual durante 100 años Colombia y sus gentes se vieron limitados en las conquistas liberales obtenidas en la época de las revoluciones Ilustrada: libertad de culto, de género, libertad de opinión y prensa, la pluralidad, el carácter multiétnico. Procurando defender estos derechos usurpados en la anterior Constitución, Indicaron en esta nueva carta la creación de una herramienta para la protección de los derechos fundamentales, conocida como *La Acción De Tutela*; con ella también surgieron las Acciones populares en la ley 472 de 1998 y las acciones de grupo, dispuestas para defender los derechos de tipo colectivo.

No obstante, la división en cuanto al objetivo de la protección del derecho, hay formas y

circunstancias en las cuales un derecho colectivo puede ser defendido por medio de una tutela; tal es el caso de la consulta previa, cuando se ve atropellada, vulnerada o desconocida, por medio de la tutela se puede demandar su protección.

Sí bien se trajo a tiempo presente condiciones olvidadas en el federalismo de 1863, figuras de descentralización como las Regiones y Provincias, que desde entonces sólo han figurado con un carácter meramente enunciativo, sin que se pueda lograr su consolidación. Como se ha mencionado, *el carácter vinculante de los Derechos Humanos en Colombia es de tipo expreso*, por lo que cuentan con un catálogo de éstos en la carta política, denominada en el tecnicismo de los derechos humanos como: Derechos fundamentales (todos los derechos que posee en su texto la carta magna)…, en ese sentido, la constitución colombiana cuenta con un título especial dedicado a los derecho colectivos; empero, y debido al oneroso carácter económico que acarrea el reconocimiento de dichos derechos, son solo mencionados tangencialmente, más como principios o mandatos constitucionales; dejando así al juicio de la corte constitucional, las pugnas jurídicas en lo que respecta a ellos; siendo exclusivamente exigibles de manera tangible por la *Acción de tutela*, solo los resultantes del *Título II. Capítulo I de los derechos fundamentales.*

Es importante no obviar que *La libertad de culto* hace parte de este catálogo, en tanto fue uno de los primeros progenitores del desarrollo de los derechos colectivos desde la antigüedad hasta estos momentos. También obra en esta sección un derecho de sabida tradición unida a los derechos colectivos desde el tiempo de *las Pacis en Europa: La Paz, como un derecho y un deber,* sin embargo con poca fuerza de coerción para su disfrute, como lo ha evidenciado la actual brecha del Posconflicto fruto de los acuerdos de paz suscritos en 2016 y depositados en el Consejo Federal suizo en Berna con carácter de *Acuerdo especial* y, por lo tanto, parte *del bloque de constitucionalidad:*como el libre culto, en cuanto a religión, la forma de profesarse y claramente

el derecho de paz siendo un imperativo de cumplimiento (Constitución Política de Colombia, 1991)

Lo más relevante en esta materia, son los avances jurisprudenciales y el contenido de la ley 472 de 1998; a destacar en la constitución de 1991 en favor de los derechos colectivos, lo preceptuado en el artículo 171. en donde la elección para el congreso es de jurisdicción nacional con pluralismo y con participación de grupos multiculturales en el cual se pueda demostrar autoridad o liderazgo como antecedente a la postulación (Constitución Política de Colombia, 1991)

Como es evidente en la referencia constitucional citada, hay una exigencia imperativa: el reconocimiento por parte de la comunidad indígena como parte de ella a quien quiera aspirar representar esta dignidad. Esto implica que hay una natural selección que vincula exclusivamente a los miembros de esa colectividad, en tanto se encuentren identificados con las específicas formas y tradiciones. Es así como no solo en cuanto a aspiraciones parlamentarias esta condición es vinculante; también en lo que respecta al elemento de la justicia, cuya raíz yace aferrada a las visiones de moralidad y ética que las tradiciones disponen, poseyendo sin duda las jurisdicciones indígenas un carácter especial dada la cosmovisión de donde emana su concepto de justicia: "Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos,(…)" (Constitución Política de Colombia, 1991) de ello hace parte el territorio, las formas de producción y los atributos de sus personalidades, siendo total la compenetración con el sistema que les rodea, así como lo demanda Amartya Sen y Martha Nussbaum en sus teorías sobre *La paz territorial.* Es así como la constitución de 1991 en su artículo 286 reconoce por la evidente pluralidad sociológica de la nación, vista desde los territorios que "Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas" (Constitución Política de Colombia, 1991) Y

agrega en un factor muy singular, y es que en los municipios u otro tipo de entidades territoriales donde se encuentren cabildos o resguardos indígenas (que son también entidades territoriales) debe la máxima autoridad administrativa promover la presentación del *"Plan de vida"* expuesto desde la visión indigenista del territorio, que debe incorporarse al plan de gobierno del municipio:

> (…) Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: 1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios. 2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, (…) 5. Velar por la preservación de los recursos naturales. 6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio. (…) Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas (…) (Constitución Política de Colombia, 1991).

Al respecto y aun cuando existe una condición diferencial, en la constitución de 1991, por medio del Artículo 357. Se considera que "los resguardos indígenas serán considerados como municipios" (Constitución Política de Colombia, 1991), es decir, que hacen parte de los denominados entes territoriales con autonomía administrativa, pero además, con "aptitud de propiedad colectiva y no enajenable" (Constitución Política de Colombia, 1991)

El autor considera de acuerdo a la investigación realizada, que los derechos colectivos, muestran un exacerbado robustecimiento en la constitución de 1991 a causa de la suscripción en 1989 del convenio de la OIT, que llama a la promoción de la libre determinación de los pueblos

indígenas en tanto su forma de habitar el territorio en esencia defiende el cuidado del medio ambiente y garantiza la perdurabilidad de la vida, de ahí el surgimiento de un marcado vínculo entre Medio ambiente, Derechos colectivos y Libre determinación: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo" (Constitución Política de Colombia, 1991) el precepto 334 de la carta magna de 1991 es más específico, puesto que vincula a las formas de vida en los territorios la explotación del mismo, máxime si se trata de la explotación de recursos naturales, que son la base de la economía de las comunidades que yacen en las periferias de los centros de poder; ya que es el rol del Estado poder acrecentar una explotación con maximización de bienestar y conseguir "el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (Constitución Política de Colombia, 1991).

Apropósito de la fundamentación decimonónica que tenemos de los derechos colectivos, ha de rememorase la marcada influencia de la ilustración y el liberalismo del siglo XIX al reseñar el reconocimiento del carácter pluriétnico de Colombia, obviado en la constitución de 1886. Sin embargo, en materia de *libre determinación*, asume la *postura de reconocimiento externo*, toda vez que insiste en reconocerse como una República unitaria y centralista que manifiesta el reconocimiento pluriétnico y multicultural, salvaguarda de los recursos y riquezas del orden natural, formación de soberanía e inclusión en la enseñanza de grupos tradicionales con una lengua autóctona (Constitución Política de Colombia, 1991)

A.3.3. El bloque de constitucionalidad: Consulta previa; Convenio OIT 169; ley 21 de 1991 y; ley 70 DE 1993.

Esta figura del derecho se desarrolló por la corte constitucional con el fin de equiparar al

texto mismo de la carta magna todo cuanto tenga que ver en materia de derechos humanos y tratados internacionales, dejando así por sentado que no solo lo que aparece taxativamente en la constitución tiene el carácter de constitucional, también lo son las nuevas visiones del derecho por vía objetiva de derecho internacional o por sentencias judiciales que la corte profiere en materia de derechos y libertades. Es así como bajo el manto de esta figura se incorporan al ordenamiento jurídico colombiano figuras del derecho internacional como el convenio 169 de 1989 de la OIT, ratificado con ley 21 de 1991 que además reglamentó la consulta previa aplicable en favor de pueblos tribales, indígenas y afrodescendientes; además se otorga el mismo rango de la constitución junto otras normas en materia de derechos humanos, fundamentales y colectivos…, convirtiéndose esta figura en una de las teorías jurídicas aplicables de mayor relevancia en materia de reconocimiento a los derechos colectivos, jurídica y legalmente hablando, al concretar la predominante condición de uso y concepción del territorio unido a las formas de vida de las comunidades. Por ejemplo "La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera". (Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989).

Por otro lado reivindica, como la constitución de 1991 lo haría posteriormente en su texto *La conciencia colectiva,* que se refiere al sentimiento de unión con la cosmovisión de específica de esa comunidad y que dando alcance al cumplimiento del convenio se aplica: "a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional" (Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989) y "La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse (…) fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio" (Convenio

169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989).

Cuando se ratificó el tratado solamente se reconocieron las formalidades, sólo hasta 1991 con la ley 21 se especificó la regulación de *la consulta previa*, fundamentada por supuesto en la naciente constitución de 1991. Así mismo, en 1993, con la ley 70 se especifica más el concepto de territorios ancestrales y propiedad colectiva, expandiendo su espectro hacia las comunidades negras ubicadas en la cuenca del pacífico, por supuesto enmarcando posteriormente todo lo que se conoce como minorías étnicas. La consulta previa ingresa al *bloque de constitucionalidad*, como se menciona en al inicio de este aparte, esta figura creada a partir de 1991 por la corte encargada de esta materia determina que normas nacionales e internacionales encajan y hacen parte del espectro de la constitución equiparándolos a ella:

> La Declaración establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, entre los que se incluyen la propiedad de sus tierras, los Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes I 11 recursos naturales de sus territorios, la preservación de sus conocimientos tradicionales, la autodeterminación y la consulta previa (Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989).

Es así como, por medio de *la acción de tutela*, conocida en Europa por el nombre *Derecho de amparo*, se protege este derecho y al mismo tiempo se le da el rango de constitucional, pues si bien no aparece en el catálogo de derechos fundamentales de la constitución de 1991, tiene el mismo rango que los que sí expresamente aparecen en el texto constitucional como *Fundamentales*, de acuerdo a la forma de tutelarse y por la vinculación al ordenamiento jurídico interno, que para el caso fue por medio de una norma internacional suscrita con la OIT y, luego reglamentada por una ley interna, quedando así vinculada *al bloque de constitucionalidad*, al igual

que *el principio de autonomía de determinación: "*Artículo 3 Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural" (Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989)

Entre tanto, la ley 70 de 1993 que será analizada en mayor detalle en el subtítulo *Marco jurídico de los derechos colectivos en Colombia*, dispuso la ampliación a la protección de las colectividades, ampliando de forma específica su espectro hacia las comunidades afro-ancestrales y sus territorios, robusteciendo el *concepto de colectividad y libre determinación,* como parte de los derechos fundamentales y los derechos de la llamada tercera generación o de la solidaridad de los pueblos. Por ejemplo, el marco de la Ley 70 extendió reconocimiento a "comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva (…)" (1993).

Al igual que la vinculación colectiva indígena hasta entonces desarrollada, esta ley define la necesidad imperativa de un vínculo ideológico y de tradición como factor determinador para el reconocimiento de dichos grupos, que para este caso es su identidad Afro ligada al flagelo de la esclavitud que los desarraigó de su natal África para arraigarlos en tierras que asimilaron a lo arrebatado a sus ancestros junto con su libertad. Por lo anterior el Estado definió la comunidad afro como "conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbre dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos" (Ley 70, 1993). Ahora bien, respecto al asentamiento en un territorio por parte de una comunidad está determinado por los vínculos históricos y del tradicionalismo ancestral cuyo eje

es la función del territorio desde el paradigma de lo colectivo aunado con la praxis y sus modos de vida que por tradición la comunidad ha desarrollado en producción, alimentos, recolección con el fin de "garantizar la conservación de la vida y el desarrollo autosostenible" (Ley 70, 1993) y la herramienta con al cual se provee a estas comunidades es la misma otorgada las comunidades indígenas, en el convenio 169 de la OIT para propiciar "mecanismos de consulta y participación con estas comunidades" (Ley 70, 1993).

A.3.4.1. Según el derecho internacional de los derechos humanos.

Hay que especificar que el derecho internacional de los derechos humanos es el compromiso imperativo que asumen los Estados luego de ratificar y suscribir tratados o cualquier otro instrumento internacional en materia de Derechos Humanos; es así cómo estos se incorporan y adquieren un carácter coercitivo, al punto de considerarse equiparables a la Constitución Política (por medio del bloque de constitucionalidad). Considérese como los más trascendentales en lo que atañe a este trabajo de tesis: Convenio 169 de la OIT; Carta de las naciones unidas; Declaración universal de los derechos humanos; Pacto de derechos civiles y políticos. Hasta aquí, todos estos son de clara orientación hacia la figura de los derechos humanos, inclusive el último, que, aunque se enfoca mucho más en la autodeterminación de los pueblos, es sin duda el que adhiere la figura de los derechos de la tercera generación al espectro de los derechos humanos, incluyéndolos como *derechos de la solidaridad de los pueblos*. Hay otros que se enfocan más en el desarrollo a partir de la conservación del medio ambiente y los territorios; éstos por supuesto, son pvnarte también de lo que se entiende como derechos humanos, por lo cual también hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos, entendidos como compromisos ratificados por Colombia con carácter de *ius cogens.* En esta materia se encuentran el Convenio sobre la biodiversidad biológica 1992; Protocolo de Kioto (Convención de las Naciones Unidas sobre el cambio climático

27 de agosto 1998) (Parques Nacionales Naturales de Colombia, 2016); “Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo 14 de junio de 1992” (Godoy Fajardo, 2011) y; el Convenio Cites declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano junio 16 de 1972. Hay una figura del derecho internacional que aún resulta muy novedosa, por lo cual no se encuentra tan desarrollada, no obstante, y según lo que expone la doctrina del Derecho Internacional humanitario, deben considerarse y asumirse como elementos que forman parte del *ius cogens*, el *pacta sunt servanda, los derechos humanos* y en consecuencia , parte del bloque de constitucionalidad; esta figura del DIH es, “*el acuerdo especial”* (CICR, ACUERDO ESPECIAL, 2016). Estas consideraciones se establecen concienzudamente en el entendido que enmarcan lo dispuesto en el artículo 3 común de los convenios de Ginebra. Es así como el acuerdo de paz de La Habana, se integra al bloque de constitucionalidad, al haberse depositado en el consejo Federal suizo en Berna, se revistió de este fuero, por lo cual sus condiciones pactadas no solo impulsaron aún más conceptos de tipo colectivo como la paz territorial o los sujetos colectivos de derechos, también se integró al derecho internacional de los derechos humanos (con relación a Colombia), siendo un instrumento con una capacidad de coerción al menos formal.

La generalidad de estos acuerdos suscritos por Colombia en materia de derechos colectivos, dan una preponderante consideración a la protección del medio ambiente. Sin embargo, figuras como la del *acuerdo especial* (el cual se desarrollará más ampliamente en el segundo capítulo) o, *el pacto de derechos civiles y políticos* son una referencia expresa en procura del impulso de estas nuevas formas de derecho unidas al desarrollo colectivo.

B. Marco jurídico de los derechos colectivos (Hasta los diálogos de la Habana).

De momento ha sido analizada la evolución de los Derechos colectivos a partir de su visión universal hasta el contexto colombiano, pero lo cierto es que solo desde el último decenio del siglo XX hasta la actualidad es que se ha generado verdadero contenido específico en materia de derecho objetivo respecto de estos derechos de tercera generación como consecuencia del surgimiento de la constitución política de 1991. Pudiera suponerse que Colombia da el salto hacia el siglo XXI (jurídicamente hablando) a partir de esta carta política, y es cierto alcanzar a considerar eso, al menos desde el punto de vista del modelo económico neoliberal, pero en materia de derechos, seguía vinculada con las teorías del siglo XIX, aplazadas en su implementación, como se ha mencionado, por la entrada en escena a de la constitución de 1886. Es la Corte Constitucional, la figura del bloque de constitucionalidad y la iniciativa popular las que han logrado marcar el avance en materia de Derechos humanos y colectivos.

B.1. Marco legal y jurisprudencia de los derechos colectivos en Colombia

Aunque en Colombia aún no existe ley estatutaria que reglamente en forma directa elementos de derecho colectivo como *la consulta previa*, figuran dentro del derecho objetivo leyes que sin duda aportan un marcado impulso al robustecimiento y consolidación de herramientas para amparar, defender y promocionar los derechos de tercera generación. A continuación se desarrollarán las tres normas de mayor trascendencia en esta materia, la relevancia de la jurisprudencia constitucional y la figura del bloque de constitucionalidad.

B.1.1. Los derechos colectivos en la ley

La creciente internacionalización con las figuras de derecho colectivo buscó puerto en Colombia con el inicio del último decenio del siglo XX, primero con el convenio de la OIT que funcionó como preludio a final del último decenio de los años ochenta, luego con la Constitución

Política de 1991 y se robusteció en 1993 con la ley 70 qué armonizó el convenio qué priorizaba a las culturas aborígenes indígenas junto con la visión de las negritudes, quienes son el epicentro esta ley. Sin embargo pese a que han sido pocos los avances y en periodos de tiempo bastante extensos, la aparición de los derechos colectivos como norma objetiva puede hilvanarse en tres leyes fundamentales a continuación expuestas, que si bien no regulan la consulta previa (herramienta principal de defensa de los derechos colectivos), fungen como códigos legales que demarcan los principios que actúan como faros en la defensa y promoción de estas figuras jurídicas.

B.1.1.1 En la ley 21 de 1991

Esta ley goza de un estatus particular e importante puesto que integró al ordenamiento jurídico, el convenio 169 OIT, poniendo así de manifiesto las bases de lo que sería avance y progreso de los derechos de tercera generación en la naciente Constitución de 1991; además de ser la primera norma de derecho objetivo en hacer referencia al manejo de figuras como la consulta previa para la protección colectiva respecto a la existencia de comunidades aborígenes, así como la conservación del territorio, unido inseparablemente en su cosmovisión y tradición a dichas comunidades, de acuerdo a lo que dispone el Artículo 1 literal b:

> A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. (Ley 21, 1991)

B.1.1.2 En la ley 70 de 1993

Esta ley es una expresión de un arraigado pensamiento liberal, exacerbado por supuesto por el reciente acuerdo de la OIT y la naciente constitución de 1991, por lo cual lleva impregnado no solo tintes liberales, también la enmarcan avances en materia de colectivización recibidos de manos de la comunidad internacional (concretamente de la OIT) y, la creciente doctrina neoliberal implantada al unísono con la constituyente de 1991, de ahí que su estructura evidencie su clara fundamentación determinada por esta "época bisagra" en la que se encuentra. Lo más trascendental de esta ley es que le dio forma institucional a una figura para el momento era muy etérea, haciéndola materialmente ostensible, al integrarla a instituciones estatales como el INCORA (Instituto Colombiano de la Reforma Agraria) para la materialización de su adjudicación colectiva. Desde esa sencilla perspectiva, es evidente que la intencionalidad siempre fue ligar esos territorios a un ejercicio de producción de tipo agrario, toda vez que el desarrollo consuetudinario de estas comunidades entorno a la producción económica estaba precisamente ligado al trabajo de la tierra, esto es el suelo, los afluentes hídricos y todo cuanto los relacione con el ambiente; por lo cual, procurar la conservación de su cultura y cosmovisión implica que de forma concomitante se procure la conservación del medio ambiente, que es la conservación de la comunidad en sí misma: "Artículo 3 (…)4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza" (Ley 70, 1993) (Ley 21, 1991). El artículo 2 en su numeral 7, también deja muy claro la correspondencia que debe asumirse entre producción, desarrollo y medio ambiente de la cual ese modo de vida tradicional debe responder a procesos de producción con una técnica "agrícolas, mineras, de extracción forestal, pecuarias, de caza, pesca y recolección de productos naturales en general, que han utilizado consuetudinariamente las comunidades negras para garantizar la conservación de la vida y el

desarrollo autosostenible" (Ley 70, 1993).

No obstante la ley no habla expresamente de la autodeterminación de los pueblo, de forma tácita se reivindica este derecho, en tanto se demanda el respeto de la autonomía de las comunidades en un elevado concepto de principio rector en "La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley" (Ley 70, 1993).

No obstante existe una marcada convicción hacia el posicionamiento de la materia colectiva como concepto revolucionario que evoluciona la liberal concepción de la propiedad privada individual, la marcada corriente neoliberal robustecida para la época, se impone al priorizar el juicio del uso del subsuelo y minerales al Estado en favor de terceros, que según el desarrollo de la economía extractivista que se ha manejado hasta el momento, se traduce en una carta abierta favor de las grandes multinacionales foráneas con las que se ratifica el fenómeno de la extranjerización de la tierra. Con el articulo 26 gana el pulso la iniciativa de preservación colectiva cultural y de desarrollo:

> ARTICULO 26. El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros (Ley 70, 1993).

Aunque impone una excepción aparentemente inofensiva, pero que en síntesis deja la

puerta abierta a la priorización de terceros y particulares, lo cual se comprueba con el artículo siguiente, al sacar del espectro de dominio de las comunidades con relación al principal motor de la industria extractivista neoliberal: los hidrocarburos.

> ARTICULO 27. Las comunidades negras de que trata la presente ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos (Ley 70, 1993).

La dificultad en esta excepción yace en que quien explota estos recursos no es ni la comunidad ni el Estado, son particulares generalmente extranjeros que para nada tienen una visión de lo público, por lo cual estas zonas que coinciden con yacimientos de hidrocarburos o carbón contrario a verse reflejado un desarrollo significativo en torno al respeto de su cosmovisión, suelen deteriorarse de forma súbita en medio del empobrecimiento al cual son sometidos por estas empresas foráneas que en nada asumen el respeto hacia la visión colectiva de las comunidades con su territorio. Sin embargo, ha de resaltarse que esta ley constituye un gran aporte en materia de derecho objetivo para la defensa, promoción y reconocimiento de derechos colectivos, puesto que incluye dentro de su intencionalidad genuina el desarrollo de las cuatro visiones sobre las que se sostiene la salvaguarda de los derechos colectivos: Identidad étnica, democratización, territorio y consulta (como ratificación de la autonomía y la autodeterminación): Artículo 22 "(…)promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades" (Ley 70, 1993).

B.1.1.3 En la ley 472 de 1998

En Colombia Particularmente, posterior a la entrada en vigencia de la constitución, sobrevino una desesperada necesidad de hacer exigibles por vía jurídica los derechos colectivos; tarea encabezada por los pueblos raizales e indígenas, que finalmente concluyó en el desarrollo de la ley 472 o ley de acciones populares y de grupos; estas acciones contenciosas están diseñadas para ser activadas por cualquier persona, indistintamente se si son o no parte de dicha minorías, salvo en la acción de grupo, donde debe existir una plana identidad entre los solicitantes.

Así mismo, judicialmente, la corte constitucional ha dado agigantados pasos que dan luces de esta llamada re-fundamentación que encuentra su expresión argumentativa en el reconocimiento de esas alteridades que coexisten con las realidades oficiales; tal es el caso de la tutela que reconoce al "río Atrato como sujeto de derechos". (Corte constitucional de Colombia, 2016)

Hay respecto a derecho colectivos un catálogo legal expreso, en estas dos visiones históricas descritas : DERECHO, MANDATO-DEBER. En su Artículo 4to, la ley 472 de 1998:

> Art. 4º. — Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la

> utilización y defensa de los bienes de uso público; (…) (Ley 472, 1998; Gonzaga Valencia Hernández, 2007, pág. 107).

Estos aquí expuestos, de la mano del *bloque de constitucionalidad* encarnan esta primera tradición favorable hacia el encumbramiento de los derechos colectivos como humanos y fundamentales. Sin embargo, hay un reto para el resto del catálogo que expone la ley 472 de 1998 que los hace ver como mandatos "de no hacer", salvo los literales H , J y N :

> (…) e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios. (Ley 472, 1998)

En esta misma ley, en los inicios del texto, posterior a la nominación de los derechos llamados colectivos y judicializables señala la apertura hacia futuros derechos aun no contemplados, nuevas visiones de derechos, nuevos rostros; tentaciones evidentes hacia el reconocimiento de alteridades. Por esa razón para uso y extensión hermenéutica se debe comprender el horizonte conceptual de lo colectivo referido a derecho y a interés, desde la carta política, las normas ordinarias y los convenio o tratados devenidos del Derecho Internacional

previamente suscritos y ratificados por Colombia que se equiparan en el bloque de constitucionalidad. (Ley 472, 1998)

Hay que resaltar el primer aporte, anterior a esta ley, hecho en 1993 por la ley 70 que incorporaba los principios y acciones del tratado de la OIT en el cual daban para la defensa de los territorios colectivos la Consulta previa, derecho que se instrumentalizó como herramienta de defensa de un derecho colectivo, también defendible por medio de las acciones populares. Esta ley, se enfocó más en las comunidades negras, hasta ese momento más desprotegidas que las indígenas, pues estas últimas inclusive desde el tiempo de las colonias habían recibido algunos reconocimientos, cuando para el momento los negros esclavos no se les reconocía siquiera *el atributo de humanidad*:

> Principios. ARTICULO 3. La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: 1. El reconocimiento y la protección de la diversidad étnica y cultural y el derecho a la igualdad de todas las culturas que conforman la nacionalidad colombiana. 2. El respeto a la integralidad y la dignidad de la vida cultural de la comunidades negras. 3. La participación de las comunidades negras y sus organizaciones sin detrimento de su autonomía, en las decisiones que las afectan y en las de toda la Nación en pie de igualdad, de conformidad con la ley. 4. La protección del medio ambiente atendiendo a las relaciones establecidas por las comunidades negras con la naturaleza. CAPITULO III Reglamentado por el Decreto Nacional 1745 de 1995 Reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva. ARTICULO 4. El Estado adjudicará a las comunidades negras de que trata esta ley la propiedad colectiva sobre las áreas que, de conformidad con las definiciones contenidas en el artículo segundo, comprenden las tierras baldías de las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico y aquellas ubicadas en las áreas de que trata

> el inciso segundo del artículo 1o. de la presente ley que vienen ocupando de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción. Los terrenos respecto de los cuales se determine el derecho a la propiedad colectiva se denominarán para todos los efectos legales "Tierras de las Comunidades Negras" (Ley 70, 1993).

Es sin duda la ley 70 de 1993 un memorable antecedente histórico y un primer avance hacia la normatividad expedida con la ley 472 de 1998, por lo que debe reconocerse una primera fundamentación en la ley 70, pero además, todo el compendio de esta ley de 1998 no solo halla soporte en las menciones que la constitución hace respecto al cuidado del medio ambiente y de su pluralidad étnica; puntualmente en su *Artículo 72.* La carta magna enuncia como mandato la eventual regulación de los bienes comunes, del suelo y demás propiedades colectivas que pudieren estar situadas en territorios ancestrales. En este caso, se relaciona esta herramienta de protección de los derechos colectivos (ley 472 de 1998) con el presente artículo constitucional en tanto vincula dentro de su articulado la específica protección hacia los medios culturales, el medio ambiente y la identidad cultural…, todos derechos de tipo colectivo, fundamentados en este mandato constitucional: "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. (…) la ley reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica" (Constitución Política de Colombia, 1991).

Como se observa, en esta ley no se menciona el *derecho a la libre determinación de los pueblos*, ni el derecho a la paz, o la libertad religiosa (no obstante se defiende el patrimonio cultural de la nación) pero, en su numeral N del artículo cuarto, el cual se dedica a reseñar cuales son los derechos colectivos que esta ley defiende, como se mencionó al principio de este título, nuevamente valiéndose de las propiedades del bloque de constitucionalidad, al tiempo que da apertura al catálogo mismo de la ley, "reconoce la vinculación a lo que dicten los tratados

internacionales y otras normas en lo que respecta a este tipo de derechos" (Ley 472, 1998) de naturaleza colectiva.

B.1.2. El Bloque de constitucionalidad: Aportes a la constitución

En la última década del siglo XX, Colombia, aplico y adoptó de forma primaria antes que los demás países de Latinoamérica, la figura del derecho francés; de ahí que toda la idealización constitucional en materia de derechos humanos y en particular de derechos colectivos tomara otra dimensión desde 1990; súmese a esto el nacimiento de la constitución de 1991 que exacerbó aún más todas estas nuevas corrientes creadoras de nuevos derechos. Con la Constitución de 1991 se pretendió abarcar todo un cumulo de derechos de avanzada que se estaban dando nivel nacional, ya no de visión estrictamente decimonónica, las bases para la entrada de nuevas figuras del siglo XXI ya estaban dadas; de allí que resultará anacrónica la Constitución de 1886 y por vía del artículo 94 (Constitución Política de Colombia, 1991) el marco internacional pudiera vincular otros derechos aunque no estén taxativos ni positivos en el instrumento constitucional colombiano.

De lo anterior, figuras como la acción constitucional de tutela, el título de derechos fundamentales, el título de derechos colectivos, la evolución del Estado de derecho ha estado social de derecho, la protección del medio ambiente y la paz como derecho fundamental, especificado así en el catálogo expreso de la Constitución Política , hacía parte del ambicioso plan que desde la posguerra exhortaba a la protección de la humanidad y del control hegemónico resultante del conflicto bélico, pero al ser una constituyente tan particular, puesto que incluía todos los sectores de la sociedad: insurgencias indultadas, indígenas, representación afro y de los territorios; al tiempo que una obstinada condición de hegemonía por Occidente, se aferraba al Status quo de manera disimulada, en tanto resultaba insoportable incluir dentro del texto constitucional las visiones de estos sectores históricamente excluidos, bajo el eufemismo de, por ser diferentes ,

pasaban a ser parte de la doctrina comunista, se procuró desde la perspectiva neoliberal (que fue la que imperó) dejar en la mera forma la mayoría de pretensiones surgidas de estos sectores. Por fortuna la Corte Constitucional en una hábil maniobra de argumentación filosófica del derecho, procuró las herramientas necesarias para que los grupos con desfavorecimientos sociales fueran protegidos por la jurisprudencia, para el reclamo defensa y promoción de estos derechos; es así cómo se especifica que al ser la norma constitucional la máxima expresión de la ley el derecho, nada puede estar por encima de ella, y solo lo que aquí figure tiene el mismo carácter; pero la Corte Constitucional agregó que "el texto constitucional puede ir más allá de lo que expresamente el texto mismo contempla", así es cómo los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia en el mismo sentido pueden generar norma derecho equiparable al alto imperio de la Constitución Política; a esto se le conoce como bloque de constitucionalidad . "(…) Muchas constituciones de forma expresa o implícita permiten para la determinación de su catálogo de derechos fundamentales la apertura del mismo, sobre todo, a través de dos mecanismos: El principio de dignidad de la persona y el Derecho internacional (…)" (Roca, 2015).

A partir de esta figura incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el acuerdo de la OIT, todos los acuerdos en materia de derecho ambiental ratificado por Colombia, el pacto de derechos civiles y políticos, en el cual en forma determinada se asume el reconocimiento de la autodeterminación de los pueblos; así mismo, sentencias como la que regula la aprobación del aborto; o la determinación de *la línea negra* para efectos de lo que se considera como territorios sagrados en la Sierra Nevada de Santa Marta en procura de la protección del medio ambiente, la cosmovisión y cultura de estos pueblos indígenas.

Criterios como el *Principio de precaución* (Rodrigo, 2014), juegan hoy en materia de derechos humanos y derechos colectivos un papel trascendental para su respaldo y defensa. El

criterio técnico que desarrolla este principio aparece en la Sentencia C-123 (2014): “El principio de precaución debe primar cuando hay riesgos razonablemente explicados científicamente, evidenciando la potencial ocurrencia de un daño inaceptable desde el punto de vista ético y político” (sentencia C-123, 2014). “En estos casos, la carga de la prueba se invierte” (Corte Constitucional de Colombia , 2014), lo cual indica, que es el señalado de causar el posible daño quien debe comprobar que en efecto tal señalamiento carece de sustento técnico, siendo inocuo e inaceptable el supuesto daño. Figuras de este “tamaño constitucional” son herramientas efectivas para la defensa del medio ambiente y las comunidades ante la nueva apuesta neoliberal que busca el robustecimiento del sector de hidrocarburos por medio de la extracción con el mecanismo Fracking. Es un mecanismo efectivo para ofrecerle prioridad a la economía agraria sobre el extractivísmo. No obstante, no ha de olvidarse el principio fundamental enunciado en el Artículo 9. (Constitución Política de Colombia, 1991), el cual promocionó *la libre determinación de los pueblos*, en el sentido primigenio de este derecho originario de la tercera generación de derechos.

B.1.2.1 Como derechos fundamentales en Colombia.

“Los derechos fundamentales son la positivación constitucional de los derechos humanos” (Alexy R. , 2017).

El bloque de constitucionalidad para efectos técnicos en lo que respecta al objeto de estudio de los derechos humanos, obra como un ratificador en lo relacionado a la figura de los derechos fundamentales, toda vez que solo se consideran con este estatus aquellos derechos que aparezcan especificados de manera expresa en el capítulo primero del título primero de la Constitución Política colombiana; pero la corte por medio de su desarrollo jurisdiccional puede con su jurisprudencia otorgarle la vinculación a ciertos derechos a la figura del bloque de constitucionalidad, y además darle el carácter de fundamental , al punto te poder ser defendidos

por medio de la acción de tutela, mecanismo creado para salvaguardar las trasgresiones inminentes de los derechos con estatus de fundamental; tal es el caso el derecho al aborto ;fue en materia de derechos colectivos, la consulta previa. Estos ejemplos evidencian que actualmente en Colombia el catálogo de Derechos fundamentales ha dejado de ser cerrado, para pasar a ser *abierto* en tanto recibe las nociones en materia de derechos fundamentales que la corte en su jurisprudencia establece y, los mandatos de acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, operando así como parte de la constitución.

Un caso particular ocurre con el derecho a La Paz, ya que es "(…) un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento" (Constitución Política de Colombia, 1991). Si bien se encuentra incluido dentro del capítulo de derechos este de acuerdo a lo expuesto a lo largo esta tesis , según el análisis histórico , y cómo más adelante se evidenciará , por su relación inherente al territorio y a la interacción social es un derecho eminentemente colectivo , y aunque aparentemente pudiera por medio de tutela exigirse su defensa y cumplimiento, no es así, la situación actual qué posconflicto esboza , porque la historia del conflicto armado ex puesto lo demuestra , pues la paz es una construcción intrínsecamente colectiva. Este derecho a la paz, este mandato y deber no es materialmente exigible ni disfrutable; no es como la neutralidad del pueblo suizo, que efectivamente se disfruta y es materialmente tutelado por la constitución, las instituciones, el pueblo y la comunidad internacional; este derecho a la paz, es una hilvanación gaseosa, diseñada así para excluirlo de herramientas eficaces que faciliten su reclamación.

La libertad de cultos (Constitución Política de Colombia, 1991) y la esclavitud se encuentran vinculados a este primer capítulo de derechos fundamentales , por supuesto pensando un medio de protección para el individuo , esto obedece el cambio de épocas , pues lo que en otrora se defendió desde la reivindicación de una colectividad , es el caso de la esclavitud , que desde los

pensamientos de la ilustración buscar un cobijar desde la igualdad humana, los axiomas de libertad y dignidad de las personas excluidas desde disfrute; Así mismo sucedió con la religión. De igual modo, como beneficio directo, consecuencia de la aplicación del bloque de constitucionalidad, que le otorga el carácter de fundamental a todos los tratados en el ámbito de derechos humanos, una ejemplificación concreta de la extensión del catálogo de derechos fundamentales hacia elementos que ingresan del exterior a la normativa interna

> Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Constitución Política de Colombia, 1991; Londoño Jurado , 2017, pág. 33).

Propiamente en materia de derechos colectivos y su defensa por medio de la consulta previa, ha de resaltarse como parte de los derechos fundamentales gracias a la figura del bloque de constitucionalidad la sentencia SU 039 DE 1997 “que especifica como se incorpora el derecho internacional para la defensa de la consulta previa al derecho interno” (Sentencia SU-039, 1997). La SU 383 de 2003, en la cual se “desarrollo la defensa de la autodeterminación de los pueblos” (constitucional C. , SU-383, 2003). T 292 de 2014,” incorpora el concepto de justicia ambiental” (constitucional c. , Sentencia T-292, 2014). Lo importante de estas sentencias es que desarrollan la noción de derechos colectivos determinados en elementos especiales de la doctrina de los derechos humanos; reivindica su condición especial como derechos de la tercera generación, y además le otorga el estatus de derechos fundamentales, dando apertura al catálogo de estos derechos de especial protección. Las cortes de justicia al obrar en sus fallos como creadoras de nuevos derechos fundamentales (que no se encuentran en la carta magna), le otorga a la población

posibilidades reales de expandir el catálogo de éstos. A este tipo de normas se les reconoce en la teoría de los derechos fundamentales como: “Normas adscritas de derecho fundamental” (Alexy R. , 2017). El Neoconstitucionalismo latinoamericano ha sido muy proactivo en este aspecto, a través de “la ponderación y la optimización” (Higuera, 2016)

B.2. En la jurisprudencia de la Corte constitucional

En concreto se analiza en este punto la jurisprudencia de la corte constitucional que más ha trascendido en materia de derechos colectivos, entendidos estos como parte esencial de los derechos humanos. A continuación una exposición de sentencias hito que aportaron a la materialización de los derechos colectivos en Colombia, obrando como antesala de la transformación conceptual de los mismos antes de la entrada del siglo XXI y desde el año 2000 hasta la firma del Acuerdo de La Habana, con lo que se incorpora a Colombia el concepto de Paz territorial como línea transversal de la fundamentación de estos derechos.

B.2.1. De 1991 a 1999.

La sentencia T-380 de 1993 sería el primer pronunciamiento emitido por parte de la Corte Constitucional como máximo tribunal constitucional del Estado colombiano, cuya teleología máxime es preservar y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de 1991, y en el que determinó que la comunidad indígena resulta ser sujeto de derechos fundamentales, aunque se trate de un colectivo dotada de una singularidad propia, la cual presupone ese reconocimiento y protección que la Carta Política de 1991 hace a la “diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana” (Constitución Política de Colombia, 1991). La protección diferenciada que establece la Constitución comprende la categorización de estas comunidades como sujeto de derechos, fundamentado en el hecho de que son grupos o colectivos que tienen formas distintas de ver la vida y manifestarse culturalmente, de manera permanente, con formas propias. De ahí que no se

puede ver a sus miembros como sujetos individualmente considerados, sino como un colectivo sujeto de derecho fundamental. Por otra parte, solo es posible su protección constitucional, a partir del reconocimiento de sus derechos como fundamentales, quedando habilitados para exigirlos, cada vez que sean conculcados .

En la mencionada providencia se aclara "que los derechos fundamentales de las comunidades indígenas no son comparables con los derechos colectivos"(Sentencia T-622, 2016), de miembros de la sociedad mayoritaria en tanto que, los primeros forman una unidad: "un sujeto colectivo, y no puede comprenderse como un grupo de personas que comparten derechos fundamentales individualmente considerados" (CONSTITUCIONAL, T-380, 1993). En la providencia se destaca que el derecho constitucional a la vida tiene noción de subsistencia para l grupos indígenas.

Seguidamente, el tribunal constitucional profirió fallo SU-039 de 1997, donde aborda el tema de la consulta previa como derecho fundamental para la participación de las poblaciones indígenas, que es consecuencia de la necesidad de garantizar y efectivizar el derecho fundamental de subsistencia de dichas comunidades. En Colombia se promueve la participación, en asuntos que afecten a la población, pero tratándose de comunidades minoritarias, requiere de unos mecanismos diferenciados para participar y, la forma de materializarlo es mediante mecanismo de la consulta previa, cuando existen intereses contrapuestos respecto a formas de explotación de los recursos en territorios donde coexistan asentamientos indígenas que se originan por la necesidad de buscar el desarrollo económico de dichos recursos o, por el imperativo de preservar la integralidad pluriétnica, multicultural y socioeconómica de las comunidades indígenas que habitan y tienen asentamientos en esos territorios.

Este derecho a la participación, fungiendo como fundamental tiene sus bases en el (Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989), el cual fue aprobado por la ley 21 de 1991, que presupone el aseguramiento de los derechos de las comunidades indígenas a sus territorios y sus valores para preservar su subsistencia como grupo humano. Así mismo, este Convenio ingresa al bloque de constitucionalidad, aplicando los preceptos 93 y 34 de la Carta Política; asegurando que la participación de aquellos debe ser tangible.

Serian fundamentos de la consulta:

> 1. El diálogo de buena fe entre iguales; 2. La consulta debe ser activa y efectiva, de manera que tenga efectos sobre las decisiones que tomaran las autoridades del Estado; 3. Prohibición de actuar de manera arbitraria o desproporcionada por parte del Estado, cuando exista no exista una aprobación o consenso con la comunidad indígena; 4. La consulta previa no puede tomarse como mera información. (constitucional c. , su 039, 1997)

En definitiva, esta sentencia ha sido el punto de partida que ha tenido el máximo tribunal constitucional colombiano para destacar el alcance de los derechos en las poblaciones indígenas y la importancia de la consulta previa al ser un medio para materialización del derecho fundamental a la participación, el cual convierte dicho instrumento en un derecho fundamental.

En la sentencia SU 510 de 1998, se consideró que “la propiedad colectiva” (Sentencia T-5, 2016) sobre la cual las comunidades indígenas ejercen posesión en sus territorios, constituye un derecho fundamental, pues en ello se asienta “su principal medio de subsistencia (…) y porque forma parte de su cosmovisión y religiosidad” (Naciones Unidas Derechos Humanos Alto Comisionado & ACDI , 2012, pág. 252), de allí que, la propiedad no resulta de la titularidad

otorgada mediante mecanismos legales o de escrituración otorgadas por una autoridad en particular.

B.2.2. En el siglo XXI

En la sentencia C-169 de 2001, instó a que el legislador regulara el tema de la consulta así no estuviera regulado por la carta política; para que a la luz del Convenio 169 de la OIT regule lo concerniente a la consulta previa frente a esta clase de medidas, y mientras ello fuera posible, se extendiera la obligatoriedad de la consulta previa a aquella medidas "distintas a la de explotación de recursos naturales en territorios indígenas" (Sentencia T-576, 2014), en tanto esté vigente normativa por parte del Congreso de la Republica.

En Sentencia C-418 de 2002, la Corte al analizar "la constitucionalidad del artículo 122 de la Ley 685 de 2001, 'por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones'(…)" (Sentencia T-547, 2010), en cuanto los límites de las "zonas mineras indígenas" (constitucional c. , C-418 , 2002), señaló que la sola delimitación no afectaría el derecho fundamental de la comunidad indígena, pues no es indicativo que se ejecutaran proyectos de exploración y explotación de recursos, que si requieren de la participación de las comunidades indígenas que se encuentren en dicho territorio. Finalizó aclarando que, si ésta delimitación tiene como finalidad la de determinar un régimen especial de explotación de recursos naturales en el suelo de las "zonas mineras indígenas" (constitucional c. , C-418 , 2002), debe dársele aplicación al artículo 330 de la carta política en armonía con el convenio 169 de la OIT que integra el bloque de constitucionalidad.

Posteriormente, en sentencia SU-383 de 2003, recordó que el convenio 169 de la OIT estableció la autonomía y respeto que diferencia a las comunidades y territorios indígenas, y en

este contexto, todas las decisiones que se tomen a partir de la consulta previa debe tener en cuenta el respeto por la autonomía de las comunidades indígenas, por lo tanto, resulta necesario la realización de la consulta previa que implica un mecanismo mediante el cual las comunidades indígenas pueden tomar decisiones sobre el modelo de desarrollo, forma de vida y la manera de relacionarse con la sociedad mayoritaria. Este derecho a la consulta previa subsiste aun cuando existan situaciones que afecten la seguridad nacional, pues las medidas que implemente el Estado mediante la actividad legislativa o ejecutiva, puede contraponerse a las creencias y formas de concebir el mundo por parte de las comunidades indígenas. Ahora bien, finalmente en esta providencia la Corte Constitucional consideró que para el caso concreto, en relación con el programa adelantado por el gobierno nacional para la erradicación de cultivos ilícitos en todo el territorio nacional, no era necesaria la suspensión de las actividades que tal plan contemplaba por no haber sido efectuada la consulta previa a las comunidades indígenas, en la medida que si bien afectaba a estos territorios, obedecía a la ejecución de una medida administrativa como consecuencia del ejercicio de las potestades soberanas del pueblo colombiano representado en el Congreso de la Republica.

Empero, lo anterior, la sentencia C-030 de 2008, consolidó los alcances del deber de la consulta previa cuando existan de proyectos legislativos que afecten a comunidad indígena, aun cuando se trate de temas que no se refieran a la explotación de recursos o a la delimitación de los asentamientos poblacionales en los territorios. En este sentido estableció:

> 1.Existe el deber de consulta frente a las medidas legislativas que afecten de manera directa a la comunidad indígena, esto es, que tales disposiciones alteren a la comunidad indígena en su calidad de tales, indistintamente que su efecto sea positivo o negativo (imposición de restricciones o beneficios). 2.La oportunidad para la realización de la consulta a las

> comunidades indígenas puede tenerse cumplido con anterioridad a la radicación de un proyecto de ley en el Congreso de la Republica, cuando su texto haya sido divulgado a estas y se hayan abiertos escenarios apropiados de discusión. Sin embargo, ese no solo sería el espacio para deliberar porque, dentro del trámite legislativo, se cuentan con un espacio de discusión como Estado democrático, de manera que se pueden canalizar las propuestas a través de los congresistas. 3.En el caso de que se omita el deber de consulta a las comunidades indígenas, se generarían una de las siguientes consecuencias: (i) Que la corte declare la inconstitucionalidad de la ley, o, (ii) que para los efectos de dicha ley se excluyan las comunidades indígenas, o, (iii) que la ley se conserve en el ordenamiento jurídico, pero se adopten las medidas para subsanar la omisión legislativa en la que se haya incurrido (constitucional c. , SENTENCIA C-030, 2008).

Empero, en la sentencia T-376 de 2012, la Corte extendió los alcances y procedencia de la consulta previa aun cuando se trata de territorios adyacentes al territorio colectivo y para comunidades afrodescendientes. Estableció que tanto las comunidades indígenas como las afrodescendientes, no son comunidades estáticas, pues sus costumbres pueden variar en el tránsito de la vida social de la comunidad, por tratarse de un aspecto que comprende el derecho a la auto determinación de los pueblos. Esta sentencia define *la dimensión democrática* al dejar claridades respecto de las consecuencias y proceder del concepto de "*Intensa afectación"* (Cesar, 2016), pues siempre que se evidencie este tipo de impactos, debe sin duda consultarse a la comunidad. En el caso puntual, los habitantes de tipo afrodescendientes que habitan el sector de *La boquilla,* de forma directa se les inflige sistemáticamente una suerte de exterminio, en tanto se suprimen sus condiciones tradicionales y ancestrales de producción, afectándose así la visión de desarrollo que la comunidad posee. Con esta sentencia se defendió la democracia participativa, clave esencia en

la progresión de la autonomía y determinación de los pueblos en plena libertad.

Recientemente la sentencia SU-123 de 2018, marcó una modulación en la postura de la Corte conforme la afección y transgresión de las poblaciones indígenas y tribales frente a las medidas adoptadas por entidades estatales, por lo que -entre otras cosas-, abordó lo relativo a la consulta previa cuando hay afectación directa y afectación indirecta (afectación en menor intensidad), para lo cual determinó:

> (I) Cuando la medida no afecte de manera directa, las participaciones de las comunidades se realizarán de manera básica, esto es, mediante los escenarios decisorios nacionales o intervenciones de sus organizaciones en cualquier otro escenario que consideren. (II)Cuando la medida afecte de manera directa al grupo étnico, se aplica la consulta previa, y en caso de que la consulta resulte negativa para un acuerdo, las autoridades deben implementar la medida, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad (SU-123 DE 2018, 2018; Sentencia T-063, 2019).

Para "(…) la afectación directa cuando es intensa se aplica cuando la medida amenaza el derecho fundamental a la subsistencia de la comunidad" (Sentencia T-063, 2019), que en caso de no llegar a un acuerdo, posterior a la aplicación de los mecanismos para informar y concientizar previa y libremente a la comunidad, deberá prevalecer la protección de las comunidades tradicionales. Estas amenazas se presentan cuando: se produce un traslado "del pueblo indígena o tribal, de su lugar de asentamiento, o depositan (…) materiales peligrosos" (Sentencia T-063, 2019) en sus territorios, o cuando las medidas que implementan por parte del Estado o terceros implican un impacto tal que ponen en riesgo su derecho fundamental de subsistencia.

Ahora bien, para identificar cuando se debe realizar la consulta previa o o previo consenso que sea “libre e informado de las comunidades indígenas y tribales” (Sentencia T-063, 2019), la Corte Constitucional estableció una diferenciación, determinando que en cualquier caso, es la comunidad la que debe determinar si la existencia de la perturbación de la entidad es suficiente. Así mismo, estableció que la finalidad de la primera “es un esfuerzo genuino de lograr un acuerdo con las comunidades indígenas frente a las medidas que eventualmente causan efectos directos y también, obtener su consentimiento” (Sentencia T-063, 2019), pero el fin de la segunda es prestar garantía a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas. Frente al carácter vinculante que resulte de cada decisión, respecto a la consulta previa, en caso no exista acuerdo: 1) El Estado puede imponer la medida, cuando no exista de arbitrariedad; 2) Se base “en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y objetividad” (Sentencia T-063, 2019) respecto de los derechos de la comunidad cuando son afectado, pero previamente reconocidos en el convenio 169 OIT, atenuando los derechos negativos mediante la implementación de mecanismos efectivos; 3) Así mismo, debe tener presente las posiciones de las partes y en especial el de la comunidad étnica. cuando deba generarse el consentimiento, caracterizado por ser libre e informad, por parte de las comunidades indígenas y tribales, solo en caso excepcionales, se podrá implementar la medida sin el consentimiento de la comunidad, pero el Estado mantendrá la obligatoriedad de garantizar los derechos fundamentales que resulten afectados de estos pueblos, realizando las reparaciones a las que haya lugar, como consecuencia de su determinación.

La sentencia T-294 DE 2014 hace un importante aporte al concepto Y dimensión de *la Justicia ambiental. El botadero de Cantagallo* pretendían ubicarlo en una zona donde coexisten grupos afros, indígenas y población vulnerables, con lo cual se ponía en riesgo la salud de forma directa la vida, no solo de estas comunidades, también del ambiente mismo del que ellas forman

parte intrínseca, por lo cual dañar el ambiente significaba dañar directamente las condiciones de subsistencia de las mismas.

Estas últimas sentencias relacionadas a continuación, reflejan la clara mutación de las conceptualizaciones y fundamentos de los derechos colectivos, Estas cuentan con la condición especialísima de encontrarse temporalmente ubicadas en otra época bisagra: La transición hacia el posacuerdo. En ese instante Colombia vivía una efervescencia fruto del diálogo nacional en torno a los acuerdos de La Habana, se armaron en todo el país lo que se denominó como constituyentes territoriales, tendientes a enviar propuestas de consolidación democráticas desde los territorios a la mesa de diálogos de La Habana, lo cual directa o indirectamente dispuso un ambiente de renovación en la producción jurisprudencial de la corte constitucional.

El fallo C123 de 2014 robusteció el desarrollo *el principio de precaución*, destacándose en ella su constitución en una herramienta esencial para enfrentar los vejámenes de la propuesta extractivista neoliberal encabezada por el *fracking:* "La carga de la prueba se invierte en a favor del que denuncia la perpetración de daños en el territorio, cuando razonable y científicamente se prueba un daño inaceptable" (constitucional c. , C123 de 2014, 2014).

La T-849 de 2014 aborda la dimensión de la extensión territorial ¿hasta dónde va el territorio cultural? Determina que el territorio puede ir más allá en virtud de su relevancia cultural; establece la duda como privilegio en favor de la colectividad; pone por sobre los títulos las razones culturales. (constitucional c. , T 849 DE 2014, 2014) Esta sentencia definió la llamada *"Línea negra"* (constitucional c. , T 849 DE 2014, 2014) en la geografía de la Sierra Nevada de Santa Marta, con la que se definió hasta dónde iba el territorio de las poblaciones indígenas que forman parte de las naciones *Teyunas;* teniendo encuentra que su cosmovisión daba carácter sagrado a

espacios que iban más allá de donde se encuentran estrictamente asentados.

Por último, la T-622 de 2016 es la que hace el aporte más significativo, es una relevante expresión de nuevo constitucionalismo, en efecto fundamentado en otros matices; con esta sentencia se le otorgó una significativa condición especial al Río Atrato, al constituirlo en sujeto de derechos. En esta sentencia la corte marcó muchos avances para la eficacia en la protección de derechos colectivos y su asimilación a derechos fundamentales en tanto defiendan la subsistencia de comunidades que históricamente por su compleja ubicación geográfica han sufrido la ausencia del aparato estatal: *"Legitimación por activa* (…) Esa posibilidad, que, se insiste, busca facilitar el acceso a la justicia de poblaciones tradicionalmente alejadas del aparato judicial por razones de aislamiento geográfico, postración económica o por su diversidad cultural,(…)" (Sentencia T-622, 2016)

> Con este propósito, la Corte Constitucional ha flexibilizado las condiciones de procedibilidad de las tutelas promovidas para salvaguardar derechos fundamentales de las colectividades étnicamente diferenciadas, hecho que responde también a la necesidad de asegurar que las autoridades cumplan con sus compromisos frente a la protección de las poblaciones indígenas y tribales. Recuérdese, al respecto, que el Convenio 169 de la OIT, incorporado al ordenamiento interno por la Ley 21 de 1991, compromete a sus Estados parte a proteger a los pueblos interesados contra la violación de sus derechos y a asegurar que puedan iniciar procedimientos legales, *'personalmente o por conducto de sus organismos representativos'*, para asegurar que tales derechos sean respetados (Sentencia T-622, 2016).

Brillan en el articulado los principios de subsidiariedad, respecto de la acción que debe presentarse para la protección del derecho; justicia social y distributiva; dignidad humana; el

principio pluralista; de la solidaridad y; el principio de precaución ambiental entre otros**:** *"la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados"* (Sentencia T-622, 2016).

Reconoce la Corte constitucional que se encuentra ante nuevos desafíos que la obligan a generar visiones de derecho acordes a los cambios del mundo y su forma de asumirlo: "el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad" (Sentencia T-622, 2016).

Con ello nace una nueva visión que trasciende al carácter cuantitativo propio de la hegemonía imperante que realza el consumismo, el libre mercado desmedido, el neoliberalismo, la privatización y monopolio de los medios de producción:

> (…)no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales,(…) solo a partir de una actitud de profundo respeto y humildad con la naturaleza, sus integrantes y su cultura es posible entrar a relacionarse con ellos en términos justos y equitativos, dejando de lado todo concepto que se limite a lo simplemente utilitario, económico o eficientista (Sentencia T-622, 2016).

La corte constitucional empezó a crear las bases de una nueva doctrina de los derechos colectivos, que además de ser parte de los derechos humanos, son derechos fundamentales también, toda vez que con ellos se defiende la existencia de las comunidades que se reivindican desde éstos.

C. Fundamentos teóricos de los derechos colectivos

Este título se encuentra dispuesto a modo de conclusión para desarrollar un análisis de lo que ha sido la evolución de los derechos colectivos (siempre de la mano de los derechos humanos) desde un nivel universal hasta un concienzudo hilvanamiento en Colombia; exponiendo una marcada fundamentación decimonónica y posteriormente dando un viraje hacia nuevas idealizaciones surgidas en la última década del siglo XX, que se robustecerán en el siglo XXI actuando como preludio de una nueva visión incorporada en el fenómeno del post conflicto a partir del concepto de paz territorial entre 2014 y 2020 que se expondrá en el capítulo siguiente.

C.1. Fundamentación universal.

Al desarrollar la discursiva de los Derechos Colectivos intrínsecamente se habla de la evolución misma de los Derechos Humanos. Existe una visión de estos derechos como herramienta creada en procura de los intereses de la persona humana; no obstante, los teóricos de los derechos humanos, los abanderados del neo-constitucionalismo jurídico, sociólogos, politólogos y expertos en la filosofía del derecho, se refieren a la génesis de los mismos en las sociedades modernas a partir de la destrucción de aquel paradigma que reza: Los derechos colectivos se deben a los derechos humanos, y estos a la humanidad misma. En la actualidad, contrario a actuar como una herramienta en defensa de la especie humana, se ha develado que en su intención primigenia ,originaria y fundacional, operan realmente como "un arma destrucción masiva" (Gil de San Vicente, 2015) esto en palabras del filósofo y escritor vasco Iñaki Gil De San Vicente; otros como el profesor Bern Marquart desde su perspectiva académica del derecho y los Estados, los define como concepciones "fabricadas desde el control hegemónico y moral de occidente" (MARQUART, 2015) ; lo cual indica que esta visión de los derechos humanos como armas en contra de la humanidad y en defensa de los intereses del poderoso, son una perfecta estructura

diseñada desde la concepción misma de ellos, cuya génesis oficial (en esencia occidentalizada) yace en las tres revoluciones ilustradas (liberales) dadas entre finales del siglo XVIII e inicios del XIX: La revolución de los Estados Unidos De América 1781; la posterior revolución francesa en 1789 y las revoluciones americanas emancipadoras…, siendo más exactos , su origen Se determina en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano desarrollada en Francia en 1789.

Los derechos humanos de acuerdo con las investigaciones qué esta tesis demanda, destaca que propiamente se encuentran ligados a la génesis de los derechos desde la colectividad; es decir, que los derechos humanos se deben a los derechos colectivos, por la necesidad que los constituyó; tal es el caso del derecho a la propiedad privada, el cual en Europa se resolvió como una dignificación del campesinado, anteriormente siervo da la gleba, quien pasaría a ser dueño de ella, sin derecho de ningún tercero sobre su propiedad. Como se observa, lo que al final termina como una medida de protección a un derecho unipersonal, que es "el respeto a la titularidad absoluta y disfrute de la tierra apropiada en manos del dueño legítimo", surge a partir del reconocimiento de una clase avasallada como conjunto, la cual debe ser reivindicada conjuntamente, en el reconocimiento de un derecho, un bien, que debe ser suyo a causa de la natural correspondencia entre la vocación de ese bien (la tierra) y la utilización eficaz del mismo como medio de producción primaria para la subsistencia del ser humano, máxime si se tiene en cuenta que se habla de la Europa rural, campesina. Sin embargo, esta intención aparentemente benévola toma otros matices cuando se descubre que el fondo de la iniciativa lo que buscaba realmente era pasar de "propiedades nobiliarias" a "propiedades burguesas"; debido a la elevada renta que había que pagar para la obtención final de los predios; fueron pocos los campesinos que se quedaron con la titularidad de estos; el resto pasó a ser comprado por la burguesía, quienes eran el sector de la sociedad que se erigía como nuevos detentadores del poder.

En oriente experiencias como las del imperio Otomano dejan resaltar el especial respeto en torno a la magnanimidad como un rito de obediencia frente a los pueblos conquistados. Con ello no solo vino el respeto de la vida humana entendida como "el respeto a la colectividad que se integraba el imperio (MARQUART, 2015)", también se sumó el derecho a la conservación de sus creencias religiosas , derecho en esencia colectivo dado que obedece a profundos hilos de comunicación cultural entre los grupos humanos; tanto así que la cepa del imperio que vino de la Estepa asiática "La casa de Osmán" de dónde surge el nombre del imperio, adoptó como propios los modos, costumbres y religión de los pueblos conquistados, de ahí que el imperio otomano en su máximo esplendor se reconociera como parte del Islam, siendo el sultán considerado como máxima autoridad política y religiosa.

En la edad media figuras como El Espejo Sajón (1225) , Ostentaron una fundamentación legítima para la protección de lo colectivo, ejemplificada desde el concepto de ley natural, dictando así "que el hombre como hijo de Dios, posee el derecho natural de cazar los animales del bosque para su subsistencia y vivir" ; como se refleja en este aparte, se defendió precisamente al ser humano entendido en su conjunto, más específicamente para preservar la vida. Pero lo significativo del espejo Sajón es que el mismo rey, expidió un decreto fundamentado en las mismas concepciones divinas pero en esta ocasión aboliendo todo lo inicialmente avalado, con el fin de proteger el medio ambiente, dado que la deforestación y la caza indiscriminada estaban acabando con el equilibrio natural de la subsistencia, generando desde la fundamentación de una misma ley un efecto antagónico con el primigenio, que si bien daba derechos individualmente en lo que respecta a la finalidad, tenían un sustento colectivo, que en últimas, cuando se optó por la defensa del habitad desde sus fundamentos hasta sus efectos se vieron atravesados por una intencionalidad netamente colectiva: El equilibrio natural de la existencia humana.

Estas primeras fundamentaciones obedecen a una dinámica propia del derecho natural, donde apenas la concepción del estado estaba tomando forma en medio de reinos, imperios y ciudades Estado. Lo más avanzado de momento integra la carta magna de 1215, el espejo sajón en 1225.

En lo que respecta a la codificación de una abierta intención en materia de derechos colectivos, concretamente con el *Espejo Sajón* ligados a la protección del medio ambiente, entendiendo a al ser humano como parte de ese sistema. Otras fundamentaciones de esta época tienen un preponderante carácter religioso, como ejemplificación clave en el respeto de lo colectivo: En el imperio Maurya, el emperador budista Ashoka (268 a 233 a.C.) impuso el respeto hacia los animales considerados del primer círculo de la reencarnación. Así, en el Egipto de los faraones, con la figura de Maat (hija de Ra) como símbolo de la justicia universal, se condujo la defensa del débil y la confrontación del poder a partir del derecho de los hombres; en síntesis: la defensa del menos fuerte contra el poder avasallador excedido. Para la época estaban bien demarcadas las castas y era bastante evidente cuando se hablaba del más débil a quien se referían.

Mas adelante, en aquellos momentos de la conquista de América los instrumentos de derecho objetivo fueron en aumento: el rey de España Carlos V en 1553 extendió como derecho común a todos los hombres sin distinto el *Derecho a la justicia*, a su acceso; todos los habitantes del reino (europeos y americanos) tenían derecho a acceder a las cortes de justicia, *Las Reales Audiencias*. En esta ocasión el tipo de fundamentación seguí conservando el carácter divino por intermediación del rey, pero, debe resaltarse la creciente influencia de la filosofía de Tomas de Aquino, que gracias a las evangelizaciones impregnaron de un tinte humanístico las resoluciones, códigos y demás mandatos reales de la corona sobre sus colonias en América. De aquí surge el primero y más importante avance de occidente en materia de derechos colectivos: *El*

*pronunciamiento de **Francisco De Vitoria** respecto a la valía de La conquista.* Ya tiempo Bartolomé De Las Casas en su labor de protección y amparo de por los derechos de los indígenas americanos, sostenía la improcedente condición de esclavos por naturaleza. No obstante, De Vitoria en la defensa de los derechos de tipo colectivo tuvo una visión colectivista (inédita en occidente) con la que *reivindicó la titulación de propiedad de las comunidades indígenas sobre sus predios* y, avanzando con la doctrina de la guerra justa, cuestionó la legitimidad de la conquista.

C.2.De una fundamentación en Colombia.

Balance genérico sobre la fundamentación en el mundo nos lleva a aterrizar a partir de Bartolomé de las casas y Francisco de Vitoria a cómo en el nuevo mundo de Occidente (América) los fundamentos de los derechos colectivos fueron mutando hacia un híbrido consuetudinario y de derecho objetivo, fruto en esta ocasión de las revoluciones ilustradas qué había iniciado en el siglo XVIII con los norteamericanos. Es así que con la aparición de los derechos del hombre en Colombia de manos de Antonio Nariño pudiera suponerse una primera relación de lo que se está señalando, pero fenómenos como la genuina declaración de independencia del Estado de Cartagena de Indias y su Constitución política de 1812, luego la Constitución de Antioquia en 1812 y la de Tunja 1811 consolidaron esta visión humanista, ilustrada y liberal. en concreto lo más destacable fue la manifiesta intención para abolir la esclavitud en estas 3 instituciones, sin olvidar el esbozo de autodeterminación que las emancipaciones contienen naturalmente. la idea de una independencia Caribe retomando las palabras del Libertador Simón Bolívar en una carta que le escribe Santander “Esta patria es caribe, no boba ” (Guerra) puede entenderse en dos direcciones: Haciendo referencia a la invisibilizada importancia que tuvieron las gestas libertadoras en el Caribe para la obtención del triunfo final o, reivindicando el compromiso que desde Haití acompañó a

Bolívar cuando se comprometió con el presidente Alexandre Petión a liberar los negros americanos de la esclavitud.

Era esta una fundamentación arraigada a la concepciones filosóficas francesas de fraternidad, solidaridad; pero especialmente, de libertad e igualdad, por eso su principal aporte además de las emancipaciones de los nuevos Estados americanos, fue la lucha creciente por la abdicar la esclavitud y propender el reconocimiento de la humanidad de los indígenas y afros, junto con sus territorios ancestrales. Sin embargo, todo este auge liberal ilustrado se sostuvo solo hasta la constitución de Rio Negro en 1863, como máxima ofrenda de liberalismo. A la llegada del oscuro siglo que significó la entrada en vigor de la constitución de 1886 (de porte conservador) todas las iniciativas que venían de la ilustración quedaron suspendidas, logrando resurgir hasta la constitución de 1991 que en síntesis procuró enarbolar las ideas liberales suspendidas, entre esas una fracasada reforma agraria en 1936 que hubiera dado solución al problema de la tierra y con ello hubiera detenido el nacimiento del conflicto armado interno.

En la última década del siglo XX se retoman los fundamentos decimonónicos aplazados, pero había corrientes modernas junto con el neoliberalismo que obligaban la creación de un dialogo nacional que integrara estas nuevas formas. En el siglo XX, a mediados de la primera mitad, se ha desarrollado una nueva visión filosófica, solo argumentada desde el conocimiento hasta el siglo XXI en la cual se imponía desde las voces del indigenismo; Manuel Quintin Lame, como ya lo había hecho antes el cacique Ambrosio De Pisco en la revolución de los comuneros, exigía el retorno de las tierras ubicadas en el departamento del Cauca para los hijos de sus ancestros, quienes se reconocen a su vez como hijos de la madre tierra, en el mismo sentido de lo que se conoce como "El buen vivir". Esta corriente afirmaría su posición de lucha con la conformación insurgente llamada Grupo Armado Quintin Lame, quien tuviera posteriormente opinión

participativa en la asamblea nacional constituyente de 1991, abriendo camino para el reconocimiento de su cosmovisión, participación parlamentaría especial y de sus territorios indígenas como entes territoriales de la nación con jurisdicción propia.

Concomitante al desarrollo de estos tiempos se daban los avances de la segunda guerra mundial; a su terminación se impulsaría el organismo de carácter internacional que marcaría los rumbos de la geopolítica desde entonces: La ONU. Colombia suscribió su carta de conformación, participando como país miembro y fundador, siendo el presidente Alberto lleras Camargo su primer secretario general, este de corriente liberal también. Lo trascendental de este acontecimiento (fuera de lo evidente) radica en la adopción del principio a *la libre determinación de los pueblos* especificado en el preámbulo, y la posterior firma de *la declaración de los derechos humanos*, también ratificada por Colombia. Esto conduciría a que, en 1973, lo que figuraba estrictamente como un principio, ahora se impulsara como un derecho dentro de la *Declaración de derechos civiles y políticos*, donde el epicentro de ésta fuere el impulso de la *autodeterminación de los pueblos* como derecho.

La geopolítica entre tanto marcaba el ritmo de las orientaciones. La lucha por el control hegemónico mundial entre la unión de repúblicas socialistas Soviéticas y los Estados Unidos hicieron de este derecho un cumulo de corrientes mezcladas entre capitalismo y socialismo, que a la larga se impusieron en su fundamentación con un fin estrictamente imperial, haciendo de esta política de autodeterminación una herramienta para apoyar el reconocimiento de nuevos estados que pasaron del colonialismo a una especie de "neoprotectorados"…, fruto todo esto de la latente tensión generada por la guerra fría. He aquí la fundamentación de estos tiempos: la pugna capitalista y socialista, qué concluiría la finalización del decenio último del siglo XX con la imposición del neoliberalismo. Por fortuna a partir de la Constitución de 1991 la comunidad

internacional por medio de figuras como la OIT y la determinada posición desarrolladora de la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana ha procurado conservar la esencia legítima de la intencionalidad de estos derechos: la defensa de lo colectivo en este tipo de comunidades autodeterminadas a partir de sus particularidades. *La Fundamentación a partir de la Corte Constitucional* ha sido el preludio de la evolución de los conceptos hasta el instante de la paz territorial en el posacuerdo. La idea de concebir el "Río Atrato como sujeto de derechos" (Sentencia T-622, 2016), definir las dimensiones mas trascendentales de la consulta previa: La democrática T-376 de 2012, la justicia ambiental T-294 de 2014; la autodeterminación SU-383 DE 2003; La consulta SU 039 1997 que a su vez incorporó el acuerdo 169 de la OIT y; el alcance de la extensión del territorio T 849 DE 2014, señalando que éste puede ir más allá en virtud de su relevancia cultural. Desde entonces la fundamentación ha tomado matices del derecho internacional, con mucho de las virtudes evolucionadas de la ilustración, por supuesto con conceptos novedosos incorporados tales como *El Buen vivir* ; el neoconstitucionalismo del siglo XXI y; la conservación del medio ambiente, entendiendo al ser humano como parte del sistema, no como el centro de éste.

C.4. Conclusiones.

a) Como conclusión elemental, se deduce que la fundamentación de los Derechos Colectivos en Colombia, en un principio desde los Estados coloniales (cuando Colombia se consideraba la nueva Granada ,virreinato español), en la Constitución de Cartagena, en la de Tunja y en la de Antioquia, apenas había una enunciación dogmática en los textos constitucionales fruto de la incursión de la ilustración, salvo en la Constitución de Antioquia de 1811 donde de manera puntual sí se incluyó el listado De Derechos Humanos reconocidos por la revolución francesa de 1789 (se incluyó textualmente el mismo contenido de esta declaración francesa). En la

Constitución de Cartagena en 1825 expresamente se especificó la abolición de la esclavitud, y en la de Tunja en 1811 se habló de la obediencia del ser humano en sociedad, siendo el hombre un elemento del Estado al servicio de él desde su familia, para la protección y contribución del bien común. Estos primeros avances de derechos colectivos y de Derechos Humanos, se vieron evidentemente fundamentados por las ideas de la ilustración, por la revolución de los Estados Unidos y la posterior revolución burguesa liberal en Francia 1789. Un siglo después en 1886 La Constitución colombiana que solo hasta 1991 se reformó, sus fundamento seguían siendo liberales, de la teoría del liberal, lo cual implicaba que el fenómeno de la ilustración seguía presente en el siglo XIX aun cuando tenía sus orígenes a finales del siglo XVII. Hasta ese entonces aún no existía el procedimiento que las Cortes de Justicia hoy demandan A partir de la Constitución de 1991. Los procedimientos de entonces se atenían exclusivamente el reconocimiento por parte del presidente como máxima autoridad representativa del Estado ante su igual de otro Estado, temas referentes a las disposiciones de la Organización de las Naciones Unidas.

en el ámbito de Derechos Humanos, sólo hasta 1991, con el surgimiento del Tribunal Corte Constitucional se otorgó la preservación de la Carta Magna, (lo cual incluía la vinculación de normas internacionales al bloque jurídico interno) a esta alta corte. A partir de ahí, la fundamentación De los derechos humanos y colectivos cambió, en tanto las sentencias fueron las encargadas De : 1) verificar el procedimiento de inclusión de dichos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos , lo cual incluye las declaraciones de la ONU en materia de derechos colectivos ; 2) adecuamiento al bloque de constitucionalidad , dándole soporte jurídico y de filosofía jurídica para recrear su fundamentación; es decir, que la fundamentación desde 1991 En Colombia, en lo que respecta a Derechos Colectivos, quedó en manos de la Corte Constitucional.

B) Cómo es notable, la evolución de los derechos en Colombia ha de asumirse como la evolución de los derechos humanos, pues si se considera que al eliminarse la esclavitud se erige la libertad, y es éste un derecho de los denominados *de primera generación*, propios de la ilustración burguesa, siendo justos con la objetividad dogmática, esta libertad solo pudo ser posible en tanto se entendió como un derecho de una colectividad, que para el caso concreto, *es la libertad de los afrodescendientes esclavizados*, lo cual coloca la reflexión lógica de la evolución del *Ius-fundamentalismo* en una orilla distinta: La de los derechos colectivos.

C) En la revolución de los comuneros se marcó la más moderna defensa defensa de derechos humanos a partir del reclamo de un derecho esencialmente colectivo: La protección de los territorios indígenas. Esto a finales del siglo XIX se retomó con la defensa y el reclamo del territorio ancestral en el Cauca en cabeza de Manuel Quintín Lame; el cual fue reivindicado posteriormente por el Grupo guerrillero homónimo con él, a través de su participación en la constituyente de 1991, traduciéndose en el impulso vital de uno de los más trascendentales fundamentos de los derechos colectivos en el siglo XX: El respeto por los territorios ancestrales a partir del reconocimiento de la pluralidad y el afirmamiento de la identidad; fundamento dispuesto en la constitución de 1991 como el primer avance de lo que sería para el siglo XXI el reconocimiento del Buen vivir: El hombre entendido como parte de su ambiente, de su territorio.

D) Al igual que la vinculación colectiva indígena hasta entonces desarrollada, La ley 70 de 1993 define la necesidad imperativa de un vínculo ideológico y de tradición como factor determinador para el reconocimiento de dichos grupos, que para este caso es su identidad Afro ligada al flagelo de la esclavitud que los desarraigó de su natal África, para arraigarlos en tierras que asimilaron a lo arrebatado a sus ancestros junto con su libertad. E) En 1991, Colombia con la corte constitucional y la figura del bloque de constitucionalidad se han podido adaptar nuevas

fundamentaciones más acordes a la idea de los derechos de la ilustración, con una mezcla hibrida entre los derechos liberales y la defensa del medio ambiente, la cultura, la cosmovisión, la visión de productividad, economía del campesinado tanto en afros como en los pueblos indígenas.

F) La sentencia C123 de 2014 instauró el principio de precaución para la defensa del territorio frente al Fraking, con la cual se especifican las disposiciones prevalentes respecto a los derechos colectivos ante cualquier iniciativa de desarrollo económico e industrial; señalando que ante todo debe preverse los efectos sobre la población y el territorio. Así mismo la sentencia que determina los límites de grupos poblacionales indígenas en el territorio de la Sierra nevada, a lo cual se le denominó "Línea Negra" amplió la visión tradicional que sobre territorio se tenía, llevándola más allá del deslinde y amojonamiento. El territorio también tiene connotaciones espirituales, que comprenden su cosmovisión y el carácter sagrado de sus ritos en esas zonas.

G) La alteridad que se descubre y se hace defensa en esta investigación, convoca al respeto por la colectividad entendida en toda su expansión, no obstante se proyecte desde la defensa del individuo como base de esa defensa. Así se establece una dilucidación de ruptura del paradigma, en la cual se denuncia y controvierte la génesis de los derechos colectivos como defensa del control hegemónico, cuando la esencia de estos es precisamente otorgar herramientas para la defensa de las imposiciones del poder hegemónico. Los derechos humanos y los derechos colectivos como parte de los primeros se encuentran dispuestos desde su fundamentación decimonónica como un arma de control hegemónico, el cual se ve controvertido por el ejercicio que desde las visiones territoriales se hace de éstos.

Y qué pasó con la alteridad y las heterotopias

CAPÍTULO II. PAZ TERRITORIAL Y DERECHOS COLECTIVOS EN EL POSACUERDO

Introducción

El presente capítulo abarcará la evolución deconstruida del concepto de Paz territorial unido al de Derechos colectivos. Exponiendo la unión expresa que desde sus inicios el concepto de Paz ha tenido con el de territorio, con el control hegemónico y a la perdurabilidad de las estructuras del Estado, al punto de ser utilizada como herramienta de dominación y legitimación posterior en favor de los ordenamientos de poder a priori dispuestos de forma impositiva y por la fuerza. Así mismo, se evidenciará como ésta se expone a partir de sus fundamentos como un derecho colectivo; esto en lo que respecta al plano histórico universal; posteriormente se aterrizarán esos conceptos a Colombia y a la actual connotación filosófica y jurídica que el posconflicto y el contexto latinoamericano han incorporado. Se parte de la base del concepto que a continuación se expone, como resultado de un análisis inductivo sobre las puntuales conceptualizaciones expuestas por algunos autores respecto a elementos que componen este fenómeno jurídico y social; entonces, La Paz Territorial: *Es la argumentación colectiva que surge frente al ejercicio del desarrollo. Como un diálogo no violento desde las incompatibilidades; siempre considerando las capacidades del ser humano en unidad con el territorio y su tradición.*

Metodología empleada.

Se utilizó el método de investigación jurídica, aplicando el paradigma cualitativo como enfoque, para analizar las herramientas dogmáticas que actualmente desarrollan el concepto

de paz territorial; entendido éste en relación directa con los derechos de tercera generación. Esto implica un análisis sobre leyes, jurisprudencia y doctrina, especialmente dispuesta por la corte constitucional colombiana, el acuerdo de paz surgido en 2016 entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC.

Se hizo necesario el análisis por medio del método de Investigación histórica de la siguiente categoría: Paz territorial; la cual se desarrolló a partir de la visión del territorio, el pluralismo y, el concepto de hegemonía expuesto por Gramsci. También se explorará el posacuerdo como categoría. En esta sección se analizarán con el método socio-jurídico los aportes que en la especial brecha del posacuerdo se han ofrecido en favor de la re-fundamentación planteada en esta tesis con relación a los derechos colectivo. Se expondrán a partir del método inductivo las distintas herramientas jurídicas que han surgido en esta etapa (el posacuerdo) para la ratificación concreta de la existencia de estos derechos como una expresión novedosa dentro de la doctrina jurídica; además, demostrando con esto la histórica relegación que los derechos colectivos han sufrido en Colombia a partir de su relacionamiento con la doctrina comunista, convirtiéndose así en enemigo directo de las disposiciones del neoliberalismo, que observa en este tipo de derechos una amenaza directa, especialmente sobre la figura de la propiedad privada, la autonomía personal, la libertad económica y el desarrollo.

Se dispondrá de conferencias, doctrina y entrevistas que desarrollen el novedoso concepto de Paz territorial apenas en formación.

A. Paz , pacificación y territorio.

So pretexto que la violencia se encuentra en las regiones, como producto de sus alternas formas de desarrollar y llevar la vida, el desarrollo neoliberal se fundamenta en el robustecimiento del centralismo a partir del abandono y proscripción de las periferias, las cuales son administradas en una suerte de *"trans-neocolonialismo*", en el cual los "micro imperios" yacen en las capitales urbanas, citadinas y "civilizadas" y, "las colonias", en las regiones subdesarrolladas del territorio propio del Estado nacional. El centro tiene como destino la administración de los recursos que en formas de materia prima yacen en las regiones, que en términos de imperios fungen como *La marca* (los límites territoriales) al cuidado de sus respectivos pseudo marqueses, en esta suerte de estructura social *pseudo aristócrata.*

Esta dilucidación expuesta respecto a la visión que el autor posee sobre la estructura de poder en Colombia se hace necesaria en tanto que al hablar de Paz territorial, es preciso remontarse a los tiempos del medioevo, de los virreinatos, los duques, los condes, los reyes y los marqueses, como ejercicio histórico para comprender la evolución del concepto de paz territorial actual, que si bien aún es muy nuevo, tiene orígenes en conceptualizaciones bastante añejas.

Charles Tilly en su libro *Coerción, capital y los Estados europeos*, explica los fenómenos de la pacificación a partir de la forma en que los reinos y príncipes de Europa fundamentaron el uso exclusivo de la fuerza bajo su tutela por procedencia divina, para así someter territorios y gentes que desearon anexar a sus reinos. "Siempre fue la tutela de la fuerza por mandato divino el modo de pacificar" (Tilly, 1992); los acuerdos estuvieron a la orden de dinámicas posbélicas, dando a estos un matiz de armisticios, más que de acuerdos en sí. El Profesor Bern Marquardt coincide con este pensamiento, en tanto advierte que las paces logradas en Europa en la época de los reinos todas fueron impuestas, desconociendo los estamentos y tradiciones jurídicas e institucionales que los pueblos conquistados poseían; a posteriori, el paso a seguir era la instauración de normas que

defendieran el nuevo orden hegemónico a partir de la ley, con el fin de aniquilar de tajo cualquier intento de sublevación a sus arbitrarias invasiones al revestirlas de ilegales y criminales, dado que transgredían los altos intereses de paz que el Estado resguardaba; era una nueva forma de pacificar, "ya no desde la guerra si no a partir de un mecanismo menos costoso: La ley (del conquistador)" (MARQUARDT, ¿PAZ POR ESTATALIZACIÓN, PAZ POR CORTES DE JUSTICIA,PAZ POR TRATADO, PAZ POR SOBERANIA, PAZ POR DERECHO PENAL, 2009). Como se evidencia, todos los intentos de paz siempre han estado ligados al control territorial. Marquardt (2009) *señala* que la fuerza fue lo único que se vieron obligados a replantear, siendo así que los nuevos Estados buscaron mecanismos menos onerosos que le permitieran el control sobre los territorios; así, el dominio se sustentó sobre un sistema de leyes y pactos fundados en el concepto de "*paz como ideal supremo"* (MARQUARDT, ¿PAZ POR ESTATALIZACIÓN, PAZ POR CORTES DE JUSTICIA,PAZ POR TRATADO, PAZ POR SOBERANIA, PAZ POR DERECHO PENAL, 2009). La paz, como herramienta de dominación quedó inmediatamente a potestad de los Estados monárquicos, lo que trajo en consecuencia la promulgación de varias "*Constituciones Pacis o Paces Territoriales"* (MARQUARDT, 2007). Como es evidente, la relación entre paz y territorio es inseparable; inclusive, la misma doctrina de pacificación en sus idealizaciones conceptuales fusionó desde siempre estos conceptos transformándolos en uno solo: *Paz territorial; Paz eterna sobre la tierra.* Solo hasta Maguncia (Paz de Maguncia) con la creación de cortes de justicia para la defensa de la paz pública como bien supremo del territorio se pudo lograr una real consolidación de la Paz con un fin verdaderamente altruista, fundado en la defensa de los derechos de las personas, de su coexistencia. En la actualidad, el concepto que se desarrolla sobre *Paz Territorial* guarda mucha relación con el respeto y defensa de los derechos de la persona humana. Marta Nousbaun y Amartya Sen exponen en su visión de *Paz Territorial* mucha influencia del

concepto de "*Seguridad Humana* acuñado por la ONU" (Machín, 2018); describen "el ejercicio de *La Paz Territorial* como el reconocimiento del otro" (Battaglino, (2018).), al mejor estilo de Levinas; desarrollan este pensamiento señalando que el camino hacia *ésta* no puede concebirse sin entender las cuestiones de lo humano: Su tradición, cultura, cosmovisión y ambiente, refiriéndose en este último punto al territorio en concreto; en el entendido que el territorio es el que define el resto de condiciones, desde la forma de producción económica, hasta el aprovechamiento satisfactorio de su ocio, "elemento que también hace parte del imaginario de la Paz fundada en el desarrollo humano" (Sen, 2015). El profesor Sergio De Subiría Samper, coincide con ellos, pero va más allá, asegurando, que la paz territorial solo es posible si se entiende desde la identidad personal del sujeto; solo así se puede llegar a la identidad colectiva; en concreto se refiere a la reincorporación colectiva de los excombatientes: "Ésta debe hacerse desde su identidad, sus costumbres, su territorio, en otrora desarraigado por las condiciones que la guerra impone" (Sergio, 2016). Esto mismo es aplicable desde la perspectiva de las víctimas. En síntesis, *La Paz Territorial* es un vuelco al sistema de poder hegemónico actual, puesto que lo reestructura y quedando a disposición desde las "proscritas periferias" (SERJE M. , 2006); las reinventa a partir de su tradición y coexistencia con el ambiente. Atrás queda el desarrollo centralizado, las pseudo aristocracias, con sus marcas, condados y ducados, para que unitariamente el Estado en su mayúscula pluralidad (Geográfica y antropológica) tenga derecho al desarrollo colectivo, como genuina muestra conceptual de una Paz territorial del siglo XXI.

A.1. La pacificación de los territorios desde los estados: el camino a la paz territorial.

La pacificación en la historia ha sido asociada siempre con actos de guerra; los pacificadores, detentadores de esta histórica práctica de iniciativas individualistas en nombre de un poder supremo, común o estatal, en el imaginario de los individuos y de la historia misma no se liga a

los postulados y acciones de Gandy, o del Dalay Lamma; su idealización va más ligada a la iconografía de Pablo Morillo "El pacificador" de las indias y la Nueva Granada, o a la de Iván, "El terrible", dejando ostensiblemente demostrado que estos procesos de control y coerción, son la consecuencia de una bien estructurada planificación del dominio y la obediencia, fundada en la fuerza, la hostilidad y la belicosidad.

En delicados términos etimológicos, la palabra pacificar se compone de reductos latinos que en ultimas traducen: "Hacer la paz", traducción o intención que no compagina muy estrecha y materialmente con el medio o la forma de obtener tal resultado. La lógica ascética idealizada, que según descripciones de Bern Marquard, es de donde provienen las primeras aproximaciones a la Paz como bien supremo y sagrado, indicaría que ésta se hace con gestos y acciones de paz, anhelo o deseo que es antagónico con la realidad de la historia, puesto que la pacificación de territorios, en la mayoría de los casos no ha sido concertada, y mucho menos fundada en gestos de amor al prójimo, tolerancia a la diferencia o comprensión de la inconformidad; siempre ha sido impuesta, como elemento de dominación e imposición de esquemas beneficiosos o proclives a los intereses del dueño de las imposiciones, al detentador de la fuerza, la coerción, y el poder económico.

Margarita Serje expone desde la actualidad, como se han dado las dinámicas territoriales al interior de Colombia, trayendo desde los fenómenos geopolíticos hasta la minucia del espectro nacional, los tópicos que en su perspectiva han dado fruto a una neo-pacificación, que no abandona las tradicionales formas de este método impositivo de control, sino que además dimensiona nuevas estrategias y acciones propias de la dinámica social y en particular de la económica, "que halla en los nuevos controles supraterritoriales una obligatoria modulación de la fuerza en procura de la sostenibilidad del confort hegemónico que proporciona el dominio" (SERJE M. , 2006).

Los Estados, como organización propuesta y diseñada para la generación de control, han sido el catalizador de las pugnas y consecuentemente de las estructuras de dominio. La historia de la humanidad ha girado sobre las confrontaciones; “la historia de la humanidad está escrita por la lucha de clases” (Marx, 2001), esto en palabras de Marx. “El estado crea la guerra y viceversa” (Tilly, 1992), esto en palabras de Tilly. Ambos, teóricos avezados de la conformación e historia del Estado, dan cuenta de la inminente e intrínseca relación entre el Estado y el elemento bélico, este último como garante de la sostenibilidad del primero.

En un análisis a partir de la historia, Marquardt y Tilly, esbozan descripciones históricas que traen a presente una cadena de conclusiones de las cuales el profesor Rueda Bedolla y la profesora Serje toman vía para la estructuración de sus nuevas clasificaciones en lo que respecta al desplazamiento forzado, “la pacificación de los territorios y sus comunidades como herramienta de control hegemónico” (Bedolla, 2000), no tan genéricas como específicas. Así mismo traen (Marquardt y Tilly) a la realidad la evolución de esas formas básicas de dominación del territorio, y vislumbran otras naciones unidas al sentido del concepto Pacificación, que no se hilvanan estrictamente a acciones de guerra, son en mejor forma, maneras de persuasión, de seducción, de acuerdos; mucho más parecido estos medios, a los fines que se persiguen, no obstante, dejando constancia que han surgido posteriores a contiendas que en la confrontación no pudieron dar ventaja a ninguno de los oponentes; tal es el caso de “la paz de Westfalia” (MARQUART, 2015); un camino que conduce hacia formas de pacificar menos onerosas, y que garantizan la perdurabilidad de la paz obstruyendo brotes de insurrección, a partir de la seducción política.

Las ya mencionadas "*pacis* o paces territoriales" (MARQUARDT, ¿PAZ POR ESTATALIZACIÓN, PAZ POR CORTES DE JUSTICIA,PAZ POR TRATADO, PAZ POR SOBERANIA, PAZ POR DERECHO PENAL, 2009). muestran la relación de la pacificación con el aspecto territorial, surgiendo con ello nociones de: "Paz territorial", "Paz eterna sobre la tierra" (MARQUARDT, MARTÍNEZ , & SÁNCHEZ , PAZ TERRITORIAL Y TIERRAS. Una mirada crítica frente a los acuerdos de la Habana, 2018.). Las sociedades pre-estatales, con su latente belicosidad, encontraron convergencia en la defensa y expansión de los territorios por parte de los señores y de los caballeros. "La monarquización del Estado, explica Marquardt, procuró la defensa de esos territorios, pero como extensiones unificadas concebidas para el sistema de elites nobiliarias" (MARQUARDT, 2009), conformada por príncipes y reyes, estos conviviendo dentro de las latitudes de los imperios.

En procura de la sostenibilidad de esta paz promocionada por las figuras monárquicas en defensa del control ejercido sobre los territorios y, de los evidentes desgastes de la guerra, se idearon nuevas formas de control, que fuesen impuestas por el detentador del poder coercitivo, pero que disminuyeran el accionar de la fuerza a cambio de figuras de autoridad fundadas en factores punibles que defendían la no perturbación del orden alcanzado:

> Se introdujo cada vez más el enfoque de la pacificación por medio del derecho penal público, es decir, por la definición enumerativa de delitos contra la paz pública, como allanamiento de morada, secuestro, lesión corporal u homicidio, lo que se fortaleció con un catálogo diferenciado de pena publicas duras, especialmente penas corporales y de muerte (MARQUARDT, 2009, pág. 22).

En Maguncia el imperio del emperador Romano Germánico Federico II, depositaba su sostenibilidad en las sentencias de las cortes. Ya no imperaría más el mandato divino interpretado a juicio de los señores feudales. Por eso el derecho es el Estado, y la capacidad de coerción, se ejerce en la ostentación de la autoridad: “El derecho y las cortes de justicia, son creados para que nadie sea el vengador de la injusticia recibida, porque donde falta la autoridad del derecho, gobiernan la arbitrariedad y la crueldad” (MARQUARDT, 2009, pág. 25).

Todos estos intentos de pacificación sostenible y perdurable vieron su materialización real en “la paz religiosa y territorial de Augsburgo de 1555” (Marquardt, 2009), entre Fernando I y la asamblea imperial de los principados pacificados; tuvo la connotación de tratado político.

Si el ejercicio de pacificación se debe fundamentalmente a la fuerza como elemento de dominación y conquista, elemento que garantiza la perdurabilidad del control es el derecho, los pactos, Fruto de un consenso pleno, mediano o impuesto . es lo que Weber reconoce como “obediencia e interiorización de la autoridad” (Weber, 2012), pues la fuerza por sí sola no garantiza la perdurabilidad del control. En el siglo XX el pensador italiano Antonio Gramsci Llamó a esta interiorización de la autoridad del poder en la persona “sentido común” (Ives, 2004).), el cual se impone por medio de la cultura, a este ejercicio de control de unos hacia sus semejantes se le conoce como hegemonía; ésta es la que garantiza statu quo.

Esta evolución presentada hasta las figuras monárquicas en los Estados, escala a las posturas de Tilly cuando afirma que las empresas criminales fundaron estas organizaciones, que con el tiempo se vieron legitimadas por el uso mismo de la fuerza y de condiciones impuestas que más que persuasivas eran coercitivas. Es el monopolio de la fuerza del que habla Weber, ese

control de la fuerza siempre fue la finalidad de la creación del Estado como legitimador de fuerzas en sus inicios deslegitimadas.

Michael Mann Entre tanto, en su libro las fuentes del poder social inicia el texto con una aseveración fuerte en la cual señala que “el nacimiento del Estado es como el nacimiento de la mafia” (Mann, 1997): te ofrecen cuidarte de ellos mismos . Si bien esto expone una suerte de contrato confianza aun cuando sea fundado en la fuerza, revela el inicio respecto a la efectividad Del Estado como figura de autoridad; pero hasta aquí en esta expresión de Mann aún sigue fundándose la autoridad de éste la visión de la fuerza. Dice Trasímaco a Sócrates, En la República, que el control del Estado se debe a la fuerza “el estado es potestas”, a lo que Sócrates les responde “no , el estado es potestas y autoritas” (Platón, la república, 2004), refiriéndose aquí muy poco puede durar el imperio por medio del poder impositivo queda la fuerza del Ejército (potestas) sin el respaldo de la autoridad , que para entonces se desprendía del aspecto moral que partía de las autoridades religiosas . Weber simplifica esta visión diciendo “Que el Estado es quien tiene la capacidad de ejercer un reclamo con éxito” (Weber, 2012). sin la última palabra, es decir , sin que el reclamo pueda ser efectivo no se puede asumir que haya una estructuración completa Del Estado, y reconoce , que dicha seducción hacia el respeto de la autoridad surge si hay una interiorización de la misma ,que en principio se vale de la fuerza.

No obstante, el sistema de elites que desde los tiempos de la monarquía existe, ha dispuesto que el control debe ser desde el centro, los territorios reconocidos de tal legitimidad son los que el centro puede manejar, por lo tanto, aquellos territorios que no se someten al imperio de del dominio central son desconocidos , criminalizados, y llamados a pacificar, bien sea por medio del poder de la autoridad, representada en la imposición de las formas del derecho, o por la vía de la fuerza legitimada que se arrogan los potestarios del poder económico, que no permiten la expansión de

economías por fuera de su sistema, de su autoridad. “Durante mucho tiempo, los grandes estados como Borgoña e Inglaterra albergaron siempre rivales interiores de la soberanía vigente, grupos armados que también tenían algún derecho” (Tilly, 1992) a gobernar. El caso de Cicilia, y de sus hasta ahora afamados Mafiusus, fueron por mucho tiempo el orden oficial de esa región de Europa, inclusive, con un poderío aun difícil de desconocer, imposible de someter; no quedando más alternativa que deslegitimarlo y criminalizarl; en tiempos de monarquía, le atribuirían que desconocen la paz pública.

La profesora Serje entre tanto revela en su artículo, *La geopolítica de la ocupación territorial en Colombia*, “Que los fines de la pacificación de los territorios han estado desde los tiempos de la colonización española, inclusive, aún más en estos tiempos, con esta neo-colonización, unidos a un interés estrictamente económico” (SERJE M. , 2006), el cual aporta todas las dinámicas oponibles a los territorios pacificados. No hay más motivos que propongan como única alternativa eficaz y célere la fuerza y la barbarie en este proceso impositivo y despiadado en contra de quien no quiere asumir los estándares de la autoridad.

El profesor Rueda Rafael en su libro Desplazamiento forzado en Colombia, sistematiza y ramifica los motivos de la intención de pacificar, aun cuando este sí relaciona el concepto hacia los fines de paz, más que de control territorial. Su enfoque se circunscribe al tema de los desplazados en Colombia. Aterriza en que “las nuevas políticas de paz del Estado deben orientarse hacia devolver los desplazados a sus territorios para que nunca más vuelvan a sufrir el flagelo del desplazamiento interno y llama a la concertación entre las partes antagónicas” (Bedolla, 2000). No obstante, su escrito, cuando se enfoca en la tradicional pacificación desde la fuerza, describe una serie de aspectos que la provocan y la materializan; aspectos que, en síntesis, se limitan a no presentar concesiones en materia económica. Por un lado, el fenómeno del paramilitarismo y del

Estado mismo con la conservación del sistema económico, y por otro, la insurgencia proponiendo un contexto económico "contra-hegemónico" (Gramsci, 2017).

Recalcando la marcada participación del carácter económico en los procesos de pacificación, es clave retomar la breve narración que la profesora Serje cita en su Libro el Revés de la nación que evidencia el recurrente vínculo entre fuerza, economía y "avanzadas de paz". El papel de Bernardo Ruiz De Noriega con la ostentación de su título como Pacificador de *La provincia del Hacha:* **era un "asentista de negocios y víveres (…) debía sufragar los costos de la pacificación de los guajiros, y, como contraprestación, podía disponer de los territorios pacificados, (…) tendría, además, el asiento de los víveres en toda la provincia del Hacha"** (Serje, 2011, pág. 273)**.**

Esta narración corta muestra los pactos surgidos de los múltiples actos de pacificación, en este caso en el territorio de la alta Guajira colombiana, evidencia la alianza entre la sostenibilidad de la paz y los intereses económicos. Entonces, en los mejores términos del profesor Tilly ¿Por qué la guerra? O más exactamente "¿por qué la guerra como instrumento de fuerza para la dominación, para el control, para la obtención de la paz? Porque se requiere expandir la frontera de la nación para beneficiar con ello los intereses del Estado" (Tilly, 1992); esto generalmente se hace por medio de la fuerza, de "la capacidad de reclamación efectiva que el Estado posee" (Weber, 2012). Posteriormente se procura la perdurabilidad de las condiciones impuestas por medio de mandatos de legitimidad que establezcan autoridad, pues la fuerza no es nada sin autoridad, "Potestas y Autóritas" (Platón, la república, 2004) . Por último, se legitimiza el desplazamiento inicialmente forzoso de las zonas de interés económico para el Estado y sus elites. Este conjunto de pasos, garantizan la satisfacción de la necesidad primigenia, y da respuesta a la pregunta de Tilly ¿por qué la guerra, la fuerza como instrumento? Porque se requieren estructuras

de coerción que garanticen la perdurabilidad en las formas de controlar las riquezas de interés para los detentadores del control hegemónico.

> ¿por qué hubo guerras? El hecho central y trágico es simple: la coerción funciona; los que aplican una considerable fuerza sobre sus congéneres consiguen acatamiento, y de dicho acatamiento derivan las múltiples ventajas del dinero, los bienes, la deferencia, y el acceso a los placeres negados a los menos poderosos (Tilly, 1992)**.**

En conclusión, La paz y la acción de pacificar siempre van ligadas al Estado y al concepto de territorio y, y atendiendo la concordancia de los autores en el tema, la pacificación de los territorios siempre va unido a un interés de tipo económico:

> **Como ha sido señalado, el principal problema que implicaba la resistencia guajira,** era el del tráfico ilegal. Para la Corona española era prioritario resolver el problema del contrabando. José Polo señala que las estrategias de pacificación coloniales pueden resumirse en tres tipos: la primera, basada en el viejo sistema de catequización, estuvo a cargo de los misioneros capuchinos; la segunda, de tipo persuasivo, estuvo orientada a la intervención política en la sociedad wayú y buscó cooptar a las autoridades y líderes indígenas; y la tercera, basada en la fuerza, se centró en una serie de expediciones militares (Serje, 2011, pág. 280).

Entiéndase entonces que la pacificación ha sido estatal, penal, por tratado y por soberanía, aunque este último cuenta caso como una excepción. La entrega de la paz a la potestad de los

jueces es una fiel ilustración de la evolución al estado de derecho, y por lo tanto la más decente y democrática; es lo que se dejó conocer como *La paz interna* (genialidad de las monarquías) y reflejo de la real pacificación territorial; es la entrega total a la justicia como bien supremo y común de los hombres entendidos en igualdad de condiciones ante el rigor de la ley que protege la paz pública.

Esta es la visión clásica de la paz, fundada en la protección de la hegemonía. Más que paz, es la instauración de controles sociales. Empero, lo importante de estas dilucidaciones es que son los pasos recorridos hasta lo que actualmente poco a poco gana terreno como *Paz territorial*, vista como un concepto inspirado en las transformaciones a final del siglo XX y comienzos del siglo XXI, en donde el Estado de derecho, posterior el Estado social de derecho, el Estado de bienestar, el derecho internacional de los derechos humanos, los DDHH (en todas sus generaciones) y, la Paz como principio, como derecho común, colectivo e inalienable.

Esta paz territorial enfocada en el humano (entendido como parte de un colectivo, de un territorio, de unas costumbres) no es una paz que busca establecer el *statu quo,* la imperturbabilidad del control hegemónico…, tampoco busca violentar o desconocer la estabilidad estatal provista por la figura del Estado de derecho; sus fines se acercan más a la pretensión de coexistir respetuosamente con las aptitudes y cualidades que la diversidad ofrece, máxime, cuando la amplitud del territorio es tan basta que dispone innumerables dinámicas sociales, que lejos de transgredir las disposiciones del centro de poder, buscan la legitimación de si mismas, intentando ser parte de una legitimidad genuina fundada en la proliferación de diálogos plurales.

Amarthia Sen y Martha Nousbaun van más allá, en su teoría del desarrollo como libertad, el “desarrollo humano, el desarrollo por capacidades, insta a alcanzar las aspiraciones de la

comunidad, del colectivo, y no del individuo, para alcanzar la paz a partir del desarrollo del territorio" (Sen, 2015).

La democratización de la paz se encarga de acercar a las sociedades a la paz territorial, a los individuos, ergo, debe estar fundamentada en los derechos humanos. "Los DDHH constituyen una cultura jurídica y política a todo lo largo y ancho del planeta" (Pabón, 2019).

> Una democracia constitucional, vinculada como debe estarlo a la obligación política de los gobernantes de moverse en el terreno amplio de las acciones del estado constitucional del derecho con la finalidad de garantizar los derechos humanos, de todos los derechos humanos y en especial de los derechos humanos, en la compleja sociedad civil de riesgo, como lo es la contemporánea, tiene que diseñar e implementar en forma continua políticas de desarrollo de todo tipo, en el sentido de las garantías de los derechos humanos, de todos los derechos humanos, y no exclusivamente de los derechos de autonomía privada y política, como era el débil compromiso que tenía el débil Estado de derecho. (Pabón, 2019)

Este tránsito de la pacificación a la paz, y en concreto a la paz territorial, expone la directa relación con la democracia, con la democratización de la paz a través de los derechos. De ahí, que para lograr su eficacia, los derechos humanos, la paz, la pacificación, y la paz territorial deban aprehenderse y abordarse desde una visión colectivista, que vincule las particularidades desde la cualidad esencial de la sociedad: Lo común, lo colectivo.

A.2. La paz y los DDHH: El tránsito a lo colectivo

Como se evidencia en el subtítulo anterior, hace parte de esa transformación del concepto de Paz los DDHH, no obstante, y de acuerdo a los postulados que se han manejado a lo largo de la investigación, la transformación elemental parte de la revelación fáctica que demuestra el servicio

intimo entre paz y control hegemónico, paz y defensa de individualidades, paz y respaldo de intereses particulares; lo que suscitó la necesidad de replantear, re-fundamentar este concepto para su transmutación, llevándolo al terreno de los desarrollos colectivos, de los derechos humanos, como instrumento atinente a la defensa de la humanidad entendida en su universalidad. De ahí que esta sección que relaciona más íntimamente los derechos humanos con la paz y la variación de su concepto aterrice en los DDHH <<en general>> y, en los derechos colectivos <<en particular>>. Así las cosas, es preciso retomar los inicios de los derechos colectivos.

La fundamentación:

Es en este sentido habría de señalarse que en el mundo occidental la primera fundamentación de los derechos colectivos tiene matices de neoliberalismo, aunque gozó de la promoción decidida del revolucionario ruso Vladimir Lenin, quien en 1918 compaginó con el presidente Wilson de los E.E.U.U para establecer los inicios y pilares de lo que hoy se conoce como derechos colectivos; Wilson por su parte, con la introducción de los "14 puntos", que daban las pautas para terminar con la primera guerra mundial y, Lenin con la instauración principio de derecho a la Autodeterminación (de los pueblos) como pionero de esta nueva generación de derechos: Los derechos de solidaridad o de los pueblos. Así, los más relevantes son: El derecho a la autodeterminación de los pueblos; el derecho al desarrollo; el derecho al medio ambiente sano; el derecho a la paz.

La apariencia que ofrece estas dos propuestas es la de brindar plenos derechos <<adquiridos por su costumbre a las naciones>>, como herramientas eficaces para proclamarse en nuevos Estados. Pero la verdad sobre estos derechos es que surgieron como elementos antiimperialistas en manos de nuevos imperios emergentes: Los E.E.U.U. y la U.R.S.S., que buscaban la repartición

del imperio Austro-Húngaro, a partir del apoyo a las minorías étnicas, que futuramente resquebrajarían la unión imperial:

> **(…,)las minorías que, en la vida cotidiana, no se comunicaban ni en alemán ni en húngaro, apreciaron para sí la iniciativa de un separatismo posbélico, (…,)el uso del "reconocimiento" como herramienta encumbrar rebeldes al nivel de estados beligerantes aliados. (…)** (MARQUART, 2015)**.**

Mas adelante, otros derechos fueron incluidos en ese mismo sentido colectivo, con menos popularidad que los que se desprendían de los derechos del colectivo o pueblo: En 1984 acogió el derecho a LA PAZ como un fundamento del pueblo a ser autodeterminado, confirmando *el ius contra bellum* del art.2#4 de la carta de naciones unidas" (DELARACIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA PAZ, 1984). En todo caso, muchos veían la paz como un deber. Así mismo, como una misión colectiva, solo alcanzable a partir de la unión de los pueblos en torno a esta, como parte misma de la autodeterminación: 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal" (Carta de las naciones unidas, 1945).

Pese a esta falta de popularidad, países que se encontraban en ese entonces en medio de fuertes conflictos armados dentro de sus constituciones lo incluyeron. "En Colombia en el artículo constitucional 22 de la carta magna de 1991" (Constitución Política de Colombia, 1991) y, Perú en el artículo 222 de la constitución de 1993.

Entre tanto, “Japón 1946 (Artículo 9); Italia 1947 articulo 11; Alemania occidental 1949 articulo 26; y en Bolivia en 2009, artículo 10” (MARQUART, 2015), la paz apareció como un mandato de no agresión. Esa herencia, neoliberal, imperialista es la que definió los fundamentos de los derechos colectivos en Colombia.

Los derechos colectivos en Colombia se encuentran inmersos en múltiples escenarios variables. Eso implica, que éstos se encuentran entre realidades coexistente; esto supone hablar de una dualidad de realidades que en esencia deben ser si no contradictorias, al menos distintas. Dicha distinción o discriminación sistemática de los derechos colectivos obedece (según la perspectiva que ofrece esta investigación) a la fundamentación de los mismos, al concepto de paz territorial << en consecuencia al territorio>> y, al escenario de posacuerdo en Colombia.

La historia explica la aseveración del párrafo anterior. En Colombia, los derechos colectivos, y su aparición se dan oficialmente en la constitución de 1991, con la aparición de la paz como un derecho fundamental, pero también como un mandato.

> **Los derechos colectivos que se institucionalizan en las constituciones y legislaciones de finales del actual siglo XX tienen sus orígenes desde tiempos muy antiguos y habían casi desaparecido con los estados demoliberales que condujeron a pensar que todos los derechos tenían un sujeto o titular individual que es la persona humana. Si miramos la Constitución Política de 1886 vemos que ninguno de los artículos del capítulo sobre derechos colectivos de la Constitución de 1991 tiene antecedentes directos en aquella.** (Universidad de Anqioquia, S.F)

La justificación a este hecho es sencilla: a)Hasta 1918 no se había hablado de derechos colectivos; b) El liberalismo burgués era la doctrina imperante; solo se interactuaba con la teoría del Estado de derecho.

Dada la ambigüedad y desprotección sufrida por las comunidades raizales e indígenas en el país, la asamblea constituyente que dio lugar a la constitución de 1991, creó el título de derechos colectivos. En 1993 la ley 70 dio lugar al convenio con la OIT que incluyó la "consulta previa" (Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989) como derecho fundamental para los habitantes de los territorios ancestrales y en 1998 la ley 472, ambas iniciativas conservadoras de la figura del Estado de derecho, inclusive en desatención al reciente Estado social de derecho ya incluido en el texto de la carta Magna. Por ejemplo, La ley 472 de 1998 si bien establece los derechos colectivos taxativamente, solo aparece como un elemento de defensa, igual que la consulta previa: Defensa y protección del abuso estatal en contra de los derechos de disfrute colectivo.

Evidénciese aquí la segunda fase deconstructiva de la paz vista desde el territorio: En principio, la paz <<mejor dispuesta como pacificación>> buscaba consolidar el orden del territorio y sus gentes; En esta, su segunda etapa, propende por la defensa de las dinámicas "comunes" del territorio y sus gentes con relación al abuso estatal en la medida en que el estamento reglamentario regula acciones populares con el fin de propender la

> (…) **la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones**

> **particulares. (..) Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.** (Constitución Política de Colombia, 1991)**.**

El reconocimiento de estos derechos no busca asegurar o proveer herramientas que faciliten el disfrute de ellos; es decir, que no comprometen políticas públicas o económicas a favor, solo la defensa de éstos:

> **"El reconocimiento de estos derechos, lejos de tener un sello ideológico particular, representan la respuesta de la modernización de Estado Liberal, frente a dos grandes fenómenos fundamentales: la Industrialización y sus consecuencias políticas, económicas y sociales y la democratización en los procesos de decisión"** (Universidad del Atlántico , 2016, pág. 6)

Las instancias del Estado social de derecho revistieron de nuevos objetivos la gestión del Estado frente a los DDHH, los derechos fundamentales y la paz misma. Ahora el objetivo se centra en facilitar el disfrute de los derechos de primera, segunda y tercera generación, lo cual implica el diseño de políticas públicas con presupuesto propio.

No obstante, el más avanzado desenlace de esta nueva visión de los derechos en materia colectiva, solo hasta el inicio de los primeros registros del proceso de posconflicto actual se hicieron evidente con el fallo (Sentencia T-622, 2016) proferido por la corte constitucional, en la cual determinó al rio Atrato como sujeto de derechos. Esta variable surgió en las entrañas del concepto de paz territorial surgido del acuerdo de paz de La Habana, que tiene su bastión en las tesis de Amartya Sen y Martha Nousbaun, así como las teorías del "neoconstitucionalismo latinoamericano", "el Sumak Kausay y el Laftraro" (Dussel, El buen vivir, 2018).

Esto es una demanda a gritos que hace los tiempos modernos; el cambio, la deconstrucción de los modelos anteriores, la fundamentación de los mismos requieren una adaptación dialéctica que sea consecuente con el fenómeno: "El poder político moderno creo que está absolutamente ligado a la población" (Foucault, 2008); esto dice este autor en su clase del del primero de febrero, en el curso lectivo del colegio de parís en 1978.

Hace énfasis en no seguir gobernando con las pesadas tradiciones monárquicas, hoy disfrazadas en las herencias burguesas de la nueva política "democrática y republicana" …, hay que atender los fenómenos específicos.

El acuerdo de paz trajo consigo innovadoras formas de derechos atenidos al disfrute colectivo que aún no tienen asidero en el ordenamiento jurídico y legal colombiano, aunque de antaño se han venido implementando; tal es el caso de "la guardia Cimarrona y la Guardia Indígena" (paz., 2016). La resistencia es sistemática y hegemónica, a niveles tan escabrosos, que la misma comunidad internacional lo cuestiona, puesto que el acuerdo de paz que goza del revestimiento de un "acuerdo especial" por haber sido depositado en el consejo Berna, por lo que hace parte del ius cogens y del pacta sunt servanda, ha sido desconocido en puntos de participación ciudadana y de derechos colectivos, fruto del dialogo nacional realizado con las comunidades en el marco del proceso de paz. El acuerdo para el posacuerdo al final del texto incorporó las bases para reconocer las alteridades ampliamente reconocidas y existentes en los territorios:

> **Para el diseño e implementación del Programa de Seguridad y Protección para las comunidades y organizaciones en los territorios se incorporará perspectiva étnica y cultural. Se garantizará el fortalecimiento de los sistemas de seguridad propios de los**

> **pueblos étnicos, reconocidos a nivel nacional e internacional como la Guardia Indígena y la Guardia cimarrona** (Comisión de Paz, 2016)

Colombia, pudiere considerarse esto como el más reciente progreso en concerniente a los derechos colectivos y a la paz territorial, sin embargo, mounstrificar lo distinto sigue siendo la forma encontrada por los detentadores de la hegemonía para denegar las dinámicas diferenciadas en las periferias del poder central. Las curules de paz entregadas a las víctimas en el posacuerdo, por la firma del acuerdo, hoy rescatadas por la metodología PDET o programas de desarrollo con enfoque territorial, son el más reciente ejemplo:

> **Se garantizará la participación plena y efectiva de los representantes de las autoridades étnicas y sus organizaciones representativas en las diferentes instancias que se creen el marco de la implementación del Acuerdo Final, en particular las consagradas en el punto 2 y las instancias de planeación participativa. Se adoptarán medidas para garantizar la inclusión de candidatos de los pueblos étnicos en las listas de las Circunscripciones Territoriales Especiales de Paz – CTEP, cuando su Circunscripción coincida con sus territorios** (Comisión de Paz, 2016).

Las curules de paz hoy son una posibilidad cada vez más lejana, precisamente por una avasalladora campaña mediática en manos del oficialismo que se empeñó en desfigurar la intención de éstas; y figuras surgidas del acuerdo de paz como Las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, hoy cambiaron su nombre y estructura al gusto del control hegemónico actual, desconociendo el *Pacta sunt servanda; hoy se conocen E.T.C.Rs: Espacios Territoriales de Capacitación y reincorporación. Esto confirma la teoría expuesta por Emma Leon según la cual*

los controles hegemónicos (centralistas por esencia) suelen destruir las formas en que se perciben las alteridades: Un grupo o comunidad entra en una franja del mundo en contacto con otra formación humana que lo percibe como un peligro a su integridad y, en consecuencia lo deforma hasta dejarlo irreconocible para cualquier canon de lo tolerable. (León, 2009.)

A.3 Paz territorial: los derechos colectivos en la paz y el territorio.

La forma en la que se enuncia este título es un reflejo amplio de lo que a concepto del investigador es la paz territorial: Los derechos colectivos como resultado de la sincronía entre la paz y el territorio; por su puesto, sin que eso obstruya o proscriba la idealización inicial expuesta en la introducción de este capítulo. En este concepto en que confluyen tres elementos, se tiene claro gracias a que se ha expuesto desde la óptica de distintos autores qué es la paz ¿Pero ¿qué es el territorio? Gaviria Lievano resuelve esta duda con una general definición jurídica: "Es la nación jurídicamente organizada sobre un territorio en el cual ejercen soberanía" (Lievano, 1985). Como se verá en el próximo capítulo de forma más desarrollada, para la corte constitucional, quien ahonda en las concepciones humanas, como factor elemental en la determinación del territorio, "el concepto de éste puede ser muy plural y distinto, según la cosmovisión, la superficie física, la religiosidad, la utilidad o la posesión del mismo" (Colombia C. c., Sentencia T-849 , 2014). No obstante, se ha de coincidir que por territorio se entiende de forma genérica todo aquel espacio ocupado por alguien. Pero la dimensión más compleja y sobre la cual recae la necesidad de realizar esta investigación que busca exponer la re-fundamentación que sufren en la actualidad los Derechos Colectivos en Colombia es ¿cuáles vienen a ser en concreto los derechos de la tercera generación? casi siempre confundidos con los derechos sociales, teniendo estos un distintivo elemental histórico que denota su específico semblante y finalidad: La autodeterminación y la

solidaridad de los pueblos. Es entonces por lo que esta sección de la investigación que se refiere específicamente a La Paz territorial incluye dentro de su definición estos derechos y su carácter no individual. Lo cierto es que el peso histórico de su fundación que los ha llevado a la proscripción premeditada por parte de la hegemonía solo ha encontrado en Colombia oportunidad de alivianarse unidos a la visión de paz territorial surgida en el ejercicio popular y democrático de las masas que participaron activa y colectivamente en la construcción del acuerdo de paz signado en La Habana.

A.3.1. La paz territorial y la liberación de la proscripción histórica de los derechos colectivos.

Esa proscripción histórica es consecuencia de la otrora disputa hegemónica que determinó el orden mundial actual, en el cual la extinta Unión Soviética perdió su bloque de poder cayendo con ello todo aquello que pudiera sospecharse hiciera parte de la ideología depuesta, por ejemplo, los derechos de tercera generación , que desde entonces se le atribuye su nacimiento y fundamentación a idealizaciones comunistas o de tinte contra hegemónicas dado que fueron impulsados en sus inicios por el revolucionario Vladimir Lenin. Basta con hacer una búsqueda sumaria en la internet respecto a sinónimos o significados de la palabra colectivismo o colectivo, para que inmediatamente aparezcan caracteres como: Comunismo o socialismo. Es precisamente la apropiación cultural y propagandista de la cual dice Gramsci se apodera el detentador del poder para hacerse a la estructuración de la hegemonía. En esa misma dirección y explicando un poco más su teoría, este pensador italiano señala que un modo de cambio social, es un sujeto revolucionario, que trastoque todos los aspectos del régimen social imperante y, “ese sujeto revolucionario es un sujeto colectivo” (Gramsci, 2017), por eso no se puede reivindicar lo colectivo, porque en esencia es contrahegemónico, circunstancia de la cual son plenamente conscientes los encargados de controlar el engranaje de la sociedad.

Es de esta forma que los derechos de tercera generación quedaron en una suerte de

desamparo, sobreviviendo tangencialmente en torno a los derechos de segunda generación (DESC). He aquí la importancia del momento histórico y del robustecimiento en el concepto de paz territorial en este tiempo, en la brecha especial del posacuerdo surgido desde los diálogos de La Habana, toda vez que retoma conceptos en otrora obsoletos y proscritos; los transforma para traerlos a presente dentro de una doctrina tolerable para las clases dominantes, toda vez que no se desarraiga por completo de las exigencias neoliberales, y se une a la defensa medio ambiental, con un aliado doctrinario y eficaz: Las cortes de justicia.

Son estas alteridades exacerbadas desde las conversaciones de Paz en La Habana, desarrolladas a partir de los territorios las que han dado forma a una nueva fundamentación de los derechos de tercera generación y los han traído a presente, sacándolos del escenario nefasto de la proscripción a la que han sido sometidos, y cuya consecuencia principal es la mimetización con los derechos de segunda generación, cuyo ejercicio se encuentra estrechamente limitado por las dinámicas del neoliberalismo, afectando con su mismo espectro a los derechos surgidos con la autodeterminación de los pueblos expuesta en el pacto de derechos civiles y políticos.

Una distinción expresa, los derechos colectivos o de tercera generación se distinguen de los de segunda en aspectos muy tangibles: Los de tercera generación se deben a la solidaridad de la raza humana, “a la solidaridad de los pueblos” (ONU, Pacto de derechos civiles y políticos, 1966); pero también obedecen a la protección de los elementos comunes de las sociedades, y eso implica el aspecto cultural, el territorio, la cosmovisión y el modo de entender y vivir la vida. Este último elemento hoy es más comprensible en Colombia como consecuencia del fenómeno dispuesto por La Paz territorial, que en este nuevo pos-acuerdo se forjó a partir del dialogo con los territorios, con las comunidades, con las periferias del centro de poder; el capítulo étnico es la prueba fiel de lo expuesto, así como las circunscripciones especiales de paz para las víctimas, que

encarnan un distintivo eminentemente rural y de estricto acceso para las víctimas del conflicto armado. Hoy toda la propuesta del posacuerdo se ve enteramente empapada del "elemento colectivo". Para la implementación de ello es plenamente insuficiente la visión que enmarcan los derechos de la segunda generación, en tanto no abarcan la visión colectiva que sí poseen los de tercera generación, hoy con una nueva fundamentación otorgada por La Paz territorial que dispuso el posacuerdo. En síntesis, la paz territorial es la aplicación de los derechos colectivos en los territorios, con las comunidades, entendidas cada una de ellas como un macrocosmos singular que hacen parte de Colombia, que funge como la representación "pluricósmica" que debe procurar la armonía entre esas diferencias.

Entre tanto, los DESC se deben a intereses de estricto orden económico, con un carácter más individualizado; son reivindicaciones sociales que abordan los intereses de la persona humana que de manera individual o agrupada en torno a un interés reclama condiciones de vida digna. No trasciende a aspectos de tinte espiritual, cosmogónico. Por supuesto debe tenerse en cuenta que su fundamentación proviene de las luchas trabajadoras, las luchas por la dignidad humana en torno a esas herramientas que deben ser provistas desde "el Estado social de derecho" (Constitución Política de Colombia, 1991) para alcanzar estándares mínimos de vida digna, pero observándose siempre el carácter individual de los seres humanos; de ahí la necesidad de garantizar el trabajo, y no la tradición o vocación laboral de las gentes en determinado territorio (derechos colectivos); la vivienda, y no el territorio (derechos colectivos); o el agua, como elemento vital para la existencia de cada ser humano, pero no como elemento perteneciente al ambiente del cual hacemos parte todos, como hijos de la madre tierra o "del único planeta Tierra del cual podemos disponer" (MARQUART, 2015). Como se evidencia son posturas de defensa totalmente distintas, aunque tangencialmente tratan derechos aparentemente comunes: El agua, la cultura, el trabajo.

En la perspectiva actual <<la del posacuerdo >> ha de señalarse la fundamental participación del concepto de paz territorial, para el entendimiento y asunción de estos derechos colectivos hoy re fundamentados en las dinámicas territoriales colombianas y en el "Acuerdo de paz" mismo surgido de La Habana, entre otros elementos jurídicos que han sido paridos en "esta especial brecha": La Paz Territorial es la argumentación colectiva que surge frente al ejercicio del desarrollos. Como un diálogo no violento desde las incompatibilidades; siempre considerando las capacidades del ser humano en unidad con el territorio y su tradición.

A.3.2. La Paz territorial hoy: se entiende desde la identidad personal del sujeto; solo así se puede llegar a la identidad colectiva; en concreto se refiere a la reincorporación colectiva de los excombatientes: "Ésta debe hacerse desde su identidad, sus costumbres, su territorio, en otrora desarraigado por las condiciones que la guerra impone." (De Subiría, 2021) Esto mismo es aplicable desde la perspectiva de las víctimas. En síntesis, *La Paz Territorial* es un vuelco al sistema de poder hegemónico actual, puesto que lo reestructura, quedando a disposición de las "proscritas periferias" (Margarita., 2016); las reinventa a partir de su tradición y coexistencia con el ambiente. Atrás queda el desarrollo centralizado, las pseudo aristocracias, con sus marcas, condados y ducados, para que unitariamente el Estado en su mayúscula pluralidad (Geográfica y antropológica) tenga derecho al desarrollo colectivo, como genuina muestra conceptual de una Paz territorial del siglo XXI.

Aunque indicios de paz territorial hay muchos aun en los más lejanos anaqueles de la historia, como se ha expuesto en el inicio de este capítulo, hay que especificar, que la Paz territorial como concepto aún carece de formación sólida, no obstante, desde épocas antiguas, ya ofrecía matices técnicos que pudieran contribuir a la formación de una conceptualización socio-jurídica, en la cual debe incluirse necesariamente el reconocimiento espacial de un territorio con relación a las condiciones culturales especiales de una colectividad o comunidad; el carácter reivindicador

de la pluralidad; la discusión o dialogo frente al desarrollo y; la coexistencia o yuxtaposición con el control hegemónico; tal es el caso en el siglo XII de la comunidad judía de *Empúries* en Catalunya, quienes formaron las primeras instituciones comunales en 1238, bajo el aval del conde Ponç Jug III. "los judíos de Empúries no estaban atrapados en las estructuras en expansión de la administración real, ni sometidos a cargas fiscales onerosas; inclusive estaban desvinculados de los Tribunales de barones" (Bensch, (2008).). Su territorio fue una adaptación a un entorno rural provincial en el siglo XIII y "crearon una comunidad distinta en su estructura y tensiones sociales internas" (Bensch, (2008).)

Sin duda la paz territorial como concepto en materia aplicada aún se encuentra en desarrollo. "Es una profundización de la democracia y la descentralización; reivindica los acuerdos sociales en los territorios en forma mancomunada con el Estado" (Fano, 2018) y, aunque se encuentra moldeando en manos de las poblaciones históricamente expuestas a la periferia con una suerte de deslegitimada existencia, lo cual no implica que no existan; siempre reconoce al estado en su unidad, concomitante a su ejercicio natural de heterotopía y alteridad con lo que se han prolongado y subsistido a partir de la resistencia, tanto en tiempos violentos como en otros menos violentos; en su estoica condición de Sándalo, que perfuma el hacha de quien lo corta; de ahí que se entienda que las poblaciones Colombia tengan intrínsecamente una condición colectiva no solo a partir del territorio y sus costumbres, si no en la condición misma de víctimas. Poe eso entre otros aspectos, la Paz territorial también es resistencia:

> **"Dicha resistencia no implica necesariamente la confrontación violenta, por el contrario, es asimilable a una devoción comunitaria en la construcción de paz territorial, desarrollada desde el principio de neutralidad frente a los enfrentamientos entre los distintos actores en el conflicto (armados o no), a partir de lo cual se**

> **organizaron y consiguieron apartarlos pacíficamente de su territorio y consolidar así su autonomía".**

Sin duda hace parte de su esencia el diálogo frente a las formas de desarrollo, pero este diálogo se circunscribe muy puntualmente al entorno inmediato, re cual indica que la paz territorial cuando se expresa en su accionar, lo hace sobre un territorio concreto y definido, qué va desde la materia estricta del espacio habitado, pasando por los límites hasta las tradiciones mismas:

> la iniciativa pare la construcción de paz parte del territorio. En el caso del resguardo indígena nasa, ésta involucra 3 estrategias básicas para construir una paz territorial: la creación de la Guardia Indígena, los Sitios de Asamblea Permanente y el Plan de Vida (Acosta Oidor, 2019).

En virtud de esa iniciativa fundada a partir de los territorios, otro aspecto fundamental de la paz territorial en Colombia es una antigua intención política que yace en la constitución política de 1991 aun adormecida: La "regionalización y creación de provincias" (Acosta Oidor, 2019). "Un concepto de paz territorial parte de una idea descentralizada para la construcción del posconflicto y a la diafanidad, procurando otorgar mayor participación a las regiones (…), con especial atención en las diferencias" (Acosta Oidor, 2019). Esta Misma intención qué hace parte de las aptitudes propias de este concepto, arroja una temeraria intención que es la que más estremece las bases del neoliberalismo, en tanto en apariencia parecido a atacar directamente en la noción de propiedad privada, dándole una trascendencia superior aquella visión que reza que la propiedad privada debe tener un fin social, puesto que de algún modo la colectiviza (aun cuando sea nominativamente) en lo que llaman: la conformación de bienes comunes. Teniendo el medio ambiente como parte de estos, los bienes culturales, el patrimonio público y los territorios en los cuales se procuren los diseños para el desarrollo a partir del diálogo de saberes:

> Los bienes comunes surgen para posibilitar la creación construcción de nuevos modos y economías, a favor de la priorización de sociedades locales integradas en todas las comunidades, mucho más empoderados de sus territorios de los procesos de reconstrucción reparación y reconciliación para una paz duradera (Fano, 2018; Piedrahita Echandía , Vommaro , & Fuentes Zurita, 2017, pág. 206)**.**

Inclusive, la paz territorial tiene que ver con la guerra misma, no solo cómo esa esperanza de diafanidad, de tránsito entre tiempos llenos de tribulación, caos y consternación a tiempos de placidez y sosiego; no sólo como esa necesidad existencial en el cual dos fuerzas antagónicas existen solo bajo la condición estricta de la existencia de la otra: como el bien y el mal , la riqueza y la pobreza o, la paz y la guerra. también tiene que ver con la guerra, en tanto en ese espacio a partir de la resistencia se robustecen las condiciones de identidad y el ejercicio exacerbado de las prácticas tradicionales y ancestrales, precisamente como herramienta heterotópica que subyace las imposiciones bélico-hegemónicas como contra espacios de paz:

> La construcción de la paz en los territorios tiene que ver con la afirmación de identidades culturales, con la resistencia individual y colectiva a las violencias y a la guerra por parte de las comunidades. Puede verse como el sustento de un espacio complejo y plural en el que se entretejen con tres fibras: La lucha por la seguridad física la preservación de la vida y la libertad en el trabajo cotidiano para asegurar los medios materiales que permiten la sobrevivencia y la conservación de los lazos de identidad y arraigo (Fano, 2018; Piedrahita Echandía , Vommaro , & Fuentes Zurita, 2017, pág. 211).

En ese sentido la paz territorial significa consolidar poblaciones como colectivos “con permanencia en el tiempo y en el espacio con fuertes lazos de relación social económica y cultural

y con el territorio" (Fano, 2018; Piedrahita Echandía , Vommaro , & Fuentes Zurita, 2017, pág. 2012). Pero esto no implica la separación del Estado, o la formación de "Pseudo repúblicas", pues La paz territorial reconoce el deber de "la coexistencia" (Silva, 2018) con el sistema hegemónico, con el neoliberalismo mismo y el carácter individual y privadísimo de la personalidad humana, su desarrollo y la propiedad privada misma; por eso También, la paz territorial "Es la alianza entre el Estado y las comunidades en el territorio para construir conjuntamente y fortalecer institucionalidad" (Díaz Gómez & Londoño Villada , 2017, pág. 166; Jaramillo S. , 2014, pág. 5) De ahí que Martha Nussbaum ratifique que la paz territorial implique 3 capacidades frente a la propuesta del desarrollo de los Estados: examinar, reflexionar y deliberar, una manera descentralizada los problemas políticos de la nación" (Díaz Gómez & Londoño Villada , 2017).

En un análisis de técnica "socio-jurídica e inductiva" y, siempre recordando que el alma de esta investigación es la fundamentación de los Derechos Colectivos como parte de los Derechos Humanos, también conocidos como los de la tercera generación, se aborda a continuación una simplificación de los factores que conforman la esencia de la Paz Territorial como concepto:

Atendiendo las consideraciones históricas y procurando una distinción específica entre la colosal visión de "cosa absoluta" de la cual se encuentra ungida *La Paz* con relación a *La paz Territorial,* ha de señalarse 5 aspectos elementales sin los cuales no se puede concebir:

LA PAZ TERRITORIAL.

ELEMENTOS.	EJERCICIO Y EMPLEO.

1) El reconocimiento espacial de un territorio, en unión con el ciudadano y el cuidado del ambiente.	Esta delimitación especial, debe comprender la cosmovisión y tradición de quien lo habita; que intrínsecamente se entiende como un sujeto de *vocación colectiva* en sus tradiciones; formas de producción y; cuidado de su ambiente, en tanto se entiende al sujeto como parte de él; de un todo inseparable e inalienable.
2) El carácter reivindicador de la pluralidad.	La paz debe ser promovida a partir de la afirmación de las identidades, generalmente minoritarias con relación a la participación democrática y, con ocasión a su singular visión del mundo.
3) EL dialogo frente a la idea del desarrollo.	Esta conversación se bifurca en tres cualidades elementales: 1) es entre pensamientos ostensiblemente antagónicos; 2) es con relación *al desarrollo* como mecanismo dinamizador de la democracia; y 3) es un diálogo en esencia Pacífico, que logra encontrar consenso entre las partes, a partir de sus diferencias, desde “el cuidado del lenguaje y los gestos” (Subiría, 2016).

4) La coexistencia o yuxtaposición con el control hegemónico.	Este implica qué está existencia yuxtapuesta e invisibilizada adrede, opera como contra espacio en la delgada franja entre lo legítimo y lo ilegítimo, dada su posición periférica a modo de frontera en esta disyuntiva, es decir: existe aun cuando se niegue su existencia; y aun cuando tiene su propia dinámica, reconoce la existencia del control hegemónico y sin dejar de existir, pese a la plena conciencia de su opacidad reverberante sustentada a partir su deslegitimación.
5) Colectivismo a partir de la inviolabilidad de la individualidad.	El ejercicio de ésta (de la Paz territorial), es sin duda colectivo; se reivindica desde lo común, pero no transgrede la autonomía básica de la individualidad, lo cual incluye la *propiedad privada* misma; inclusive la libertad autónoma propia de los derechos de primera y segunda generación.

A.4. Conclusiones

a) La evolución del concepto de paz hasta estos tiempos ha pasado por tres etapas, vistas estas a partir de los DDHH y del vínculo de colectividad: **a)** la paz <<mejor dispuesta como

pacificación>> busca consolidar el orden del territorio y sus gentes desde el derecho como mecanismo de control (La paz universal); **b)** La paz que propende por la defensa de las dinámicas "comunes" del territorio y sus gentes con relación al abuso estatal con los derechos colectivos como herramienta de defensa fundada en el estado de derecho; **c)** La paz, como *La nueva paz territorial* que encuentra en el estado social de derecho, en los DDHH como figuras de colectividad y, en la teoría del desarrollo como elemento para la libertad del ser humano potencializado desde su territorio, la fundamentación genuina que facilita el disfrute de los derechos como una aspiración de la comunidad, no del individuo. Entiende a la raza humana como parte de un todo.

b) En este escenario de posacuerdo en Colombia, sitúa los derechos colectivos como parte esencial de los DDHH en una coexistencia de realidades: La que se queda con la fundamentación decimonónica de la constitución de 1991 que apela estrictamente al estado de derecho, y la nueva visión de la paz territorial que lleva estos derechos y el concepto mismo de la paz a un tránsito innovador hacia la aplicación genuina del Estado social de derecho.

c) Los derechos humanos siguen siendo el elemento primitivo e intrínseco de las transformaciones al concepto paz. Son los que tienen la capacidad <<como por antonomasia>> de encumbrar el concepto, el derecho, el principio, a las nociones pacíficas, justas y estables de la democracia. Al mejor estilo de Norberto Bobbio, buscan una estabilidad propia de los positivistas, pero con un elemento material y factico: Los derechos humanos, como parte del colectivo humano, de la humanidad puesta a convivir.

d) Los derechos colectivos han sido expuestos a una proscripción de antaño que entre otras consecuencias los ha dejado huérfanos ante la posibilidad de reclamar su respeto y cumplimiento. Esto ocurre des la pugna hegemónica entre la Unión Soviética (representantes del bloque

comunista) y los Estados Unidos (punta de lanza del capitalismo). Al perder dicha contienda los primeros, los derechos de tercera generación fueron condenados al olvido y al escarnio de todas aquellas cosas que representasen algo de la antigua doctrina comunista. Lo cierto es que ambas potencias en su momento propusieron y defendieron esta figura de nuevos derechos (los de la solidaridad de los pueblo y la libre autodeterminación) , lo cual indica que a la larga son hijos de una corriente mixta que conjuga matices de neoliberalismo y colectivismo comunitario soviético, que en lo profundo no buscan más que defender la doctrina imperial de uno u otro bando en una ocasional victoria.

e) La Paz Territorial: *Es la argumentación colectiva que surge frente al ejercicio del desarrollo. Como un diálogo no violento desde las incompatibilidades; siempre considerando las capacidades del ser humano en unidad con el territorio y su tradición*

F) Los derechos colectivos se han visto reivindicados y traídos al escenario de forma exacerbada a partir del concepto de paz territorial en los diálogos regionales y con las comunidades que dispuso el cuerdo de la habana.

B. El posacuerdo.

Vistas las anteriores conclusiones, a continuación, se aterrizará en las circunstancias recientes de Colombia a partir de un análisis jurídico de leyes y jurisprudencia, en el cual quedarán expuestos las formas y modos en que la concepción de los derechos colectivos, el territorio y la Paz territorial han ido evolucionando en este país, allanando el camino hacia la re-fundamentación de los derechos de la tercera generación. Todo este análisis se confrontará bajo la perspectiva del posacuerdo. Entiéndase el posacuerdo como la situación postrimera a signar un acuerdo de paz, para el caso, el de La Habana surgido de la consensualidad dialógica entre el gobierno de Colombia

y las FARC-EP. Hace parte del posconflicto la expectativa de paz, la disminución de la belicosidad, la reincidencia delictiva, los fracasos y logros posteriores en materia de paz y justicia social; es decir, que el posacuerdo no se circunscribe estrictamente a transitar de circunstancias "apocalípticas", de barbarie, hacia condiciones de sosiego y diafanidad; el posacuerdo encarna muchas cosas, que por supuesto persiguen como fin la paz duradera con justicia social y judicial, pero su complejidad es tal que difícilmente se pudiera limitar a concepciones ortodoxas e invariables; a lo sumo, se pudiera afirmar que el posacuerdo es el "después de", de un expectativa de paz, en este caso, fruto de un acuerdo que pretendió finalizar cincuenta años de confrontación armada interna entre dos partes ideológica, militar y políticamente antagónicas. De aquí que el presente subtitulo se divida en *Preludio del posacuerdo* y, *El acuerdo en sí*, entendida esta segunda sección como el inicio del posacuerdo.

Es entonces el Posacuerdo "Ese espacio en el cual se aumenta la conflictividad, sin embargo esos conflictos se tramitan de manera más estética, pacífica y ética (Subiría, 2016), otorgando una nueva dimensión respecto a cómo abordar el diálogo de las confrontaciones sociales, por supuesto en formas sí al menos no violentas, sí menos violentas. El posacuerdo "se circunscribe a un período histórico en el cual el binomio política y guerra es sustituido momentáneamente por los términos política y paz" (Daniel., 2012). Otros pensadores relacionan el posconflcito, o posacuerdo <<como le prefieren llamar muchos>> con visiones técnicas en procura de una teoría de las mismas características. En la teoría de los conflictos se dice que, "el posconflicto lo conforman "las tres Rs": Resolución, reconstrucción y reconciliación" (Galtung, 2017) en miras a conquistar la resolución pacífica de los conflictos, para lo cual se requiere: Creatividad, empatía y no violencia (Galtung, 2017).

B.1. Preludio del Posacuerdo

Antes de desarrollar esta parte, hay que tener presente que todo el análisis va orientado a descubrir la re-fundamentación de los derechos colectivos. En ese sentido ha de señalarse aquí las cuestiones más inmediatas a la firma del acuerdo de la habana que han incidido en esta transformación en la fundamentación de los derechos de la tercera generación en Colombia. Concretamente entre los años 2012 a 2016, siendo este último el año en que se firma el acuerdo, donde a juicio del investigador inicia la etapa del posconflicto que se analiza en esta investigación. No obstante, se ha añadido a este aparte <<por su trascendencia y aporte a esta investigación>> una sentencia muy reciente del año 2018 la llamada ley de tierras y junto a ella otra sentencia del año 2020 en la cual se reconoce al valle de Cocora como sujeto colectivo de derechos, como sucedió con la sentencia que reconoce al Río Atrato con las mismas aptitudes jurídicas. A continuación, se señala lo más trascendental en materia legal y jurisprudencial que el ámbito jurídico colombiano aportó a la creación de esta visión refundamentadora en Colombia.

B.1.1. Ley y jurisprudencia.

Es pertinente hacer la siguiente anotación respecto al más notable antecedente en materia de víctimas y armisticios respecto a la derecha de posconflicto del cual trata la presente tesis: La ley 975 de 2005. Hay que señalar que los avances en materia colectiva en este cuerpo legal son bastante exiguos, en tanto el centro elemental te está no fueron las víctimas si no el victimario, dadas sus condiciones notables de “llano armisticio”, por lo cual todo el diálogo desarrollado en aquel momento procuró fundamentalmente compaginar con las necesidades de los aspirantes a “reinserción” (Colombia., 2005).

Posconflicto o posacuerdo, fue totalmente nula la intención de conceptualizar y mucho menos de darle análisis su estatus jurídico a esta figura; tanto así que en el texto de la ley 975 de

2005 no figura ni una sola vez la enunciación de la palabra conflicto. Todo esto por supuesto marcado por una certera política estatal que estaba más interesada en desarmar y acallar la verdad de las atrocidades del fenómeno del paramilitarismo, qué en reparar a las víctimas; lo que en consecuencia obligaba a desconocer le existencia del "conflicto armado interno" (CICR, Convenios de Ginebra, 1949), toda vez que el reconocimiento de esta condición, obligaba al Estado colombiano a desarrollar dicho proceso a la luz del Derecho internacional humanitario y los parámetros enfocados en justicia transicional, la cual es de obligatorio cumplimiento llevar acabo los axiomas de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. Por lo tanto, que en este documento legal no exista la más mínima mención o desarrollo conceptual de la palabra Posconflicto o Posacuerdo. Sin embargo, debe reconocerse que aun cuando sea vagamente en su artículo 49, la ley 975 de 2005 menciona "reparación colectiva" (Colombia., 2005). No lo desarrolla como concepto ni mucho menos con una visión fundada en los derechos colectivos llevados a la justicia y la reparación, pero es valedero la sola mención; recuérdese que aquel procedimiento tuvo estrictamente las cualidades de un armisticio, y entiéndase, que no fue la clásica rendición al vencedor: Fue un acuerdo para reinsertar a la legalidad una fuerza que subyacía en el paroxismo de una pseudo oficialidad paralela.

Considérese que en el capítulo primero sí hizo una línea jurisprudencial en el cual se abarcaron la mayoría de las sentencias que resultaron trascendentales para entender esta visión de derechos colectivos desde sus inicios en Colombia hasta la actualidad. Las sentencias y leyes que la continuación se exponen son las más importantes a juicio del autor en lo que respecta a la etapa previa al posacuerdo y lo que sería el posacuerdo mismo.

B.1.1.1. Sentencia Línea negra de la sierra nevada de Santa Marta T849 DE 2014.

Al estricto sentido de un preludio, entendido éste como la antesala o presentación qué le da

paso algo consecuente de éste, entiéndase que esta sentencia marca significativamente la entrada del espectro de los acuerdos de paz de La Habana 2016, dentro del imaginario de la nación colombiana, no sólo como una idea fruto de corrientes y dinámicas expuestas desde los territorios, ahora como instrumento jurídico que entra a ser parte de la Constitución nacional, como derecho objetivo, como parte del bloque de constitucional y de las figuras del derecho internacional humanitario. Esta sentencia es el inicio de la juridicidad de todas estas corrientes en las constituyentes por la paz se desarrollaron por todo el territorio mientras transcurrían concomitantes los diálogos en La Habana.

Lo fundamental de esta sentencia es que no sólo marca las pautas ideológicas filosóficas y jurídicas que componen el territorio visto desde la cosmovisión de los pueblos aborígenes (es decir, su visión de la vida unida al territorio), además ordena la reglamentación (cómo se haría posteriormente por decreto del Ministerio del interior) de dichas composiciones filosóficas, teóricas y del derecho internacional con las que la Corte Constitucional reconoce la importancia de aceptar otras apreciaciones respecto a lo que es el territorio: “El territorio no solo se extiende hasta donde las condiciones físicas o los linderos lo demarquen; también forman parte del territorio aquello que por filiación de creencias y visión cosmogónica se asume como parte de él” (Colombia C. c., Sentencia T-849 , 2014) . La Corte Constitucional contempló por supuesto las apreciaciones objeto del derecho internacional respecto a la defensa de los pueblos tribales y sus territorios, puntualmente lo que especifica La OIT en materia de consulta previa, y la ley 70 de 1993. en ese sentido también se contempla como parte del territorio, “siempre y cuando guarde relación con sus creencias y cosmovisión, aquellos espacios que se consideren sagrados para las comunidades aborígenes, en concreto de la Sierra Nevada de Santa Marta” (Colombia C. c., Sentencia T-849 , 2014). Esto trajo en consecuencia qué Se ordenará la limitación específica y cartográfica (por

primera vez) de los territorios pertenecientes a la nación Teyuna, que se encuentra conformada por los 4 pueblos indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta. Esta delimitación tiene unos matices muy particulares:1) Extiende el territorio más allá de los linderos; 2) da al territorio una visión más allá de lo material y tangible; 3) relaciona el sentido de la colectividad de estas naciones indígenas con sus creencias y visión del mundo, es decir, que su cualidad de colectividad en torno al territorio obedece esta particular paridad o aptitud común qué tienen entorno a su mundo espiritual, que también se une "con su mundo terrenal". A la compilación de todos estos matices filosóficos y cosmogónicos entorno al territorio, a los lugares sagrados se le denominará Línea negra. "esto indica que la línea negra., que no es más que la especificación de un límite territorial, es una frontera no sólo física, también es espiritual" (Colombia C. c., Sentencia T-849 , 2014) .

Todo esto son derechos colectivos, todo esto hace parte de la visión de paz territorial como concepto y como herramientas unidad al fenómeno de la alteridad. pero es una visión por supuesto novedosa y distinta; la denominación "Línea negra" es la prueba fiel de esta aseveración. Esto sin duda preparó el terreno con un elemento jurídico tangible para lo que posteriormente se conocería en la implementación como los PDETs (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) Como lo describe el concepto de paz territorial que ha dispuesto en esta investigación: Es el dialogo con las gentes, entendidas como parte del territorio, y eso implica que el dialogo del desarrollo debe contemplar la forma en que ellos aprecian el mundo, sus formas de producir según su tradición, sin que se afecte su mundo espiritual y su costumbre; en síntesis: Su visión del desarrollo.

B.1.1.2. Sentencia Rio Atrato 2016

Esta sentencia en su aspecto más primigenio procura la defensa de dos de los derechos colectivos por excelencia: El medio ambiente <<según dispone el capítulo III del Título II de la

constitución (constitución. 1991) >> y; la solidaridad con los pueblos (ONU, Pacto de derechos civiles y políticos, 1966) <<según lo ha dispuesto la teoría general de los derechos colectivos ya descrita con anterioridad a este párrafo>> más específicamente, una solidaridad tendiente a la protección de las comunidades y su relación con el ambiente y su modo de vida inalienable a él.

La mayoría de las argumentaciones que sustentan esta sentencia hacen referencia a conceptos de Justicia universal, derecho internacional de los derechos humanos y sin duda nuevas propuestas de derecho a partir de la tangencial oportunidad de la que dispone el Poder Judicial para crear derecho, en una suerte "de Gobierno de los jueces". Téngase en cuenta que todo cuánto manda esta decisión judicial tiene un carácter inédito en la historia la justicia y los derechos en Colombia; considerándose ésta como una sentencia y hito respecto a lo que sobrevendrá en lo que a doctrina probable respecta, como se ha venido evidenciando en lo que va corrido del año 2020 con sentencias como la que reconoce derechos al Valle de Cocora Corte constitucional (Tribunal superior del Quindio, 2020), iguales a los del Río Atrato.

Lo trascendental de esta sentencia es que vincula un derecho unipersonal, fundamental, protegido por acción tutela, comercial derecho a la vida, a la protección del medio ambiente , concretamente del ambiente que rodea esa vida, por supuesto asumiendo de manera innovadora que estas vidas (las de las comunidades) Son parte de ese ambiente, del ecosistema mismo, que para el caso en mención es el río Atrato. Es decir, qué sucede en la actualidad un entendimiento (al menos desde las Cortes De Justicia) en el que, como en otrora con el espejo sajón en 1225 (MARQUART, 2015) Se reconoce la vinculación inseparable entre la vida humana con el ambiente que la rodea; siendo esta parte de la existencia, en armonía con otras partes. Esto implica que la corte constitucional al proteger al río protege la vida misma de las comunidades que lo rodean, que viven con él y de él, al punto de tener tan arraigado en su ser Las dinámicas que

determina el río, que toda su tradición, cultura, métodos y formas de producción, inclusive su cosmovisión, se encuentra unida al río de manera inalienable; de ahí, que la vida misma de las comunidades es la vida misma del río; por eso el río tiene los mismos derechos de quienes lo usufructúan, de quienes no viven, de quienes lo sufren; en tal sentido: Hay que protegerlo, conservarlo, mantenerlo y restaurarlo corte constitucional (Corte constitucional de Colombia, 2016). Esta Primera perspectiva nos habla del sujeto al que hay que proteger, que evidentemente es un sujeto de tipo colectivo, al que obedecen las dinámicas de las colectividades, de las comunidades. Este primer aspecto inmediatamente otorga la correspondencia concomitante de esta sentencia hacia los derechos colectivos; pero hay un segundo aspecto, aún más determinante y este tipo formal y práctico a la vez, y es la fundamentación desde la cual se dimensiona esta sentencia: Yace al lado del fundamento jurídico que por supuesto tiene muchos cimientos en la ley 70 de 1993 y en el tratado de la OIT sobre comunidades y territorios aborígenes; El fundamento histórico , el cual remonta puntualmente a la ley 70 , pues su contexto elemental llama a la conservación y reconocimiento de los territorios raizales asentados en la Cuenca del Pacífico, justamente dónde se encuentra ubicado este río y el tipo de comunidades que esta ley reivindica el reconocimiento de "las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva, (…)" (Ley 70, 1993).

Respecto a quien se le confiere la vocería y protección del río, los responsables directos son el Gobierno y las comunidades de sus riveras; estos son los Guardianes del Río Atrato. Se expresarán por medio de "La comisión de guardianes" Corte constitucional sentencia (Corte constitucional de Colombia, 2016) . Esta a su vez debe estar conformada por líderes sociales representantes de las comunidades, científicos y académicos expertos en los temas atinentes a los

derechos del río.

Como se observa el trabajo conjunto en procura del beneficio conjunto, la conciencia y la supervivencia colectiva, es la raíz fundamentadora de esta sentencia que retoma y robustece parámetros iniciados con el acuerdo de la OIT Y LA LEY 70 DE 1993, por supuesto forjándola de contenidos jurídicos y filosóficos que combinan tendencias del siglo XX con aspectos del siglo XXI. Téngase presente que esta sentencia surge el mismo año en que se firman los acuerdos de La Habana; lo cual sin duda es un reflejo de la dinámica política y social que se vivió concomitante a "la firma de la paz".

B.1.1.3. Sentencia Valle De Cocora 2020 sujeto de derechos.

Para el año 2016, Colombia, mediante sentencia de tutela 622 proveída por el Tribunal Constitucional, otorgó al río Atrato, la calidad de sujeto de derechos, dicho acontecimiento jurídico marcó un hito en la jurisprudencia nacional, acto que hizo brecha para que en el 2019 se declara esencial la protección, conservación, mantenimiento y restauraciones de cinco ríos: Cauca, Magdalena, Quindío, Combeima y en el año 2020, Cócora y Coello. En el presente escrito, es de interés para el autor hacer descripción del fallo emitido por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral. Mediante esta sentencia se evidenciará i. Lo intrínseco de los derechos fundamentales con los derechos colectivos, y ii. La naturaleza como sujeto de derecho.

Antecedentes

La sentencia dictada por el Supremo se debió a al ejercicio de tutela incoada por el concejal del Municipio de Salento, Quindío, Jaime Hernán Arias García el cual accionó en

> (…) contra la Nación - Presidencia de la República, Ministerios del Interior y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Gobernación del Quindío, Corporación Autónoma Regional del

> Quindío –CRQ-, Empresas Públicas del Quindío –EPQ-, Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío –CCAQ-, Alcaldía Municipal de Salento -Quindío y Concejo Municipal de Salento –Quindío (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 1).

Asimismo, fueron vinculadas otras entidades; en la que pedía que se tutelasen los derechos de la vida, salud, agua, mínimo vital, dignidad en goce con el "medio ambiente sano, y la protección de las riquezas culturales y ambientales" (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 1). y regular el flujo de turístico por la zona, en esto último hay que precisar que a diferencia de las otras sentencias en la que se declararon los demás ríos sujetos de derechos, no estuvieron bajo un acontecimiento pandémico como es el COVID – 19. Para el demandante era angustiante que existiera una pandemia y no se tuviera en cuenta el contexto social de salud acaecido, y, la precariedad en infraestructura y demás condicionamientos en el sistema de salud que, a sus ojos, aunque era muy bajo el número de personas infectadas con el virus, si seguía el flujo de turistas a gran escala, esto probablemente se iba a desbordar, y no se iba a cumplir con la capacidad requerida para atender a toda la población si llegaren a enfermar. En ese sentido, solicitó que se tomaran medidas al respecto. La Señora Juez las sintetizó las pretensiones de la siguiente manera:

> Ahora bien, de la compresión del escrito tutelar emerge que son tres los pilares en que se basan las pretensiones que invoca el actor, y las cuales se comprimen de la siguiente manera: i) la declaración de sujeto de derechos a la reserva natural Valle del Cocora, y en procura de ello, se adopten medidas de protección y prevención del ecosistema, aplicándose un modelo de turismo amigable, estableciéndose la capacidad de carga de la zona protegida; ii) ordenar al gobierno central autorizar a la alcaldía de Salento para implementar restricción de ingreso al municipio por parte de los turista a fin de prevenir el

> contagio del Covd.19; y, iii) la protección de las fuentes hídricas que encuentran su nacimiento en el Valle del Cocora (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 14).

En síntesis, el valle de Cocora, al igual que el río Atrato, se le reconoce su personería jurídica, además de la filiación directa, la simbiosis entre el entorno y sus habitantes, lo cual implica la inminente e insoslayable dedicación al cuidado del medio ambiente y de sus fuentes hídricas en particular.

B.1.1.3.1Derechos colectivos desarrollo de derechos fundamentales

Lo que a esta investigación concierne a través de la sentencia sub examine, es observar la concesión de *derechos colectivos a* una comunidad. Se pondrá de presente que el mecanismo de tutela es dado para quién se le está siendo vulnerados sus derechos fundamentales por acción o por omisión, ya sea por autoridades públicas y en algunos casos por particulares. Al ser la tutela un medio para defender los derechos humanos fundamentales, genera la duda si es la forma más idónea de entrar a solicitar que se respeten derechos colectivos por medio de esta, o, si era mejor buscar por otro medio como la "acción popular". Está disyuntiva también la tuvo la Corte Constitucional al estudiar el caso del río Atrato (Sentencia T-622, 2016). A la conclusión a la cual se ha llegado es que existe una conexidad entre derechos fundamentales y colectivos, el reconocimiento de derechos colectivos no son excluyentes de los derechos fundamentales, todo lo contrario, el reconocimiento de estos puede ayudar a evitar o resarcir derechos humanos fundamentales que hayan sido violados de forma directa o que se encuentren conexos como lo es el derecho al medio ambiente sano y el desarrollo de la vida misma como derecho fundamental (Corte constitucional de Colombia, 2016). De esta manera el supremo entró a estudiar la Litis.

Pretensiones

Como se plasmó anteriormente, el caso en estudio tenía en groso modo tres pretensiones, abordadas a priori, la tercera, luego, la segunda y por último la primera:

"*iii) la protección de las fuentes hídricas que encuentran su nacimiento en el Valle del Cocora"* (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 14). El Supremo decidió no intervenir en dicha demanda, porque para la fecha se encontraba tal petición de "cuidar las fuentes hídricas" en el Tribunal Administrativo del Quindío, y en ese sentido era el que debía pronunciarse sobre el tema.

"ii) Ordenar al gobierno central autorizar a la alcaldía de Salento para implementar restricción de ingreso al municipio por parte del turista a fin de prevenir el contagio del Covd.19" (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 14)En cuanto a la pretensión de que se regule el turismo para la época concerniente, petición que el tutelante efectúa hacia la Presidencia de la República, explicó La Jueza que es algo que le corresponde a cada municipio decidir cómo actuar, por tanto, debería remitirse a la alcaldía para que velara por los protocolos de bioseguridad.

> *(...) aislamiento selectivo y focalizado, lo cual se podrá efectuar con previa autorización de los Ministerios del Interior y de Salud y Protección Social en representación del Gobierno Nacional y será el* ***Municipio bajo su responsabilidad velar que los protocolos de bioseguridad*** *se cumplan a cabalidad, puede implementar medidas para reactivación del turismo y espacios ambientales de conformidad con el Decreto 1168 de 2020)* (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 9).

Por último se da paso a la primera pretensión "*i) la declaración de sujeto de derechos a la reserva natural Valle del Cocora, y en procura de ello, se adopten medidas de protección y prevención del ecosistema, aplicándose un modelo de turismo amigable, estableciéndose la*

capacidad de carga de la zona protegida" (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 14).*;* está pretensión es concedida y hace suma para el desarrollo de una construcción social más consiente en sus prácticas del buen vivir. Precisó el Tribunal lo siguiente:

> Sentencias T-622 del 2016 de la Corte Constitucional y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su sentencias STC4360-2018 y STC-3872- 2020, en los que se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos adoptará la misma protección en cuanto tiene que ver con la reserva natural Valle del Cocora del Municipio de Salento, en el Departamento del Quindío; lo que implica su protección, conservación, mantenimiento a cargo del Estado y de los entes territoriales encargados de su protección, regulación y resguardo, tales como el Departamento del Quindío y el Municipio de Salento (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, págs. 12-13).

Declara que la "zona ambiental del Valle del Cócora del municipio de Salento, Quindío, como sujeto de derechos" (Fallo tutela de primera instancia-, 2020, pág. 17)., en el sentido de su protección, conservación, mantenimiento, regulación y resguardo, y, para ello se debe propender por una articulación del gobierno municipal y sus entes encargados con el gobierno nacional. Y, para que exista dicha articulación se generan mesas de trabajo, las cuales ya existían antes de que se presentara la tutela en estudio, pero estás no estaban funcionando, así que la juez procedió a pedir que se reactiven las mesas de trabajo para que se vaya en pro de los derechos del río Cócora.

En la sentencia en estudio se deja visto que, 1. los derechos fundamentales que aparentemente tienen un tinte fuerte por lo "individual" que pudieran llegar a ser, se encuentran determinados y se desarrollan a la vez por aquellos derechos llamados colectivos, son intrínsecos. 2. La relevancia de sobre el cuidado hacia la casa común, la naturaleza, en la sentencia hito (Sentencia T-622, 2016). la Corte manifestó lo siguiente:

> (…) en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza (Corte constitucional de Colombia, 2016).

B.1.2. Ley de tierra ley 1900 de 2018.

"Por medio de la cual se establecen criterios de equidad de géneros en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, proyectos productivos, se modifica la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones" (Ley 900, 2018).

Precisa que las mujeres por toda la desigualdad histórica que ha existido han de participar en esta nueva medida de "acción positiva" para que le sean resarcidos sus derechos que con lógicas de dominación patriarcales le estaban siendo vulnerados. Es decir, las mujeres de por si son un grupo vulnerable, pero hay factores que inciden mucho más como es el conflicto interno en Colombia, quedando el sexo masculino como los mayores poseedores de la tierra (Colombia C. c., T 012, 2016).

La Ley declara objeto en su artículo primero la promoción de la equidad de género, el acceso prioritario a las mujeres a la titulación y procesos de adjudicación predios baldíos de orden nacional; como también la posibilidad de acceder a viviendas rurales, distribución de recursos con el fin de propender proyectos productivos que sirvan para fomentar la actividad agropecuaria, y, lo deja abierto para que se puedan fijar mecanismos que garanticen prácticas de no discriminación hacia este grupo poblacional.

La presente ley contiene 10 artículos, entre los cuales se crea un artículo 65ª que sería adicionado a la Ley 160 de 1994, y también el 69, y 70 en estos exige que se cumpla los requisitos del Decreto 902 de 2017 (ART 4 y 5), y señala como sería la adjudicación de tierras baldías implementando el enfoque de género. La acreditación previa es necesaria y no podrá ser menor a cinco años para aspirar a la adjudicación como derecho. También cambió el artículo 70 de la Ley 160, donde indica que entre los beneficiarios pueden ser mujeres que vivan en la ruralidad, que sean mayores de 16 años y que no tengan real dominio como propietarias, que estén dedicadas al campo y que sean *pobres* y sufran *marginalidad*, estos criterios los desarrollaría no la presente Ley sino el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además, que los ingresos que esta perciba deben ser 50% recibidos por actividades desarrolladas en el ámbito rural.

Garantiza el acceso igualitario, mayoritario y progresivo apelando a la aplicación del enfoque o perspectiva diferencial de género, destinación de recursos para realizar proyectos productivos. A su vez señala que las mujeres dedicadas a la economía del cuidado es un hecho constitutivo para que estas posean u/o ocupen la tierra. Con esta ley se da contestación a la creación de mecanismos de regularización de los usos de la tierra.

Si bien el conflicto se ha visto reflejado de forma individual y colectiva en diferentes tipos de actores, entre esos se encuentra las mujeres como víctimas de la violencia (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016), así que dando lugar a dicha necesidad la taxonomía de esta ley figura en cuanto a lo rural ubicado en el punto 1 de los Acuerdos de Paz (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) y en tanto al cumplimiento del eje transversal del enfoque de

género (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

B.1.3. Ley 1448 de 2011 ley de víctimas.

La presente ley estableció "(…) medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" (Ley1448, 2011).

Contexto

El conflicto interno colombiano de acuerdo con la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas enseña que este es polisémico, los 12 informes entregados por cada uno de los y las académicos son diferentes, "pero coinciden en la existencia de las víctimas y que estas necesitan ser reparadas, resarcidas en sus derechos" (Ley1448, 2011), esta conclusión a la cual llegaron los ilustrados, sirvió para reafirmar la necesidad de la Ley 1448 de 2011, conocida como "La Ley de víctimas y Restitución de Tierras".

Las víctimas en Colombia vivían en un silencioso y doloroso anonimato, no tenían una voz audible, en la que se les pudiera escuchar su sufrimiento. Fue solo hasta que se empezara a hacer los esfuerzos de reunirlas, y, presentar un proyecto de Ley para que se buscara repararlas, y en ese sentido evitar que no se repita la historia.

La ley de víctimas brinda las herramientas para acrecentar modos de atención. , formas de asistencialidad y construcción de reparación integral a los minusvalorados ocasionados del conflicto armado. Está ley le ha conferido reconocimiento y visibilización a las víctimas, cabe resaltar que las medidas de reparación no son solo a nivel material ya sea desde la entrega de dinero

mismo o la restitución de tierras, sino que también se ofrece acompañamiento psicológico y reparación simbólica.

La Ley en estudio define quiénes son consideradas víctimas de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno (Ley1448, 2011).

Para la confección de la ley en comento, se decidió que para eficiencia económica solo se podría empezar a reparar de forma pecuniaria a partir del 1 de enero de 1985 con una debida inscripción al Registro Único de Víctimas. Y, las víctimas que hayan sufrido el daño antes de esa fecha solo tendrían derecho a reparación simbólica y a las garantías de no repetición y no tendrían que inscribirse en el Registro Único de víctimas, aunque esto no es óbice para que las víctimas que sufrieron el daño antes de 1985 puedan presentar sus demandas ante la justicia ordinaria.

Las medidas de reparación que se buscan, tanto en la reparación individual y colectiva, es tratar de remediar las necesidades reales que las victimas mismas manifiesten. La Ley 1448 de 2011 señala cinco medidas: 1. Restitución, 2. Indemnización administrativa, 3. Rehabilitación, 4. Satisfacción y por ultimo 5. Garantías de no repetición con la finalidad de que lo ocurrido no vuelva a suceder. (Ley1448, 2011). La citada ley evoca jurídicamente un espíritu de, no olvidar, preservar y conservar la memoria del dolor y con ese animus dio paso para la creación de tres entidades, Unidad de Restitución de Tierras, Unidad de Víctimas y el Centro de Memoria Histórica.

B.1.3.1 Actualidad de la Ley 1448 de 2011

Los objetivos de la Ley no se han cumplido. La ley nacida en el 2011 tenía una vigencia de 10 años, su vencimiento figuraba para el 10 de junio de 2021. Sin embargo, a solicitud de la Corte Constitucional el Congreso de la República en diciembre de 2019 lo amplió hasta el año 2030, fecha tomada desde la Constitución Política, (ya que es la fecha límite para la implementación de los Acuerdos de Paz). Aunque con cálculos de la Procuraduría para que exista una reparación total con *el enfoque transformador* a los 9 millones de víctimas registradas tendrían que pasar 55 a 70 años (Procuraduria, 2020).

La ley de víctimas se enfoca de manera tajante en: El territorio, las víctimas, el enfoque de género y el carácter colectivo que debe recubrir las iniciativas reparativas desde la institucionalidad a fin de lograr con eficacia los objetivos de la ley. Así mismo, se evidencia el trascendental papel de la corte constitucional en la salvaguarda de los acuerdos, de las víctimas, del enfoque colectivo y por supuesto de la Paz, entendida como un derecho y un anhelo solo alcanzable desde las perspectivas del colectivismo.

B.1.4. El marco jurídico para la paz. acto legislativo 01 de 2012.

El forjar una nueva fase de búsqueda para la "Paz" en Colombia llevó a que se hicieran reformas constitucionales. Se pretendió establecer parámetros jurídicos bajo los cuales se pudiera empezar a visionar o crear un territorio en paz, y cumplir de este modo con el artículo 22 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Política de Colombia, 1991), pues si no hay paz, no hay cabida para que existan los demás derechos, por ejemplo, la vida (consstitucional, 2006.). Así, la importancia del *Marco Jurídico para la Paz*, radica en que con este se fragua la constitucionalización de mecanismos jurídicos para una *justicia transicional*. Nace desde la

necesidad misma de aunar de forma substancial un espíritu para que puedan existir dichos mecanismos jurídicos, debido a que antes de la aprobación del citado Acto Legislativo por el Congreso de la República, estaban leyes y actos emitidos de forma fraccionada y, con el presente acto se unificaría el animus, además se sumará la experiencia de marcos legales pasados (Ley1448, 2011). El mero planteamiento *del Marco Jurídico para la Paz* tiene nódulos que lo complejizan, porque se debe pensar en víctimas, victimarios, perdón, justicia, y no solo eso, sino en ¿qué tipo de perdón está dispuesta a brindar una víctima? y dejar por sentado, cuál es ese perdón que puede brindar una sociedad; implica temas relacionados con amnistía, indultos, restablecimiento de derechos. No es pasar la hoja o arrancar la página, porque existen preceptos desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los Estados entorno a la garantía de justicia; la obligación que tienen estos de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos (Justicia, 1988- 1989). Ante un panorama maximalista a priori, supondría una judicialización por cada delito ocurrido en medio del conflicto, sin embargo, la apuesta por el Acto Legislativo 01 de 2012 con la experiencia de la Ley de Justicia y Paz, se aboga por una ponderación de los derechos, y a su vez como más adelante se verá, el establecimiento de criterios de selección y priorización para los casos, construyéndose en este sentido "macro-casos", y una reparación en términos más holísticos para las víctimas, pues estas con una solitaria garantía de juicio penal no verían resarcidos todos sus derechos.

Para abordar de lleno el Acto legislativo 01 de 2012, como bien se conoce "*el Marco Jurídico para la Paz"*, inicialmente se hará un análisis descriptivo, y, luego se procederá a realizar las consideraciones pertinentes atinentes al espíritu colectivista que atraviesa toda esta investigación y del mismo modo yace en este instrumento jurídico.

Análisis descriptivo del Acto legislativo 01 de 2012.

Cabe precisar que los actos legislativos solo manifiestan una regla de forma abstracta, no precisan los actores a quienes literalmente se refiere y solo brinda a grandes rasgos el cómo se conformaría el ánimo, estos son expedidos por el poder legislativo, pueden ser presentados en cualquiera de las cámaras y llevan consigo desde la creación de un nuevo artículo para la Constitución, la reforma o adición a alguno ya existente, y, en cambio las leyes estatutarias aterrizan en personas o colectivos de forma sustantiva, son las que materializan los ideales constitucionales, hacen el desarrollo de los derechos fundamentales, también pueden derogar otra ley o modificarla (Constitución Política de Colombia, 1991). En este sentido, el presente Acto Legislativo, no entró a operar desde su nacimiento, sino que dio lineamientos para construir o ser desarrollado por medio de otras leyes que posteriormente tendrían revisión constitucional. Otra claridad que valdría señalar es que, los Actos Legislativos (AL) no van a control constitucional de forma obligatoria como sí las Leyes Estatutarias, los AL, tienen que ser demandados, y, así la Corte entraría a realizar la respectiva revisión constitucional. El caso del AL en comento, fue demandado por la Comisión Colombiana de Juristas con ocasión a que no consentían que se "sustituyese la Constitución Política", a su parecer el AL no estaba acorde al bloque de constitucionalidad, esto es los tratados y acuerdos internacionales firmados por Colombia en materia de derechos humanos y tampoco con las leyes constitucionales (constitucional C. , c 579, 2013).

El "Marco jurídico para la paz", fue radicado el 12 de septiembre de 2011, pasaría a hacer parte de la Constitución Política en dos artículos transitorios, en los que se enmarcaban los objetivos a conseguir con los posibles Acuerdos que pudiesen surgir con la antigua guerrilla.

El artículo 66 transitorio señaló:1.“Los instrumentos de Justicia Transicional que se crearían tendrían un carácter excepcional y que su único objetivo para el cual estos nuevos mecanismos serían creados sería, la terminación del conflicto armado y la consecución de la paz” (Acto legislativo 01 Marco juridico para la paz, 2012). En esta primera cita del marco legal en mención aparece en primer plano el derecho a la paz, quien según su posición en la constitución nacional es un derecho fundamental, y según la teoría de los derechos humanos que reseña a los derechos colectivos como los de la tercera generación, también incluye la paz en su articulado. Posteriormente coloca en el centro de todo a las víctimas entendidas en su conjunto, en su carácter colectivo, con sus cualidades que las singularizan como grupo especial vulnerable al cual se debe reivindicar y reparar: 2. “Establece de forma imperativa el derecho de las víctimas del conflicto interno. Que dichos mecanismos creados deben tener de forma imperativa a las víctimas en el centro, brindando las garantías de *verdad, justicia y reparación’*”(…) (Acto legislativo 01 Marco juridico para la paz, 2012).

En el acto legislativo en estudio se propone la creación de dos leyes estatutarias y una ley ordinaria, con respecto a la primera el contexto del acuerdo podrá otorgar “un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo” (Acto legislativo 01 Marco juridico para la paz, 2012). Como se observa este criterio de justicia estructura la responsabilidad de los sujetos unida a su participación como conjunto, lo cual implica que la justicia misma para la determinación de las responsabilidades tiene una visión colectiva: Debieron ser parte del conflicto armado, de un grupo armado al margen de la ley o del estado, y su actuación debió ser en el marco del conflicto.

Por último, lo más destacable en lo que respecta a una intencionalidad de colectivización en este acto legislativo es que éste introdujo un artículo transitorio 67, relacionado con los delitos conexos, el cual ya no se encuentra vigente por derogación del artículo 4 del Acto Leegislativo 01 del 2017. Empero dicho artículo derogado tuvo una perspectiva de dialogar delitos asociados o que tengan conexión con los políticos conllevando una participación en el campo político y establece salvaguarda respecto de aquellas conductas punibles que estén determinadas en lesa humanidad o al genocidio cuya perpetración es del orden sistemático y limita la participación a quienes han sido condenados. (Acto legislativo 01 Marco juridico para la paz, 2012)**.**

Lo importante de este artículo es que vincula como requisito imperativo que aquellos que pretendan participar en política no pueden estar inmersos en delitos, que no obstante son una clara priorización hacia la defensa de los derechos humanos: Delitos de lesa humanidad y genocidio; también son estructuras jurídicas del derecho internacional de los derechos humanos que se encuentran estrictamente ligadas a concepciones colectivas, toda vez que el genocidio condena el exterminio de un grupo de personas con ocasión de su credo, raza o filiación política, lo cual lo circunscribe a proteger eventuales condiciones de vulnerabilidad producto de particularidades comunes entre un grupo de personas: Políticas, genéticas, religiosas, culturales.

Colombia ha pasado por distintos escenarios político-sociales que han conllevado a la búsqueda de una transición, ya ha ocurrido sesenta años atrás cuando se desmovilizaron algunas guerrillas M-19, EPL, Quitín Lame, PRT, pero para cuando existieron esas desmovilizaciones Colombia no había firmado el Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional crea la responsabilidad penal del individuo y crea a los Estados la obligaciones de investigación y sanción, lo cual hace que los diferentes estados se comprometan a idearse terminaciones de conflicto para cumplir con las obligaciones a las cuales se han comprometido, pero esto no dista de lo ya

establecido con anterioridad, sino que suma a lo establecido en la Constitución Política en los artículos 2 y 93. Con la adherencia al Ius cogens se afianza la figura de los indultos y las amnistías.

Ante esto La Corte Interamericana ha indicado lo siguiente y es que:

> **A la postre, después de un conflicto la gran mayoría de los autores de infracciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario nunca son sometidos a juicio, ya sea en el país o en el exterior. Por ello la política de enjuiciamiento debe ser estratégica, basarse en criterios claros y tener en cuenta el contexto social, por ejemplo, la necesidad de limitar la culpabilidad de los autores de delitos menos graves y apoyar su reforma y reinserción(…)** (Uprimmy, 2013, pág. 3)

Con esto se busca que los crímenes sean entendidos de forma sistemática, de ahí que años más adelante con la Ley Estatutaria de la Jurisdicción de Paz, se conformara los macro-casos, y se buscarán los patrones de *macrocriminalidad* (otra pincelada cargada de figuras que procuran la coectivización para la eficacia en la justicia transicional) desde la perspectiva del *concierto para delinquir*. De esta forma a diferencia de otras veces, se llegará realmente a los directamente responsables.

Hay que resaltar que el Acto Legislativo 01 de 2012, significo un cimiento fuerte para los inicios de un Acuerdos de Paz firmados con posterioridad en el 2016 (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016), sin embargo, a este le acompañaría La ley 1448 de 2011 y después se cerraría con el Acto Legislativo 02 de 2017, que le daría la estabilidad y seguridad jurídica a los Acuerdos de Paz, y, haría que estos sean tenidos en cuenta a nivel de interpretación de la norma en las

diferentes esferas de poder (Colombia C., 2017), porque no hay que desconocer toda la pugna política que hubo y que hay en Colombia para que pudiera construirse una expectativa de paz.

C. El acuerdo en *sí.*

Cómo lo dispone el título de la investigación, ésta hace su análisis respecto a los derechos colectivos dentro del ámbito de la brecha especial del postconflicto, por lo cual es preciso abordar el evento político y social más trascendental de esta especial circunstancia, en el cual se haya depositado toda la amalgama de sentimientos, disertaciones, ideologías, contradicciones y argumentaciones de tipo social y jurídico: El Acuerdo de paz suscrito por el Gobierno de Colombia y la guerrilla de las FARC EP en el año 2016.

Dentro de las generalidades de este acuerdo se encuentran los 6 puntos elementales de la agenda de diálogos: 1 la reforma rural integral; 2 la participación política sin armas; 3 el cese al fuego y la reincorporación civil de la ex guerrilla; 4 la solución al problema de los cultivos ilícitos; 5 acuerdo para las víctimas por medio de Justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición; 6 mecanismos de implementación y verificación.

El estudio a continuación analizará con el rigor de la investigación socio-jurídica el hilo conductor entre los derechos colectivos, su re-fundamentación y el acuerdo de paz. Para Efecto de lo anteriormente señalado se abordará cada uno de los puntos en el acuerdo, unos con más extensión que otros, dependiendo de la correspondencia y relevancia que exista con los fines de la presente investigación, relacionando con ello una serie de puntos álgidos y subtítulos que surjan de este texto con relación a los derechos colectivos.

C.1. Reforma rural integral:

Atendiendo lo dispuesto en las conversaciones previas publicitadas por las partes dialogantes en La Habana y, la ratificación posterior hecha por la "comisión especializada para el esclarecimiento histórico del conflicto armado en Colombia" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016), Donde se concluyó que la raíz del conflicto armado (aparte del intolerancia ideológica y la violencia partidista) es la tierra y su ausencia de distribución "justa", entendido esto como el carácter mínimo requerido para la subsistencia del campesinado, concluyendo en condiciones favorables para la concreción de la "justicia social". Téngase presente que la guerrilla de las FARC tiene innegables orígenes campesinos, que en principio buscaban el reconocimiento y la adjudicación de tierras, así como los recursos de sostenibilidad y desarrollo por parte del Estado, por lo cual ha de ligarse el origen del conflicto armado con esta guerrilla al origen mismo de ésta.

Como se ha establecido referencia precedente, el campesinado en Colombia ha quedado proscrito dentro de las agremiaciones o reconocimientos colectivos de grupos humanos, por lo cual Este primer punto de la agenda busca reivindicar la condición de éstos cómo una representación singular en lo que respecta a las condiciones plurales comunes que los unen (en concreto la relación de su trabajo y modo de vida con el campo y la producción agropecuaria) para así lograr entre otras reivindicaciones uh status socio-jurídico especial fundado en legislaciones y aconteceres jurídicos y sociales de siglos pasados: "El trabajador Agrario" (Constitución Política de Colombia, 1991) y; "La mujer Rural (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)". De allí que el primer aspecto tratado en esta Reforma Rural Integral fuera la creación de un fondo de tierras y la

iniciativa de registro total para la formalización de esos terrenos en manos de campesinos que aún no figuran dentro del catastro.

C.1.1. prerrogativas a favor del "trabajador agrario" y "la mujer rural".

Lo primero a señalar es que, dar solución a la cuestión de la distribución territorial como figura elemental hacia la obtención de la paz a partir del campo, Implica el otorgamiento de terrenos para quienes carecen de este o sea insuficiente el que posean; Asimismo demanda la legalización de los que tienen terrenos en posesión aún no legalizados (estructura de un nuevo catastro). la intencionalidad según reza el acuerdo es disponer entre uno y otro aspecto de 10 millones de hectáreas cultivables y productivas, de las cuales 7 millones surgirán de la formalización, y los otros 3 millones del fondo de tierras, entregadas por medio de subsidios, donación y créditos blandos; a esto le han denominado "democratización" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)", respecto al uso y posesión de la tierra.

Antes de desarrollar las implicaciones jurídicas y teóricas que se disponen directamente sobre los derechos colectivos en estas concesiones, ha de señalarse que lo dispuesto en esta reforma rural integral, de manera categórica: jamás producirá cambios en el concepto jurídico material y formal de la propiedad privada ni nada producirá la colectivización de la tierra. Esto por supuesto se desprende de la natural política neoliberal dispuesta por el Gobierno; son la base de su lineamiento ideológico y de su modelo de desarrollo. Entretanto y ya aclarado esto, queda claro en primera medida en lo que respecta a derechos colectivos, su robustecimiento y re fundamentación, qué tendrán acceso a estas prerrogativas que la RRI dispone Un determinado grupo de seres humanos o colectivo con especiales características en esencia ligada al campo la producción del mismo, estos son: el trabajador agrario la mujer rural; quienes se encuentran dispuestos como una

categoría con estatus especial. No obstante, el concepto de trabajador agrario ya se había desarrollado en la Constitución de 1991 sin que tuviera un estatus formal aún, el concepto de mujer rural, cómo concepto y estatus apenas hasta este instante surge, influenciado directamente por las corrientes feministas del enfoque de género. Es decir que, para acceder a estos beneficios que se dispone en este primer punto del acuerdo de La Habana deben pertenecer se a este singular grupo, cuyas características comunes qué le otorgan esa visión de colectividad es su vida en torno a la producción y desarrollo del campo; pero además agrega un elemento transversal en todo el acuerdo: El campesino víctima del conflicto armado; recuérdese que "las víctimas son el centro de este acuerdo" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016):

> **Personas beneficiarias: los beneficiarios y las beneficiarias del plan de adjudicación gratuita y del subsidio integral y el crédito especial, serán trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales (…)** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

En síntesis, estas disposiciones van dirigidas "al trabajador con vocación agraria y mujeres rurales" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)". La consecuencia más trascendental de lo dispuesto anteriormente respecto a los nuevos conceptos y estatus que emergen de este diálogo es: La consolidación de una colectividad, que al igual que los indígenas o pueblos afros, se distinguen por una tradición ligada al campo; a esto se le conocerá como "Población rural":

> **Que la RRI en materia de alimentos y nutrición pretende asegurar para toda la población rural y urbana en Colombia disponibilidad y acceso suficiente en oportunidad, cantidad, calidad y precio a los alimentos necesarios para una buena nutrición, especialmente la de los niños y niñas, mujeres gestantes y lactantes y personas adultas mayores, promoviendo prioritariamente la producción de alimentos y la generación de ingresos** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

Recuérdese que el campesinado siempre ha estado excluido y dispuesto a un limbo (particularmente en Colombia) por parte de las doctrinas políticas respecto al orden de las clases sociales, puesto que de antaño han sido mal vistos por los capitalistas, terratenientes, latifundistas o "señores de la tierra", así como no fueron integrados en otrora al proyecto comunista, pues este se trataba de una revolución obrera fundada en las grandes fábricas e industrias urbanas.

En un segundo aspecto, en lo que respecta a la tierra como elemento fundamental y funcional de este colectivo denominado "trabajador agrario, población rural, mujer rural, o campesino", que goza de pleno reconocimiento en lo que respecta a derechos estricta y exclusivamente vinculados a su condición , debe reseñarse que, si bien la propiedad privada se conserva dentro de las mismas normas de juego y, bajo ningún concepto ha de colectivizarse estos terrenos campesinos (como a diferencia sucede con Los territorios indígenas y ancestrales), sí se deben a unas condiciones que afectan directamente la propiedad privada, en tanto el uso y posesión de la tierra se condiciona a: 1) Producción agraria de los mismos con ocasión a su vocación de igual propósito; 2)condición de trabajador agrario o perteneciente a la población rural; 3) Tierra inalienable: prohibición expresa de enajenación y embargo durante 7 años, en los cuales tendrá vigilancia estricta respecto a la

correspondencia que hay entre el uso de la tierra por parte del poseedor y la vocación de ésta; 4) Plan de desarrollo ligado a usos y costumbres de las poblaciones campesinas y de los pueblos ancestrales, étnicos, afros si los hubiese en el territorio donde se dispongan estas tierras dispuestas por la RRI y; 5) contempla "El Buen Vivir o Zumak Kauzai como principio" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) :

> (…) tierras inalienables e inembargables: con el fin de garantizar el bienestar y el buen vivir de las personas beneficiarias y de evitar la concentración de la tierra distribuida mediante la adjudicación gratuita o subsidio integral para compra y los baldíos formalizados, éstos y aquella serán inalienables e inembargables por un período de 7 años. (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

C.1.2. La visión del territorio.

Desde los inicios más primitivos de los derechos colectivos reseñados las homilías y cartas al rey por parte de Francisco de Vitoria, en defensa no sólo de los aborígenes sino de la condición humana y del reconocimiento del alma en los esclavos de origen afro, pasando por las disposiciones comunes impuestas con "el espejo Sajón"; y luego el posterior avance las concepciones modernas aparecidas desde el siglo XIX, todas estas pasan sin lugar a dudas por la conexidad directa de estos derechos al territorio, a los usos y tradiciones y costumbres. En lo que respecta al primer punto del acuerdo de La Habana (RRI) toda la visión anterior que se tenía respecto al territorio ha de re fundamentarse, no solo en la visión de los territorios rurales y campesinos para el uso de la producción agraria y el beneficio "de esta clase social ", cómo se desarrollará a continuación, sí no, también en la perspectiva ver los territorios indígenas y

ancestrales de las comunidades afro y raizales, cómo se expondrá posteriormente en la sección del capítulo étnico.

Dice el acuerdo de La Habana que una de las condiciones elementales para solucionar el problema de la tierra es la necesaria delimitación de "la frontera agrícola" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)". , entendida esta como un concepto moderno que vincula: 1) El buen vivir; 2) respeto de la diversidad étnica y las tradiciones de las poblaciones en los territorios; 3) desarrollo sostenible; 4) Productividad de la tierra subordinada al entorno y cuidado de los recursos hídricos y el medio ambiente.

Como se observa la frontera agrícola en sus aspectos esenciales se encuentra intrínsecamente determinada por los conceptos que en otrora y en la teoría moderna han desarrollado la conceptualización de lo que son los derechos colectivos: El medio ambiente; el respeto a la autodeterminación de las poblaciones en sus territorios; y el buen vivir junto a la idealización del agua como derecho común a la raza humana, entendidos estos últimos como los más nuevos, que en forma más profunda, buscan la democratización de los recursos naturales. Elementos de los cuales sin duda se nutrió la sentencia hita de la corte que otorga derechos al Río Atrato.

Esto implica que al menos en lo que se refiere a la Propiedad privada en materia campesina y de Reforma Rural Integral, el territorio no se debe estrictamente a linderos y amojonamiento, igual derecho Supremo del dueño poseedor sobre su propiedad, sino que además se encuentra concomitante y sujeta a esta condición, el destino y uso de la tierra, así como la consideración Suprema de los usos y costumbres de las poblaciones que allí yacen:

> **El Plan de zonificación ambiental y la frontera agrícola deben tener un manejo ambiental especial, tales como: zonas de reserva forestal, zonas de alta biodiversidad,**

> **ecosistemas frágiles y estratégicos, cuencas, páramos y humedales y demás fuentes y recursos hídricos, con miras a proteger la biodiversidad y el derecho progresivo al agua de la población, propiciando su uso racional.** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

Por eso, el derecho progresivo al agua, la democratización de la misma es materia propia de esta refundamentación de los derechos colectivos que surgen en la materia teórica del siglo XXI. Junto con esto otros derechos se enarbolan con un carácter novedoso e inédito: Desarrollo de la economía campesina desde el buen vivir; protección de la riqueza pluriétnica racionalmente junto con la naturaleza; "formación propia de producción étnica" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)". para las Organizaciones de Mujeres Rurales; en formación agropecuaria dentro del derecho a la educación básica; y "formalización laboral rural. Esa última, es la traducción de la deuda histórica, puesto que al trabajador agrario nunca se le ha regulada su especial condición la boral, dejando en la informalidad desfavorable las condiciones de fuerza de trabajo" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)".

C.1.3 **Las zonas de reserva campesina.**

Este tema concierne al aspecto territorial, pero debe desarrollarse como un subtítulo especial, en el entendido que abarca el primer punto de la discusión de agenda en La Habana como un aspecto pendiente en la historia del desarrollo campesino, que debe reivindicarse y robustecerse con el acuerdo de paz. Antes de abordar las zonas de reserva campesina, se hacer hincapié en los

principios que figuran en el Acuerdo de la Habana respecto a la RRI con relación a los Derechos Colectivos:

> **Integralidad: asegura la productividad, mediante programas que acompañen el acceso efectivo a la tierra, (…), con otros medios de producción que permitan agregar valor. También asegura oportunidades de buen vivir que se derivan del acceso a bienes públicos como salud, vivienda, educación, infraestructura y conectividad y de medidas para garantizar una alimentación sana, adecuada y sostenible para toda la población** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

Como se observa siempre se acude a la figura del Buen vivir, el cual hace parte de la teorización contemporánea. Así mismo, acude al rol de las víctimas "como centro de la discusión" y reconoce en su condición de grupo especial y determinado con condición uniformes, que éstas deben ser reivindicadas territorialmente a partir de esta condición común: **"Restablecimiento**. El restablecimiento de los derechos de las víctimas del desplazamiento y del despojo, y la reversión de los efectos del conflicto y del abandono sobre comunidades y territorios" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

Teniendo estas claridades previas Reconózcase que en todo lo que se refiere a estos territorios especiales reconocidos como entidades territoriales del mismo carácter por la ley 60 de 1994 y antes por la ley 200 de 1936 (primeros bosquejos), Qué es el principio del buen vivir, como principio y derecho colectivo lo que constituye el alma misma de éstas.

En un breve recorrido histórico, recuérdese que las dos leyes mencionadas en el párrafo anterior son el antecedente directo de estas figuras que forman parte "del derecho campesino", la primera

ley “reconoció su formación y existencia” (colombia c. 1994), y la segunda dio las bases para el entendimiento de “La razón social del uso de la tierra” (Colombia C. , ley 200, 1936). Entiéndase entonces que las zonas de reserva campesina no son un artificio surgido en contexto de los diálogos de paz en La Habana, pues ya existían; su principio data de finales del decenio de 1980 en la región de la Macarena, por conflictos entre colonos campesinos y “parques naturales de Colombia”; por lo que sólo bastó retomarlas como bandera (en un principio) de la lucha agraria en manos te las partes en diálogo. actualmente en Colombia existen reconocidas 6 Zonas de Reserva Campesina desde 1994: 1) Morales en Arenal Bolívar; 2) Cabrera en Cundinamarca; 3) Valle del río Cimitarra entre Bolívar y Antioquia; 4) Bajo Cuembí comandante en el departamento del Putumayo; 5) El pato balsillas en Caquetá; 6) Guaviare Calamar del retorno Sanjosé, en el Guaviare. Re los aconteceres más relevantes de la ley 60 de 1994, es: “a) el reconocimiento de la territorialidad del campesinado, y hoy en el acuerdo reconocido con su estatus de trabajador agrario y sociedad rural; y b) la unidad agrícola familiar” (colombia c. , ley 60, 1994).

De un principio inclusive se contempló la posibilidad de llamarlas “resguardos campesinos”, iniciativa de la cual se desistió para evitar pugnas con los recuerdos indígenas y, porque los campesinos y el gobierno no tenían como objetivo la colectivización de la tierra; de parte de los campesinos solo se buscaba el otorgamiento y respeto de la unidad familiar agrícola con las condiciones naturales y jurídicas de la propiedad privada, mientras que a las políticas neoliberales entrantes en ese momento, no le interesaba otorgar más territorios con las cualidades de los resguardos indígenas, puesto que se perdía la posibilidad de enajenación y extranjerización de la tierra en manos de las transnacionales debido al carácter inalienable de estos territorios especiales.

En la actualidad y a partir del desarrollo de los diálogos en La Habana, han surgido propuestas para la consolidación de nuevas zonas de reserva campesina: Dos en los montes de María (entre los departamentos de Sucre y Bolívar); una en el centro del Cesar; una el Sumapaz; una en el Catatumbo; una en el río Guájari y Cafre; y la de Losada Guayabero. este es un alrededor de 1.200.000 hectáreas más. se procura con estas alcanzar el Desarrollo Agrario integral y solucionar el acceso a la tierra siempre bajo la figura de planes de desarrollo sostenibles, de manera vinculante. Aunque desde antes de la mesa de diálogo de La Habana se han "satanizado" estas iniciativas, hasta la actualidad, debido al temor que existe frente a la palabra "colectivización", dado que se relaciona con las doctrinas comunistas y socialistas, la resistencia (especialmente en cabeza de los sectores militares) ha sido recalcitrante, dado que se relacionan estos espacios territoriales como futuras zonas de fortalecimiento insurgente y grupos armados ilegales de ideologías socialistas. Hoy, gracias a que entre otras el acuerdo de paz Contempló la dejación de armas devolver las guerrillas más fuertes del continente y el país, es posible ver con otra mirada las zonas de reserva campesina, tanto así que en su mayoría las actuales y antiguas zonas coinciden estratégicamente con "la figura del PDET" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) y las circunscripciones territoriales especiales de paz:

> **El enfoque territorial de las comunidades rurales que tenga en cuenta las características socio-históricas, culturales, ambientales y productivas de los territorios y sus habitantes, así como sus necesidades diferenciadas en razón de su pertenencia a grupos en condiciones de vulnerabilidad y la vocación de los suelos, para poder desplegar los recursos de inversión pública de manera suficiente y en armonía con los valores tangibles e intangibles de la nación** (ACUERDO FINAL PARA

LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

Esta cita resume el nuevo enfoque que se le imprime a la visión del territorio vista desde el acuerdo de la habana y la RRI. Como se ha mencionado antes, es tajante la invariabilidad de la propiedad privada, pero sin duda y aun cuando en apariencia los beneficios propuestos por las zonas de reserva campesina y por la reforma rural integral afectaría de manera directa individual al trabajador agrario, lo cierto es que las idealizaciones conceptuales teóricas y el beneficio último atiende las disposiciones que demandan los derechos colectivos; inclusive téngase en cuenta que dentro de los principios y antecedentes generales qué demarca el acuerdo de La Habana se encuentra "la autodeterminación", derecho base y fundador de los derechos colectivos.

C.1.4. Los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

La descripción de esta figura es la descripción misma de su objetivo, pues su diseño se logró para facilitar la renovación estructural del campo y el ámbito rural en procura de minorizar la brecha existente entre las condiciones de vida en la ciudad y las zonas rurales, siempre desde la perspectiva del buen vivir. Ésta en sí misma es una figura propia de derecho colectivo, puesto que prioriza a modo de reivindicación al sector rural, entendido éste en su conjunto formado por las siguientes partes: sociedad rural; territorio convocación rural y agraria; tradición, cultura, procesos cosmogónicos y modus vivendi de los pueblos que habitan estos territorios…, es decir, que retoma las visiones ancestrales, y aquellas dispuestas en el derecho internacional de los derechos humanos, con más precisión de la OIT y el Pacto de derechos civiles y políticos, para crear una herramienta de tipo colectiva que si bien se diferencia de los territorios indígenas y los consejos afros, en tanto

el territorio no es colectivo, sí plantea una política de desarrollo a partir del diálogo de saberes, al colectividad y el trabajo comunitario.

Aun entonces los PDET una metodología y una herramienta jurídica qué materializa el carácter colectivo no sólo de los campesinos, el trabajador agrario y la sociedad rural; sino que además confluyen en él, las víctimas entendidas como un colectivo; los pueblos indígenas; los pueblos afro y comunidades étnicas minoritarias; con la misión especial de crear una doctrina jurídica y legal que sume a la visión del desarrollo "El enfoque territorial" dentro de las dinámicas para alcanzar la paz, que esencia debe ser una "Paz territorial":

> **El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales—niños y niñas, hombres y mujeres— haciendo efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y revirtiendo los efectos de la miseria y el conflicto; • La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza;**
>
> **El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, microempresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales. Los PDET intervendrán con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica; • El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto**, (…) (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

La actualidad y conformados por el acuerdo de La Habana existen 16 PDET en los cuales confluyen una suerte de asociación “de provincias” en el más estricto sentido de la Constitución colombiana de 1991, 170 municipios priorizados con esta metodología, la cual atendió para tal priorización 3 factores: El olvido histórico institucional; el daño directo del conflicto sobre estas zonas y; su vocación agraria. Además, estás entidades territoriales coinciden con las circunscripciones especiales de paz, que serán abordadas en el próximo subtítulo, debido a que son parte del punto referente a la participación política, según el acuerdo de La Habana.

C.2. PARTICIPACIÓN POLÍTICA.

No obstante la participación política hace parte fundamental de las condiciones “del armisticio”, en tanto se procura no el ejercicio de la misma sin amenazas belicosas (sin armas), con lo que se planteó el ejercicio democrático de la hoy ex guerrilla reincorporada, A partir de la creación de un partido político y el otorgamiento de curules directas por un periodo electoral equivalente a 8 años o dos elecciones parlamentarias; lo cual es bastante singular en tanto asegura la representación de la fuerza desarmada en El Congreso de la República con la bandera de sus ideologías indistintamente del caudal electoral que posean. No obstante debe las FARC, hoy como partido, presentarse a la contienda electoral. Pero, lo trascendental y que concierne a esta investigación, es la participación política garantizada a partir del andamiaje de la reforma rural integral y de los programas de desarrollo con enfoque territorial, Pues son a partir de estas figuras que surgió la materialización (al menos formal desde la perspectiva de alcance constitucional que tiene este acuerdo especial, por ser parte de los derechos humanos y del bloque de constitucionalidad) de las circunscripciones transitorias especiales de paz, que son las mismas recuerdo el número de PDETs existentes. “Con estás se busca democratizar las políticas de

desarrollo entorno estás entidades territoriales especiales" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) que surgieron en el marco de los diálogos de paz de La Habana.

"Estas circunscripciones también tiene un carácter transitorio, estarán dispuestas por dos períodos electorales" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016). Pero además tienen el requisito especial de qué "aquellos que aspiren a ella deben: ser parte de la población que habita los municipios PDET" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016); ser víctima mío y parte de la población rural (consecuencias del conflicto que generalmente van de la mano); y no se opone a la elección ordinaria por Cámara de Representantes en cada departamento.

> **Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono. En el marco del fin del conflicto y con el objetivo de garantizar una mejor integración de zonas especialmente afectadas por el conflicto, el abandono y la débil presencia institucional, y una mayor inclusión y representación política de estas poblaciones y de sus derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, y también como una medida de reparación y de construcción de la paz, el Gobierno Nacional se compromete a crear en estas zonas un total de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la elección de un total de 16 Representantes a la Cámara de Representantes (…)** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

La esencia democratizadora del derecho a la participación política va ligada directamente a la representación de estos nuevos colectivos que no sólo cuentan con una identidad de carácter sociológico , cultural y de "víctimas" (CICR, Convenios de Ginebra, 1949), cómo lo dispone el derecho internacional humanitario, los derechos humanos y el acuerdo mismo de La Habana, lo cual circunscribe nuevamente por la exigencias mismas legales que el acuerdo dispone en lo que se refiere : A las aptitudes del aspirante ; a la circunscripción del territorio y; la representación enmarcada en la promoción del desarrollo rural y de las zonas devastadas y victimizadas colectivamente por el conflicto armado…, son la más evidente vinculación a un elemento subjetivo de colectividad, qué se hace tan ostensible y amenazante a las tradicionales políticas hegemónicas del establecimiento, que tienen en su germen una cualidad transitoria, pero además, y pese a estas condiciones, no tuvieron la fortuna de ser aprobadas por el Congreso de la República , que en su mayoría correspondía a las pretensiones del partido de Gobierno, el cual ostenta un número decisivo de bancadas en el legislativo, cuya tendencia ideológica es de tipo neoliberal; el cual se contradice con este tipo de aspectos logrados por la lucha social y el diálogo nacional en el marco de los acuerdos de La Habana y los derechos colectivos. Así mismo, se "reivindica el valor de la paridad representativa femenina en estos escaños y el estatuto de la oposición" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016), con lo cual se han procurado mejores garantías para los grupos ideológicamente identificados en contra el partido de gobierno. Esto ha tenido pequeños avances, corolario natural de las luchas sociales.

C.3. Fin del conflicto y reincorporación colectiva

Si bien se han dispuesto protocolos específicos para la dejación de armas, en el marco de la transición progresiva de los excombatientes a la vida civil, la participación política no belicosa, y el fin del conflicto armado; es la "Reincorporación Colectiva" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) la clave de esta etapa del proceso, pues la sola dejación de armas no garantiza el no retorno a las mismas; lo único que puede garantizarlo son las garantías de plena reintegración a la vida civil; lo cual implica: Desarrollo personal del excombatiente en un entorno diáfano para él; inclusión en proyectos productivos agrarios ,máxime si se tiene en cuenta que esta guerrilla desde sus inicios se ha reivindicado como una guerrilla campesina; un territorio seguro para su establecimiento y; protección colectiva, como se ha dispuesto en el punto de participación política con la creación de una "Subdirección de la UNP (Unidad Nacional de Protección)" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016). Para tal propósito se crearon las Zonas Veredales de Transición y Normalización (ZVTN), para una "reincorporación integral y territorial" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016). Como se observa, esta reincorporación de los excombatientes se plantea desde el reclamo de un derecho colectivo, en tanto se crea una categoría especial de comunidad denominada "reincorporados y/o excombatiente", la cual conjuga los aspectos estrechamente similares a las que las minorías étnicas ostentan: Reivindicación y autodeterminación respecto a una ideología y visión del mundo, en esencia contradictoria con las circunstancias que el control hegemónico impone; esta misma visión del mundo se fundamentó en el trabajo colectivo y agrario, por el origen mismo de esta ex guerrilla,

que no solo disputa la defensa de los medios de producción, también el acceso a la tierra; y sufren la estigmatización, debido a la coexistencia antagónica con el modelo de desarrollo actual del Estado colombiano. A partir del acuerdo de reconocer a los reincorporados de esta guerrilla como una colectividad singular que requiere un "enfoque especial y diferenciado" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016):

> **La reincorporación a la vida civil será un proceso de carácter integral y sostenible, excepcional y transitorio, que considerará los intereses de la comunidad de las FARC-EP en proceso de reincorporación, de sus integrantes y sus familias, orientado al fortalecimiento del tejido social en los territorios, a la convivencia y la reconciliación entre quienes los habitan; (…)** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

El carácter colectivo de esta reincorporación, la cual funge como un derecho para los excombatientes se resume en los siguientes puntos: Poseen para efecto del desarrollo de su visión colectiva del mundo un "Centro de pensamiento" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) otorgado a partir del acuerdo de la habana; una cooperativa del mismo origen denominada "ECOMUN" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) que es la encargada de promocionar, gestionar, vigilar e implementar los proyectos de tipo productivo para la reincorporación integral y; constan de un "programa para la prevención de la estigmatización" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016), lo cual en materia de etnicidad, sería

equivalente a las procesos de publicidad que ostenten el reconocimiento de la diversidad plural en los componentes de étnica y cultura:

> **Ejecución del Programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización En concordancia con lo establecido en el Acuerdo de Participación Política (2.2.4) se pondrá en marcha, a la firma del Acuerdo Final, el Consejo Nacional para la Reconciliación y la Convivencia que deberá diseñar y ejecutar el Programa de reconciliación, convivencia y prevención de la estigmatización,(…)** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)**.**

Las zonas veredales aún existen, operan y se desarrollan como territorios colectivos de los reincorporados; el carácter transitorio se ha perdido, en tanto la reincorporación no ha sido puntual en los tiempos. En la actualidad tienen otor nombre; se les denomina: "Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR)" (Sentencia C-80, 2018); pero, en síntesis, funcionan igual. El retraso en la implementación del acuerdo en lo que respecta a la reincorporación, ha generado que el carácter transitorio se esfume y siga conservando las cualidades colectivas con las que fueron concebidas en el acuerdo de La Habana.

C.4 Capítulo étnico

Lo primero para anotar en esta sección del proceso de paz es que, por primera vez en la historia moderna de Colombia como Estado se incluye un capítulo étnico, en el cual confluyen todas las minorías raciales que componen el conjunto de la nación colombiana, más específicamente los pueblos afrodescendientes y los pueblos indígenas. el antecedente más cercano fue lo pactado en la Constitución de 1991 con la cual se reconocieron las jurisdicciones especiales

indígenas ,los territorios denominados resguardos con sus respectivas autoridades administrativas llamadas cabildos y posteriormente con la ley 70 el reconocimiento de los territorios ancestrales para las comunidades raizales y afros quienes a partir de ese instante también tendrían derecho a la consulta previa , siempre entendidos los unos y los otros en su último aspecto colectivo Unido a su territorio. a diferencia de el acuerdo de La Habana qué funge como una especie de armisticio que además aborda las causas del conflicto y les aporta soluciones, este antecedente se dio en el marco de una Asamblea Nacional constituyente.

El presente subtítulo, además desarrollará aspectos de los demás puntos de la agenda de La Habana que corresponden puntualmente a lo que le atañe a los derechos colectivos, tales como los cultivos ilícitos y la participación política, que solo pueden percibirse en favor de la investigación a partir de esa perspectiva especial que ofrece el capítulo étnico.

C.4.1. Consideraciones generales atientes a los Derechos colectivos.

Ha de resaltarse la importancia que rodea las razones que justifican la inclusión de este capítulo étnico en el acuerdo de paz que según reza el texto obedecen a circunstancias históricas: “El Gobierno Nacional y las FARC-EP reconocen que los pueblos étnicos han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos(…)”(ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

En virtud de lo anteriormente expuesto y con ocasión a qué son y las víctimas del conflicto armado el centro del acuerdo especial en mención, se entiende que el carácter para la defensa de los derechos humanos de estas colectividades (indígenas y afros) deben poseer la misma aptitud, en tanto su cosmovisión obedece a patrones estrictamente colectivos y de Unión con su territorio

y tradiciones: “se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones.” (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016; García Sánchez , 2017).

C.4.1.1. De los principios

Ha de recordarse que este capítulo étnico por supuesto se fundamenta en el convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y raizales, pero el capítulo étnico más allá de ser o un destacable triunfo de las comunidades étnicas, es también un triunfo de los históricamente proscritos derechos colectivos; y los principios que fundamentan este capítulo étnico son una prueba fehaciente de esta aseveración.

Señala dentro de sus generalidades qué ha de observarse para la verificación e impulso a la implementación la perspectiva étnica, entendida ésta como la observancia sin lugar a dudas Bellas tradiciones y la cosmovisión de estas comunidades y sus territorios; de aquí la aplicación del “principio de perspectiva étnica” (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) He aquí el más novedoso de los avances por su carácter inédito, pero existe dos principios qué tiene un carácter histórico relacionados con cultura jurídica frente a derechos humanos y en concreto de los derechos colectivos , toda vez que han formado parte del derecho público internacional y del derecho internacional de los derechos humanos desde 1967 cuando fueron incorporados en el pacto de derechos civiles sociales y políticos:

“El principio de no regresividad” (ONU, Pacto de derechos civiles y políticos, 1966), Que básicamente manda a no desconocer los triunfos que en materia de derechos hayan sido reconocidos en favor de las luchas sociales. Así mismo robustece la defensa de la

autodeterminación, dándole un nuevo matiz a esta derecho, en tanto que lo saca del cuadriculado encasillamiento del que habla el pacto de los derechos civiles : "Autodeterminación interna y externa" (ONU, 1966). Ahora el concepto va más allá; se eleva a un plano espiritual y de tradición:

> En la interpretación e implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera en Colombia, con enfoque étnico se tendrá en cuenta entre otros los siguientes principios a la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad jurídica de las tierras y territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

Adicionalmente esta parte del acuerdo de paz garantiza e insiste en el respeto por "la Consulta previa" (Ley 70, 1993) y le reivindica en los territorios su carácter principal; y fundamenta la garantía de no repetición en el "derecho a la objeción cultural" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

En lo que respecta al territorio, redefine la visión de este a partir de la reforma rural integral, pero lo más trascendente y refundamentador es que une a los usos del territorio la perspectiva étnica, aunado a las condiciones jurídicas que existen en materia de propiedad colectiva; además con consecuencias jurídicamente tangibles: "Se entenderá para el caso de los pueblos étnicos que

la función ecológica de la propiedad y las formas propias y ancestrales de relacionamiento con el territorio se anteponen a la noción de inexplotación" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016; Tribunal superior del Quindio, 2020).

C.4.2. En materia de participación.

El acuerdo de paz destaca en este capítulo étnico 6 herramientas sustanciales propias de nuevo derecho; la primera obedece a que suma la figura del PDET Los llamados "planes de vida" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) que operan como herramienta administrativa dentro de los resguardos similar al plan de desarrollo presentado por los municipios. Lo singular de esta nueva visión es que los PDET obedecen a una metodología creada dentro del acuerdo de paz para la gestión del desarrollo en estas zonas especiales que fungen como una especie de "Provincia" (Constitución Política de Colombia, 1991), atendiendo que han sido conformadas como entidades territoriales surgidas de la unión entre municipios de distintos departamentos, creando así una especie de subregiones: "PDET Montes de Maria; PDET Sierra nevada, etc"; que deben ser priorizados con ocasión al tamaño superior de dolor y devastación sufrida durante el conflicto.

Unido a los PDET como ratificador de la nueva forma participativa y democrática de los territorios, fundada en los Derechos colectivos, surgen las "circunscripciones especiales de paz" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) , Que no solo fungen dentro del sistema de "reparación colectiva" como un escaño dentro del Congreso de la República para las víctimas del conflicto armado, sino que además exige el carácter rural de quienes aspiren a estas curules y, la

participación obligatoria en los comicios por una representación directa de estas comunidades étnicas si dentro de estas circunscripciones se hallare territorios indígenas o afrodescendientes y raizales; tal es el caso del PDET Montes de María en el cual se encuentra el municipio San Antonio de Palmito y el municipio de Tolú viejo, quien cuenta con la presencia de la etnia Sinú, qué hace parte del resguardo de San Andrés de Sotavento. Es decir que la participación de novedosa de las victimas entendidas como colectivo en estas curules cuenta además con el obligatorio cumplimiento que constriñe a incluir dentro de estas listas de participación electoral para las circunscripciones especiales a representantes de estas minorías étnicas que yacen en estos territorios ahora denominados PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial).

Como cuarto elemento destacable dentro de la perspectiva de participación se encuentra la creación de organismos de seguridad ciudadana y cultural en el seno de sus estructuras sociales y tradicionales; tal es el caso de *la guardia indígena* y la recientemente creada *Guardia Cimarrona en el Palenque de San Basilio*: "Se garantizará el fortalecimiento de los sistemas de seguridad propios de los pueblos étnicos, reconocidos a nivel nacional e internacional" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

El quinto elemento se relaciona con la implementación misma del acuerdo de paz, puesto que se conforma una organización especial con "carácter Superior" que representará a estas comunidades étnicas dentro de la CSIVI comisión de seguimiento impulso y verificación de la implementación, con el fin de garantizar el ejercicio participativo y democrático de en la implementación del acuerdo.

El sexto combina participación y justicia, dado que compele a que las jurisdicciones especiales de estos colectivos étnicos traban aunadamente los elementos sistémicos de verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición:

> Se respetará el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades tradicionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con los estándares nacionales e internacionales vigentes. (…). En el diseño de los diferentes mecanismos judiciales y extrajudiciales acordados respecto a los pueblos étnicos se incorporará la perspectiva étnica y cultural. Se respetará y garantizará el derecho a la participación y consulta en la definición de estos mecanismos, cuando corresponda. (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

C.4.3. Medio ambiente, territorio y sustitución de cultivos

En concreto en este capítulo étnico estas 3 materias se entrelazan, puesto que de acuerdo a la cosmovisión de estos pueblos en una forma práctica y tecnisista el hombre hace parte de un conjunto, hace parte de su medio y entorno; esto es de sus tradiciones ,visión del mundo y territorio. A partir de esto la visión del territorio cómo se ha mencionado párrafos antes, se extiende más allá de lo tangible y material; va más allá de linderos y amojonamientos (cómo se explicó en la sentencia sobre la línea negra de la Sierra Nevada de Santa Marta); ejemplo de esto es el compromiso taxativo dispuesto en el capítulo étnico en el cual se comprometen las partes a otorgar un territorio a los Nukak, a quienes se les ha despojado de este derecho, bajo el malicioso silogismo que dice: Por ser pueblos indígenas nómadas crecen de territorio. Lo cierto es que su nomadismo se desarrolla en un territorio determinado de la Amazonía, y si esa expansión se reduce cada vez

más, se le condena a su exterminio; es así como el territorio no puede ser estrictamente una visión de límites infranqueables:

> Como un gesto de voluntad de paz, reparación y humanidad, el Gobierno Nacional, las FARCEP y las organizaciones representativas de los pueblos étnicos se comprometen a desarrollar un programa de asentamiento, retorno, devolución y restitución de los territorios del pueblo indígena Nukak, (…) (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

El territorio es parte de un todo y la conservación del mismo implica la de sus partes y su visión ancestral : como "la Madre tierra" o "el territorio ancestral"; de allí que aquello que se considera una política transnacional de Estado en lo referente al manejo y control de cultivos ilícitos, aquí sufre una transformación en el concepto, toda vez que prima la condición sacra de ciertas plantas de acuerdo a la tradición ancestral, sobre la política de exterminio de cultivos ilícitos; por eso ha de definirse la forma en qué ha de explotarse estos territorios "en procura del desarrollo", pues siempre primará "la perspectiva étnica" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) : "En cualquier caso, el PNIS respetará y protegerá los usos y consumos culturales de plantas tradicionales catalogadas como de uso ilícito" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016; Sentencia C-379, 2016).

Así mismo se insiste en el enfoque territorial para efectos de implementar esta sustitución de cultivos, que hoy exhibe una mirada distinta , no solo desde su consumo, en tanto a partir del acuerdo tiene un tratamiento enfocado en la salud del adicto y no en su criminalización; además,

desde la perspectiva de la producción, toda vez que se concluye que la mayoría de estos cultivos en manos de campesinos se debe a la proliferación del sufrimiento que la guerra deja a su paso, así como las precarias condiciones que el productor agrícola padece. Lo mismo sucede respecto a la visión espiritual y sagrada que los indígenas tienen en sus territorios respecto a ciertos cultivos denominados ilícitos:

> Que la política debe mantener el reconocimiento de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca, como parte de la identidad cultural de la comunidad indígena y la posibilidad de la utilización de cultivos de uso ilícito, para fines médicos y científicos y otros usos lícitos que se establezcan. Que un aspecto de la solución al problema de las drogas ilícitas es la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, para lo cual es necesario poner en marcha un nuevo programa que, como parte de la transformación estructural del campo que busca la RRI, contribuya a generar condiciones de bienestar y buen vivir(…) (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

C.5. Punto de víctimas

"Las víctimas son el centro de este acuerdo" (Delacalle, 2015). Esta premisa sustenta los cimientos del acuerdo de paz que además debe garantizar el tránsito hacia una política sin armas. Entiéndase entonces, que este conflicto armado, el cual cuenta en su haber con una duración de más de 50 años, que toda la sociedad colombiana se encuentra victimizada de forma directa o indirecta. Atendiendo esta condición, las partes y los expertos juristas recomendaron incorporar al sistema de justicia, el modelo de "justicia restaurativa" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y

DURADERA, 2016) , con el cual daban solución a dos problemáticas directas de la conversación: Justicia sin impunidad, pero no fundada en la tradicional doctrina penal del castigo y; reparación colectiva de la sociedad resquebrajada en su conjunto. Con la justicia restaurativa se podían solucionar las dos condiciones, en tanto esta busca la reconciliación entre la víctima y el victimario, para que el segundo a partir del arrepentimiento y el reconocimiento de su falta no incurra en los mismos hechos, asumiendo una disposición total para emendar su error (reparación); mientras el primero obtiene justicia por medio de la reparación de lo sufrido, mediante acción reconciliatorias, no de castigo para su victimario. Este diseño es de los más acertados y utilizados en materia de justicia transicional, pues se entiende que un país que ha sufrido un conflicto armado interno tan extenso no puede superarse como sociedad creando sus cimientos en la base del castigo, si no, a partir de la reconciliación y la reivindicación de la víctima desde: la verdad, las garantías de no repetición, la justicia y la reparación.

Atendiendo lo anteriormente dispuesto, este punto especialísimo de víctimas, que con su modelo de justicia restaurativa encarna en sí mismo una aspiración colectiva, asumiendo a los actores como parte de la sociedad, han de desarrollarse las perspectivas atinentes al robustecimiento de esta teoría, que busca los factores innovadores que resaltan y re fundamentan en esta brecha especial el nuevo carácter de los derechos colectivos. Es la reparación de la sociedad en su conjunto a partir de la reivindicación directa de la víctima.

C.5.1. Sujetos colectivos de derechos frente a la victimización: Reparación colectiva

Un año antes de la creación del Acto Legislativo para la Paz, se había aprobado para el año 2011 la Ley 1448 llamada, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”. Está Ley había sido

presentada en legislaturas pasadas, pero esta no había alcanzado a ser apoyada en el Congreso de la República. Dado el cambio de Gobierno e inicio de una nueva legislatura se volvió a presentar.

La Ley de víctimas y restitución de tierras, ha creado grandes contradicciones pero representa avances en materia de reparación y dota a las víctimas de reconocimiento, cosa que las constituye como sujetos de derechos y no quedan proscritas en el anonimato, siendo más difícil para el Estado guardar silencio ante las violaciones manifiestas de las que recitan las normas internacionales y las que son víctimas de violaciones graves de acuerdo con el derecho internacional humanitario. Al existir dicha ley, se resarce parte de sus derechos, se trata de recompensar esa causa y ese dolor que no tenían por qué recibir; por tanto, las víctimas de esas dos categorías pueden alegar, interponer recursos y buscar una reparación adecuada, efectiva y rápida ante el daño.

Ahora bien, la "Ley de Victimas y restitución de tierras" (Contraloría General de la Repúblcia, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, 2012) determina la existencia de diferentes formas en las que pueden ser reparada una víctima, y, no simplemente en el plano material pecuniario. Así se busca que el restablecimiento de derechos sea integral; se debe tener plena certeza de los hechos, de las circunstancias en las que estas pudieron verse envueltas; el restablecimiento lleva consigo: Restitución, indemnización, rehabilitación mental, física y social, además que los actores perpetradores de los hechos revelen la verdad de lo sucedido. Buscar que estos sean enjuiciados y por ende que el Estado realice acciones para evitar que las violaciones acaecidas se vuelvan a repetir o peor aún se continúen cometiendo; todo esto también hace parte del espectro de la reparación, pues ofrece a las víctimas garantías de no repetición, no siendo en vano los esfuerzos inmediatos emocionales y físicos, que la reconciliación y la búsqueda de perdón demandan.

Así con la Ley 1448 de 2011, se busca el resarcimiento de los derechos hacia las personas que hann sido afectadas por el conflicto armado colombiano (Colombia, 2011), dicha Ley, hizo que las víctimas de la violencia en Colombia fueran el Centro de los Acuerdos de Paz firmados por el Gobierno de Paz y la antigua ex guerrilla de las FARC – EP.; hizo que para la hechura del Acto Legislativo 01 de 2012, ya existiera otro cimiento en la confección del marco jurídico para la paz.

En materia legal, en lo que respecta a procesos de paz, la ley 975 de 2005 o ley de justicia y paz habló en su momento de "reparación colectiva" (Colombia, 2005) en su artículo 49, exponiendo una figura poco menos útil que una mera enunciación vacía, que en poco tenía presente la condición de la vía, o la intencionalidad de elevar y reconocer el estatus colectivo de algunas de acuerdo a la visión novedosa que ofrece el acuerdo de La Habana; esta tímida mención, estrictamente se refería en su fin último a "reivindicar la institucionalidad estatal" (Colombia, 2005); lo cual dista desde su esencia misma con los objetivos de la visión refundamentadora y verdaderamente colectiva del escenario de posacuerdo que los diálogos de La Habana y la misma ley 1448 con más atrevimiento proporcionaron:

> **Programas de reparación colectiva. El Gobierno, siguiendo las recomendaciones la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparaciones, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad (…)** (Colombia., 2005)

La ley 1448 de 2011 tiene por objeto "medidas judiciales, administrativas, sociales, económicas, e individuales y colectivas" (Colombia C. , T-740 , 2011). Para efectos de esta tesis se hará un enfoque en a las medias colectivas de acuerdo con la Ley en estudio. No sin antes definir qué se entiende por víctima de acuerdo con la citada Ley.

> **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno** (Colombia, 2011).

Otra definición de víctima esta referida a un sujeto "individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan las normas internacionales de derechos humanos o el DIH, haya sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales" (Shelton., 1999,)

Lo más importante para efectos de esta investigación es la noción de colectividad que atraviesa todo el texto jurídico de esta ley, especialmente desde el artículo 151que denota la posible reparación del colectivo como:

> la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (…), deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta cualquiera de los siguientes eventos: a). El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos; b). La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros de los colectivos; c) El impacto colectivo de la violación de derechos individuales (Ley1448, 2011).

Hay una expresa intencionalidad de fundamentar la eficiencia y eficacia de la reparación y el proceso de reconciliación en la visión colectiva, teniendo presente que es la única forma en que

e puede satisfacer plenamente. Ya no solo se observa la perspectiva de "la persecución criminal" hacia la clasificación de los victimarios y su rol en el proceso transicional, sino que además es también la proyección colectiva la única que puede lograr los objetivos de la transición en lo referente a las víctimas. Este avance trajo consigo el reconocimiento posterior de los sujetos colectivos de derechos o *victimización colectiva*. Un ejemplo es la Universidad del Atlántico localizada en Barranquilla quien fue reconocida como víctima colectiva dada la demostrada represión que los paramilitares en esa zona esgrimieron con muerte, zozobra, tortura y terror sobre la comunidad estudiantil y el profesorado, por su marcada filiación política hacia las ideas marxistas y comunistas:

> Artículo 152. sujetos de reparación colectiva. Para efectos de la presente ley, serán sujetos de la reparación colectiva de que trata el artículo anterior:1. Grupos y organizaciones sociales y políticos; 2. Comunidades determinadas a partir de un reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o debido a la cultura, la zona o el territorio en el que habitan, o un propósito común (Colombia. Ley 1448 2011).

Posteriormente la corte constitucional en 2018 señaló el reconocimiento de 235 sujetos colectivos que accedieron a la medida "de rehabilitación comunitaria, 31 de ellos son étnicos; (…),14 sujetos colectivos étnicos fueron indemnizados y, 86 sujetos de reparación colectiva fueron fortalecidos por medio de dotaciones a través de proyectos productivos" (Setencia C-588, 2019)

-PEDET

> El resultado del análisis en lo relacionado con las reparaciones colectivas fue: en los 170 municipios PDET se encuentra ubicado el 52.66% de los sujetos de reparación colectiva,

es decir, de un total de 735 sujetos, 387 de ellos se encuentran ubicados en las regiones más afectadas por la violencia y la pobreza, y de estos, el 64% tienen pertenencia étnica.

Por otro lado, se identificaron 1.106 iniciativas de los PDET que coinciden total o parcialmente con los planes de reparación colectiva, y en lo que respecta a los retornos y reubicaciones, el balance de ese ejercicio fue el siguiente: existen 101 planes de retorno que han sido aprobados en municipios PDET y el 28% de las comunidades que tienen plan aprobado, también tienen pertenencia étnica. Se constataron 1.834 iniciativas PDET que coinciden, total o parcialmente, con los planes de retorno y reubicaciones. En la medida que avance la implementación de la hoja de ruta, se habrá reparado el daño causado a las personas y colectivos de esos 170 municipios, consolidando de ese modo la estabilización y cerrando las brechas sociales (Colombia, 2011) (Setencia C-588, 2019).

C.6. El derecho internacional y Colombia.

Ya se ha mencionado en capítulos anteriores los principales elementos jurídicos del derecho internacional que le incumben a Colombia en tanto los ha ratificado como Estado soberano, todos estos, por supuesto destacables en tanto contribuyen a la consolidación de esta nueva teoría de los derechos colectivos, *en esencia refundamentadora.* Se mencionó el listado de tratados incorporados al ordenamiento jurídico correspondientes a la defensa del medio ambiente y en procura de garantizar al ser humano el goce de un ambiente sano; estos en su mayoría forman parte de la materia en derecho internacional atiente a Colombia, en lo que respecta a los derechos de tercera generación. También ha de resaltarse la ratificación de la Declaración de derechos Civiles y Políticos dentro de los cuales “la estrella” es el *Derecho a la libre determinación de los pueblos* (ONU, Pacto de derechos civiles y políticos, 1966) como derecho originario de los

derechos de la tercera generación. Así mismo hacen parte del Ius cogens y del derecho internacional público colombiano El acuerdo de la OIT (Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales., 1989) en materia de pueblos tribales y territorios ancestrales, para lo cual se instauró posteriormente la figura de la consulta previa. Eso no obstante es lo más relevante en materia de derecho internacional público concerniente a los derechos de tercera generación, ha de recordarse que solo hasta que la corte constitucional participó activamente con sus sentencias fue que se pudo aterrizar al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad mismo las formas materiales de estas iniciativas genéricas. A continuación, se desarrollará la argumentación que ratifica la existencia de un nuevo elemento que desde el espectro internacional y como norma de Ius Cogens se ha convertido en el nuevo soporte jurídico más tangible en materia de derecho internacional respecto de las nuevas formas que en materia de derechos colectivos han surgido después del Acuerdo de La Habana: El acuerdo especial (CICR, ACUERDO ESPECIAL, 2016).

C.6.1. El Acuerdo Especial: Artículo 3ero común de los Convenios De Ginebra (DIH).

El acuerdo de La Habana luego que fue incorporado al ordenamiento jurídico nacional por medio de su aprobación en el congreso de la república de Colombia fue enviado al Consejo Federal Suizo en Berna, siendo este reconocido por las naciones firmantes de los protocolos sobre derecho internacional humanitario, como el ente internacional encargado de resguardar los denominados “Acuerdos especiales”, estos cuya figura tiene origen en el artículo 3 común de los convenios de Ginebra (DIH), el cual fue creado para extender las condiciones del DIH a los conflictos armados internos, toda vez que en un principio solo estaban diseñados para reducir el efecto bélico de los conflictos entre estados o de carácter internacional:

> Establece que se debe tratar con humanidad a todas las personas que no participen en las hostilidades o que caigan en poder del adversario, sin distinción alguna de índole

> desfavorable. Prohíbe específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales. Establece que se debe recoger y asistir a los heridos y los enfermos. Concede al CICR el derecho a ofrecer sus servicios a las partes en conflicto. *Insta a las partes en conflicto a poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o partes de los Convenios de Ginebra.* (…) (CICR, ACUERDO ESPECIAL, 2016) (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

Básicamente el precepto tercero común de los convenios de Ginebra sintetiza todo el compendio de las condiciones dispuestas por el DIH y sus protocolos en este elemento jurídico internacional diseñado para utilidad de los conflictos internos de carácter no internacional. El Derecho internacional humanitario el formar parte de los conceptos de Justicia universal, del derecho internacional público y, del derecho internacional de los derechos humanos es norma de *Ius Cogens,* es decir, que es de obligatorio cumplimiento para todos los Estados, no solo por ser una herramienta del derecho internacional, además porque hace parte de la defensa de los derechos humanos, entendida esta como la defensa de la raza humana en su universalidad. Así entonces, como lo indica la cita que precede este párrafo, si la figura de los acuerdos especiales forma parte del artículo tercero común de los convenios de Ginebra, y estos forman parte del derecho internacional humanitario, que procura en síntesis atenuar por medio de la reglamentación de los conflictos armados los efectos devastadores de la guerra y defender la humanidad, es la figura del acuerdo especial norma de Ius cogens, por lo cual es de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano.

Colombia por medio de su congreso de la república al haber aprobado el acto legislativo

001 del 2016, refrendado los puntos del acuerdo de paz a manos de las autoridades representativas de la sociedad civil y, posteriormente depositar en el consejo federal suizo en Berna los acuerdos firmados entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC previa declaración unilateral del presidente de momento ante la ONU, de forma súbita incorporó los acuerdos de la Habana y todo cuanto contienen al ordenamiento jurídico internacional, haciéndolo norma de Ius cogens, lo cual trae en consecuencia algo destacable para la presente investigación: Convierte en norma del derecho público internacional con carácter coercitivo para Colombia (ius cogens), al mismo nivel de la constitución política de 1991, de acuerdo a la figura del bloque de constitucionalidad estas nuevas formas de ejercer y defender los derechos colectivos esbozados en el aparte anterior: PDET; Zonas de reserva campesina, ley de tierras; justicia restaurativa; sujetos colectivos de derecho (víctimas colectivas); capítulo étnico, entre demás derechos de este mismo tinte; esclareciendo así que está ya no es solo una teoría o un fenómeno estrictamente socio jurídico de las comunidades y sus territorios, o meras iniciativas judiciales de la corte constitucional; ahora son derecho objetivo, normas de Ius cogens:

En marzo de 2016 CICR señaló que los acuerdos especiales, a los que se refiere el artículo 3ero común de los convenios de ginebra: pueden ser utilizados también para ponerle fin a las hostilidades siempre y cuando contengan disposiciones del derecho internacional humanitario para regularlas (CICR, ACUERDO ESPECIAL, 2016). En Berna yacen los originales del acuerdos de La Habana signadas cada folio con puño y letra de los actores que consensuaron el acuerdo. Son los acuerdos de Paz de la Habana “Acuerdos especiales”, son parte del derecho internacional humanitario, del bloque de constitucionalidad colombiano, del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional público y, por lo tanto, son norma de Ius cogens, como son la norma jurídica más material que existe en materia de derechos colectivos en

Colombia.

C.7. conclusiones

A) La *Paz territorial*, se fortalece como concepto a partir de las transformaciones de finales del siglo XX y principios del siglo XXI. Es directamente influenciada en sus fundamentos por: El Estado de derecho, el Estado social de derecho, el Estado de bienestar, el derecho internacional de los derechos humanos, los DDHH (en todas sus generaciones, especialmente por los derechos colectivos) y, la Paz como principio, como derecho común, colectivo e inalienable.

b) La paz territorial se enfoca en el humano (entendido como parte de un colectivo, de un territorio, de unas costumbres, un ambiente). No es una paz que busca establecer el *statu quo*, la imperturbabilidad del control hegemónico, pues empodera al sujeto colectivo como herramienta de transformación; no obstante, tampoco busca violentar o desconocer la estabilidad estatal provista por la figura del Estado de derecho; sus fines se acercan más a la pretensión de coexistir respetuosamente con las aptitudes y cualidades que la diversidad ofrece, máxime, cuando la amplitud del territorio es tan basta que dispone innumerables dinámicas sociales, que lejos de transgredir las disposiciones del centro de poder, buscan la legitimación de sí mismas, intentando ser parte de una legitimidad genuina fundada en la proliferación de diálogos plurales en torno al desarrollo.

c) La paz territorial se asimila a la visión de los derechos colectivos en torno a la figura del desarrollo, impulsada desde el diálogo no violento a partir de las incompatibilidades que enriquecen la democratización del mismo a partir del respeto por la pluralidad y la afirmación de las identidades.

d) Los derechos colectivos han sufrido una proscripción histórica, ésta se debe a la disputa hegemónica que en otrora determinó el orden mundial actual, en el cual la extinta Unión Soviética perdió su bloque de poder cayendo con ello todo aquello que pudiera sospecharse hiciera parte de la ideología depuesta, por ejemplo, los derechos de tercera generación, impulsados inicialmente por el revolucionario Vladimir Lenin y el Presidente Wilson (E.E.U.U). Además, se le atribuye el robustecimiento de los mismos a la teoría de Sujetos Colectivos expuesta por Gramsci, en la cual especifica que este sujeto colectivo es en esencia un sujeto revolucionario, contrahegemónico.

e) La paz territorial en Colombia ha traído a presente los proscritos derechos colectivos, fundamentando la esencia de su accionar en estos derechos de tercera generación, siempre a partir del respeto a la coexistencia de las doctrinas neoliberales, y de protección a la propiedad la privada, el libre mercado y la libertad individual, toda vez que en Colombia, la paz territorial surge como consecuencia de un dialogo entre partes antagónicas.

f) la Paz territorial como concepto aún carece de formación sólida, no obstante, desde épocas antiguas, ya ofrecía matices técnicos que pudieran contribuir a la formación de una conceptualización socio-jurídica, en la cual debe incluirse necesariamente: El reconocimiento espacial de un territorio con relación a las condiciones culturales especiales de una colectividad o comunidad; el carácter reivindicador de la pluralidad; la discusión o dialogo frente al desarrollo y; la coexistencia o yuxtaposición con el control hegemónico. Ya en el siglo XII la comunidad judía de *Empúries* en Catalunya, quienes formaron las primeras instituciones comunales en 1238, bajo el aval del conde Ponç Jug III. “los judíos de Empúries no estaban atrapados en las estructuras en expansión de la administración real, ni sometidos a cargas fiscales onerosas; inclusive estaban desvinculados de los Tribunales de Barones”.

g) La paz territorial tiene que ver directamente con la guerra, en tanto se robustecen las condiciones de identidad en los territorios a partir de la resistencia, desde el ejercicio exacerbado d elas prácticas tradicionales y ancestrales.

h) La corte constitucional a partir de su creación en 1991 ha robustecido el concepto de derechos colectivos y los ha aunado al de paz territorial en los tiempos del preludio del posacuerdo y en el posacuerdo mismo. Ha introducido conceptos como los de la expansión de la visión del territorio, sacándolo de la percepción material, llevándolo a un espectro espiritual. Ha otorgado derechos al medio ambiente otorgando atributos de la personalidad a ríos y valles, en tanto los asimila a la vida misma de los habitantes, en una relación simbiótica en la cual las partes que conforman el amiente no pueden ser separadas y deben protegerse colectivamente.

i) EL reconocimiento de derechos colectivos no son excluyentes de los derechos fundamentales, todo lo contrario, el reconocimiento de estos puede ayudar a evitar o resarcir derechos humanos fundamentales que hayan sido violados de forma directa o que se encuentren conexos como lo es el derecho al medio ambiente sano y el desarrollo de la vida misma como derecho fundamental.

j) La naturaleza, en esta nueva visión de derechos colectivos unidos al concepto de paz territorial, se entiende como algo más que el entorno habitado por los humanos es un sujeto con derechos propios. El ser humano dejo de ser un elemento aislado que dispone de la naturaleza; ahora forma parte de un sistema.

k) En el posacuerdo lo más trascendental en materia campesina y derechos colectivos, es el reconocimiento de un estatus especial que representa una colectividad singular con aptitudes comunes: El trabajador con vocación agraria y, la mujer rural. Dicho estatus le provee de

prerrogativas que solo su especial condición le permite disfrutar. Estos derechos se ligan al territorio, a sus modos y tradiciones; igual como sucede con las comunidades étnicas. Esto es el surgimiento de un nuevo colectivo priorizable, cuya cualidad especial es la vocación agraria y su inalienable visón del desarrollo con el campo y el trabajo agrario: Es su cosmovisión.

l) La autodeterminación de los pueblos es el derecho originario de los derechos colectivos, pero la visión actual trasciende a la estricta disposición territorial que hace el pacto de derechos civiles y políticos entre "externa e interna". Hoy la autodeterminación además trasciende al desarrollo como elemento democratizador, a las condiciones de defensa del territorio y seguridad de sus habitantes, con iniciativas como la de la Guardia Cimarrona del Palenque de San Basilio.

m) Los derechos colectivos y la paz territorial como parte de ellos, son parte del derecho internacional de los derechos humanos, son parte del bloque de constitucionalidad colombiano, son derechos fundamentales y, son norma de *Ius cogens,* puesto que forman parte del DIH a través del artículo tercero común de los convenios de Ginebra, que relaciona el carácter de Acuerdo Especial que posee el Acuerdo de La Habana, toda vez que trata (según dicta el CICR) aspectos del Derecho internacional humanitario y de Derechos humanos, en procura de la terminación de un conflicto con carácter no internacional, y además, fue depositado en el consejo federal suizo en Berna.

CAPÍTULO III. ALTERIDAD Y REFUNDAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS: EL NEOCOLECTIVISMO ILUSTRADO HETEROTÓPICO (LA ALTERIDAD).

Introducción

Interpretar el fenómeno de alteridad que emerge y re fundamenta los derechos colectivos en Colombia, desde las perspectivas de la doctrina y el posacuerdo implica un replanteamiento del conocimiento mismo. La estricta visión cartesiana, el eurocentrismo y la occidentalización de éste forman parte de las estructuras de derecho que hasta el momento se conciben. Esta es una visión que se apoya en las expresiones del Constitucionalismo latinoamericano, la decolonialidad y la filosofía de la liberación, de acuerdo a la pretensión misma que demanda el origen de los derechos de tercera generación en el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos; por lo tanto, es menester exponer la razonabilidad de esta re-fundamentación a partir de las dinámicas territoriales, los saberes colectivos y ancestrales de sus gentes, por su puesto sin desconocer el aporte valioso de las doctrinas occidentales habituales, como el concepto de heterotopía en Foucault, la deconstrucción otredad en Derrida, o el análisis hermenéutico de la historia en Gadamer, así como las bases del liberalismo en las revoluciones ilustradas del siglo XVIII Y XIX; sin embargo, una re-fundamentación implica precisamente irse a la base de los principios y establecer la adaptabilidad temporal y coyuntural que en este caso sobre los derechos colectivos sucede; de ahí que se haga necesario incorporar la filosofía de Enrique Dussel y Boaventura De Sousa, Walter Mignolo, Ochi Curiel entre otros, para desentrañar desde la identidad singular de los territorios estos nuevos conceptos que se sustraen de estas corrientes foráneas que de antaño han regido las formas de vida y el desarrollo local en contraposición con sus tradicionales saberes colectivos

respecto a la productividad y el progreso.

En primera medida se expondrá un diagnóstico de la dogmática actual de los derechos colectivos; en procura de comprender la inoperancia y la proscripción permanente en la que han estado subsumidos los derechos colectivos dada su ambigua condición y estatus dentro del aparato estatal. Posteriormente se expondrá el fenómeno de re-fundamentación dispuesto en la brecha del posacuerdo, develando así las bases filosóficas y del derecho que componen esta teoría, aportando así el análisis sobre los componentes en el fenómeno de alteridad colombiana en materia de derechos colectivos,

A) Dogmática actual de los derechos colectivos

Los derechos colectivos forman parte del imaginario del altruismo jurídico humano, en tanto representan la lucha por circunstancias que no procuran beneficios personales, empresas individuales o consecuencias económicas, lo cual trae consigo el escenario perfecto para recrear espacios ambiguos que dificultan el reclamo y defensa de los mismos. Lo primero que se debe abordar para la observancia de una nueva teoría de los derechos colectivos es un diagnóstico objetivo que evidencie en su germen la intencionalidad genuina de estos derechos, de tal modo que la pretensión de su ejercicio pueda guardar relación plena con sus orígenes, evitando así la catástrofe que consigo trajo la constitución de 1991 en esta materia, que si bien en el sentimiento de las masas estaba la expectativa colectivista en o que respecta al reconocimiento de estos derechos, la fundamentación distaba de este objetivo puesto que era de tipo neoliberal, lo cual se contraponía a cualquier forma de disfrute colectivo.

A.1. El problema del diagnóstico

Los derechos colectivos se les reconoce en su intencionalidad protectora, que el objetivo

principal es la defensa de colectivos, la solidaridad de los pueblos. Esto por supuesto obra como una mera hilvanación conceptual objetiva, que no escudriña la esencia de su génesis; esa esencia cuyo germen yace en medio de dos aspiraciones hegemónicas en pugna a partir del fin de la primera guerra mundial, que a partir del derecho a la *libre autodeterminación de los pueblos* (ONU, Pacto de derechos civiles y políticos, 1966) buscaron minar las entrañas de los imperios en decadencia (Austro-Hungaro), con una estricta visión expansionista y "neo imperialista". "el sistema internacional fue reconociendo de a poco tratados referidos a grupos especiales de personas como mujeres niños discapacitados y, a situaciones graves como el genocidio , el racismo o la discriminación" (Naharro, 2019, pág. 73). Así mismo, por medio de las luchas anticolonialistas, se forjaron a partir de su derecho estrella (la autodeterminación) los llamados derechos colectivos; de ahí que se les reconozca como los "derechos de la solidaridad de los pueblos" (MARQUART, 2015). Debe señalarse que una de las principales características de éstos es su carácter supranacional, claramente reflejado por medio del derecho a la paz , la autodeterminación y el goce de un medio ambiente sano. No obstante esta singular cualidad, suele confundirse en el diagnóstico, dada la exigua conceptualización técnica en la doctrina, los Derechos Económicos, Sociales y Culturales con los Derechos Colectivos, especialmente en lo que obedece al factor cultura y al factor económico, elementos comunes a ambas generaciones de derechos; "en este grupo de derechos también se encuentra el derecho al desarrollo (1986) , que nace como respuesta a la pobreza endémica y a las desigualdades existentes tanto entre los países como el interior de ellos" (Naharro, 2019, pág. 73), lo cual implica que se deba aludir a factores de la economía, propia de los "DESC" " (MARQUART, 2015); o cuando se confunden por el factor cultural, en aquellas circunstancias donde el derecho invocado es el de "*la consulta previa*" (Ley 70, 1993) que es propia de los derechos de la tercera generación o derechos colectivos, que de forma concomitante

se unen a la protección directa del medio ambiente a través de la salvaguarda de los territorios ancestrales. Como es evidente, confluyen en la acción tanto factores culturales, como del medio ambiente sano.

En la actualidad, hay factores aún más complejos en los que la simbiosis es más intrincada y compleja, por ejemplo: cuando por medio de una acción de tutela, que es una herramienta dispuesta exclusivamente para la defensa de derechos fundamentales y de la primera generación de derecho, conocidos como derechos liberales y de la ilustración, se defienden derechos colectivos. Es así que es posible encontrar sentencias de la corte constitucional donde por medio de una tutela que "defiende la vida y supervivencia de una comunidad" (Sentencia T-622, 2016), se defiende la protección del ecosistema que los rodea, y el modo de vida mismo que define sus formas de producción, su desarrollo y modelo económico; "encarnando de ese modo los principios de Derechos Humanos atientes a la igualdad, la no discriminación y la democratización de los recursos del Estado". (Naharro, 2019) Haciendo entonces una deconstrucción de lo que son los Derechos colectivos, ha de identificarse las siguientes categorías que los singularizan y define respecto a las otras generaciones de derechos:

DERECHOS COLECTIVOS.

<u>Carácter Formal:</u>	A) Según la doctrina de los derechos humanos: los derechos colectivos son parte de la tercera generación.

	B) Según la constitución, la ley y el derecho internacional: Son los que aparecen enunciados en el Título 2 capítulo 3ero de la Constitución de 1991 y, en la ley 472 de 1998, que pueden ser defendidos por las herramientas que provee este último mismo instrumento legal; es decir, por la Acción Popular (propiamente dicho). Así mismo, son también todos aquellos que se desprenden del derecho a la *Libre autodeterminación*, surgido del *Pacto de derecho civiles y políticos de 1966.* *C)No son excluyentes; no son distributivos y de carácter no conflictivo.*
<u>Su alcance y defensa:</u>	A) Son de carácter supranacional, en tanto forman parte de los derechos humanos y en ese sentido pueden ser oponibles a los Estados en caso de pugna. B) defienden intereses de tipo común y colectivo, en esencia inalienables e inenajenables, tales como el medio ambiente, la defensa del territorio ancestral

	de acuerdo a su perspectiva cosmogónica; así como la visión misma del desarrollo.
Carácter subjetivo:	Son colectivos en tanto deben reconocer de forma perentoria identidad entre los que los reclaman: Tradición, cosmovisión, cultura, pensamiento.
Carácter territorial:	Éste además de trascender a las habituales nociones jurídicas y materiales que se tienen del territorio, lo une a la tradición de quien colectivamente o en comunidad lo habita, haciéndolo inalienable e inenajenable, pues al pertenecer a todos, de forma espiritual, material o simbiótica, se vuelve ajeno a todos.

Quizá el carácter territorial como cualidad perentoria para que algo pueda ser considerado un derecho colectivo, ha de ser lo más polémico en esta estructuración sistemática y deconstruida, no obstante es la más contundente prueba del carácter heterotópico que desde siempre han poseído estos derecho, "(…), la tenencia colectiva de la tierra en Colombia se presenta, en esencia, como una forma de reivindicación de los derechos de naturaleza identitaria y territoriales de los indígenas y los afrodescendientes" (Velásquez Ruíz , 2017, pág. 5). Como en otrora sucedió con los

indígenas, que por medio de sus luchas hicieron valer la propiedad colectiva sobre sus territorios, solo ratificada y plenamente reconocida por la constitución de 1991, en la actualidad los campesinos, poseedores de una ostensible identidad reivindicada no solo a través de sus luchas por el territorio y el respeto a sus formas de producción, sino por leyes también, como la que reconoce las zonas de reserva campesina, hoy siguen sin ser plenamente reconocidos, aun cuando el punto uno (1) de la agenda de La Habana así lo dispone; les sucede igual que a los pueblos indígenas en los tiempos del "proceso homogeneizador del Estado" (Velásquez Ruíz , 2017), bajo el mandato de los gobiernos conservadores desde finales del siglo XIX. Pese los intentos de extinción, siguen existiendo, y coexisten con la hegemonía, como contra espacios, en lo que respecta al derecho colectivo del acceso a la tierra:

> La población campesina no es entendida como un sujeto con derecho a dicho reconocimiento dentro del régimen legal de protección de la tenencia colectiva. Los campesinos son racionalizados como sujetos productivos, los cuales deben integrarse dentro de los procesos de una economía de mercado. En el escenario actual de posconflicto en Colombia, surgen nuevas tensiones y debates sobre las posibilidades de considerar la existencia de una identidad campesina. (Velásquez Ruíz , 2017, pág. 6)

La realidad de los derechos colectivos en cuanto a su concepción, es que fueron dispuestos como una herramienta de control, contrario al vuelco histórico que con sus luchas los pueblos le han dado; y en Colombia se logra la exacerbación de esta aseveración: Así como los resguardos indígenas en tiempos de la colonia "fueron constituidos como un mecanismo de control demográfico" (Velásquez Ruíz , 2017, pág. 6), para discriminar plenamente por medio de Los resguardos la población indígena de las demás, posteriormente ésta figura se transformó, disponiéndose en concordancia con nociones del ser aún más profundas, como la cosmovisión y

sus tradiciones ancestrales, con lo cual empezaría a cambiar la noción del territorio, adquiriendo relevancia el "carácter ancestral", como elemento en el cual confluyen características que superan la mera observación del terreno y sus límites. Así mismo, los derechos colectivos, desde su primera aparición moderna en el siglo XX a finales de la primera guerra mundial, como una figura de control hegemónico impulsado por las dos potencias imperiales del momento (U.R.S.S y E.E.U.U) en el cual se buscaba resquebrajar el imperio austro-húngaro a partir del reconocimiento de nuevas naciones, surgidas del decadente imperio bicéfalo, que posteriormente serían vasallas de estas potencias, en la actualidad, han trascendido, aún más allá de lo dispuesto inclusive en la posterior declaración de derechos civiles y políticos de 1966; su fundamentación actual es más que eso; es más que la sencilla discriminación entre autodeterminación interna y autodeterminación externa que delimitó "la ONU por medio de sus resoluciones 1514 y 1541 de 1960" (ONU, Pacto de derechos civiles y políticos, 1966); el elemento central de estos es la autodeterminación a partir del desarrollo, del desarrollo del individuo entendido en su trasegar colectivo con su pueblo o comunidad. Ya no solo es la autodeterminación de las personas, es la autodeterminación del ambiente, de la naturaleza misma como sujeto de derechos; eso es trascendental e implica una nueva fundamentación, que se sustrae de una mera delimitación demográfica.

De acuerdo a las específicas características que se han enunciado en esta investigación respecto a los derechos colectivos, se encuentra como resultado final, que en Colombia hasta antes del "preludio del posacuerdoo (2012 a 2016)" y, hasta la firma del acuerdo de Paz en 2016, forman parte del espectro de los derechos colectivos los que se disponen en los siguientes instrumentos jurídico-legales: Pacto de derechos civiles y políticos y, Pacto de derechos sociales y culturales de 1966, en tanto los dos encabezan su articulado con la enunciación del derecho con el cual nace esta nueva generación de derechos: Art. 1 *Libre Autodeterminación de los pueblos*;

convenio 169 de la OIT 1989; Constitución de 1991, en su título 2 capítulo tercero, a partir del artículo 78; ley 70 de 1993; ley 160 de 1994; ley 472 de 1998 y; por vía del bloque de constitucionalidad, unos por la corte constitucional en fallos judiciales, y otros por a través de tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de derechos humanos y cuidado del medio ambiente. Así las cosas, para Colombia son derechos colectivos los siguientes:

Derecho al agua, territorio, medio ambiente, paz, autodeterminación, desarrollo; patrimonio de la identidad cultural; producción y tradición (comparar estos con los actuales); derecho a la autodeterminación; derecho a la identidad nacional y cultural; al ambiente; a la herencia patrimonial humano; a un pervivir digno progresivo; "derecho a la paz; derecho a la coexistencia pacífica; derecho al entendimiento y confianza; la cooperación internacional y regional; la justicia internacional; el uso de los avances de las ciencias y la tecnología; la solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos; derecho a la independencia." (Power, 2012) económica y política y los dispuestos por la ley 472 de 1998.

Esta es la evocación jurídica objetiva de los derechos colectivos, pero cual es un reflejo el trasegar de sus avatares y pugnas a lo largo de la historia, lo que en esencia conforma su fundamentación, que dividida un poco en siglos, e hilvanándola desde la tradición occidental más paritaria con la relación jurídico legal actualmente se conoce: los derechos humanos; es preciso reseñar Que la fundamentación de estos derechos tiene una raíz decimonónica (hablando en términos la oficialidad jurídica), pues sí bien su inspiración primigenia yace en las revoluciones ilustradas de finales del siglo XVIII, la norteamericana y la francesa (ambas revoluciones burguesas), la consolidación de estos derechos a nivel de Suramérica se remonta a las revoluciones ilustradas de la emancipación en el caribe y el cono sur , es decir, las que tuvieron ocasión en 1800 (Siglo XIX). Así mismo, y aun cuando beben de la ilustración y el espectro del liberalismo reinante

en este siglo, solo hasta el siglo XX logran su postulación oficial, aun ambigua, dado que suelen confundirse con las aspiraciones sociales propuestas por la lucha de los derechos económicos, sociales y culturales.

A.2.1 Diagnóstico del siglo XIX Fundamentación de los derechos colectivos:

Siendo la protección a las minorías y, la afirmación de las identidades a partir del respeto a la pluralidad, dos de los derechos colectivos más trascendentales en lo que respecta al imaginario que de estos derechos se tienen, debe reseñarse como primer bastión de la fundamentación del siglo XIX las ideas liberales y de la ilustración que venían cargando el contenido de sus ideas desde las 2 revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII, con lo cual, las revoluciones emancipadoras de Suramérica y El Caribe reivindicarían a partir del entendimiento "del derecho a la libertad, la igualdad y los principios de solidaridad y fraternidad" , los derechos de los pueblos indígenas en primera medida, que ya tiempo atrás se le había dado reconocimiento a su persona, pero ahora con la participación de Simón Bolívar en la gesta emancipadora, se les reconocía "la propiedad colectiva" sobre los resguardos indígenas y, a los negros africanos, por primera vez se les reivindicaba desde su libertad e igualdad en su condición humana, particularmente en las gestas emancipadoras del caribe; de las cuales ha de reseñarse como la más trascendental aquella lograda por los haitianos, dado que se configuró como la única revolución afro triunfante en américa; es decir: Se conformó un poder fundamentado en las raíces africanas de los negros que ascendieron al poder, conformando en medio del caribe colonial de la época, una heterotopía afro en la que las religiones y tradiciones d ellos blancos quedaron a un lado, para dar paso a las formas de desarrollo que la tradición negra haitiana disponía. Es así como encontramos la raíz de estos dos derechos colectivos (enunciados solo hasta el siglo XX en las luchas sociales por el respeto a las minorías) en los fundamentos del liberalismo y la ilustración, en un principio expuesta por la revolución

francesa y posteriormente templada como el acero al calor de los golpes emancipadores de las revoluciones suramericanas y del caribe. Desde ese entonces la re fundamentación se dispone, dado que estos derechos que la revolución francesa solo reconocía para los blancos, los revolucionarios americanos, más exactamente Alexandre Pétion y Simón Bolívar, lo extendieron a indígenas y afros, siendo la defensa de este último grupo el hecho más revolucionario, dado que transformó la revolución ilustrada burguesa en una revolución ilustrada criolla popular, compuesta por la reivindicación de negros, criollos, indios, mestizos, sambos y mulatos.

Debe relacionarse como un reducto en las luchas emancipadoras del siglo XIX que fortaleció la participación de las mujeres (auto reconocidas como grupo especial minoritario en lo que respecta al ejercicio y disfrute de derechos), la lucha solitaria "de Marie Curie, cuando publicó su declaración de los derechos de la mujer y el ciudadano," en respuesta a la patriarcal y machista declaración de los derechos del hombre que resultó de la revolución burguesa en Francia. Lucha que se reconoce en la labor inconmensurable de mujeres como Policarpa Salavarrieta, Antonia Santos o Manuela Sáenz, cada una con un determinado rol en estas revoluciones: La primera como espía y luchadora por los derechos paritarios de las mujeres, lucho como mujer al lado del ejercito libertador de Don Antonio Nariño, en una época donde este tipo de acciones eran imposibles de imaginar; la segunda como jefa guerrillera en la región del Santander; y la última al lado de Simón Bolívar, donde alcanzó a ostentar el rango de Coronela; nada más cercano a las disyuntivas idiomáticas que hoy plantea el feminismo, entre "las y los", "todos y todas", o "coronel y coronela". Estas sin duda, fueron mujeres que de forma igualitaria disputaron sus derechos al lado de hombres inspirados en la libertad del ser humano entendido en su universalidad: mujer y hombre.

Fruto de esta primera fundamentación surgieron elementos jurídicos como: Liberación de los esclavos que dio inicio en La constitución del Estado de Cartagena De Indias en 1812, estableció el carácter punitivo respecto a la esclavitud, prohibiendo su comercialización, imponiendo penas y otorgando la calidad de pirata a quien insistiera en el comercio de afrodescendientes. Es de resaltar que para entonces acababan de surgir los movimientos emancipadores en América, siendo Cartagena De Indias junto con el Palenque De San Basilio (a diferencia de la timorata y ridícula declaración Santafereña del 20 de julio, que al final reconocía al rey de España como dueño de esas tierras americanas), los únicos bastiones genuinos de libertad e independencia en Colombia, así como los más determinados indicios de "pueblos autodeterminados" como contra espacios del colonialismo imperante en la américa del sur.

Así mismo, la república de Antioquia en 1814 introdujo por medio de su legislación la liberación de los esclavos; La Gran Colombia en 1821 especificó en su legislación la libertad de los hijos de los esclavos que nacieran a partir de la promulgación de la ley que protegía el parto, garantizando a la generación venidera su libertad, y promoviendo "una transición más llevadera" a los propietarios de los esclavos. Lo cual implica, que el derecho a la libertad e igualdad entre los seres humanos lo ligaron a una condición común que era válida para un colectivo específico, unido por condiciones y aptitudes comunes: Los afrodescendientes sometidos a esclavitud. Esta "condición de beneficio", hace de esta acción positiva un antecedente legítimo de derechos colectivos en favor de las minorías.

Finalmente, solo hasta 1851, con la consolidación de las corrientes liberales, se logró la abolición de la esclavitud en todo el territorio colombiano.

Como se evidencia, solo hasta el influjo de la ilustración en el mundo, cuyo detonante fue la revolución francesa con su declaración de los derechos del hombre y el ciudadano se perfiló una

verdadera visión de los derechos humanos, de los derechos colectivos, para ese entonces imperceptibles en la formalidad, pero asumidos desde la perspectiva de la ilustración: La libertad, la dignidad, la fraternidad, la igualdad; todos estos principios fundamentales de las revoluciones ilustradas.

Tan solo Diez años después de la abolición de la esclavitud, en 1861 por primera y única vez en la historia de Colombia, "Don Juan José Nieto se posesionó como el primer presidente afrodescendiente de la entonces confederación granadina" (Helg, 2004). Solo hasta la segunda década del siglo XXI se reconoció este hecho histórico, desconocido adrede por las elites criollas santafereñas que hasta la fecha han gobernado Colombia. "El presidente Juan José Nieto, también fue clave en la consolidación de lo que sería el imaginario del estado nación colombiano" (Múnera, 2020), y por supuesto en el reconocimiento de la pluralidad étnica que conforma la geografía y sociedad colombiana. Ya en ese entonces este personaje era consciente de la distinción de Colombia y sus regiones, que para entonces eran ejemplificadas por los "estados confederados". Su vida y entrega a la producción política y literario, marcaron quizá la época más elevada del reconocimiento de la afrocolombianidad, o del mundo "afro granadino", pues con su novela "Ingermina", expuso un esbozo de las condiciones sociales y políticas del caribe colombiano y de las comunidades negras de entonces.

En virtud del reconocimiento y afirmación de esas identidades que en otrora y actualmente conforman el estado colombiano, La constitución de Rionegro (1863), de corte liberal, con la que se fue aún más allá, se reconoció la pluriétnia y la pluralidad territorial, otorgándole autonomía a los estados miembros de la nación, dando paso a una constitución federada a ejemplo de la norteamericana: Constitución de Los estado Unidos de Colombia. Es decir, que se reconoció a partir de identidades comunes en las gentes que poblaban los territorios de los entonces estados, la

libertad del desarrollo, fundamentado en sus formas y tradiciones…, indicio y antecedente de derecho colectivo.

A.2.2. Diagnóstico del siglo XX. Fundamentación de los derechos colectivos.

El final del siglo XIX dispuso con la supremacía de línea conservadora la constitución de 1886, lo cual supuso el retroceso de las adquisiciones en materia de derechos que en otrora las ideas de la ilustración habían integrado a Colombia. Pese a esto, intentos liberales por retomar el gobierno y con ello la orientación ideológica de la conformación el Estado, en 1936 con la presidencia liberal de Alfonso López Pumarejo se impulsó una ley de reforma a la constitución orientada a favorecer a los históricamente desprovistos; los protagonistas de la deuda social del país: El campesinado.

En el marco de estas reformas surgió ley 200 de 1936, una reforma revolucionaria que retomó derechos abolidos por la constitución vigente para entonces, tales como la libertad religiosa; la propiedad privada con un fin social; la productividad del suelo para el beneficio financiero de los campesinos y, la expropiación de tierras abandonadas por más de 10 años; en síntesis, priorizó al colectivo del campesinado, significando esto un aporte (pese a no haber podido ser implementada) a la construcción de los derechos colectivos, así como a la exacerbada relación entre territorio y paz, siendo la tierra desde entonces y hasta los tiempos en curso la raíz principal del conflicto armado interno en Colombia. Desde sus inicios el siglo XX y hasta la última década con la creación de la constitución de 1991 se convirtió en una pugna constante por la reivindicación de los avances detenidos con la constitución conservadora de 1886; seguían las corrientes liberales y de la ilustración siendo las que guiaban los intereses de reconocimiento de derechos.

En esa primera mitad del siglo XX una nueva visión filosófica, solo argumentada desde el conocimiento hasta el siglo XXI se imponía desde las voces del indigenismo; Manuel Quintin

Lame, como ya lo había hecho antes el cacique Ambrosio De Pisco en la revolución de los comuneros, exigía el retorno de las tierras ubicadas en el departamento del Cauca para los hijos de sus ancestros, quienes se reconocen a su vez como hijos de la madre tierra, en el mismo sentido de lo que se conoce como "El buen vivir". Esta corriente afirmaría su posición de lucha con el grupo insurgente llamado Quintin Lame, quien tuviera posteriormente participación en la asamblea nacional constituyente de 1991, abriendo camino para el reconocimiento de su cosmovisión, participación parlamentaría especial y de sus territorios indígenas como entes territoriales de la nación con jurisdicción propia.

Como se percibe, la fundamentación de los derechos colectivos en este siglo son producto de una pugna constante entre el imperio de las ideas conservadoras, que hallaban soporte en la constitución de 1886, y la resistencia de las ideas liberales, que siempre procuraron traer a presente elementos colectivos como el reconocimiento de elementos colectivos tales como la libertad religiosa, la multiculturalidad del estado, y lo trascendental de la primera mitad del siglo: El reconocimiento de la asociación de la propiedad privada a un fin social; lo que trajo en consecuencia la reivindicación del colectivo campesino, identificado desde entonces como una población específica de condiciones especiales y comunes, dentro de las cuales figuraba la necesaria vinculación con la tierra, dada su íntima relación con la "tradición del desarrollo" que esta población posee.

Hasta aquí puede confirmarse que la fundamentación de estos derechos en el siglo XX son las mismas que del siglo XVIII y XIX se traían como consecuencia de las revoluciones ilustradas. No obstante, concomitante al desarrollo de estos tiempos se daban los avances de la segunda guerra mundial muy poco tiempo después de las condiciones impuestas por *el Tratado de Versailles* en el fin de la primera guerra, en la cual tuvo una determinante participación el cayente imperio ruso

que se erigía como unión soviética, y Los Estados Unidos De América. Recuérdese que en esta ocasión es cuando se proponen "los puntos de Wilson (1918)" en el cual ya se esbozaba "el derecho al libre desarrollo" Wilson (1918) y la propuesta de Lenin respecto al reconocimiento al derecho de "la libre autodeterminación de los pueblos". Posteriormente a la terminación de la segunda guerra mundial, se impulsaría el organismo de carácter internacional que diferencia de su predecesora "La Liga de las naciones", esta marcaría los rumbos de la geopolítica desde entonces: La ONU. Colombia suscribió su carta de conformación, participando como país miembro y fundador, siendo el presidente Alberto Lleras Camargo su primer secretario general, este de corriente liberal también. Lo trascendental de este acontecimiento (fuera de lo evidente) radica en la adopción del principio a *la libre determinación de los pueblos* especificado en el preámbulo, y la posterior firma de *la declaración de los derechos humanos*, también ratificada por Colombia. Esto conduciría a que, en 1966, lo que figuraba estrictamente como un principio, ahora se impulsara como un derecho dentro de la *Declaración de derechos civiles y políticos,* y el pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, donde el epicentro de ambas fue el impulso de la autodeterminación de los pueblos como derecho. Colombia, con la presidencia liberal de Carlos Lleras restrepo, suscribió esta declaración en 1969, cuatro años antes de la ratificación de la mayoría de los miembros de la ONU. Esta declaración que daba luz verde al desarrollo de los derechos colectivos, en apariencia sigue siendo impulsada por la tendencia liberal y la reivindicación de las ideas de la ilustración suspendidas en el tiempo por la constitución de 1886, fungiendo así como el motor que impulsa estas reformas políticas y de derecho en manos de los liberales; pero un factor aún más trascendental atravesaba la geopolítica: La lucha por el control hegemónico mundial entre La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos. Siendo este derecho un cumulo de corrientes mezcladas entre capitalismo y socialismo, que a la

larga se impusieron en su fundamentación con un fin estrictamente imperial, haciendo de esta política de autodeterminación una herramienta para apoyar el reconocimiento de nuevos estados que pasaron del colonialismo a una especie de "neoprotectorados"…, fruto todo esto como resultado de la latente tensión generada por la guerra fría que encontraría sus inicios en la conferencia de Yalta, una vez los Estados Unidos destroza el equilibrio de poder fundamentado hasta entonces en el dolor y sacrificio que a cada uno de los aliados le había suscitado la segunda guerra, siendo la URSS quien tenía la cuota mayor. Los Estados Unidos alteraron el rumbo de la conferencia al obtener el arma total: La bomba atómica. Considerada hasta entonces como el arma más poderosa. Esto inició la carrera armamentista nuclear, el juego del espionaje, la guerra fría y, la pugna hegemónica global entre comunismo y capitalismo, quedando subyugada la geopolítica al péndulo de la producción nuclear bélica.

Como se explicó en capítulos anteriores este evento fue el que ocasionó la proscripción de los derechos colectivos, en tanto la doctrina capitalista y propaganda de los países del hemisferio occidental fundamentaban el modelo de desarrollo de las sociedades en la libertad, (en todo el esplendor de sus matices), fundamentalmente en la libertad de pensamiento; libertad económica; libertad personal; libertad de consumo y; defensa de la propiedad privada entre otras; la condición colectivista y comunitaria de la doctrina Soviética, procuraba por el monopolio estatal, el carácter social de la propiedad, y el control de los medios de producción en manos del Estado, dispuestos al servicio de la clase obrera; lo cual conllevo, que al final de la guerra fría, y luego de la implementación de La perestroika, todo cuanto el régimen hegemónico triunfante (que para este caso fueron los Estados Unidos de Norteamérica) sospechase como reducto de la acabada URRS era considerado como un peligro para el hemisferio occidental, toda vez que representaba el resurgimiento de las doctrinas comunistas; de ahí que los derechos colectivos, relacionados

íntimamente al proyecto comunista, y a la trasgresión de la propiedad privada, quedasen como parias dentro de las políticas de la hegemonía imperante hasta la actualidad. En síntesis, la fundamentación de mitad del siglo XX en adelante, surge del control hegemónico global entre el bloque socialista soviético y Los Estados Unidos, reconociéndose en los derechos colectivos, una firme disposición comunista, ligada a la propuesta de desarrollo social que la URRS disponía; lo cual ocasionó al final de la guerra fría, la proscripción y satanización de estos derechos. Colombia no fue ajena a estas confrontaciones hegemónicas; aun cuando tuvo presencia de muchos presidentes y gobiernos de tipo liberal, miembros del partido que enarbolaba estas ideas; inclusive tuvieron la iniciativa de ingresar este partido a La Internacional Socialista, pero al final se impuso las doctrinas Norteamericanas, con lo que Colombia optó por jugar como aliado de la cabeza de poder del hemisferio occidental, en lugar de asumir un rol de resistencia, dada las bien conocidas consecuencias en los que dicha resistencia le ha costado mucho a los pueblos que la desarrollaron en América latina; tal es el caso de la Cuba comunista, sometida a Bloqueo Económico hasta la fecha, sin más argumentos que su filiación a las doctrinas socialistas, lo cual se convirtió en sinónimo de terrorismo, "en la propaganda del dominio de la hegemonía"; o el caso del Chile de Salvador Allende (primer presidente socialista elegido por voto popular) derrocado en el propio palacio de gobierno a manos de sectores del ejército apoyados por Los Estados Unidos. Esto ocasionó que los derechos colectivos, al ser relacionados con las corrientes socialistas, asumidas como contrahegemónicas, solo pudieran retomarse en Colombia hasta a última década de este siglo con la constitución política de 1991.

Ya surgidos los que después se reconocerían como derechos de tercera generación o de la solidaridad de los pueblos, cuyo germen era la libre autodeterminación de los pueblos, Colombia en el marco de la constitución de 1991 que se crea (entre otras circunstancias) en respuesta al

anacronismo de la constitución conservadora hasta entonces vigente, establece nuevamente el reconocimiento de la pluriétnia; los territorios indígenas; la libertad de cultos, la propiedad privada con un fin social; y la acción de tutela para la defensa de los derechos fundamentales, instrumento que posteriormente serviría para la protección del *derecho a la consulta previa* que tienen los pueblos indígenas y afrodescendientes para la protección de sus territorios ancestrales**.** Hay que señalar, que si bien esta constitución surgió de un dialogo nacional, lo cierto es que la influencia de las guerrillas de corte comunista fueron las que imprimieron el carácter novedoso de ésta en materia de derechos colectivos, que no solo se quedaron en las consignas liberales, sino que ahondaron en nuevas visiones fruto de esta nueva corriente política y filosófica fundada en el comunismo soviético. Pero un ambiente de "neutralidad", que guardara bien la apariencia con el creciente Neoliberalismo, dispuso una especia de constitución construida a partir de las distintas corrientes que se disputaban el poder; tanto así "El Partido liberal Colombiano en 1993" logró instalarse en *la internacional socialista,* en una posición que luchaba desde esa tribuna contra los excesos del capitalismo salvaje, y el no retorno del comunismo; un poco al estilo de "La primavera de Praga" de la cual surgió la propuesta del socialismo con rostro humano. A partir de este instante, y solo gracias a la fuerza de la lucha popular la historia de los derechos colectivos en Colombia empieza a tomar relevancia plena y jurídica puesto que se desarrollan instrumentos legales como la ley 70 de 1993 para regular la consulta previa; posteriormente surge la ley 472 de 1998 con la que se estipula de forma expresa cuales son los derechos colectivos y las acciones jurídicas para su defensa: Acción popular y Acción de Grupo. Sin embargo, lo que surge desde la iniciativa popular en la constitución de 1991, nace junto con la adopción de la figura del neoliberalismo, ya finalizando el siglo XX, con lo cual se logra finalmente el reconocimiento de estos derechos en estas leyes; es decir, que si bien su génesis fue popular, y tuvo plena influencia los tratados en

materia de derechos humanos y el convenio con 169 de 1989 con la OIT, la fundamentación real para su reglamentación es de tipo neoliberal, y en esencia despoja la tutela de estos derechos de las manos de sus genuinos poseedores (las colectividades), para dar su detentación al Estado que opera en favor de élites hegemónicas que por medio del neoliberalismo siguen sosteniendo el statusquo. Solo la corte constitucional, este alto tribunal que nació de la constitución de 1991, se encargó de fundamentar (Velásquez Ruíz , 2017) por medio de su jurisprudencia y a partir de la visión de los derechos humanos y de las nuevas doctrinas que coexisten con el neoliberalismo, los renacidos derechos colectivos; pero esto formará parte más del siglo XXI que del XX.

A.3. Conclusiones

A) Los derechos colectivos en cuanto a su concepción, fueron dispuestos como una herramienta de control, contrario al vuelco histórico que con sus luchas los pueblos le han dado. Fueron concebidos como una herramienta de dominación en nombre de la paz, del statu quo, y en procura del robustecimiento de los controles hegemónicos de la geopolítica del momento: Industrialización, capitalismo, liberalismo, comunismo, colonialismo.

B) Con la transformación de esta fundamentación a partir de las luchas populares, el derecho de la autodeterminación, como raíz d ellos derechos colectivos, trascendió a connotaciones inusitadas, que contemplan al hombre como parte de un todo que se autodetermina con él partir del desarrollo, del desarrollo del individuo entendido en su trasegar colectivo con su pueblo o comunidad. Ya no solo es la autodeterminación de las personas, es la autodeterminación del ambiente, de la naturaleza misma como sujeto de derechos; lo cual incluye en forma definitiva la inclusión de la territorialidad dentro del concepto; peor no una territorialidad simple fundada en linderos y límites, ésta implica la sustracción de una mera delimitación demográfica, para llevarla a campos sensoriales y de la cosmovisión de los pueblos.

C) Simón Bolívar fue pionero a nivel de américa en lo que respecta al autodeterminación y reconocimiento del carácter colectivo de la propiedad. Reconoció los derechos que los pueblos indígenas a la "propiedad colectiva" sobre sus territorios y, a los negros africanos, por primera vez se les reivindicaba desde su libertad e igualdad en su condición humana, particularmente en las gestas emancipadoras del caribe.

D) Desde ese entonces la re-fundamentación se dispone, dado que estos derechos que la revolución francesa solo se reconocían respecto de los blancos; los revolucionarios americanos, más exactamente Alexandre Pétion y Simón Bolívar, lo extendieron a indígenas y afros, siendo la defensa de este último grupo el hecho más revolucionario, dado que transformó la revolución ilustrada burguesa en una revolución ilustrada criolla popular.

E) El siglo XX desde la voz del pensamiento indigenista en Colombia introdujo la transformación más radical que en el siglo XXI se desarrollaría plenamente: El buen vivir, como parte del respeto a la identidad propia y plural de los pueblos nativos y de las gentes mismas del continente americano, en su derecho a autodeterminarse a partir de sus saberes ancestrales. La constitución de 1991 es el reflejo del inicio de este proceso.

B**. EL NEO COLECTIVISMO ILUSTRADO HETEROTÓPICO**

Introducción

Esta es la traducción que se le ha dado al fenómeno de re-fundamentación que de los Derechos Colectivos se viene desarrollando en Colombia a partir del inicio del siglo XXI y exacerbado a partir del último proceso de acuerdo para la terminación del conflicto armado en Colombia a través de la justicia transicional, iniciado desde 2012 en Oslo Noruega.

El Neo Colectivismo Ilustrado Heterotópico es la forma en que se ha llamado a esta teoría para la re-fundamentación de los derechos Colectivos En Colombia. Su nombre obedece a que luego de un análisis inductivo, se detectó como consecuencia del especialísimo espectro social, filosófico y jurídico que ofrece el posacuerdo, que en esta teoría confluyen: El fenómeno de la ilustración representado en las iniciativas liberales del siglo XIX y XX; el Neoconstitucionalismo latinoamericano concomitante a la Filosofía de la liberación y; en un carácter heterotópico especial, coexisten las teorías colectivistas propias del pensamiento socialista, junto con la corriente neoliberal que opera como control hegemónico.

En síntesis, como concepto, el Neocolectivismo Ilustrado Heterotópico es una teoría socio jurídica que expone a partir de la filosofía del derecho, cómo las dinámicas territoriales en el marco de la transición del conflicto armado interno en Colombia coexisten con las corrientes hegemónicas del neoliberalismo, formando híbridos ideológicos a partir del modelo de Paz Territorial, con el que se re-fundamentan los Derechos Colectivos en un ambiente de legitimidad frágil, dada su dualidad entre existencia real y desconocimiento adrede por parte del control hegemónico…, a esto se le conoce como heterotopía.

El Neo Colectivismo Ilustrado es una heterotopía, toda vez que expone el fenómeno de alteridad que Los Derechos Colectivos poseen en las regiones a partir de la sincronía entre éstos y las identidades culturales del territorio como consecuencia del modelo de Paz Territorial, en "formas aparentemente utópicas; pero no, son enteramente reales, en tanto existen como contra espacios del control hegemónico, lo que los convierte entonces en una heterotopía" (Foucault M. , 1966).

A continuación se deconstruye el concepto, exponiendo las categorías de análisis abordadas por el investigador: hegemonía y contrahegemonía (desarrolla coexistencia del neoliberalismo y

socialismo, buen vivir, medio ambiente); neoconstitucionalismo latinoamericano, paz territorial y desarrollo humano; filosofía de la liberación; buen vivir y medio ambiente; territorio; alteridad y heterotopía .

B.1 La Alteridad

Como se ha mencionado, la alteridad consiste en la aceptación del otro en procura de la trascendencia del ser, del yo individual, lo cual trae en consecuencia hacerse parte del otro, y permitir que él habite en el yo, logrando así "hacerse responsable de la realidad del otro como si fuera la mía misma" (Levinas, 2015.); "hacerse cargo de su menester, de su dolor" (Levinas, 2015.), "como única instancia para la realización humana" (Levinas, 2015.). Trayendo esta visión a la problemática que esta investigación aborda, es preciso señalar la realización humana como la aproximación a la paz, al consenso, al entendimiento, "al diálogo desde las virtudes éticas" (Benjamin., 2015), por lo tanto es el reconocimiento de esas realidades otras, que desde los territorios se expresan como ejercicios de pleno derecho y que tienen una expresión en esencia colectiva y con identidad plena; esa alteridad detectada es el Neo colectivismo lustrado heterotópico, que aunque resulta contrahegemónico desde la perspectiva intransigente de la hegemonía, es más tolerable si se observa desde la realización genuina de los derechos humanos como herramienta salvadora de los seres vivos, del sistema vida.

Esta alteridad, aún se encuentra en proceso de reconocimiento, y transita "del otros al nosotros" (Foucault M. , Des espaces autres, 1967), en procura de lograr la trascendencia del yo hegemónico, que es el detentador de la legitimidad jurídica.

B.1.1 Coexistencia de visiones antagónicas (heterotopía)

Esta coexistencia se da entre la filosofía de la liberación, alteridad, heterotopía, el buen vivir, como herramienta que trasciende al bien común; versus neoliberalismo, hegemonía y contra hegemonía. Se explicaba en el concepto de la teoría del Neocolectivismo ilustrado que en ella confluyen y coexisten corrientes antagónicas; por un lado, tenemos la más evidente y que representa el controlo hegemónico: El neoliberalismo, como expresión del modelo de desarrollo que abandera el progreso; además, como figura que expone el dominio de occidente sobre el resto de ideologías, pensamientos y formas de percibir la existencia en el planeta tierra. El neoliberalismo como invención de occidente, que prioriza las libertades individuales sobre el pensamiento colectivo, es la bandera que ostenta la discursiva argumentativa del gobierno colombiano en la mesa de diálogos y en el escenario de posconflicto. Es la representación del racismo blanco y criollo que reivindica desde una condición de superioridad (auto impuesta desde los tiempos de la colonia) su designio divino y de casta por el cual han sido llamados a gobernar en actitud vasalla, como desde los tiempos de la pseudo independencia santafereña lo han hecho. Entre tanto, el pueblo mestizo, indio, negro y agrario, estos siempre se han visto subordinados a las disposiciones de estos señores blancos herederos del conocimiento euro-centrista, a partir del cual ofrecen en sacrificio el bienestar y la dignidad de los demás en favor del "progreso".

El especial escenario de posacuerdo dispuso en escena la evidencia de dinámicas territoriales que, pese a ser condenadas y proscritas por el poder central nunca han dejado de existir y siguen en pie de lucha hasta alcanzar su reconocimiento pleno, que entre década y década en ocasiones lo tienen, o a veces se les arrebata de sus manos. Esta forma de coexistir en las periferias, con sus "formas otras (los espacios otros Foucault)", distintas a las que dispone el poder central, inclusive contrahegemónicas, son ratificadas en este proceso de transición; han sido llevadas a la

mesa de diálogos y posteriormente incorporadas en el acuerdo a través de la participación de la entonces insurgencia, puesto que en la política de gobierno nunca han tenido cabida. Pero no debe confundirse dicha disposición dialéctica como una estricta consecuencia de un contubernio entre fuerzas de pensamiento comunistas y contrarias al estado de derecho; realmente es la expresión del excluido, lo que en "la filosofía de la liberación y en el materialismo mesiánico se conoce como La redención", entendida como el juicio que frente al poder de la historia se obliga a los concentradores del poder a exponer las veces que reivindicaron al oprimido, para aprobar las exigencias de la redención.

B.1.1.1. La filosofía de la liberación

Esta corriente filosófica parte por replantear las estructuras de poder, empezando por la definición y estructura de la historia así como las vertientes eurocéntricas que disponen el carácter endémico del conocimiento y la filosofía a este continente, desconociendo saberes y sucesos preponderantes en otras latitudes, por ejemplo, en las comunidades precolombinas, en las culturas de áfrica y Asia. Así mismo reivindica la visión colectivista sobre la iniciativa individual que promueve el liberalismo y el neoliberalismo, "a cuenta de retomar la tradición ancestral indígena como centro de sus tesis sobre desarrollo comunitario en armonía con el ambiente, o más conocido como el buen vivir". Desde esta perspectiva se puede entender la transformación y refundamenación de los derechos colectivos en el marco del posacuerdo, dado que ejemplifican lo que el profesor enrique Dussel dice citando a Walter Benjamin: "es el Jetzt Zeit; es decir, el tiempo ahora", para referirse a los momentos que deciden el curso transformador de los pueblos, las revoluciones; "la exposición determinada al peligro de la existencia propia cuando hay plena conciencia que la única salida posible es trasformar las realidades que los rodean"; es la ruptura del tiempo continuo, del statu quo. Poulantzas lo llama : "El tiempo actual" (Poulanzas., 2020);

así, la brecha especialísima del posacuerdo pone en el contexto la existencia de “clases diferentes o fracciones autónomas” (Poulanzas., 2020) de las que emanan “efectos pertinentes” sobre los demás niveles de la estructura hegemónica del Estado, lo cual se percibe como una fuerza contrapoder, por ejemplo como sucede con las prácticas de las Zonas de reserva campesina; “la coyuntura refleja la individualidad histórica singular de una formación social” (Poulanzas., 2020); o pluralidad identitaria y afirmación de la identidad desde la resistencia. Este efecto de las dinámicas sociales diferentes (otras) “ejerce su fuerza social sobre al estructura de poder fundamentalmente a partir de las prácticas de producción” (Poulanzas., 2020), de ahí que el centro de la paz territorial, y el Neo Colectivismo ilustrado heterotópico sea la figura del desarrollo vista desde la identidad del ser: “El carácter económico es el centro de las relaciones de poder y de la lucha de clases” (Poulanzas., 2020).

El profesor Dussel “a esto lo llama materialismo mesiánico” citando a Walter Benjamin, en el entendido que toma el ejercicio del poder no para controlar, si no para obedecer: es la obediencia del poder. Esto lo explica a partir de un mito egipcio y otro cristiano que desentrañan la esencia de la redención: “En el libro de los muertos le pregunta Osiris al mortal ¿Qué hiciste bien en tu vida? y este responde: Di de comer al hambriento; calmé la sed al sediento; di de vestir al desnudo y una barca al peregrino” Eso responde el muerto con nombre propio en el juicio final, a ver si por medio de la redención tiene derecho a la resurrección. Esta serie de actos de bondad que el mortal enumera en su vida, son la base del materialismo; así mismo lo describe Engels: Las necesidades básicas del ser humano comer, calefacción, vestir y casa. Jesucristo hace los mismo, utilizando las mismas enunciaciones del libro de los muertos 30 siglos después. Pero además, Osiris recibe al muerto con nombre propio, y le resucita con esa misma nomenclatura, lo que trae a colación la importancia de la identidad dentro del proceso de redención. En síntesis, el

materialismo mesiánico significa interpretar la historia desde la redención, y “para eso de debe pagar el precio de la liberación del esclavo”, del oprimido, en el entendido que las víctimas son el criterio de interpretación de la historia, son los llamados a reivindicar la historia desde la acción y como actor colectivo, debido a que el consenso es el parámetro de rigor del acto bueno((Dussel, Dussel sobre Benjamin, 2014). A partir de esta idea, que exalta el respeto a la identidad, la formación de la historia y el poder a partir de la redención, se crea el imaginario del poder para la obediencia y no para el control y la opresión; lo que abiertamente contradice la postura de Weber, que desde su eurocentrismo plantea al Estado y el gobierno como un ejercicio del poder sobre ciudadanos en obediencia, lo cual rompe inmediatamente la vocación de servicio que materialmente debe tener la institucionalidad y, la instrumentaliza en favor del control el hegemónico, sin distingo de excesos o transgresiones al pueblo.

El Neocolectivismo ilustrado se nutre de este pensamiento en tanto demanda desde el concepto de paz territorial, la resistencia para la afirmación de la identidad y reestructura el poder colocándolo en obediencia a las dinámicas territoriales, a partir del consenso. Así mismo reaparece “el sujeto colectivo como el determinador del cambio de la historia , de la ruptura de la continuidad del tiempo” (Dussel, Dussel sobre Benjamin, 2014): “El sujeto revolucionario” (Gramsci, 2017) .

Pero todo este entendimiento para la coexistencia y la ruptura de la continuidad del tiempo para la generación de nueva historia tiene un profundo arraigo en las tesis hermenéuticas de Gadamer, “pues a partir del entendimiento mutuo, tomando como base el establecimiento de un dialogo, se puede establecer el entendimiento de las formas”. El acuerdo de La Habana fue precisamente eso: Un entendimiento a partir de la herramienta del dialogo, tomando la conversación argumentativa como técnica”; pero va más allá del mero lenguaje oral o escrito: Es

la filosofía del entendimiento de los símbolos. Es decir, que en la construcción de la Paz Territorial, "la hermenéutica profana" (Gadamer, 2013)() "trasciende a la mera interpretación de textos, para darle mayor cabida al dialogo y las concepciones turismo de los interactuantes". Es así como esta determinante función del lenguaje y el entendimiento atraviesa a esta teoría y a su interpretación en el contexto de posconflicto, "pues el lenguaje es la identidad" (Platón, Crátilo o del lenguaje, 2017), por lo tanto, a partir de la conversación y la argumentación se robustece y reafirma la identidad, en un ejercicio dialéctico. La argumentación y la contraargumentación honesta, es decir: "Con una alta conciencia de humildad que permita interactuar en el dialogo con la plena convicción de seducir, pero libre frente a la posibilidad de ser seducido". A partir de este entendimiento se puede llegar a la verdad, no absoluta, dado el carácter finito del dialogo, "que es junto a la reparación, la esencia de la justicia restaurativa", en el marco del sistema integral de verdad justicia, reparación y garantías de no repetición. La verdad es además vista como herramienta de resistencia e identidad para la obtención de la paz territorial, siendo esta la primera prenda de garantía para la no repetición y la generación del desarrollo humano, toda vez que en la perspectiva de la redención como herramienta del Materialismo mesiánico, es imperativo no utilizar el mal para acabar con el mal (…), esto es la base de la garantía de no repetición.

B.1.1.2. La Decolonialidad

Entre tanto, hay un tercer elemento que reivindica la identidad: La decolonialidad, como corriente filosófica que demanda "el reconocimiento del otro" (Derrida, 2016), de su identidad, puntualmente de los territorios sometidos a colonización. Esta forma parte de la filosofía de la liberación y de la esencia misma de los nuevos derechos colectivos surgidos a partir de las dinámicas territoriales en el posconflicto.

Esta expresión filosófica equivale al *proyecto de redención* global, en tanto surge a partir

del pensamiento de los oprimidos; no es europeo y además es contrahegemónico puesto que pretende superponer las identidades locales, a las estructuras actuales de pensamiento impuestas desde el surgimiento de Europa como centro. Es decir que su principal bandera es la construcción del conocimiento a partir de las proscritas periferias, como elemento reivindicador de su victimización histórica, de su impuesta opacidad; a esto Frank Fanon y Cecer lo denominan el cimarronaje del conocimiento((Mignolo, 2018), entendido esto como la herramienta de liberación total del colonialismo que parte del reconocimiento de los otros saberes, los otros conocimientos, que a su vez son la identidad y el desarrollo de los pueblos; "reivindicarlos es un ejercicio pleno de redención": "La guardia indígena, la guardia cimarrona, el desvincular de la ilicitud los cultivos sagrados de la hoja de coca, el capítulo étnico", "las zonas de reserva campesina, las ZIDRES, el estatus de trabajador agrario y mujer rural, así como el reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos", en concordancia con el buen vivir o "Zumaq kausay", son fruto entre otras de "la intelectualidad cimarrona" (Curiel, 2018).

Son entonces los derechos colectivos refundamentados en la brecha del posconflicto un reducto más de estas manifestaciones de la filosofía de la liberación y de la Decolonialidad, toda vez que reconocen a partir del movimiento social, de las gentes y sus dinámicas en los territorios una nueva estructura de pensamiento que de antaño componen la esencia de las iniciativas sobre el desarrollo en las regiones colombianas, en una visión eminentemente colectiva: "La decolonización la hace la sociedad política global emergente" (Quijano, 2014). "El germen y los fines de la decolonización son colectivos. (Quijano, 2014).

Este fenómeno de la Decolonialidad en el Neocolectivismo ilustrado es la evidencia del carácter heterotópico de esta re-fundamentación; la siguiente frase lo explica:

> La construcción del imaginario americano se estableció sobre tres tipos de gentes: Los nativos (precolombinos); los europeos que llegaron y se asentaron imponiendo su visión del mundo y; los negros traídos del África. Todo esto se mezcló biológicamente, inclusive culturalmente, pero permanece la distintividad de la memoria (Mignolo, 2018)

Lo que implica esta frase en materia de Derechos Colectivos, en lo atinente a esta investigación, es que el fenómeno heterotópico actual se sustenta a partir de la coexistencia entre las visiones de los territorios (pensamiento cimarrón) y, el imponente modelo hegemónico neoliberal, toda vez que se reivindican " las dinámicas otras", pero sin desconocer el marco de disposiciones del neoliberalismo como herramienta de dominación que hay que obedecer; he aquí la importancia de la transición, puesto que no solo es solo una figura en torno a la justicia y la paz, es también para la transición del proceso decolonial en Colombia.

B.1.1.3. La heterotopía de Foucault

Como se observa, en cada etapa del proceso se está en presencia de momentos transitorios respecto al reconocimiento de estos nuevos derechos, de estas nuevas visiones filosóficas, que más que nuevas, son versiones ocultadas en la historia sobre formas de emprender la vida, distintas a las que se poseen en el imaginario estructural como "oficiales o indicadas"; esta etapa de transición que inclusive con nombre propio Colombia atraviesa en la actualidad expone lo que a juicio del autor se denomina: coexistencia (tolerante o en pugna) y; trascender "al nosotros" (post heterotopía):

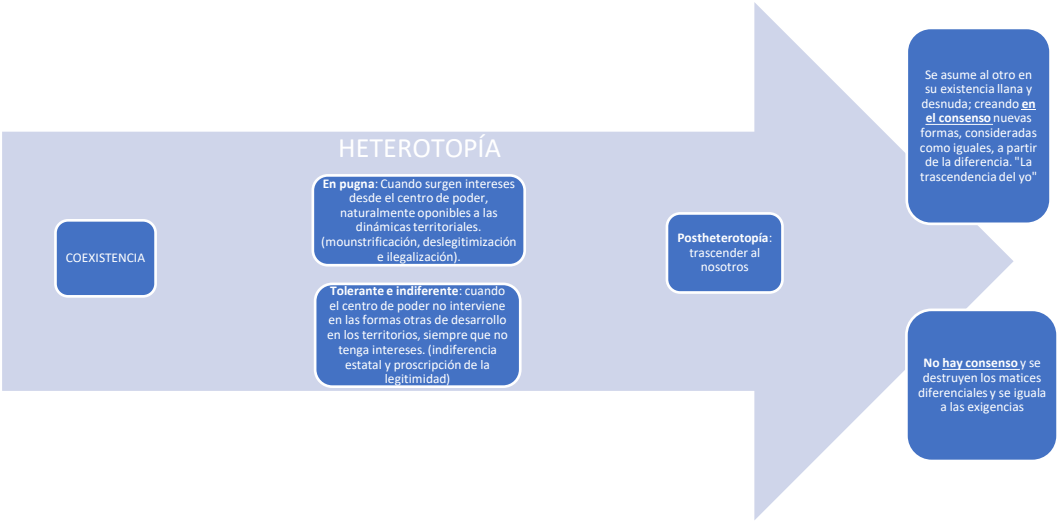

Fuente del gráfico

La flecha azul con tono de color más claro es La Heterotopía, "esos espacios otros que subyacen como contra espacios al control hegemónico" (Foucault M. , Des espaces autres, 1967); esto impregna todo el proceso; eso implica que en el momento de la "coexistencia" (tolerante-indiferente o, en pugna), es el nudo, la ejecución misma de la alteridad, cuando se percata de "la existencia del otro" (levinas, 2002),; entre tanto, el momento de la "postheterotopía", es casi el fin de la transición, en el cual se logra el consenso, cuando "se da la trascendencia del yo" (levinas, 2002), o el no consenso, del cual surgen las dos consecuencias por fuera de la heterotopía. Esto se da principalmente porque se perciben siempre como contra espacios: "Los contra espacios siempre se ven coercionados a ser "purificados" (Foucault M. , 1966). Colombia, con relación a la refundamentación de los derechos colectivos en el marco del posacuerdo, se encuentran en el momento postheterotópico, en tanto ya se reconoció a la existencia de esas otras formas, e inclusive se llevaron a codificación legal, o de derecho positivo-objetivo, no obstante, persiste la resistencia por parte del centro de poder, lo que ocasiona que aún en el posacuerdo, siga siendo materia heterotópica. De esto se trata el "trascender al nosotros": "Las heterotopías surgen de

circunstancias sociales y, generalmente hacen parte del mundo de los otros; pero al momento de la sociedad llevarlo a consenso, forman parte del nosotros", y dejan de ser espacios heterotópicos, para formar parte plena de la "realidad" imperante, como producto de una transformación de la realidad, o como fruto del sometimiento incondicional a ésta: El frente cultural a emprender tendría que ser un frente contra nosotros, en vez de ser un frente contra los otros (De Sousa Santos, 2017).

Pero las heterotopías jurídicas o de los derechos, no son elementos estáticos; se deben elementalmente a la voluntad social, al dialogo de saberes como herramienta de la democracia fundada en la pluralidad y la afirmación de la identidad, de ahí que forme parte de esta, igual que la decolonialidad, matices propios de las tradiciones de los pueblos, así como su sensibilidad: "Las heterotopías son territorios emocionalmente diferentes"; se requiere consenso para transformarlas, por lo tanto en algún momento adoptan una condición que demanda colectivismo; y sin duda, "son una condición del mundo moderno , especialmente territorial", (Alonso, 2016) por eso el proceso de transición colombiano forma parte de esta visión, en tanto reivindica el enfoque cultural, de género, pluriétnico, agrario y colectivo; todo esto conforma la paz territorial. Marcel Duchams lo describe así: "es igual a cuando entras en un quirófano y al lado de la mesa de cirugía hay un paraguas"; o "cuando los niños crean espacios de juego en la biblioteca donde sus padres trabajan"; en algún momento alguien ha de recoger el mal ubicado paraguas, que inclusive abierto yacía, como esperando un aguacero de sangre quizá; o los padres entrarán a desvanecer con "el orden" "la toma de la playa" que sus hijos recrearon en la alfombra con libros, clips y el viento de las ventanas que nunca antes se habían abierto para dejarlo entrar y así simular la estancia marítima; "O es la guardia cimarrona, las zonas de reserva campesina, o las circunscripciones especiales de paz; o la condición de cuerdo especial; los derechos de un río y de un valle", como si fueran personas, o como si las personas alrededor del río fueran el río mismo…, o es que "lluevan

pescados en Santo Tomás (Atlántico) un viernes santo"; o es el caribe con las esteras voladoras de arabia en un canto vallenato, cruzando el Río Magdalena favoreciendo "la huida de un hombre que se volvió caimán"

¿Y si el paraguas sigue estando allí todos los días? ¿y si en vez de sacarlo del quirófano lo corren un poco más hacia un rincón cercano a la puerta, o hacia donde mejor crean que se ve dentro del quirófano? ¿y si un día intentan sacarlo y sienten que falta algo en el quirófano? o Si los padres resuelven crear una esquina para que sus hijos jueguen al alcance de su vista mientras trabajan? ¿y si resuelven dejar las ventanas abiertas siempre? Para sentir la misma brisa marina que sus hijos sienten cuando se toman la playa de la alfombra. Seguramente papá y mamá empezarán a trabajar sin zapatos en su biblioteca, y sentirán a diario el olor a yodo que trae el mar. Al principio será un poco conflictivo todo, pero si los elementos distintivos resisten y se sostienen en su identidad, sin duda después del consenso habrá una nueva identidad, "dada a partir de la voluntad inagotable de transformar la vida y resolver los conflictos desde las virtudes éticas: Valentía del corazón y amor a la paz" (Benjamin., 2015).

B.1.2 El Neoconstitucionalismo Latinoamericano.

El neoconstitucionalismo latinoamericano como expresión jurídica que se enmarca en estas nuevas formas que propone la filosofía de la liberación, así mismo obedece a las dinámicas que dispone el neoliberalismo, puesto que entiendo su lugar en el mundo; no obstante, eso no ha evitado que las cortes de justicia de América y los estados mismos propongan el ejercicio y disfrute de sus derechos desde una perspectiva propia, sin distanciarse de las marcadas líneas neoliberales: "Todos los procesos revolucionarios modernos son de ruptura; contienen dos pilares : Resistencia y alternativa . El equilibrio entre ellos es fundamental para transitar hacia lo nuevo hasta donde sea posible" (De Sousa Santos, 2017).

Cuando se habla de neoconstitucionalismo se destacan tres aspectos: un conjunto de ideas que explica un nuevo modelo de constitución, surgido después de la segunda guerra mundial; 2) una nueva forma de interpretar y argumentar, a partir de los principios y de técnicas más sofisticadas como la ponderación de derechos, el principio de proporcionalidad y; "una nueva teoría del derecho, en la que los juristas tienen que señalar lo que el derecho debe ser y no solo concentrarse en lo que es, desde el pleno activismo judicial)" (Carbonel, 2018).

Como se ha señalado a lo largo de la investigación, esta nueva fundamentación de los derechos colectivos tiene en gran medida su raíz en las argumentaciones jurídicas de la corte constitucional, que surge precisamente en el marco de esta oleada de nuevas constituciones, que en el caso de Colombia, forma parte de un fenómeno local en el cual participan antiguas guerrillas con plena representatividad en la asamblea nacional constituyente, y un fenómeno internacional: la reciente terminación de la guerra fría**.** Estas circunstancias trajeron como consecuencia que se saliera del antiguo régimen constitucional que estrictamente se reducía a la preservación del estado de derecho, para dar paso al robustecimiento del concepto de supremacía constitucional, principios para la interpretación, junto con leyes y jurisprudencias con un alcance más optimizado, que trascienden a la exégesis; no obstante, el modelo neoliberal que se introdujo a Colombia con esta constitución, dispuso situaciones de conflictividad profunda, que solo hasta la actual brecha del posacuerdo surgida de los diálogos de La Habana, han podido quedar más claras en el aspecto jurídico, y aun cuando sea en la forma, también quedaron acordadas en el documento final firmado en el teatro Colón:

> Después de la Constitución de 1991 fue promulgado una legislación que concedió territorios a los pueblos indígenas y afro colombianos; en un país con una concentración de tierra tan elevada y un contexto en el cual la explotación de los recursos naturales se

> volvió tan central en el modelo de desarrollo, por lo que las cuestiones de la justicia territorial asumieron una gran conflictividad (De Sousa Santos, 2017)

En ese entonces, en el proceso camino a la constituyente de 1991 el país recrudeció su conflicto armado interno, y tomó desde la campaña mediática propuestas como las zonas de reserva campesina, junto con los territorios de propiedad colectiva y "los mousntrificó hasta volverlos intolerables a la población" (León, 2009.), al mejor estilo hegemónico, como ha dispuesto el poder central con el actual proceso de paz, que precisamente insiste el reconocimiento y promoción de las zonas de reserva campesina, así como por el patrimonio y la identidad cultural, como base del desarrollo de la nación a partir de los territorios, en el entender la paz territorial:

> La máquina fatal del neoliberalismo continúa produciendo miedo a gran escala y, siempre que falta materia prima trunca la esperanza que puede encontrar en los rincones más recónditos de la vida política y social de las clases populares, la tritura la procesa y la transforme miedo (De Sousa Santos, 2017)

No obstante, la resistencia ha sido la clave para la refundamentación, para el establecimiento de la paz territorial como modelo de desarrollo a partir de la identidad de los territorios; circunstancia con la que la corte constitucional por medio de la optimización de derechos en la interpretación, hasta donde puede aportar, ha guardado consecuencia, lo cual es muy importante en la transformación que propone el Neoconstitucionalismo latinoamericano; "pues las luchas fundamentales en las que se debe mantener firme son: La constitución y la hegemonía" (De Sousa Santos, 2017).

Estando de acuerdo en los tres elementos más representativos planteados por el profesor Miguel Carbonel, Señala el profesor Diego Higuera, que de forma más específica, el

neoconstitucionalismo latinoamericano para desarrollarse requiere de lo siguiente: "1) rigidez constitucional: En tanto se requiere que la constitución como norma superior, posea requisitos estrictos para efecto de modificaciones" (Higuera, 2016), especialmente si se trata de derechos fundamentales; 2) "garantía jurisdiccional: Se requiere de un elemento de coerción que garantice el cuidado, implementación y disfrute de esos derechos" (Higuera, 2016) y principios que la constitución consagra, para lo cual existe la corte constitucional y una tutela judicial efectiva; 3) "fuerza vinculante: Este elemento existe en tanto reivindica la existencia de las constituciones como auténticas normas jurídicas" (Higuera, 2016), no solo textos de tipo político; por lo cual tiene plena aplicación en sus interpretaciones, como sucede con los precedentes judiciales; 4) "sobre interpretación: Se refiere a una interpretación optimizadora de los derechos" (Higuera, 2016), para lo cual suele utilizarse el criterio de ponderación; 5) "aplicación directa: Se desprende como una expectativa de cambio y empoderamiento de la población en torno a los derechos" (Higuera, 2016) y mandatos que manda la constitución, dado que pueden exigir por vía judicial la aplicación directa de éstos, sin que medie la voluntad política de los legisladores; esto sin duda gracia a los derechos humanos y fundamentales; 6) "interpretación de las leyes conforme a la constitución" (Higuera, 2016): Es decir, que todo parte del visionamiento constitucional, dado su carácter supremo: Leyes, decretos, ordenanzas, contratos etc…, para que puedan ser considerados jurídicos; 7) "Relaciones sociales:" (Higuera, 2016) Es la traducción que reconoce al pueblo como constituyente primario, lo cual implica que de la dinámica social emergen los cambios políticos, jurídicos, y legales.

Todo lo anterior implica que la población colombiana, en el marco de las luchas sociales hoy es consciente que puede valerse de la asistencia constitucional y de la tutela de la Corte para la reclamación y protección de sus derechos fundamentales, entendidos como todos estos que la

constitución, la ley, el precedente judicial, el acuerdo especial de La Habana y el bloque de constitucionalidad proveen: “El neoconstitucionalismo parió una Constitución expandida: Más profunda: con mayor desarrollo tutelar (más justiciabilidad y mayor empoderamiento de derechos): con más derechos” (Arballo, 2020). No obstante, esto, es preciso reconocer que ya algunos derechos estaban ahí, inclusive en las leyes, tales como las zonas de reserva campesina; como los hay totalmente nuevos, como el reconocimiento de derechos la naturaleza:

> La expansión fue en parte una exégesis de “nuevas normas” surgidas de reformas constitucionales, pero también un redescubrimiento de derechos que siempre “estuvieron ahí”, pero ahora son tomados en serio, como cláusulas operativas y no meramente programática (Alexy R. , 2012; Arballo, Memoria y balance del Neoconstitucionalismo, 2020, pág. 15)

La constitución colombiana reconoce la potestad de autodeterminación libre y autónoma de los pueblos”, los “territorios indígenas y ancestrales”, así como la identidad afro y de los pueblos originarios; al tiempo que dentro del sistema descentralizado promueve la creación de “regiones y provincias”, siendo estas últimas retomadas en el marco del acuerdo de la habana como *PDETs.* Así mismo, el bloque de constitucional y el precedente judicial han incorporado nuevos derechos como fundamentales que no figuraban expresamente en la constitución, tales como el aborto, o la objeción de conciencia; o la delimitación territorial de los territorios indígenas de la sierra nevada de santamarta a partir de su cosmovisión y noción de lo sagrado, otorgándole un nombre suigéneris: Línea negra. Esto concomitante al robustecimiento de la autonomía y colectivismo territorial de los resguardos indígenas, que hoy se ven robustecidos en sus condiciones, al igual que las zonas de reserva campesina y los territorios ancestrales de los

afrodescendientes con ocasión a su inscripción en el "capítulo étnico" del acuerdo especial para la terminación del conflicto en Colombia.

Muchos de estos aspectos que se encuentran en disputa política y hegemónica, encontrarán asidero en el elemento de la inmediatez e institucionalidad" (Higuera, 2016) , que compone el neoconstitucionalismo, puesto que dispone de las herramientas jurídicas necesarias para su reclamación directa ante La Corte en nombre de la constitución y del bloque de constitucionalidad.

Es entonces el neoconstitucionalismo latinoamericano, colombiano una herramienta nueva para la creación de derecho, para la refundamentación de los mismos a partir de una visión que guarde las identidades propias de estos territorios, inclusive, como expresión jurídica de la *Decolonialidad.* Es menester retomar esas otras formas que de antaño han existido como contra espacios dentro de las oficialidades hegemónicas; eso a lo que hoy se le denomina paz territorial; estamos en "el tiempo del ahora", en el cual el sujeto revolucionario acaba la continuidad del tiempo"; desde las cortes, desde el movimiento social, el derecho internacional de los derechos humanos y la constitución, en coexistencia con las doctrinas dominantes aborden un consenso para la transformación de estas heterotopías. Es natural que exista resistencia ante la existencia activa de nuevas formas de derecho, no obstante debe el dialogo orientar el destino de las transformaciones, como consecuencia espontanea de la marcha del tiempo y las eras; "la historicidad del derecho como fenómeno soporta esta disertación" (Pasukanis, 2020), en tanto se comprende que el derecho es dinámico y temporal; "el modelo de derecho en las sociedades capitalistas, modernas es solo un modelo distinto al de sociedades de otros tiempos. (Pasukanis, 2020). En sociedades anteriores al imperio romano existía el Ius, así como en oriente y en la

América precolombina existieron otros modelos que no solo tenían una identidad distinta a la del derecho, además se percibían distinto; esto es muy difícil entenderlo desde la postura hegemónica, pero a partir de las identidades que componen América, así como las que componen los territorios colombianos ancestralmente, es mucho más fácil; de ahí el ejercicio del doble poder en Bolivia; o la visión del desarrollo en los resguardos indígenas y en las zonas rurales. Este ejercicio refundamentador obra de momento como un elemento transitorio, hacia expectativas de convivencia en sociedad que trascienden inclusive a la noción estricta de derecho.

B.1.3 Medio ambiente y Paz territorial para el desarrollo humano

Este elemento dentro de la teoría del Neo colectivismo ilustrado expone el determinado aporte del concepto de paz territorial en la conformación fundamentadora; el medio ambiente unido al territorio y sus personas es lo que en otrora significó la libre determinación de los pueblos para los derechos colectivos en su origen más primitivo; son la base de los nuevos derechos colectivos de finales del siglo XX, desarrollados en el siglo XXI.

Esta visión moderna de los derechos colectivos subsume dentro de sí el concepto de autodeterminación, pero entendido a partir de la conservación del ecosistema y el ser humano, en una plena correlación, en plena simbiosis, la cual se conoce como Buen vivir o Sumaq Kausai; descripción que trasciende a la originaria concepción para el cuidado del medio ambiente, que tiene como se ha explicado una fundamentación inicialmente liberal y posteriormente neoliberal, en tanto se perfila a partir del concepto de desarrollo, obrando como avalador de las iniciativas industriales contaminantes, sin tener coerción plena para todos los Estados, especialmente los más industrializados; los que contaminan desmedidamente en nombre del progreso:

> Desde el siglo XVI el hombre tiene con la naturaleza una relación estructuralmente pobre y desequilibrada, una relación de explotación basada en una concepción unidimensional de la naturaleza al reducir la naturaleza a materia prima sobre la cual el hombre soberano inscribe el sentido histórico del proceso de desarrollo (De Sousa Santos, 2017)

En el estricto sentido planteado por el profesor De Sousa, la naturaleza dejo de ser parte del hombre; es un ente aparte, el cual solo se le observa como un proveedor de materias primas que deben utilizarse sin reparo de su no renovabilidad en favor del progreso y la consolidación de la hegemonía a través del capital; "la naturaleza es deshumanizada y el hombre desnaturalizado y así se crean las condiciones para que este último puede ejercer sobre la naturaleza imponer a repite horario , ética y políticamente neutro" , (De Sousa Santos, 2017) Esto implica que el ser humano se sustrae de su sensibilidad, de su entender instintivo respecto al otro, forjando categorías diferenciales en procura del dominio y la generación de riqueza, que deshacen el alma humana en nombre de la razón. Naturalmente esta es una idea del eurocentrismo blanco, a partir de la cual todo cuando se encuentre por fuera de su centro de poder está llamado a ser civilizado por ellos, puesto que ellos son la civilización. Es esta visión de la historia la que produjo el proceso esclavista, y la masacre masiva en "las indias", porque la implementación de dicha "civilización" eurocentrista forzada, se desarrollaba sobre los territorios y sus riquezas; entre tanto, las personas, los otros ahí contenidos, no eran más que parte de esta naturaleza llamada a ser dominada y explotada en favor de ese mundo europeo, asumido como el único destinado a ser conservado por su natural condición de "germen de la civilización". "De ahí que la relación de explotación de la naturaleza sea la precondición de la relación de explotación del hombre por el hombre instaurada por el modo de producción capitalista. las dos relaciones se pretenden de manera natural, y la acción sobre una de ellas no dejará por cierto intacta la otra" (De Sousa Santos, 2017) .

Es este quiebre en el pensamiento lo que al eurocentrismo occidentalista (promotor del neoliberalismo) distingue del Buen vivir y de la *Decolonialidad* como herramienta propia de los pueblos originarios y oprimidos; toda vez que los primeros "utilizan la explotación del otro" (De Sousa Santos, 2017), desde la intolerancia a "su existencia distinta" (Derrida, 2011) y en nombre "del oro como su Dios" (Dussel, Dussel sobre Benjamin, 2014), para hacer de los segundos parte de la naturaleza que se debe explotar en su beneficio. Los oprimidos entre tanto se autodeterminan como parte inalienable de un todo, "de la madre tierra" (Dussel, El buen vivir, 2018), de sus territorios ancestrales, de sus tradiciones, de su visión particularísima del desarrollo, que no obedece precisamente a esa "explotación de su madre", de su entorno, pues significaría la explotación de sí mismo (Dussel, El buen vivir, 2018):

> **Se debe procurar una relación más rica y equilibrada entre el hombre y la naturaleza; sin creer en concepciones místicas o alquímicas del pensamiento medieval; es necesario retomar el diálogo con la naturaleza interrumpido desde el siglo XVI, lo que presupone la rehumanización de la naturaleza y la renaturalización del hombre , todo esto enfocado en función de la preservación de esa identidad** (De Sousa Santos, 2017)**.**

En efecto, toda la discusión se arraiga desde sus inicios el fenómeno de la identidad, lo cual compone intrínsecamente, igual que con los dos elementos de la teoría el carácter heterotópico: "El otros y el nosotros" (Alonso, 2016); el reconocimiento y respeto de la identidad a partir de la pluralidad, de la existencia desnuda y llana; sin vicios ni preconceptos. En este ejercicio de reinterpretación para reconstruir la idea que demanda la conservación del medio ambiente en medio del proceso de transición en Colombia, "el ser humano se ve obligado a entender el lenguaje de los símbolos" (Pabón J. , 2012.) en un

ejercicio hermenéutico pleno y ontológico, propio de la esencia del ser humano: “Son los símbolos el lenguaje de los dioses” (Pabón J. , 2012.).

B.1.3.1. El buen vivir:

En su más diáfana expresión, este elemento del Neolcolectivismo ilustrado, es la expresión empírica, la tradición ancestral y el conocimiento acumulado respecto a cómo vivir siendo parte de la vida misma, del ambiente. Es un concepto con actuar propio, de raíces americanas, que coexiste identitariamente con la tradición afro, indígena y blanca:

> El buen vivir se contrapone pues a la monocultura (…) en su lugar se propone una comprensión integral, holística radial y acumulativa, capaz de abarcar la simultaneidad de situaciones no homogéneas, pero que permite incorporar a la vez desde lo cultural lo económico lo político y lo social, de diversas prácticas y conocimientos provenientes de actores sociales diferentes, portadores de intereses expectativas y percepciones contrapuestas.) (HAIDAR, 2019, pág. 19).

Así mismo se sustrae de las lógicas matemáticas y de la razonabilidad occidental como herramientas únicas en la producción del conocimiento, otorgándole preponderancia a la aplicación de los sentidos en el construir diario de la vida, del trabajo, de la espiritualidad y las tradiciones, siempre unido a los menesteres que el entorno les demande, haciendo de la naturaleza y el ambiente, más que una herramienta a explotar, un espacio donde se sostiene la vida. “La protección de la biodiversidad también tiene una significación ética. Procura de la supervivencia desde otra perspectiva, no occidental, de relacionamiento con la naturaleza en el marco de una decisión cultural, humana.” (HAIDAR, 2019, pág. 83; Haidar & Berros , 2015, pág. 126) Es así como este entendimiento comunitario de las

tradiciones y el ambiente posicionan en el centro del concepto el carácter territorial como elemento intrínsecamente colectivo:

> Desde esa perspectiva la naturaleza funciona como un símbolo del simple estar: es la tierra para las comunidades rurales; el bosque para los nómades, el barrio y la ciudad para las urbanas. en ese sentido se busca preservar la naturaleza por su valor, pero además por la relación intrínseca que tienen ciertas comunidades con la naturaleza que genera visiones del mundo, interpretaciones del trabajo identidades sobre el tiempo y sus mitos, construcción de territorialidad y poder (HAIDAR, 2019; Haidar & Berros , 2015, pág. 122).

Con base en el Buen vivir la producción del conocimiento no tiene los tintes individualistas del liberalismo, en tanto tienen una implementación fundada en la necesidad común, no en la acumulación de "riquezas", entendida ésta en todos los niveles, no solo del dinero o el oro. Es muy empírica y se fortalece a partir de la práctica cotidiana y constante en el tiempo, de ahí que su principal fuente jurídica en Colombia sea la doctrina probable y el precedente judicial en el marco del Neoconstitucionalismo latinoamericano, en tanto se vale de la inmediatez que provee las estructuras constitucionales a través de figuras protectoras de derechos fundamentales y colectivos, como la consulta previa, la acción de tutela. En el Buen vivir "el saber es el conjunto de la sabiduría colectiva acumulada y transmitida por generaciones" (Pachón, 2019).

En el marco del Buen vivir, las comunidades y colectivos han desarrollado sus formas de progreso a partir de la sostenibilidad ambiental, no solo desde una perspectiva moral y preventiva, también desde sus cosmovisiones y creencias, haciendo del ejercicio productivo un hibrido de figuras que se adaptan a las exigencias del neoliberalismo, pero procuran a partir de su empirismo

proteger su tradición productiva y formas de vida. Figuras como la agroecología han tomado las banderas de estos esfuerzos por coexistir, siempre desde un concepto colectivo, pues como se ha insistido, la base de estos saberes es la práctica comunitaria:

> la idea clave de la agroecología es ir más allá de prácticas agrícolas alternativas y desarrollar agroecosistemas con dependencia mínima de insumos agroquímicos y energía. Ecología es ciencia y un conjunto de prácticas para la producción de agroecosistemas sostenibles. Lo que se busca desarrollar iniciativas que estructuren procesos diferenciados de Desarrollo Rural a partir de la iniciativa colectiva (Castilla, 2019).

Asumir la perspectiva del Buen vivir en los acuerdos de La Habana, en el reconocimiento mismo de esta figura como parte de los pueblos y sus territorios, implica replantear discusiones que antes se circunscribían al carácter estrictamente ambiental, religioso y cultural, con lo que adrede se buscaba minimizar la importancia de su discusión, para pasar a formar parte del grueso de las discusiones políticas, como tema fundamental, en tanto la protección del ambiente es sin duda la prioridad en la última década, puesto que el desarrollo está dejando una camino de ruinas, con gentes sacrificadas en favor del deleite de unos pocos; así es como entonces la protección del ambiente pasó a ser la protección de la vida misma, lo cual llevó a reorientar la discusión en torno a las fuentes hídricas, siendo la protección de estas la base fundamental para la protección de la vida. “El papel fundamental del agua en las relaciones naturaleza sociedad sale a la luz cuando se trata de limitar las relaciones entre naturaleza tecnología y sociedad” (Roa García, 2016) Hoy el agua es entonces algo más que un recurso natural, o una herramienta para la manipulación de la materia prima; el agua es la conciencia e historia de los pueblos, pues a partir del agua se construyó la idea de humanidad; de ahí que el agua en el Buen vivir, no sea solo parte de la “Pachasofía” (HAIDAR, 2019), es además un elemento democratizador de los derechos colectivos y del

desarrollo:

> En este contexto no nos sorprende que la movilización en torno al agua se haya convertido en un hilo conductor que aglutina las fronteras extractiva. pero más allá de la materialidad de los conflictos en torno al agua hay dos formas importantes en que los discursos sobre el agua convergen con los de la democratización ambiental; una de ellas es la constatación de que el agua es un elemento clave en las relaciones naturaleza sociedad ; el otro es el papel protagónico del agua en los debates sobre los bienes comunes (Roa García, 2016, pág. 5)

El agua forma parte de las discusiones políticas actuales; se encuentra al centro de la discusión cuando se trata de la defensa de los territorios ancestrales, indígenas, afro y las zonas agrícolas para la producción o Zonas de Reserva Campesina:

> Lo más trascendental en la conciencia andina sobre el buen vivir , el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y de la pacha Sofía , es trascender a la idea de que el agua forma parte estrictamente de visionamientos culturales o religiosos , puesto que el agua en esencia es una fuente disertaciones políticas y desarrollo social ;el problema del agua más que cultural es político y económico, y colectivo (Roa García, 2016)

El fortalecimiento del Buen vivir como fuente para la fundamentación de los derechos colectivos del siglo XXI significa el fortalecimiento mismo del agua como derecho fundamental; con lo cual se logra sustraerle de la visión mercantilista dentro de la cual la pretende incluir el neoliberalismo. Del agua, entendida como derecho colectivo, común a las poblaciones y sus territorios, así como a la humanidad entera, surge la defensa misma de la tradición e historia de esos pueblos, que son el correlato de poder la historia de la humanidad leída en forma multifocal, sin eurocentrismo, sin occidentalismos, solo desde la visión diáfana de la otredad, en la cual el

individuo se presta a aceptar la existencia del otro.

> la visión del agua como bien común ha hecho que el agua sea un recurso con pocas posibilidades de convertirse en una mercancía sobre la que ha sido difícil imponer derechos de propiedad; es esencial para la vida, es un recurso sin sustitutos, con importantes funciones estéticas, simbólicas espirituales y ecológicas , por lo que cualquier forma de vigilancia colectiva o pública es inevitable (Roa García, 2016, pág. 7) .

El agua inclusive determina el curso de la autodeterminación de los territorios, y es quien orienta el alcance del desarrollo como una medida preventiva de la relación con el ecosistema, por ejemplo “la etnia Wayuu se asumen responsabilidades a partir de la construcción propia del territorio y se definen acuerdos políticos que determinen las relaciones entre sociedades con la naturaleza” (Roa García, 2016, pág. 32) . Así mismo, “la comunidad reivindica el derecho a la participación a partir de la construcción del lenguaje y las identidades campesinas e indígenas, de sus prácticas agrícolas y culturales al plantearse la definición de autonomía la comunidad generó una matriz plan de vida comunitario” (Roa García, 2016, pág. 32) . La práctica y ejercicio cotidiano de sus costumbres y formas colectivas de vida han generado derecho, y son plenamente constitucionales; “esta serie de determinaciones en estos ejercicios comunitarios y colectivos han concluido en acciones jurídicas contundentes cómo la no utilización de cianuro y mercurio en las fuentes hídricas” (Roa García, 2016);

Para el pensamiento decolonial la fuente de vida yace en la tierra, como madre de todo; por eso es menester que se replanteen las formas de producción, aminorando las consecuencias nefastas de la explotación desmedida de las fuentes de energía no renovables, máxime tratándose de Colombia, que es un país con vocación históricamente agraria. Esto implica inclusive la

reivindicación de la mujer dentro de este proceso, porque la tierra, la Pacha, es madre, lo cual implica un retorno necesario hacia la solidaridad, la bondad, la capacidad de perdón y amor que solo las mujeres pueden entregar; “Se requiere impulso institucional para la consolidar la reforma rural integral y de tierras, a partir de la promoción y reconocimiento del concepto de la “*Mujer rural”*, como fuente del desarrollo humano para alcanzar la paz territorial” (Meertens, (2016)). La democratización de la sociedad rural empieza por “reconocer a la “*Mujer Rural*” dentro de las zonas de reserva campesina como eje central del desarrollo de estos colectivos a la mujer rural” (Meertens, (2016)) es esto lo que se conoce dentro del Buen vivir como la democratización del poder a partir de la autodeterminación de los territorios fundada en el desarrollo humano; es “La población como operadora de las transformaciones de los saberes en el correlato del poder” (Foucault M. , 2008) Esta es la fuente del desarrollo humano a partir de la afirmación de las identidades en procura de establecer una paz territorial, que en síntesis defiende la vida humana como parte de un todo que incumbe a otras vidas que se correlacionan formando parte integra de un sistema, de un ambiente.

B.2. Neo Colectivismo Ilustrado heterotópico.

Tiene un carácter determinadamente heterotópico en tanto surge de la coexistencia de corrientes hegemónicas y contrahegemónicas, siendo estas últimas de aplicabilidad constante, aunque adrede desconocidas por la oficialidad.	Coexiste con las dinámicas del neoliberalismo. El (carácter hegemónico) con líneas de tinte socialista dada la participación de una guerrilla comunista e en el diálogo; así como dinámicas propias de los territorios, algunas reconocidas otras no,

	operando con un carácter contrahegemónico, al punto de reivindicar los proscritos derechos colectivos como una posibilidad en la forma de desarrollo de los territorios, luego de haberlos rechazado por una supuesta filiación la doctrina comunista. que libertad y la propiedad privada, el modelo de desarrollo, libre mercado, extranjerización del atierra; la industria minera y extractivista.
Bebe del neoconstitucionalismo jurídico latinoamericano del siglo XXI, la filosofía de la liberación, el pensamiento decolonial y el del derecho internacional de los derechos humanos.	Su base son los desarrollos jurisprudenciales de la corte constitucional fundamentada en el derecho internacional de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad, como parte de un proceso de liberación, en el cual se reconocen los saberes e identidades propias, como reflejo de las realidades y menesteres de los territorios y sus gentes, en una suerte de "cimarronaje del conocimiento".
Sostiene las ideas de la ilustración trascendiéndolas al plano colectivo	Toda vez que trae a colación la idea de los Derechos Humanos, forma entonces parte de la ilustración, pero los transforma, yendo

	más allá del Estado de derecho y el estado social de derecho hacia ***un Estado social y colectivo de derecho,*** *donde se refundamenta la juridicidad de las acciones comunitarias en los territorios, haciendo de los saberes y la tradición la base de un conocimiento y derechos decolonializados*.
Utiliza el concepto de *Derechos Colectivos* unidos al de *Paz Territorial* para su implementación y desarrollo.	La figura del *Desarrollo* y el reconocimiento de su pluralidad y diferencia para la afirmación de las identidades es el epicentro de esta nueva razón de ser de los Derechos Colectivos. De ahí que se reivindique el estatus especial del *"Trabajador agrario"* (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) *y "el reconocimiento de las guardias ancestrales".*
Se sustrae de la dualidad que autodeterminación de los pueblos dispuso como derecho fundante.	La autodeterminación no es una mera visión se se evidencia hacia lo externo; son relaciones colectivas y comunitarias

	arraigadas a un autogobierno comunitario sin pretensiones de oponibilidad externa.
Se fundamenta en las bases del *Buen vivir* y en la mirada ancestral indígena y afro unida a la de la conservación del medio ambiente.	Asume al ser humano como parte del ambiente, dentro de un sistema inseparable e inalienable: El sistema de la vida y su sostenibilidad; toda vez que se expresa desde una filosofía decolonial, una intelectualidad cimarrona; un saber colectivo, desarrollado a partir de la tradición y la experiencia.

B.2.1. Nuevos derechos y refundamentaciones.

En la actualidad y teniendo de base la brecha especial del posacuerdo téngase como resultado que estas son las nuevas formas de derechos colectivos detectados a partir del acuerdo de paz y, de los avances constitucionales que desde 1991 se han venido posicionando en lo que respecta a estos derechos de la tercera generación. A continuación se exponen nuevas figuras de derechos que de acuerdo con la descripción técnica que se hizo de los derechos colectivos forman parte de éstos, con un factor de fundamentación distinto, en esencia fruto del dialogo entre dos partes antagónicas, de doctrinas y dinámicas sociales que coexisten a partir de los territorios. Así mismo se señalarán otros derechos ya existentes, anteriores al posacuerdo que hoy tienen otra fundamentación.

B.2.2 En lo que respecta al carácter territorial y a la afirmación de la identidad como base del desarrollo sostenible.

El Neo colectivismo ilustrado heterotópico contiene intrínsecamente una condición territorial sin la cual su existencia no fuere posible. La base de esta re-fundamentación en los derechos colectivos en gran medida pasa por reestructurar en el pensamiento y el conocimiento la visón del territorio como actualmente se conoce. Es una perspectiva que no se encierra en el carácter geográfico y limítrofe; todo lo contrario, se expande a partir de las cosmovisiones y tradiciones d ellos pueblos en unión con sus ambientes, sus ecosistemas, sus agro sistemas, en una sinergia tan profunda que crea categorías naturales, fruto de la experiencia cotidiana, de los saberes colectivos, de la libre autodeterminación en procura de la afirmación de su identidad y de la paz territorial misma. En ese sentido, la visión del desarrollo de esta corriente filosófica y del derecho no es la acostumbrada visión liberal occidental; ésta compuesta de visiones objetivas y metafísicas, así como de lógicas matemáticas, también lo está de dialogias incesantes que demandan actores espontáneos de acuerdo da la necesidad real que las gentes en unión con el territorio demanda; por eso el valle , el río, la montaña, “el suelo, el subsuelo y el sobresuelo” son la naturaleza y el ser humano mismo inalienablemente; es lo que algunos pensadores decoloniales llaman como la Pacha Sofía.

B.2.2.1. reestructuración territorial.

A partir de la Constitución de 1991 y de esa última década del siglo 20 inicia en Colombia la interacción con la dogmática la legalización y juridicidad de los derechos colectivos. Como se ha especificado el antecedente más inmediato a esta época son los cabildos territorios indígenas reconocidos como resguardos desde la época colonial, que entre tiempo y tiempo tuvieron que enfrentar distintos embates puesto se buscó con insistencia el detrimento de los derechos adquiridos por los pueblos indígenas sobre estos territorios. Se señaló que hasta antes de la

Constitución de 1886 , la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia), Por medio de reconocimiento de la pluralidad de las sociedades en el territorio, reivindicó lo que en otrora había sido reconocido en favor de los pueblos indígenas y sus territorios por parte de Simón Bolívar, sufriendo un vertiginoso retroceso bajo la figura de "la unidad del Estado y la nación" que dispuso La Constitución de 1886 (de corte conservadora), solo rescatada hasta 1991 con la participación en la constituyente del grupo insurgente Quintin Lame, con el cual y hasta la fecha se logró consagrar de manera tangible, y con herramientas de protección legal dispuestas por el convenio "169 de la OIT" el respeto y reconocimiento de los territorios ancestrales.

Así mismo, se expuso que fue la ley 200 de 1936 y posteriormente la ley 160 de 1994 quienes dieron las bases para la consolidación de la identidad campesina y el necesario reconocimiento de su derecho a la tenencia de la tierra, dado "el carácter social que debe tener la propiedad privada", lo cual implica que en n tal sentido la tierra debe estar en manos de quien la trabaja. Estos dos acontecimientos que obedecen a circunstancias territoriales tienen una fundamentación de tipo liberal fruto del fenómeno de la ilustración del siglo XVIII reproducido en América en el siglo XIX por las revoluciones independentistas del cono sur. No obstante ha de señalarse, que desde "el reconocimiento de los resguardos y territorios indígenas por parte de Simón Bolívar", ya se había dado una re-fundamentación novedosa que trascendía a las ideas estrictamente liberales y de la ilustración, pues si bien "el visionamiento de los resguardos indígenas inicialmente fue provisto por la corona española", Como consecuencia de las pugnas "iniciadas por Bartolomé de las casas y Francisco de Vitoria , quienes reconocían en el indígena plena personalidad y humanidad equiparable sin duda a la del hombre blanco", la esencia de este reconocimiento distaba totalmente de cualquier gesto de humanidad por parte del imperio español hacia sus súbditos indianos en sus colonias de ultramar; en realidad fueron dispuestos como una

mera delimitación “territorial caracterizada o demográfica”, en la cual siempre tendió dejar tajantemente marcada la diferenciación, si bien de estas nuevas personas reconocidas, entiéndase que eran reconocidas es un carácter inferior a la del hombre blanco. Entretanto, la reivindicación de Simón Bolívar trascendió al mero reconocimiento del territorio y su propiedad colectiva en manos de estos pueblos ancestrales de la américa poscolonial, puesto que además les reconoció concomitante al atributo de la propiedad colectiva, el reconocimiento de un atributo subjetivo: Tradición, cultura, ancestralidad, arraigo; cualidades estas, plenamente reconocidas solo hasta la entrada en vigor de la constitución de 1991 y, filosofía apenas desarrollada formalmente en el siglo XXI, aun cuando ya las había dispuesto Simón Bolívar en el siglo XIX con la independencia de las repúblicas suramericanas, la promesa de liberación de la esclavitud al presidente Alexandre Petion, o la promesa de igualdad entre hombres y mujeres, bastante demostrada con el cargo de coronela dado a Manuela Sáenz entre otros gestos de avanzada respecto a aquellos tiempos.

Por último, tenemos la creación en 1991 del proyecto de regiones y provincias, dispuesto en el articulado constitucional, como un remanente rezago de las iniciativas liberales por la federalización del país a imagen y semejanza del ejemplo del norte de américa, que fuera la primera revolución ilustrada en el siglo XVIII. Como es evidente esta iniciativa es de eminentes fundamentos liberales e ilustrados. Reducto

Hoy estos derechos gozan de una nueva fundamentación y alcance en el marco de los aportes constitucionales desde 1991 y otros que provienen del reciente proceso transicional fruto de los diálogos de La Habana.

B.2.2.1.1 Línea negra de la Sierra nevada de Santamarta T849 de 2014.

Este Primer derecho surge en el marco del preludio del posconflicto, más exactamente en

el año 2014 con la sentencia T 849 de la Corte Constitucional, con la cual a partir de las herramientas y conceptualizaciones del "derecho internacional de los derechos humanos, el convenio 169 de la OIT de 1989" (Colombia C. c., Sentencia T-849 , 2014), se extiende el concepto de territorialidad de los territorios ancestrales, partiendo de la base : (…),"que los territorios ancestrales no obedecen estrictamente deslinde y amojonamiento; sino que trasciende a un plano cultural, espiritual y de la tradición de estos pueblos que los habitan"; un poco similar en la forma que los reconoció Simón Bolívar en el siglo XIX.

En este sentido el territorio es la representación inmediata de la Pacha Mama, de la madre ancestral de todos los seres vivos, por lo cual todo lo que la constituye forma parte categóricamente trascendental para la existencia del todo.

Aquí la fundamentación trasciende a la defensa del Medio Ambiente, siempre desde "la perspectiva del buen vivir, en tanto defiende la madre tierra (Pacha Mama)"(Dussel), reflejando un sistema compuesto e inalienable del cual el ser humano forma parte de él, como un todo inseparable. Aísla el pensamiento homocéntrico y asume una visión "del ambiente", en el cual el ser humano es solo una parte de éste, igual de trascendental e importante como el agua, las montañas, la fauna y la vegetación; por lo cual la defensa de la vida humana se correlaciona directamente con la defensa del ambiente; en tal sentido: Si se resguarda el río y la montaña, se resguarda la vida misma de quienes habitan y viven en torno a ellos.

B.2.1.3 PDET operan como subregiones a semejanza de las Provincias (constitución 1991).

Los PDETs son fruto exclusivo del acuerdo de La Habana, no obstante, son una forma de hacer trascender desde una perspectiva democrática y participativa la figura territorial de "las provincias", previamente dispuestas en la constitución de 1991, pero que solo hasta la fecha han

figurado como meras expresiones jurídicas formales: “Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias (…)” (Constitución Política de Colombia, 1991). Desde la constitución de 1991 y su anterior iniciativa en la constitución de Rionegro en 1863 la fundamentación principal de estas entidades territoriales ha sido de tipo liberal. Hoy, esta fundamentación cambia con ocasión a erigirse en el marco de los acuerdos de paz de La Habana. Su estructura fundamental emerge de la posición neoliberal del desarrollo que el gobierno colombiano dispuso para la negociación, y la visión socialista de una guerrilla comunista de origen campesino, cuya lucha se fundamenta en la firme creencia que la razón del conflicto armado es la desigualdad social, el sectarismo político y la inequitativa repartición de la tierra; pero, además, acuñan a estos conceptos de “justicia social” la figura del “*Buen vivir”. El PDET* es un programa que busca el reconocimiento de derechos y prerrogativas a territorios específicos, a modo de “subregiones” o provincias, a “fin de reestructurar el ámbito rural y las zonas más golpeadas por el conflicto armado”; su periodo de implementación es de 15 años. Como se evidencia, en este concepto los fundamentos de esta nueva figura de “subregiones”, que básicamente es “la asociación de municipios pertenecientes a departamentos distintos, ahora entendidos como una unidad territorial”, se orienta desde el nivel de marginalidad, grado de sufrimiento por el conflicto armado, empobrecimiento y ruralidad, ocasionalmente unida a factores culturales ancestrales si coincidiere con territorios de esta especie (territorios ancestrales y resguardos indígenas): “el objetivo de los PDET es lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se asegure: El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales” (Sentencia C-379, 2016) lo cual implica una determinada defensa de los derechos “de segunda generación, más conocidos

como DESC". En ese mismo sentido agrega la importancia que tiene la afirmación de la identidad de las gentes en estos territorios, como herramienta imperativa en el ejercicio del desarrollo, lo cual es sin duda un aporte de los derechos de tercera generación, expuestos por el convenio 169 de la OIT, por la corriente del Buen vivir y los aportes jurisprudenciales de la corte constitucional colombiana: "(…) La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza; (…)" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016). Por último, ha de resaltarse que la forma de desarrollo que en estas subregiones se implemente debe ser respetuoso del "modelo de desarrollo económico del país", no obstante agrega el *Enfoque territorial,* el cual compele a un dialogo directo con los habitantes en el territorio, consecuentemente incluyendo en la conformación de los planes de desarrollo toda la visión cultural y de tradición, pues "los PDET intervendrán con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016); así mismo la visión asociativa y comunitaria, todo esto como un reducto claro de las teorías socialistas para la producción (aporte de la ex guerrilla de las FARC), siempre protegiendo el carácter libre y comercial de la propiedad privada:

> El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, microempresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales. (…) El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto (Ministerio de

Agricultura, 2017-2020, pág. 194)

La diferencia puntual entre lo que dispone la constitución nacional y lo que el acuerdo demanda, aparte del evidente factor fáctico y tangible de la figura, es que va más allá de ser un mera entidad autónomamente administrativa con recursos propios; los PDETs obedecen a una visión de desarrollo que se fundamenta "en el desarrollo humano"; promociona las formas de producción asociativas y colectivas unidas a la protección de la tradición cultural y la vocación productiva de los habitantes de los territorios, en un ejercicio de democracia directa, puesto que los planes de desarrollo los hace directamente la comunidad. Agréguese la cualidad singular unificadora de los municipios priorizados que conforman la subregión, pues estos deben ser: territorio rural victimizado en el conflicto armado.

B.2.2.1.3. Zonas de reserva campesina: Su ejercicio heterotópico y de coexistencia.

Esta figura tiene sus antecedentes directos en la ley 160 de 1994; anterior a ésta la figura más destacable hace parte de las reformas liberales que se procuraron introducir a la Constitución de 1886 por parte de los gobiernos encabezados por el partido liberal colombiano. La ley 200 de 1936 el Gobierno de Alfonso López Pumarejo dio las primeras bases reconocimiento de la identidad campesina y con ello el acceso a la tierra para quiénes la trabaja. Entonces la ideología fundamental para estas iniciativas reformistas era liberal; posteriormente en 1994 esta fundamentación partió de la lucha de los colonos que tomaron como propia terrenos baldíos y algunos de parques nacionales, propiamente en el sector de la Macarena, lo cual trajo en consecuencia la obligación de retomar los preceptos que dictaba el antecedente del siglo XX, que fundaba la entrega de la tierra a los campesinos de acuerdo con "la función social de la propiedad privada". La pugna campesina se sustentaba sobre la base de los "DESC" y, la figura del Estado

social de derecho, lo que a concepto del autor fallaba en cuanto a la realización del diagnóstico, puesto que esta reivindicación colectiva que los campesinos demandaban, si bien reclamaba el derecho al trabajo y el acceso a la tierra cómo herramienta que en deber está el Estado de proveer para efectos de garantizar la vida y la dignidad humana, las pretensiones tenían una finalidad y vinculación colectiva, toda vez que desde entonces se reivindicaba como una clase social diferente y particular: La sociedad rural; el trabajador rural; la mujer rural. Posteriormente la conciencia colectiva se robusteció, al punto de tentativamente llamarlos inicialmente resguardos campesinos, lo cual no prosperó, trayendo en consecuencia, el nombre que actualmente tienen. Desde ese se entonces se evidencia la coexistencia entre esta figura y el esquema neoliberal; el primero con vocación colectiva y el segundo como determinado defensor de la propiedad privada y la no colectivización de la tierra, el libre mercado, la iniciativa privada y la extranjerización de la tierra. Hoy la circunstancia es la misma: En los acuerdos de La Habana se dispusieron para "el punto de reforma rural integral" las mismas condiciones que ya desde la ley 160 de 1994 venían. De aquí sobreviene la caracterización principal de este derecho como elemento sujeto a re-fundamentación, puesto que, en un acto de resistencia, el colectivo campesino ha reivindicado su identidad dentro de la adversidad de la guerra. Les ha tocado resistir a la arremetida gubernamental que desde siempre se ha opuesto al reconocimiento y conformación de estas zonas, pese a la legalidad de la que se encuentran revestidas desde 1936 con la ley 200. Este acto de resistencia en procura del reconocimiento de la identidad es un distintivo propio de su esencia colectiva fundamentada en el concepto de paz territorial y desarrollo humano. Además Interactúa con las disposiciones "del buen vivir" de acuerdo a la demanda de viabilidad, accesibilidad, agua potable, servicios públicos y desarrollo económico particular de acuerdo a las tradiciones campesinas de" "la trabajadora y el trabajador agrario".

Las zonas de reserva campesina pese al insistente desconocimiento adrede que desde el control hegemónico central se impone, nunca han dejado de existir desde su formación; existen y subyacen a la esfera de legitimación, como contra espacios contra hegemónicos, dada su oponible invocación colectivista al modelo de desarrollo neoliberal. Hoy en el posacuerdo, aun cuando no solo la ley 200 de 1936 , la ley 160 de 1994 y además la condición de "acuerdo especial" con la cual se reviste lo pactado en La Habana , y en lo que consta nuevamente reconocimiento de estas figuras territorial, el ejercicio contra hegemónico es el mismo , la resistencia desde la afirmación de su identidad agraria y campesina es la misma, pese a que desde lo pactado en 2016 queda expresamente claro que la propiedad privada no sería afectada en su filosofía y conformación política y jurídica, así como tampoco entraría en discusión el modelo de desarrollo económico que beneficia a la iniciativa privada prohíbe la colectiva, particularmente en lo que se refiere a la titulación de la tierra. De acuerdo a esto debe señalarse y la fundamentación actual de esta figura cosa de los matices del concepto de paz territorial, desarrollo humano, colectivismo y neoliberalismo.

Más recientemente en el marco del posacuerdo, La ley 1776 de 2016 establece las zonas para el interés de desarrollo rural, económico, social (ZIDRES). Como parte de esas normas que sustentan el proceso de colectivización de la tierra en materia campesina:

> (…) Las Zidres deberán cumplir con estos requisitos: se encuentren aisladas de los centros urbanos más significativos; demanden elevados costos de adaptación productiva por sus características agrológicas y climáticas; tengan baja densidad poblacional; presenten altos índices de pobreza; o carezcan de infraestructura mínima para el transporte y comercialización de los productos. (…). Los proyectos de las Zidres deben estar adecuados y corresponder a la internacionalización de la economía, sobre bases de alta

> competitividad, equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. (Colombia C. , ley 1776, 2016; Colombia C. c., Sentencia c 077, 2017)

Como es evidente en este apartado, hay una simbiosis meticulosa que si bien reivindica la necesidad de apoyo estructural agrario para estas zonas específicas, así dispuestas por sus especiales condiciones requeridas, también imprime una determinada carga neoliberal fundamentada en la internacionalización y el libre mercado. “Así mismo promociona el desarrollo humano, “fortalecimiento de la vida rural” y al mismo tiempo impulsa la competitividad empresarial” (Colombia C. , ley 1776, 2016; Colombia C. c., Sentencia c 077, 2017). Como se observa, con el calificativo *FORTALECIMIENTO DE LA VIDA RURAL*, la asistencia a términos que enaltecen la identidad campesina o rural es permanente en estas leyes, lo cual expone el evidente nacimiento de estos nuevos derechos, que son fruto sin duda de el carácter hibrido entre las ideologías antagónicas que en la mesa de diálogos de La Habana plantearon sus visiones sobre las reformas que el sector rural requiere: “Las Zidres se consideran de utilidad pública e interés social, excepto para efectos de expropiación” (Colombia C. , ley 1776, 2016). He aquí un evidente reflejo de la coexistencia de dos corrientes en pugna que logran un punto de equilibrio, pues si bien se defiende el carácter colectivo y “el mínimo vital en materia de tierra” a partir del interés social, la propiedad privada sigue rigiendo tajantemente en su disposición comercial a manos del estado y de su política de control hegemónico.

No obstante, el significativo desarrollo sobre nuevos conceptos en materia de identidad agraria y campesina tiene esta ley, lo más trascendental es que reconoce finalmente “la condición de *Territorio colectivo* que las zonas de reserva campesina” (Colombia C. c., Sentencia c 077, 2017) poseen desde el siglo XX:

> Artículo 29.*Restricciones a la constitución de las Zidres.* No podrán constituirse Zidres en territorios declarados como resguardos indígenas, zonas de reserva campesina debidamente establecidas por el Incoder, o quien haga sus veces, territorios colectivos titulados o en proceso de titulación de las comunidades negras.
>
> Parágrafo 1°. Los consejos comunitarios y/o autoridades reconocidas legalmente como representantes de las zonas de reserva campesina y territorios colectivos titulados podrán bajo expresa solicitud, avalada por el Ministerio del Interior, solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ser incluidos dentro de los procesos de producción establecidos para las Zidres (Colombia C. , ley 1776, 2016; Colombia C. c., Sentencia c 077, 2017)

Al equiparar con esta ley las Zonas de Reserva Campesina a los Consejos comunitarios, y a los Resguardos indígenas, las primeras cuentan hoy con un instrumento legal adicional que las introduce en el espectro de los Derechos Colectivos.

B.2.3. El desarrollo como herramienta para la afirmación de la identidad.

La figura del desarrollo evoca el salto de la humanidad aunado a los procesos tecnológicos, a la capacidad de adquirir nuevos bienes y servicios, pero siempre desvinculada del carácter finito de la materia; es decir, que no contempla la condición catastrófica de la intervención de las sociedades sobre el planeta, y se concentra estrictamente en el consumo y la producción desmedida, con un factor adicional: la exclusividad. El desarrollo entre más sofisticado y creativo sea, más excluyente debe ser su distribución; debe ser reservado para ciertas esferas y, concomitantemente debe ser provisto a costas del sacrificio de aquellos a los que se les beta el disfrute de estos beneficios; todo estos argumentado desde al teoría de la civilización; en la que

por civilización se entiende el modelo de desarrollo que provee el hombre blanco; todo lo que no compagine con esto se considera incivilizado, rudimentario y primitivo (en una visión despectiva), por lo cual requiere la intervención civilizadora de los detentadores del conocimiento y "el saber correcto". Desde la teoría de la evolución de Darwin, y la teoría de la supervivencia del mas fuerte, se catapultaron y legitimaron los procesos coloniales, como hasta hoy se sigue haciendo en nuevas formas, como en una especie de neocolonialismo, que no solo se sustenta desde la epistemología, sino desde un actuar belicoso y racista que criminaliza la diferencia, la pluralidad, como estrategia de control hegemónico. Es este el desarrollo del que habla el "Angelus Novus o Ángel de la Historia": Un progreso que paga con el sacrificio de la humanidad el costo de "avanzar".

El neoliberalismo entre tanto promueve las bases del libre comercio y la potencialización de la iniciativa privada como base de la sostenibilidad de un estado donde el desarrollo económico privado es quien determina las formas y costos de la vida, los bines y servicios y la tradición de los pueblos. Como contraparte, el desarrollo planteado desde los parámetros de la colectividad, del acuerdo de la habana, de la paz territorial y de los derechos colectivos como tal, es un hibrido que favorece el bienestar humano desde la figura del Buen vivir o Sumaq Qausay, con respeto por las formas que la propiedad privada y le modelo neoliberal dispone. Es un modelo de progreso fundado en las tradiciones de los territorios, del ser humano…, es el desarrollo humano. Los modelos expuestos a continuación son la materialización de esta figura de desarrollo fundada en la democratización de los recursos y en los derechos humanos.

B.2.3.1 Territorio y autodeterminación.

Como se ha expuesto, el territorio y la autodeterminación son factores que no solo son inseparables en torno a la idea del desarrollo, además son la base de la estructuración del "*desarrollo humano"* (Sen, 2015) como idea innovadora que trasciende a esa antigua "visión del

progreso”, la cual fue ejemplificada con claridad por Walter Benjamin en su representación caótica del “*Ángel de la historia”* (benjamin, 2008) *ó “Ángelus Novus”* (Klee, 1920) , como fuente validadora del sacrificio humano, a favor del espejismo sombrío del progreso deshumanizado. Como se ha mencionado, el territorio y la autodeterminación son los determinantes factores de la identidad para la creación de la Paz territorial, y en consecuencia de esta nueva fundamentación de los derechos colectivos. La experiencia del trasegar histórico cuenta con suficiente evidencia en lo que respecta a estos dos factores: Entre 1820 y 1830 Simón Bolívar emite leyes que garantizan la protección a los indígenas, contraprestación por su aporte a la gesta emancipadora; “la ley 25 de 1824 otorga las garantías a la propiedad indígenas sobre el territorio”. puede considerarse esta etapa del siglo 19, cómo auge inicial dentro del proceso de descolonización. posteriormente la segunda mitad de este mismo siglo se reglamenta organización de cabildos indígenas, “aunque ha de reconocerse que fue una estrategia en detrimento de los ya logrados resguardos, dado que eran percibidos como un obstáculo para la unificación De los estados y el libre comercio” (Colombia C. , Ley 90 . cabildos indígenas, 1859). Posteriormente, a inicios del siglo 20, con el reducto de la naciente Constitución de 1886, el retroceso al reconocimiento de pluralidad y consecuentemente el carácter colectivo a la tenencia de la tierra sufrió un declive definitivo que solo hasta finales del siglo 20 pudo retomar posición con la Constitución de 1991 y otros elementos jurídicos:

La ley 1776 de 2016; 200 de 1936; ley 160 de 1994; el acuerdo especial para finalizar el conflicto armado en Colombia; ley 70 de 1993; “decreto 2664 de 1994; decreto 2164 de 1994” (Velásquez Ruíz , 2017); 1397 de 1996; (decreto 1320 de 1998) el cual especificz el proceso de consulta previa y el decreto 2333 de 2014 el cual determina el proceos administrativo para detentar la posesión “tradicional o ancestral” (Velásquez Ruíz , 2017) .

Lo que plantea la especial brecha del posacuerdo es algo que se sustrae de los parámetros de las primeras idealizaciones de la autodeterminación reconocidas en el pacto de derechos civiles y políticos, así como en el pacto de derechos económicos sociales y culturales, precisamente porque se requiere que no se haga un yerro en el diagnóstico. "La visión hermenéutica de los aconteceres históricos es distinto" (Gadamer, 2013); hoy no se procuran el control hegemónico el bloque socialista representado por la URSS y los Estados Unidos como en 1963; ni se pretende resquebrajar las entrañas de algún imperio a partir del reconocimiento de nuevas repúblicas que a la postre quedarán como estados pseudo vasallos del imperio triunfador; de ahí que la fundamentación en la que germinaron los *Derechos Colectivos* a partir del *Derecho a la libre autodeterminación* hoy se vea sometida a una re-fundamentación natural que surge del ejercicio diario del desarrollo en los territorios, donde esa libre autodeterminación no busca separaciones territoriales y ni formación de nuevas repúblicas; en síntesis, replantean la visión del progreso a partir del desarrollo humano y del buen vivir a partir de sus tradiciones y costumbres desde un entender colectivista, que guarda relación con la sostenibilidad, puesto que es menester preservar el todo al que se pertenece la raza humana de manera inseparable y no superpuesta; es el Saber vivir.

Por último, otro aspecto esencial en lo que respecta a la sustentación de la re-fundamentación desde la iniciativa de los Puntos del presidente Wilson y la propuesta de Lenin, l visión de los derechos colectivos ha sido como la visión en la que se creó el derecho internacional humanitario en principio: Una cuestión entre Estados nacionales; lo cual produjo en su momento la creación del "Artículo 3ero común DIH" (CICR, Convenios de Ginebra, 1949), el cual trasciende los conflictos y su regulación a la realidad, reconociendo la posibilidad constante de la existencia de conflictos internos, en las naciones mismas. Eso mismo ha ocurrido en la

refundamentación de los derechos colectivos: Hoy *El acuerdo especial para la terminación del conflicto en Colombia,* a partir del Artículo 3ero común del DIH reconocen que la libre autodeterminación de los pueblos es más que una cuestión entre Estados, toda vez que las dinámicas territoriales de la población en un Estado nación pueden reclamar el reconocimiento de éstas como modelos de desarrollo respetables y reales que son útiles para el progreso de esa comunidad.

B.2.3.2 El Buen Vivir.

Este concepto filosófico es una idealización edificada en el centro de las experiencias ancestrales de los indígenas de los Andes: "Suma Qamaña o Sumaq Qausay" (Dussel, El buen vivir, 2018)Esta cosmovisión tiene una implicación directa sobre el desarrollo de la vida humana, entendida esta como parte de un todo al cual se le denomina "Pacha" o "Pacha mama", que posee de manera imperativa un equilibrio se fundamenta en "una vida plena, inclusiva y armoniosa, que lo debe orientar hacia un *"saber vivir""* (Dussel, El buen vivir, 2018), siempre en perspectiva con la conservación de ese todo, de ese ambiente; es decir, que el modo de desarrollarse la vida debe ser sostenible, dada la cualidad limitada del todo en tanto existe categóricamente una exigencia de armonía.

El acuerdo especial para finiquitar el conflicto en Colombia señala el buen vivir como un principio y un derecho, sobre el cual se debe fundar toda la transformación de las zonas rurales, es parte fundamental de la reforma rural integral y todos los conceptos y formas de desarrollo que de ella se desprendan:

> **Bienestar y buen vivir:** el objetivo final es la erradicación de la pobreza y la satisfacción plena de las necesidades de la ciudadanía de las zonas rurales, de manera que se logre en

> el menor plazo posible que los campesinos, las campesinas y las comunidades, incluidas las afrodescendientes e indígenas, ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural, respetando el enfoque territorial, el enfoque de género y la diversidad étnica y cultural de las comunidades (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

Esto implica, que esta nueva fundamentación de derechos colectivos, cuenta con un elemento de tipo ancestral como se reseña en la conferencia del profesor Enrique Dussel, lo cual afirma y ratifica la condición especial e identitaria de la población rural, pues si bien el texto de la habana y las disertaciones de la corte constitucional en lo que respecta a este término compelen al Estado a garantizar derechos de segunda generación, como agua potable, buena calidad de servicios públicos, educación, trabajo entre otros, El buen vivir hace que estos trasciendan a un espectro más específico en el cual todos estos derechos tienen una cualidad común y colectiva respecto a las personas a quienes se les quiere garantizar: La identidad y el territorio; toda vez que estas prerrogativas se ejercen en un territorio específico, con estrictas características rurales, habitado por gentes rurales, donde se ejercen labores de tradición rural, por trabajadoras y trabajadores rurales, en el cual la educación los servicios públicos o el suministro de agua potable, debe guardar respecto y razón directa con sus usos, modos, tradiciones costumbres, identidad, y modo de desarrollo rural, en procura de un fin colectivo universal para la preservación sostenible del ambiente : “El saber vivir ” (Dussel, filosofias del sur, 2015)”…., esto es un cuestionamiento directo a la idea del desarrollo desmesurado, deshumanizado, desculturalizado y “desambientalizado”; lo cual remonta esta perspectiva a la idea del desarrollo humano como base primitiva de todo tipo de desarrollo (Sen, 2015). Esto en las actuales condiciones de dominio del

siglo XXI debe someterse sin choques a coexistir con las visiones del neoliberalismo, lo cual ocasiona que suela relacionarse *El Buen Vivir* a cuestiones al margen de la ley o al menos en la periferia que limita con la ilegalidad, obligando a quienes lo ejercen o pretenden ejercerlo a yuxtaponerse a los espacios hegemónicos como elementos heterotópicos. Es así como en la actualidad aun cuando el Buen Vivir como base fundamentadora de los derechos colectivos se encuentra reconocido en "el acuerdo especial de la Habana", el cual es norma de ius cogens" (CICR, ACUERDO ESPECIAL, 2016) y parte del derecho internacional de los derechos humanos, pretenden ser obviados por elementos que representan el control hegemónico anquilosado en un neoliberalismo inflexible.

B.2.3.3 Identidad campesina y Zonas de reserva campesina.

Los sitios o lugares especificados de reserva campesina son el resultado final del reconocimiento de una identidad campesina que desde el siglo XX ha afrontado una lucha por ser reconocidos en su condición agraria, con los mismos matices específicos con los que se pudiere determinar los territorios afros ancestrales o los resguardos indígenas. Hoy el reconocimiento legal y jurídico de las zonas de reserva campesina y de la identidad campesina o agraria goza de elementos objetivos que sustentan su existencia y reclamación formal como derecho: "donde hubiere consejos comunitarios, zonas de reserva campesina (legalmente constituidas), o resguardos indígenas, entendidos estos como territorios de propiedad colectiva, debe consultarse sobre la intencionalidad de implementar una ZIDRES" (Colombia C. , ley 1776, 2016).

Este primer aparte de la ley 1776 de 2016 citado sitúa a las zonas de reserva campesina al mismo nivel de los resguardos indígenas y consejos comunitarios, en tanto reconoce su condición de territorio colectivo, lo cual la reviste de las mismas prerrogativas que por ser parte de los Derechos Colectivos los dos primeros poseen.

Son las zonas de reserva campesina un *derecho colectivo*, lo cual es bastante novedoso, pero además, plantea la re-fundamentación de estos derechos atinentes a los territorios colectivos, dado que trasciende a nuevas visiones, como *"El Buen Vivir*, y *El Desarrollo Humano"* (posturas filosóficas solo desarrolladas cabalmente hasta el siglo XXI *),* derechos que venían con una fundamentación decimonónica y vigecimónica de tinte estrictamente liberal; además reconoce el acto de resistencia, como una cualidad especial de estos elementos refundamentadores de los derechos colectivos, que se valen de la paz territorial como herramienta legitimadora y validadora de las heterotopías:

> Que a la transformación estructural del campo y en particular al cierre de la frontera agrícola, contribuyen los campesinos, las campesinas y las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y demás comunidades étnicas en sus territorios, con un ordenamiento socioambiental sostenible. Para ello es necesario el reconocimiento y apoyo a las Zonas de Reserva Campesina (ZRC) y demás formas de asociatividad solidaria. (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

Entre tanto, la identidad campesina o agraria es tan ostensible en la actualidad, que determina el factor heterotópico y de "la coexistencia entre hegemonía y contrahegemonía", en tanto crea figuras hibridas como las ZIDRES, que son sin duda una composición de matices socialistas, colectivistas y neoliberales:

> **Las ZIDRES se implementarán como espacios territoriales alejados de los centros urbanos donde se potencializará comunitariamente al sector rural en concordancia con el modelo económico que promueve el libre mercado (…), la propiedad se**

entenderá pública en tanto reivindica el fin social de la misma, salvo para efectos de expropiaciones. (COLOMBIA.C. 2016)

Hoy las zonas de reserva campesina son parte de los derechos colectivos y constan como tal en: Acuerdo Especial Para La Terminación Del Conflicto Armado En Colombia (Acuerdo de la Habana); ley 1776 de 2016 y; ley 160 de 1994. Así mismo, dada su condición de derecho colectivo, pudieren ser protegidas por medio del uso de la consulta previa, el convenio 169 de la OIT y, por el derecho internacional de los derechos humanos, dada su inscripción y reconocimiento en un *"Acuerdo especial" <<el acuerdo de la habana>>.* Inclusive, cuentan con el amparo mismo de la constitución, toda vez que son parte del Bloque de constitucionalidad, su protección es la protección misma del medio ambiente y la sostenibilidad como base del desarrollo humano, "así como la identidad cultural"(Colombia. C. 1998), que en este caso es *La identidad agraria o campesina.*

B.2.3.3.1 La mujer rural y trabajador agrario.

Las zonas de reserva campesina son la materialización de la identidad campesina en lo que respecta al territorio, pero la nominación sustantiva de Mujer Rural y Trabajador Agrario, son el carácter subjetivo que identifica al ser, así como lo es el indígena para el resguardo, o al Afro para el consejo comunitario o territorio ancestral, eso mismo es la Mujer Rural y El Trabajador Agrario o Rural para su territorio o para Las Zonas de Reserva Campesina, de acuerdo a la equivalencia expuesta por la ley 1776 de 2016.

La resistencia como cualidad re-fundamentadora de los derechos colectivos desde el concepto de paz territorial, exhibe exponencialmente el carácter belicoso y violento con el cual se ha pretendido disolver la intencionalidad colectivista de la autodeterminación de la sociedad

agraria, que no solo se vale de elementos tangibles de violencia; también utiliza factores psicológicos y del lenguaje “para mounstrificar y desconocer la existencia de estos otros” (León, 2009.):

La desfiguración del concepto para la sociedad del trabajador rural forma parte de

> (…) una violencia epistémica ejercida sobre la población rural. La invisibilización de ese grupo promueve la instauración de regímenes ilegales que vulneran de manera sistemática su identidad y derechos constitucionales. En ese sentido se debe para la reconstrucción del campo, tomar consciencia de la violencia epistémica y repensar la identidad como reto intercultural” (Fino, 2019)

El posacuerdo es la reivindicación de esa lucha y el tributo a esa deuda histórica del Estado con el Trabajador y la sociedad agrarios. Hoy la violencia epistémica da tregua y depone las armas hegemónicas para dar paso a la existencia legitima de heterotopías que cooexistian en resistencia como espacios contrahegemónicos en las periferias del centro de poder al margen de una pseudo ilegalidad dispuesta por el poder central.

> Podrán ser beneficiarias del fondo de tierras de forma Gratuita o con subsidio integral y crédito especial, *trabajadores y trabajadoras con vocación agraria* sin tierra o con tierra insuficiente, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, *las mujeres rurales*, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada. (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

La mujer rural entra tanto, si bien había sido enunciada como concepto por la Ley 731 de 2002, el acuerdo especial para la terminación del conflicto le otorga un rol protagónico en tanto la

vincula de acuerdo a los fines de la ideología de género presente en todo el acuerdo de La Habana y extiende su concepto inicial: “La mujer rural es toda aquella , sin distingo de lugar que realice actividades relacionadas con la ruralidad” (Colombia C. , Ley 731 , 2002). Ahora la mujer rural tiene una vinculación directa con el territorio, puesto que el acuerdo de la habana enfatiza la necesidad que tiene el reconocimiento del acceso a la tierra como un derecho legítimo y se lo garantiza por medio del otorgamiento de esta prerrogativa a través del fondo de tierras. Es decir que, la mujer rural requiere perentoriamente que le garanticen su derecho de acceso a la tierra:

> **Una verdadera transformación estructural del campo requiere adoptar medidas para** promover el uso adecuado de la tierra de acuerdo con su vocación y estimular la formalización, restitución y distribución equitativa de la misma, garantizando el acceso progresivo a la propiedad rural de quienes habitan el campo y en particular a **las mujeres rurales** y la población más vulnerable, regularizando y democratizando la propiedad y promoviendo la desconcentración de la tierra, en cumplimiento de su función social. (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016; Roja Hernández & Marés de Souza Filho, 2013, pág. 279) .

En síntesis, el derecho de acceso a la tierra como derecho colectivo y parte de los derechos humanos forma parte de la Mujer rural y El trabajador Rural o Agrario, toda vez que requiere del territorio para la conservación de su identidad (tradición y cultura) y de la autodeterminación de su grupo social (desarrollo humano): La población rural agraria (el campesinado). Además, porque constan en el Acuerdo Especial Para La Terminación Del Conflicto En Colombia (que hace parte del derecho internacional de los derechos humanos) y, en el Bloque de Constitucionalidad. Su re-fundamentación se expone en estos términos planteados, así como en el “factor resistencia”, que

se desprende del concepto de *Paz territorial* para la afirmación de la identidad.; así mismo la Constitución nacional destaca en su preámbulo con el principio de pluralidad, lo cual robustece este concepto.

B.2.3.3.2 Circunscripciones especiales de paz.

Son las circunscripciones especiales de paz la representación de la democratización del desarrollo, puesto que otorga representatividad directa a las víctimas del conflicto armado ubicadas en las zonas rurales más desfavorecidas por la acción estatal y con mayor cantidad de sufrimiento a casusa de la tragedia del conflicto armado interno colombiano.

Desafortunadamente la obstinación de parte del centro de poder representado en el partido ce gobierno torpedeó todo intento para el desarrollo de estas 16 circunscripciones especiales de paz que buscaban dar representación a las victimas del conflicto armado en cabeza de cada una de las subregiones denominadas PEDET.

Aun cuando éstas se encuentran reconocidas en el acuerdo especial de La Habana, lo cual las vincula a la constitución nacional por el bloque de constitucionalidad, sin embargo no han sido implementadas aún, dado que el control hegemónico las percibe como una herramienta para eliminar el Statu quo que les brinda el equilibrio actual de poderes en el órgano legislativo; lo cual no implica que se desconozca el su ratificada existencia jurídica con rango constitucional y en el derecho internacional de los derechos humanos, no dejando más alternativa futuramente que su implementación, toda vez que fungiría dentro del proceso de justicia restaurativa como una forma de reparación colectiva para las víctimas del conflicto armado.

Las circunscripciones especiales de paz tendrán un carácter transitorio por dos periodos electorales; “(…) Los candidatos y candidatas podrán ser inscritos por grupos significativos de

ciudadanos y ciudadanas u organizaciones de la Circunscripción, tales como organizaciones campesinas, de víctimas" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016; Sentencia C-379, 2016)

La iniciativa para democratizar el ejercicio del poder y el desarrollo en estas regiones históricamente excluidas pasa por el concepto de identidad: Víctimas, población rural, afectados por el conflicto armado; y por su puesto por una delimitación territorial de esa representación; factores elementales de esta teoría re-fundamentadora.

B.2.4 El capítulo étnico como bastión de identidad en el Neocolectivismo Heterotópico.

Este capítulo en el cuerpo del acuerdo general para la terminación del conflicto en Colombia es la síntesis de todo lo que a lo largo del texto se conoce como "Enfoque étnico" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016). Esto implica que así como el enfoque de género determina el rol de la mujer en el desarrollo del país, de esa misma forma, los territorios y la nación en general deben contemplar dentro de sus políticas de desarrollo la cosmovisión étnica ancestral, precisamente fundada en la idea del progreso a partir del desarrollo humano colectivo en unión con los territorios.

En el marco del posacuerdo y en su preludio, se vinieron desarrollando cambios estructurales y legales en el país en torno a las constituyentes regionales, que naturalmente acogían la visión de los pueblos indígenas. Puede destacarse dentro de estos instrumentos El decreto 1953 de 2014, el cual fue expedido dada la "ausencia de normas en materia de ordenamiento territorial indígena" (Velásquez Ruíz , 2017); Asimismo, el decreto 2333 de 2014 provee un "procedimiento

administrativo especial para determinar la posición tradicional y ancestral" (Velásquez Ruíz , 2017);. en este mismo espectro se debe incluir el rol determinante de, que en materias de restitución de tierras despojadas y con ocasión al conflicto armado interno incluye los territorios indígenas que hubieran sido afectados. "El decreto Ley 4633 de 2011 habla sobre la restitución de tierras despojadas las medidas de asistencia y reparación integral" (Velásquez Ruíz , 2017); en lo que respecta a la restitución de derechos territoriales colectivos a las víctimas que hacen parte de los pueblos y comunidades indígenas. Al igual que la anterior norma el decreto ley 4625 de 2011 establece las mismas medidas con relación a los pueblos afrocolombianos. Este compendio de leyes junto con las sentencias judiciales proferidas por la corte constitucional, tales como la que determina la línea negra de la Sierra Nevada de Santamarta, se traducen en el acuerdo como elemento re-fundamentador de los derechos colectivos, al valerse de la incorporación del concepto de desarrollo humano y la afirmación de las identidades, como banderas del desarrollo en procura de alcanzar una paz estable y duradera, una paz territorial a partir de la promoción de la pluralidad. Son elementos claves de esta re-fundamentación la extensión de la visión del territorio que se tenía, hacia un territorio que contempla delimitaciones espirituales. Así mismo, el fundamento del Buen vivir y el cuidado del medio ambiente que unifica de forma inseparable a las comunidades con su entorno, como lo hace la sentencia que reconoce al Río Atrato como sujeto de derechos.

Pero el capítulo étnico trasciende a espacios más específicos en procura de la afirmación de la identidad para el fortalecimiento del desarrollo humano, pues toma elementos que son de potestad exclusiva del Estado y del control hegemónico, los replantea a partir del concepto de colectividad, identidad y cosmovisión, para entregarle su manejo a los territorios y sus comunidades:

Para el diseño e implementación del Programa de Seguridad y Protección para las

> comunidades y organizaciones en los territorios se incorporará perspectiva étnica y cultural. Se garantizará el fortalecimiento de los sistemas de seguridad propios de los pueblos étnicos, reconocidos a nivel nacional e internacional como la **Guardia indígena y la Guardia cimarrona.** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

Aunque el monopolio de la seguridad siempre ha estado en manos del Estado, desde esta perspectiva colectiva se garantiza desde sus usos y tradiciones la creación de la guardia cimarrona y la guardia indígena; lo que indica que el enfoque étnico colectivo trasciende inclusive a las más históricas potestades del Estado: La fuerza…, lo cual no tiene precedente y lo vuelve uno de los factores más innovadores en materia de derechos colectivos. La garantía de existencia **de la guardia cimarrona y la guardia indígena** (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) forma parte de la protección de la identidad y de la seguridad misma, por lo cual forma parte de los derechos colectivos y de los derechos humanos.

Es parte elemental de este mismo espectro del concepto de seguridad y criminalidad el nuevo manejo que se le da a las plantas consideradas de cultivo ilícito, puesto que las sustrae del enfoque criminal y de la seguridad pública, para incluirlo en un sistema bastante antagónico: La concepción sagrada que esas plantas tienen en la cosmovisión de estos pueblos. Todo esto solo puede ser posible si se entiende desde los derechos colectivos para la protección de la identidad y el desarrollo humano en el contexto de la paz territorial:

> Se garantizará la participación efectiva y consulta de las comunidades y organizaciones representativas de los pueblos étnicos en el diseño y ejecución del PNIS, incluyendo los

> planes de atención inmediata respecto de los Territorios de los pueblos étnicos. En cualquier caso, el PNIS respetará y protegerá los usos y consumos culturales de plantas tradicionales catalogadas como de uso ilícito. En ningún caso se impondrán unilateralmente políticas de uso sobre el territorio y los recursos naturales presentes en ello (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

En síntesis, es el enfoque étnico quien provee en gran medida desde al afirmación de las identidades todo el andamiaje re-fundamentador de los derechos colectivos, que hoy se yerguen en una perspectiva moderna del siglo XXI a partir de la paz territorial, el desarrollo humano, y el neoconstitucionalismo del siglo XXI.

B.2.5. Protección del medio ambiente evoluciona a estas medidas.

Es el medio ambiente y su protección base re fundamentadora de los derechos colectivos En Colombia. Esto implica que de acuerdo con lo que manda la OIT en su convenio 169, la protección minorías étnicas y sus territorios no solo tutela la identidad cultural claro, además lo extiendes la protección del entorno que la rodea, es decir, el ambiente.

Cronológicamente las medidas legales con las que Colombia ha tomado medidas en este aspecto, guardan relación exclusiva con la protección del ecosistema: El decreto 2278 de 1953 crea la figura de zona forestal protegida, fundada en el interés general; la ley 2 de 1959 establece normas sobre conservación de recursos naturales y designa áreas del país como zona de reserva forestal . Asimismo, toma los parques nacionales naturales como vienes de utilidad pública dentro de los cuales no se pueden adjudicar baldíos en procura de la defensa de la naturaleza. el COMPES 2834

de 1984 pretendió revisar los territorios de titulación colectiva que coincidían con los parques y reservas naturales, a fin de transformar el tipo de propiedad, otorgándole mayor administración al Estado.

Como se observa, desde el siglo XX surge una especie de conciencia ecológica, que se traduce en un interés por la conservación el medio ambiente, no solo en Colombia, sino en el mundo, lo cual forma parte de la expresión de los derechos colectivos. Esto se manifiesta en ese mismo sentido en la constitución de 1991 como en las leyes posteriores; no obstante, debe develarse que la fundamentación de esta pseudo protección al medio ambiente es estrictamente neoliberal; fundamenta en el bien común y el progreso unido al fenómeno de la industrialización la necesidad ocasional de sacrificar los ecosistemas y las cosmovisiones de las personas que los habitan en favor del progreso, tal cual sucedió con el páramo de Pisba y el páramo de Santurbán. Elementos jurídicos como el documento COMPES 2834 son el claro ejemplo de esta aseveración, pues si el fin es la conservación del medio ambiente, quienes más indicados para esa labor que los pueblos aborígenes y afros ubicados en territorios ancestrales, quienes en su relación íntima y espiritual con la tierra o "PACHA", asumen un respeto ecológico natural, intrínseco a sus creencias y cosmovisión.

Ver la historia de los derechos colectivos relacionada a la defensa del medio ambiente, es ver la historia de la defensa del progreso y la industrialización. Como se ha mencionado, la defensa del medio ambiente como derecho surge de una conciencia ecológica, pero sus fundamentos son estrictamente neoliberales; de ahí que sea más beneficioso para la defensa de este derecho tener su custodia en manos de campesinos, afros o indígenas, que dejarlo a discreción del Estado, que en nombre del progreso y el libre comercio, promueve la extranjerización de la tierra, los recursos naturales y los medios de producción; está comprobado que las zonas donde yacen los territorios

ancestrales, afros, campesinos e inclusive la ex insurgencia, son los mejor conservados en materia ecosistémica.

A partir de la incursión del neoconstitucionalismo latinoamericano, que entre sus factores estructurales cuenta con la reinterpretación para la optimización de los derechos y, la apuesta social, Colombia en manos de algunos gobiernos liberales produjo leyes con alcance distinto, aunque fueran invisibilizadas y no ejecutadas hasta los tiempos del acuerdo de paz de 2016, ya en el siglo XXI: El artículo 80 de la ley 160 de 1994 estructura la "figura de las zonas de reserva campesina a fin de lograr la estabilización y promoción de la economía campesina . esta figura retoma la idea de otorgar baldíos y tierras" (Velásquez Ruíz , 2017) improductivas que desde la ley 200 de 1936 se había procurado en la reforma agraria del presidente López (también liberal) la figura decisión de tierras se logra por medio de compras actores privados o expropiaciones.

En esa misma ley, como efecto de coexistencia el neoliberalismo y el colectivismo, artículo 82 y 83 determinar lugares concretos del progreso empresarial con el fin de proteger y promover la inversión de capitales del sector privado en la zona rural en Colombia. Estos instrumentos legales, más allá de la conciencia ambiental, procuran la reivindicación de la identidad campesina y del proyecto de vida en la población rural, lo cual trasciende las primeras visiones de la conservación del ambiente, toda vez que unifica el proyecto de vida de las poblaciones en el territorio con el desarrollo sostenible, sin abandonar la intención de promover la iniciativa particular y privada en procura de la defensa de la propiedad del mismo linaje jurídico.

En adelante, y en el marco del posacuerdo se robustece la nueva re-fundamentación; se pasa de la inicial conciencia ecológica que se fundamenta en la protección del modelo de progreso del neoliberalismo y entonces la protección del ecosistema trasciende hacia el plano espiritual,

toda vez que se entreteje inseparablemente con la tradición y la cosmovisión, dada su condición sagrada y espiritual en el marco del desarrollo humano:

> respetará y protegerá los usos y consumos culturales de plantas tradicionales catalogadas como de uso ilícito. En ningún caso se impondrán unilateralmente políticas de uso sobre el territorio y los recursos naturales presentes en ello. (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

Esta cita es sustraída del capítulo étnico, y es la representación cabal del hibrido ideológico de la re-fundamentación que constituye el derecho colectivo del medio ambiente, puesto que contiene aspectos relacionados con la conciencia ecológica, con el desarrollo sostenible, con la protección del ecosistema a partir de sus tradiciones y creencias; con el desarrollo humano.

> la profundización de la cultura de los derechos humanos, la protección de la diversidad y autonomía cultural, el fomento de la resolución pacífica de conflictos, el fortalecimiento del acceso a la justicia en condiciones de igualdad, la inclusión social, el bienestar y el buen vivir de la población, la justicia social, la superación de la pobreza, la protección del medio ambiente y el enfoque territorial en la implementación de las políticas públicas. (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

"Así mismo la corte constitucional lo hace vinculante y de aplicación directa" (Higuera, 2016), por medio de la creación de nuevo derecho en "su análisis con fines de optimización" (Higuera, 2016), cuando resuelve otorgarle "la calidad de sujeto de derechos al Río Atrato" (Sentencia T-622, 2016) Esto implica que la protección del medio ambiente ya no es más una

condición preventiva del desarrollo, ahora es el desarrollo mismo.

B.2.5.1 La naturaleza como sujeto de derechos.

Con la constitución de 1991 y la intervención de la corte constitucional el fenómeno de la conciencia ecológica como parámetro de no transgresión en el ejercicio del progreso, se trasnformó (al menos doctrinariamente) a partir del reconocimiento de la diversidad cultural y la pluralidad en un modelo de desarrollo que contempla la sostenibilidad y las identidades territoriales como el centro del progreso. Lo cual sin duda re-fundamenta la inicial condición de los derechos colectivos y en particular del medio ambiente, que además de considerarse parte de los derechos humanos, "hoy la corte cote constitucional los reconoce como derechos fundamentales, dada la relación directa entre el supervivencia del ser humano y el medio ambiente" (Sentencia T-622, 2016) Pero esta evolución en su fundamentación se debe al fenómeno del neoconstitucionalismo latinoamericano, las perspectivas del Buen vivir, el desarrollo humano y el concepto de paz territorial, enaltece la afirmación de las identidades para su concreción, lo cual trae en consecuencia, que este derecho colectivo se optimice con relación a la protección de la existencia humana entendida en todo su esplendor: Con su cultura, tradición, cosmovisión e interiorización de su territorio. Esta es la causa que en pleno desarrollo del posacuerdo La Corte Constitucional haya desarrollado la sentencia T622 DE 2016 la base del otorgamiento y reconocimiento de derechos a la naturaleza, entendida como parte de un todo donde las poblaciones que la habitan son parte inseparable de ella. *Los denominados derechos bioculturales.* (Sentencia T-622, 2016) explican la trascendencia actual de los derechos colectivos en el marco del posacuerdo, y la influencia fundamentadora del Buen vivir, la paz territorial y el Neoconstitucionalismo del siglo XXI, habida cuenta que estos representan la simbiosis entre la protección del medio ambiente a partir de la protección de la identidad cultural de las personas unidas al territorio. "El acuerdo de

la Habana retoma esto con el enfoque territorial, el enfoque étnico, y la reforma rural integral" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016); la corte constitucional entre tanto, en esta sentencia lo denomina "Enfoque ecocéntrico" (Colombia C. C., C499, 2015)*:*

> *en la actualidad,* ***la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados****. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza'. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior) lo mismo* (Colombia C. C., Sentencia T- 080, 2015)

Es importante resaltar que esta teoría es eminentemente colectivista, pues su proyección que no es más que la del desarrollo de los pueblos y el territorio, demanda una visión comunitaria, unificada por principios, tradiciones y cosmovisiones:, *Los derechos bioculturales reafirman el profundo vínculo entre comunidades indígenas, étnicas, tribales y otro tipo de colectividades, con los recursos que comprenden su territorio, entre ellos flora y fauna* (Bavikatte, 2015).

Hoy la protección del medio ambiente se une a la perspectiva del desarrollo humano, el buen vivir, y la afirmación de la identidad a partir de la paz territorial, emergiendo de este derecho colectivo nuevos derechos con carácter fundamental que solo pueden entenderse en un replicar de bienestar también de tipo colectivo: "Derecho fundamental al agua potable y derecho a la seguridad alimentaria (Sentencia T-622, 2016)"; "Derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual" (Sentencia T-622, 2016)

En esa misma condición se encuentra “el derecho a tener acceso al agua”; así lo reconoce el acuerdo de la habana en tanto “demanda para los territorios, los colectivos y la producción del trabajador rural el acceso democrático al agua como un derecho fundamental”. La corte constitucional en sintonía señala: “éste es un derecho fundamental” (Colombia C. , T-740 , 2011) “a partir de los criterios de hasta la **disponibilidad, accesibilidad y calidad”** (Sentencia T-622, 2016). “En efecto, en sintonía con los antecedentes expuestos anteriormente la jurisprudencia de esta Corporación también ha reconocido que *el* agua es un recurso vital para el ejercicio de derechos fundamentales al ser humano y para la preservación del ambiente” (Sentencia T-622, 2016)

El especialísimo escenario del posacuerdo ha provisto de nuevo derecho y nuevas fundamentaciones que recogen lo mejor de las corrientes coexistentes en el territorio y por supuesto en la mesa de diálogos de la Habana, lo cual imprime el carácter heterótópico de esta teoría, que de paso sea dicho, forma parte intrínseca del neocontitucionalismo del siglo XXI, puesto que son las dinámicas sociales una de las aristas que conforman este pensamiento filosófico jurídico latinoamericano; de ahí que la corte constitucional colombiana en su sentencia optimice “el principio de dignidad humana desde la perspectiva del buen vivir” (Sentencia T-622, 2016):

> un elemento central dentro del paradigma de los derechos bioculturales **es el concepto de *comunidad o de colectivo*,** que debe ser dimensionado como un término que incluye a las comunidades indígenas, étnicas, tribales y tradicionales, cuyas formas de vida son predominantemente *basadas en el territorio* (Sentencia T-622, 2016)

En síntesis, la protección del medio ambiente en la actualidad del posacuerdo y con atención a las disposiciones de la corte constitucional, es mucho más que una idea etérea e intangible, pues es un hecho que las realidades catastróficas del cambio climático y demás consecuencias de la intervención de la mano del hombre en forma desmedida sobre la naturaleza,

con ocasión a que hay un nivel de conciencia que expone el carácter finito de las materias primas, así como el carácter finito de la tolerancia ambiental frente a la producción y el consumo desmedido, que solo es posible contrarrestar a partir de la protección particularísima de los territorios, entendidos en unión inalienable con sus poblaciones.

B.2.6 En lo que respecta a justicia y el carácter supranacional.

Este aparte de la investigación es importante, en tanto expone una realidad jurídica que aún persiste en su existencia con plenas condiciones heterotópicas: El reconocimiento de estos derechos colectivos, como parte del "Acuerdo especial para la terminación del conflicto en Colombia" (CICR, ACUERDO ESPECIAL, 2016) como una herramienta del bloque de constitucionalidad, del derecho internacional de los derechos humanos, de los derechos fundamentales, dado que posee el carácter "de Acuerdo especial" reconocido por "el artículo tercero común del DIH" (CICR, Convenios de Ginebra, 1949), y por tanto con plena cualidad coercitiva para su reclamación y disfrute, de acuerdo a su condición supranacional; lo cual indica, que son las "Circunscripciones especiales de paz" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016). un derecho de tipo colectivo pendiente de garantizar y ejercer, por las víctimas, que son el centro de este acuerdo de paz y en virtud de "la justicia restaurativa" (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016).

B.2.6.1 Justicia restaurativa y víctimas.

Las FARC en su condición de guerrilla desintegrada a causa de una negociación con "carácter internacional amparada en el artículo 3ero común de los protocolos de Ginebra" (CICR, Convenios de Ginebra, 1949) sobre el derecho a la guerra suscribió con el gobierno de Colombia

un acuerdo especial, cuya figura principal de justicia en cuanto a punibilidad es la justicia transicional y la justicia restaurativa, como elementos fundantes del sistema integral de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición. En ese sentido, “los excombatientes y todo individuo que tuvo participación directa o indirecta en el conflicto armado interno colombiano debe someterse a este sistema” (Colombia C. , LEY 1957, 2019), con la tajante finalidad de aportar verdad para el esclarecimiento del conflicto armado y la reparación de las víctimas, so pena de incurrir en incumplimiento si faltare a la verdad, con lo que queda enteramente excluido del sistema y con ello trasladado a la justicia ordinaria, donde contrario a las penas supletorias que la justicia restaurativa establece, se someterán a penas ordinarias de mayor punibilidad:

> Los paradigmas orientadores del componente de justicia del SIVJRNR será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016)

La justicia restaurativa en el marco del proceso de transición ofrece una variedad de prerrogativas en favor de los excombatientes, procurando su adecuada reincorporación a la vida civil, pero especialmente priorizando a las víctimas del conflicto armado que son el centro de toda la proyección de este modelo de justicia, que dada la complejidad de este conflicto debido a la multiplicidad de victimarios y, el número colosal de víctimas, requiere de otros mecanismos que optimicen la reparación y el acceso a la verdad por parte de las víctimas y le pueblo colombiano

en su conjunto entendido así como víctima también, a efectos de alcanzar parámetros de justicia satisfactorios. De ahí que la justicia restaurativa tenga un enfoque colectivo, a partir de la reparación de la víctima como herramienta eficaz (Colombia C. , LEY 1957, 2019) de justicia, así mismo en consecuencia con el acuerdo, también la justicia restaurativa tiene un enfoque territorial, de género y étnico (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016) .

Esta es la más significativa aptitud que diferencia este "Acuerdo especial" de cualquier otro armisticio en la historia, dado que pone a las víctimas en el centro de la discusión, siendo esto <<aunque concomitante>> más relevante que la cesación de las actividades hostiles: De nada sirve un alto al fuego entre enemigos, si no se satisface la necesidad de justicia que las víctimas requieren, que en esta ocasión va más allá de colocarle la pijama a rayas al victimario; en esta ocasión se trata de sanar las heridas que la guerra, la injusticia social y todo elemento victimizador haya proveído en contra de los colombianos; expectativa que solo puede alcanzarse a través de la reparación, verdad, justicia social y garantías de no repetición, como bases del desarrollo social; lo cual indica que la justicia restaurativa no tiene un fin individual…, es un fin para la nación en su conjunto, entendida como un gran colectivo que debe avanzar hacia "espacios donde tramiten los conflictos sin violencia a partir de las virtudes éticas" (Benjamin., 2015). La Universidad del Atlántico en la ciudad de Barranquilla, obra como estandarte de esta figura que reivindica la eficacia de la justicia colectiva: Fue reconocida esta institución educativa con el estatus oficial, jurídico y legal de Victima Colectiva. Esto demanda que cada acto de reparación con este sujeto colectivo de derechos debe un enfoque del mismo talante. Esto además, evidencia el carácter re-fundamentador de este modelo de justicia, en tanto reconoce espacios y territorialidad como elementos vitales en la identidad de la víctima; elementos propios de la teoría del Neocolectivismo

ilustrado heterotópico.

En ese sentido, el concepto de justicia en el marco de las transiciones ha sido replanteado, en tanto Colombia dispone un nuevo modelo que va más allá de imponer penas severas que no resuelvan los orígenes del conflicto; por el contrario, se fundamenta en la satisfacción del deseo de justicia que requiere la víctima, a partir de la verdad y la justicia social como elementos que forman parte del desarrollo de la sociedad.

B.2.6.2 Carácter supranacional.

La supranacionalidad es una de las características principales de los derechos colectivos como se conocen hasta la fecha. La importancia de incorporar (a partir de su detección real) este factor en la teoría del Colectivismo Ilustrado heterotópico y en el surgimiento de estos nuevos derechos en el marco del posacuerdo, es que se reivindica la idea que reconoce la capacidad de oponibilidad a los excesos del Estado, toda vez que figuran en instrumentos jurídicos de tipo nacional e internacional, siendo los últimos parte de los derechos humanos y, según la constitución de 1991 también de los derechos fundamentales de acuerdo a la teoría del bloque de constitucionalidad. El reconocimiento de Acuerdo especial, su depósito en el consejo federal Suizo de Berna, como resultado de un acuerdo que trató temas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario en el marco del artículo tercero común de los protocolos de Ginebra (referente a los conflictos armados internos), hacen de estos derechos de tipo colectivo elementos jurídicos de plena exigencia jurídica principal y, oponibles al Estado (por lo tanto de carácter supranacional). Todo esto forma parte de forma mancomunada del proceso iniciado por el "Neoconstitucionalismo latinoamericano y la filosofía de la liberación" (Dussel, filosofias del sur, 2015), a partir de las cuales La Corte Constitucional colombiana ha extendido y optimizado la visión y alcance de ciertos derechos que en otrora poseían fundamentaciones regidas estrictamente

nutridas por las corrientes de la ilustración, el neoliberalismo y el comunismo; hoy estos derechos se ejercen desde los territorios a partir de fundamentaciones fácticas y filosóficas del siglo XXI: El buen vivir; la paz territorial; el Zumaq Qausay; el enfoque ecocéntrico; o los derechos Bioculturales, que a partir de un ejercicio de resistencia y coexistencia contrahegemónica han logrado poder ser reivindicados en el derecho positivo, en los códigos legales y en el derecho internacional como materia del Ius Cogens. Es por esta razón que la corte constitucional Reconoce al Río Atrato como sujeto de derechos, el buen vivir y los derechos bioculturales y la protección del medio ambiente, el desarrollo y el acceso democrático al agua, o la seguridad alimentaria…, todos estos como derechos fundamentales. Estos derechos hoy pueden hacerse efectivos y defender su implementación, a partir de figuras como la acción de tutela o las acciones populares; sin obviar el natral acceso al sistema internacional justicia para la protección de los derechos humanos, que opera en carácter subsidiario.

No obstante, estos valiosos avances, aun hay una deuda pendiente dentro de toda la estructura del sistema de justicia restaurativa: La reparación integral de las víctimas. Muchas estructuras y derechos colectivos ya reconocidos en el acuerdo especial de la habana para la terminacipon del conflicto armado en Colombia, aun yacen en un espacio heterotópico: Existiendo, aun cuando el poder hegemónico las pretende inexistentes. Ejemplo de estos son las circunscripciones especiales de paz, que aunque existen como derecho en los acuerdos especiales de la habana, los rige el pacta sunt servanda, son parte del derecho internacional de los derechos humanos, son parte de los derechos fundamentales y del bloque de constitucionalidad, siguen sin implementarse o algunas vagamente; así como las Zonas de reserva campesina o “la Guardia Cimarrona del Palenque de San Basilio” (ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, 2016): Existen, pese a ser

invisibilizadas, marginadas y sometidas a la proscripción periférica de la legalidad desde las esferas centrales del control hegemónico, cuyo fin esencial es deslegitimarlas.

C. Conclusiones.

A) Señalada y demostrada las razones de la histórica proscripción d ellos derechos colectivos desde su más reciente historia, surgida oficialmente desde el siglo XX, ha de concluirse que, el yerro en el diagnóstico es lo que más dificulta su reclamación defensa y disfrute, dado que suele atribuirse a los derechos de segunda generación la representación de los derechos colectivos, cuando son enteramente diferentes, empezando porque los DESC persiguen la satisfacción de intereses estrictamente individuales.

B) La visión del Neo colectivismo ilustrado heterotópico plantea una nueva perspectiva frente al territorio, dado que lo extiende a las percepciones cosmogónicas, sagradas, ancestrales y de la tradición de los pueblos en los territorios.

C) La resistencia, como elemento fundamental de la paz territorial, que es uno de los pilares del Neo Colectivismo ilustrado heterotópico, ha sido el arma a través del cual el campesinado ha reivindicado su estatus agrario, plenamente autodeterminados e identificados en ese sentir, en esa visión de la vida y de su entorno.

D) Esta nueva fundamentación d ellos derechos colectivos, no se contrapone al disfrute y defensa de la propiedad privada, no obstante, propende por el fin social de ésta.

E) La ley 1776 de 2016 equipara las Zonas de Reserva Campesina a los Resguardos indígenas así como a los Consejos Comunitarios afro, lo que significa, que estas zonas cuentan con un instrumento legal que las reconoce dentro del espectro de lo colectivo, por lo cual pueden valerse de las mismas herramientas para defender sus territorios y derechos.

F) Como se ha mencionado, el territorio y la autodeterminación son los determinantes factores de la identidad para la creación de la Paz territorial, y en consecuencia de esta nueva fundamentación de los derechos colectivos.

G) La identidad campesina o agraria es tan ostensible en la actualidad, que determina el factor heterotópico y de "la coexistencia entre hegemonía y contrahegemonía", en tanto crea figuras hibridas como las ZIDRES, que son sin duda una composición de matices socialistas, colectivistas y neoliberales.

H) El enfoque étnico quien provee en gran medida desde a la afirmación de las identidades todo el andamiaje re-fundamentador de los derechos colectivos, que hoy se yerguen en una perspectiva moderna del siglo XXI a partir de la paz territorial, el desarrollo humano, y el neoconstitucionalismo del siglo XXI.

I) Hoy la salvaguarda del medio ambiente se une a la perspectiva del desarrollo humano, el buen vivir, y la afirmación de la identidad a partir de la paz territorial, emergiendo de este derecho colectivo nuevos derechos con carácter fundamental que solo pueden entenderse en un replicar de bienestar también de tipo colectivo: "Derecho fundamental al agua potable y derecho a la seguridad alimentaria" (Sentencia T-622, 2016); "Derecho a la supervivencia física, cultural y espiritual" (Sentencia T-622, 2016)

En esa misma condición se encuentra "el derecho a tener acceso al agua"; así lo reconoce el acuerdo de la habana en tanto "demanda para los territorios, los colectivos y la producción del trabajador rural el acceso democrático al agua como un derecho fundamental". La corte constitucional en sintonía señala: "éste es un derecho fundamental" (Colombia C. , T-740 , 2011) "a partir de los criterios de hasta la , **disponibilidad, accesibilidad y calidad"** (Sentencia T-622,

2016). “

IV. CONCLUSIONES.

A. Respecto a su existencia y fundamentación.

I) Los derechos Colectivos aun cuando conocen la luz de la historia solo hasta el siglo XX, puntualmente después de la segunda guerra mundial, son parte de la humanidad desde la antigüedad, si se toma en cuenta la descripción sistemática que se hace de su composición. Ya en la antigüedad y en el medioevo europeo, inclusive en latitudes de Oriente se habían generado algunos desarrollos respecto a estos: En el reino de Ur, en el Egipto faraónico y, en imperio Maurya, el emperador budista Ashoka (268 a 233 a.C.) en el norte de la india, procuró entre su pueblo el respeto hacia los animales considerados del primer círculo de la reencarnación. Así mismo en Europa, con el espejo Sajón.

Sin embargo, en Colombia, solo hasta los procesos emancipatorios de Sur América pudieron conocerse elementos jurídicos que dan fe de la existencia de esta figura en el siglo XIX, por ejemplo: la Promesa de libertad a los esclavos por parte de Simón Bolívar, así como las leyes de Cartagena y distintas cartas magnas de la época. Así mismo, también por Bolívar, se reconocen los resguardos indígenas, en una dimensión distintísima a como inicialmente al corona los creó: Ya no eran una mera discriminación demográfica; ahora se reivindicaba el aspecto ancestral de los territorios.

II) En Colombia, si bien la iniciativa de reconocimiento, implementación y protección de los derechos colectivos se robusteció con la entrada en vigencia de la constitución de 1991, dado que esta era el resultado de un dialogo entre una enorme pluralidad de actores, con pensamientos y corrientes políticas de todo tipo, la fundamentación imperante en los derechos

fundamentales y los derechos colectivos fue el neoliberalismo. Solo el amparo de la Corte constitucional, por medio de sus sentencias de tinte identitario, latinoamericano y colombiano, logró hacer contrapeso y reivindicar los derechos de la tercera generación, llenando los vacíos jurídicos convenientes al control hegemónico.

III) Los derechos colectivos han sido proscritos hasta la actualidad con ocasión al surgimiento oficial de éstos en el marco de la confrontación por el control geopolítico entre los Estados Unidos De América y la extinta URRS. Al dejar de existir esta última potencia, la victoria de occidente supuso la subyugación y criminalización de los derechos colectivos, toda vez que se consideraban parte de la propuesta comunista recién derrotada al final de la guerra fría.

IV) Los derechos colectivos, de a cuerdo lo que exponen sus orígenes en manos de las dos potencias del siglo XX (EEUU Y URSS), tienen una fundamentación compuesta por la figura del comunismo soviético y el liberalismo capitalista occidental, haciendo de éstos una herramienta proclive al control de estas nuevas potencias, que anexaron a su tutela las naciones autodeterminadas en el resquebrajamiento del imperio Austro Húngaro.

V) La corte constitucional colombiana, por medio de sus sentencias y la figura del bloque de constitucionalidad, se encargó de incorporar como derechos fundamentales tratados internacionales y nuevos derechos de tipo colectivo con su jurisprudencia. Tal es el caso del convenio 069 de la OIT, la consulta Previa, y más recientemente el reconocimiento del Río Atrato y el Valle de cocora como sujetos de derecho, en unión con las comunidades que habitan en esos territorios.

VI) El buen vivir, la pacha mama, la pacha Sofía, son los fundamentos identitarios de todo el proceso fundamentador del siglo XXI, dado que se retoman las visiones andinas,

indigenistas, ancestrales y afros de os territorios, procurando con ello un tipo de derecho más parecido a la identidad del colombiano.

VII) El acuerdo de La Habana y el proceso de posacuerdo, exacerbó estas identidades y fortaleció el proceso campesino, y la redistribución de tierras como parte de una visión colectiva.

VIII) El Neo Colectivismo Ilustrado Heterotópico, es la síntesis de todo el proceso de transformación, resistencia ideológica y jurídica que los derechos colectivos han padecido. Su principal herramienta es la identidad, la liberación filosófica, jurídica y de pensamiento, lo que en estricto sentido de la Decolonialidad se conoce como: Cimarronaje del conocimiento.

B. Respecto a la interacción entre paz territorial y derechos colectivos.

I) Los elementos comunes más determinantes respecto a la relación entre los derechos colectivos y la Paz territorial son: El territorio, la paz y el desarrollo.

II) *La Paz Territorial* es un vuelco al sistema de poder hegemónico actual, puesto que lo reestructura y quedando a disposición desde las "proscritas periferias" (SERJE M. , 2006); las reinventa a partir de su tradición y coexistencia con el ambiente. Atrás queda el desarrollo centralizado, las pseudo aristocracias, con sus marcas, condados y ducados, para que unitariamente el Estado en su mayúscula pluralidad (Geográfica y antropológica) tenga derecho al desarrollo colectivo, como genuina muestra conceptual de una Paz territorial del siglo XXI.

III) Como concepto: La Paz Territorial es la argumentación colectiva que surge frente al ejercicio del desarrollos. Como un diálogo no violento desde las incompatibilidades; siempre considerando las capacidades del ser humano en unidad con el territorio y su tradición.

IV) La corte constitucional a partir de su creación en 1991 ha robustecido el concepto de derechos colectivos y los ha aunado al de paz territorial en los tiempos del preludio del

posacuerdo y en el posacuerdo mismo. Ha introducido conceptos como los de la expansión de la visión del territorio, sacándolo de la percepción material, llevandolo a un espectro espiritual. Ha otorgado derechos al medio ambiente otorgando atributos de la personalidad a ríos y valles, en tanto los asimila a la vida misma de los habitantes, en una relación simbiótica en la cual las partes que conforman el ambiente no pueden ser separadas y deben protegerse colectivamente.

V) La naturaleza, en esta nueva visión de derechos colectivos unidos al concepto de paz territorial, se entiende como algo más que el entorno habitado por los humanos es un sujeto con derechos propios. El ser humano dejo de ser un elemento aislado que dispone de la naturaleza; ahora forma parte de un sistema.

VI) El desarrollo como elemento común es el ejercicio de la libre autodeterminación de a nivel interno, de acuerdo a las tradiciones que los pueblos en sus territorios tengan frente a la idea del progreso, la producción económica y la explotación de las materias primas; entendido todo esto como parte de los saberes colectivos.

C. Respecto al fenómeno de alteridad y la refundamentación jurídica de los derechos colectivos en el marco del posacuerdo.

I) El derecho no es infinito, por lo que su historicidad, determina que éste es dinámico y temporal: "el modelo de derecho en las sociedades capitalistas, modernas es solo un modelo distinto al de sociedades de otros tiempos" (Pasukanis, 2020). En sociedades anteriores al imperio romano existía el Ius, así como en oriente y en la América precolombina existieron otros modelos

que no solo tenían una identidad distinta a la del derecho, además se percibían distinto; esto es muy difícil entenderlo desde la postura hegemónica, pero a partir de las identidades que componen América, así como las que componen los territorios colombianos ancestralmente, es mucho más fácil; de ahí el ejercicio del doble poder en Bolivia; o la visión del desarrollo en los resguardos indígenas y en las zonas rurales. Este ejercicio re fundamentador obra de momento como un elemento transitorio, hacia expectativas de convivencia en sociedad que trascienden inclusive a la noción estricta de derecho.

II) El Neo Colectivismo Ilustrado heterotópico es una teoría socio jurídica que expone a partir de la filosofía del derecho, cómo las dinámicas territoriales en el marco de la transición del conflicto armado interno en Colombia coexisten con las corrientes hegemónicas del neoliberalismo, formando híbridos ideológicos a partir del modelo de Paz Territorial, con el que se re-fundamentan los Derechos Colectivos en un ambiente de legitimidad frágil, dada su dualidad entre existencia real y desconocimiento adrede por parte del control hegemónico…, a esto se le conoce como heterotopía.

III) El Neocolectivismo Ilustrado es una heterotopía, toda vez que expone el fenómeno de alteridad que Los Derechos Colectivos poseen en las regiones a partir de la sincronía entre éstos y las identidades culturales del territorio como consecuencia del modelo de Paz Territorial, en "formas aparentemente utópicas; pero no, son enteramente reales, en tanto existen como contra espacios del control hegemónico, lo que los convierte entonces en una heterotopía" (Foucault M. , 1966).

IV) El Neo Colectivismo Ilustrado heterotópico se compone por: hegemonía y contrahegemonía (desarrolla coexistencia del neoliberalismo y socialismo, buen vivir, medio ambiente y colectivismo); neoconstitucionalismo latinoamericano, paz territorial y desarrollo

humano; filosofía de la liberación; buen vivir y medio ambiente; territorio; alteridad y heterotopía

.

V) La alteridad que se descubre y se hace defensa en esta investigación, es una alteridad que convoca al respecto de la colectividad entendida en toda su expansión, no obstante que se proyecta desde la defensa del individuo. En ese sentido se genera una dilucidación de ruptura del paradigma, en la cual se denuncia y controvierte la génesis de los derechos colectivos como defensa del control hegemónico, cuando la esencia de estos, es precisamente otorgar herramientas para la defensa de las imposiciones del poder.

VI) En la actualidad, los derechos colectivos en Colombia yacen sobre una coyuntura histórica; lo que El profesor Dussel llama: Una ruptura de la continuidad del tiempo; un momento de cambio inevitable. “La coyuntura refleja la individualidad histórica singular de una formación social” (Poulanzas., 2020); o pluralidad identitaria y afirmación de la identidad desde la resistencia. Este efecto de las dinámicas sociales diferentes (otras) “ejerce su fuerza social sobre la estructura de poder fundamentalmente a partir de las prácticas de producción” (Poulanzas., 2020), de ahí que el centro de la paz territorial, y el Neo Colectivismo ilustrado heterotópico sea la figura del desarrollo vista desde la identidad del ser: “El carácter económico es el centro de las relaciones de poder y de la lucha de clases”

VII) El desarrollo y la discusión sobre el progreso, es el centro de la paz territorial como de esta teoría de los derechos colectivos, puesto que aboga por el desarrollo humano como fuente del desarrollo territorial, entendido el territorio como parte inalienable de la vida de los seres humanos que lo habitan.

VIII) El Neo Colectivismo Ilustrado heterotópico implica la naturalización del ser humano, así como la humanización de la naturaleza, entendida esta última como el ambiente

inalienable al que el ser humano pertenece como parte de un todo. Esto explica las nuevas posturas de la corte constitucional en lo que respecta a la visión del territorio, extendida más allá, hacia espacios sagrados, cosmogónicos, que ocasionan entre otros fenómenos que se le de el mismo trato en derechos a un río, como si fuese una persona.

IX) El Neo colectivismo ilustrado heterotópico forma parte del desarrollo identitario que desde la filosofía de la liberación, la Decolonialidad y el Neo Constitucionalismo latinoamericano se ha impulsado en procura de establecer parámetros sociales y jurídicos que sean más acordes a la idea del ser (entendida a partir del reconocimiento del otro) en las profundas particularidades que diferencian los territorios de la nación colombiana.

X) Todo cuanto el acuerdo de La Habana dispone en materia de derechos colectivos, hace parte del bloque de constitucionalidad, así como del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que este acuerdo tiene el estatus de acuerdo especial, según lo que dispone el artículo tercero común de los convenios de Ginebra DIH, y dado su depósito oficial en el consejo Federal suizo en Berna. En tal sentido, son parte de la constitución política de 1991 y, son derechos fundamentales también.

Referencias

Acosta Oidor, C. U. (2019). Reconciliación y construcción de la paz territorial en Colombia: el caso de la comunidad nasa. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 121, 91–112. Obtenido de https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.24241/rcai.2019.121.1.91

Acto legislativo 01 Marco juridico para la paz (Congreso de la República de Colombia 31 de 7 de 2012). Obtenido de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/07/Acto-Legislativo-01-de-2012.pdf

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA (Presidencia de la República de Colombia 24 de 11 de 2016). Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79893 & http://legal.legis.com.co/document.legis/2016?contexto=legcol_a9c11434206e45e289bd7b82d1628bcc&documento=legcol&vista=STD-PC

Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales,.* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, .

Alexy, R. (2017). *teoría sobre los derechos fundamentales.* Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=EfyexYeNboo

Alonso, M. G. (2016). Heterotopías del territorio. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=htw2r4QF8kQ

Antonio Balbas, .. p. (1776-1774). Recopilación de leyes de los reinos de las Indias de 1680. .

Araujo, F. (2019). ¡Oh arte inmarcesible!: La Constitución de Rionegro en 1863, de ángeles para demonios. *El Espectador.* Obtenido de https://www.elespectador.com/noticias/cultura/oh-arte-inmarcesible-la-constitucion-de-rionegro-en-1863-de-angeles-para-demonios/

Arballo, G. (2020). Memoria y balance del Neoconstitucionalismo. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 18*(2), 9-30. Obtenido de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-01.pdf

Arballo, G. (2020). Memoria y balance del Neoconstitucionalismo. *Revista Jurídica de La Universidad de Palermo, 18*(2), 9–30. Obtenido de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-01.pdf

Bart. (2014.). Yañes Cita a Bart. IDENTIDADES Y ALTERIDADES EN COLOMBIA. . Bogotá .

Battaglino. ((2018).). El Desarrollo Humano Como Libertad: Una Aproximación a La Propuesta Del Enfoque De Las Capacidades De Amartya Sen. *Aporia: Revista Internacional de Investigaciones Filosoficas, 16, 4–21*.

Bavikatte, C. C. (2015). *C- 499.* Bogotá.

Bedolla, R. (2000). Desplazamiento forzado y la pacificación del país. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/70057

Benjamin, W. (2008). *(Sobre el concepto de historia, en Obras, libro I, Vol.2, .* Madrid: Abada editores.

Benjamin., C. P. (2015). ética del posconflcito. Bogotá. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=ZNSpk1rpvgY&t=24s

Bensch, S. (2008). Una aljama de barones : Los judíos de Empúries en el siglo XIII. *Jew History*, 22, 19–51. Obtenido de https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.1007/s10835-007-9047-2

Carbonel, M. (2018). Neo Constitucionalismo Latinoamericano. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=l6XmEfzaFGI

Cárdenas Sierra, C. (2016). *APORTES DE TOMÁS DE AQUINO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BIEN COMÚN ECONÓMICODEL SIGLO XXI.* Universidad Santo Tomás, Doctorado en Derecho Facultad de Derecho . Bogotá: Universidad Santo Tomás. Obtenido de https://docplayer.es/84557492-Doctorado-en-derecho-ano-2016-n-d-e-d-c26ap-2016-tesis-para-obtener-el-grado-de-doctor-en-derecho-de-la-universidad-santo-tomas.html

Carta de las naciones unidas (Organización de las Naciones Unidas 26 de 6 de 1945). Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/un-charter

Castilla, T. (2019). CIRCUITOS AGROALIMENTARIOS Y NUEVOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN COLOMBIA Y ECUADOR. (edited by Boris Marañón Pimentel, Ed.) *Solidaridad Económica, Buenos Vivires y Descolonialidad Del Poder*, 211–228. Obtenido de JSTOR, www.jstor.org/stable/j.ctv1gm01km.14. Accessed 28 Mar. 2021.

Castillejo , A., Rueda Barrera , E., Agudelo Blandón , E., & Quinceno Toro , N. (2015.). *Proceso de paz y perspectivas democráticas en Colombia.* Buenos Aires:: CLACSO. Obtenido de https://docplayer.es/19778222-Proceso-de-paz-y-perspectivas-democraticas-en-colombia.html

Cesar, C. (2016). consulta previa en la corte constitucional. Obtenido de Consulta Previa Experiencia colombiana, Corte Cohttps://www.youtube.com/watch?v=6GW998oF7_U&feature=youtu.be

CICR. (1949). *Convenios de Ginebra.* Ginebra.

CICR. (2016). ACUERDO ESPECIAL. Ginebra. Obtenido de https://www.icrc.org/es/document/acuerdos-especiales-acuerdos-de-paz-dih-colombia-comentarios-convenios-de-ginebra

Colombia, C. (2002). *Ley 731 .* Bogotá.

Colombia, C. (1859). *Ley 90 . cabildos indígenas.*

Colombia, C. (1936). *ley 200.*

colombia, c. (1994). *ley 60.*

Colombia, C. (2011). *T-740 .* Bogotá.

Colombia, C. (2016). *ley 1776.* Bogotá.

Colombia, C. (2017). *acoto legislativo 02 .*

Colombia, C. (2019). *LEY 1957.* Bogotá.

Colombia, C. C. (2015). *C499.* Bogotá.

Colombia, C. c. (2014). *Sentencia T-849 .* Bogotá.

Colombia, C. C. (2015). *Sentencia T- 080.* Bogotá.

Colombia, C. c. (2016). *T 012.*

Colombia, C. c. (2017). *Sentencia c 077.* Bogotá. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-077_2017.htm

Colombia., C. d. (2005). *Ley 975.*

Comisión de Paz. (2016). ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Colombia. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79893

consstitucional, c. (2006.). *Sentencia C- 370 .*

Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente 13 de 06 de 1991). Obtenido de https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf

CONSTITUCIONAL, C. (1993). T-380. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?todos=%25&sql=consulta+previa&campo=%2F&pg=0

constitucional, c. (1997). su 039.

constitucional, c. (2002). C-418 .

constitucional, C. (2003). SU-383.

constitucional, c. (2008). SENTENCIA C-030. BOGOTÁ. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?todos=%25&sql=consulta+previa&campo=%2F&pg=0

constitucional, C. (2013). *c 579.*

constitucional, c. (2014). C123 de 2014. Bogotá.

constitucional, c. (2014). Sentencia T-292.

constitucional, c. (2015). T 849 de 2014.

Constituyente. (27 de 11 de 1811). Constitución de la república de Tunja. Tunja, Boyacá, Colombia. Obtenido de http://bdigital.unal.edu.co/190/31/constitucion_de_la_republica_de_tunja.pdf

Constituyente. (1812). Constitución del estado de Cartagena de Indias 1812. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30022840?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0

Constituyente. (08 de 5 de 1863). Constitución de los Estados Unidos de Colombia. Rionegro, Colombia. Obtenido de https://moam.info/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-de-colombia-1863_59c1ea651723ddbe52f4af6e.html

Constiuyente. (05 de 08 de 1886). Constitución política de la república de Colombia. Bogotá, Cundinamarca, Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862

Contraloría General de la Repúblcia, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo. (2012). *Primer Informe de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras 2012.* Bogotá. Obtenido de https://documentop.com/primer-informe-de-seguimiento-a-la-ley-1448-de-2011-de-victimas-y-_5a06113f1723dd9fdc85b0a9.html

Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales. (Organización Internacional del TRabajo (OIT) 27 de 06 de 1989). Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Corte Constitucional de Colombia . (2014). Sentencia C231 DE.

Corte constitucional de Colombia. (2016). sentencia T622 DE 2016. Obtenido de http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1103-sentencia-t-62216-de-la-corte-constitucional-que-acoge-accion-de-tutela-presentada-por-comunidades-etnicas-contra-las-autoridades-estatales-por-afecciones-a-la-salud

Curiel, O. A. (2018). Qué es la decolonialidad? Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=2non_MMVXGc&t=7s

Daniel., G. (2012). *El inmediato posconflicto y la construcción de la paz en el mundo antiguo: tres casos de estudio.* Barcelona . Obtenido de https://e-revistas.uc3m.es/index.php/ARYS/article/view/4851/3334

De Sousa Santos, B. (2017). *DEMOCRACIA Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores S.A.

Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano (Asamblea Nacional de Representantes del puebo Francés 03 de 11 de 1789).

Declaration of rights of Virginia (Declaration of rights made by representatives of the good people of Virginia, 1776. 12 de 06 de 1776).

Delacalle, H. (2015). jurisdicción especail de paz. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=dGjGXgGZ63M

DELARACIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA PAZ (Asamblea General Naciones Unidas 12 de 11 de 1984). Obtenido de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesToPeace.aspx

DERRIDA. (2011). DERRIDA Y FERRARI.

Derrida, J. (2016). filosofía "deconstruction".

Díaz Gómez , Á., & Londoño Villada , C. (2017). Lectura de una experiencia de educación para la paz territorial desde el pensamiento crítico. *Jstor*, 161-170. doi:https://doi.org/10.2307/j.ctvtxw34s.12

Dussel, E. (2014). Dussel sobre Benjamin. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=JuGyjGosmR4

Dussel, E. (2015). *filosofias del sur.* México: Diálogo global.

Dussel, E. (2018). El buen vivir. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=DLIEm_6Smds

Fallo tutela de primera instancia-, EXP. No. 63-001-22-14-000-2020-00089-00 (RT-453) (Tribunal Superior de Armenia. Sala Civil Familia Laboral. M.P Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez 18 de 11 de 2020). Obtenido de https://caracol.com.co/descargables/2020/11/18/14473413113ed47c381e69faa7b660f6.pdf

FALS BORDA , O. (2007.). *Hacia el Socialismo Raizal y otros escritos.* Bogotá: Ediciones Cepa y Desde abajo.

Fano, L. (2018). Bienes comunes y territorios de paz en Colombia. *CLACSO*.

Fino, C. (2019). *Tierra y trabajo en la Colombia rural.* Bogotá.

FLORENCIA BOTTA, M. (2013). Algunos apuntes sobre la biopolítica. *Rev. Hipertextos, 1*(1), 91-114. Obtenido de http://revistahipertextos.org/wp-content/uploads/2014/01/Hipertextos_no.1.91-114.pdf

Foucault. (2008). *Seguridad territorio y población.* Madrid: AKAL. Obtenido de https://idoc.pub/documents/31227196-foucault-1978-seguridad-territorio-poblacion-pon25vpx50n0

Foucault, M. (1966). Les Hetérotopíes. París. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=lxOruDUO4p8

FOUCAULT, M. (1967). Des espaces autres. *Conferencia dicada en el Cercledes études architecturals* (págs. 1-6). Astragalo, Cultura de la Arquitectura y la ciudad. Obtenido de https://issuu.com/caeau/docs/astragalo-07

Foucault, M. (2008). Seguridad Territorio Población. Madrid.

Gadamer. (2013). *Hermeneutica, estética e histooria .* Salamnca: Sígueme.

Galtung, J. (2017). Teoría de los conflictos. *"Teoría y Práctica en la construcción de Paz, experiencias de una vida".* Madrid. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=9XRoyagl6z0

García Sánchez , A. (2017). *TERRITORIALIDADES EN DISPUTA.COCOMACIA, "POSCONFLICTO" Y RESISTENCIAS EN EL MEDIO ATRATO, COLOMBIA.* MANAUS - AMAZONAS: UNIVERSIDADE FEDERAL DO AMAZONAS - UFAM MUSEU AMAZÔNICO. Obtenido de https://tede.ufam.edu.br/handle/tede/6096

Gil de San Vicente, I. (2015). *Derechos humanos como arma de destrucción masiva* (1 ed.). Málaga: Boltxe.

Gil Domínguez, A. (2005). *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos.* Buenos Aires : Ediar. Sociedad Anonima Editora.

Godoy Fajardo, J. (2011). Tributación y ambiente: Una aproximación a los aspectos tributarios del mercado de carbono. *Revista*(51), 109-148. Obtenido de https://www.ipdt.org/uploads/docs/04_Rev51_JPGF.pdf

Gonzaga Valencia Hernández, J. (2007). Los principios y valores del estado social e derecho como marco jurídico político para la resolución de los conflictos. *Revista Reflexión, 10*(1), 105-111. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/1694/169419796008.pdf

Gouges , D. (1999). Declaration Des droits de la femme et de la citoyenne de 1791, ,. PP 139-155. Viena. Manz: Ed. Por Karl Heinz Burmeister,.

Gramsci. (2017). *cuadernos de la carcel.* Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=akEGzozunmk

Guerra, W. (s.f.). *1820*. Obtenido de https://www.elespectador.com/opinion/1820-ano-clave-en-el-proceso-de-independencia/#:~:text=Cuenta%20el%20historiador%20Ernesto%20Bassi,caracterizar%20a%20la%20nueva%20naci%C3%B3n.

Haidar , V., & Berros , M. (2015). Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: La perspectiva del buen vivir. *Revista Crítica de ciencias Sociais*(108), 111-134. Obtenido de https://journals.openedition.org/rccs/6133

HAIDAR, V. C. (2019). *Estilos de desarrollo y buen vivir.* Buenos Aires: CLACSO. doi:doi:10.2307/j.ctvt6rm1f.4

HEIDEGGER , M. (2020). *Ser y Tiempo* (3ra ed.). (J. Rivera , Trad.) Madrid: Trotta.

Helg, A. (2004). *Liberty and Equality in Caribbean Colombia, 1770-1835,.* North Carolina.

Hermosa Mantilla , H. (2014). *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas al neoconstitucionalismo Andino.* Cuenca: ABYA YALA Universidad Politécnica Salesiana. Obtenido de https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/7926/1/Derechos%20colectivos.pdf

Higuera, D. (2016). Neconstitucionalismo. Bogotá. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=oAfV6l_Ciss

HUSSERL. (2016). HUSEERL Y LA FILOSOFÍA TRASCENDENTAL. Obtenido de https://revistes.uab.cat/enrahonar/article/viewFile/1032/1032-pdf-es

Ives. (2004).). *Lenguaje y hegemonía en gramosci.* Obtenido de https://ebookcentral.proquest.com

Jaramillo, D. (2011). Alborotados, sediciosos y amotinados: tres momentos en la construcción de una prosa contrainsurgente sobre el levantamiento comunero de 1781. *Memoria y sociedad*, 70 - 84.

Jaramillo, S. (2014). Conferencia. La transición en Colombia. Bogotá.

Jaramillo, S. (2014). La Paz Territorial. *Conferencia dictada en la Universidad de Harvard* (págs. 1-8). Oficina del alto Comisionado para la paz. Obtenido de https://interaktive-demokratie.org/files/downloads/La-Paz-Territorial.pdf

Jímenez , E. (2012). *Neoconstitucionalismo Y Derechos Colectivos libro .epub Andres Gil El discurso emprendido por Andrés Gil Domínguez.* Bibliografía de Cátedra. Obtenido de https://penmesi-4b36d.firebaseapp.com/29/Neoconstitucionalismo-Y-Derechos-Colectivos.pdf

Justicia, C. I. (1988- 1989). *casos, Velásquez Rodríguez contra Honduras, , y Godinez Cruz contra Honduras, .*

Klee, P. (1920). pintura (Sobre el concepto de historia. *Angelus Novus.* Berna.

LEÓN , E. (2009.). *LOS ROSTROS DEL OTRO.* Ciudad de México: Anthropos.

LEVINAS. (2014). Alteridad y trascendencia.

LEVINAZ. (2015.). LA ÉTICA DEL OTRO. España.

Ley 200 de 1936 (Congreso de Colombia 30 de 12 de 1936). Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654991

Ley 21 (Congreso de Colombia 04 de 3 de 1991). Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376

Ley 472 (Congreso de la República de Colombia 1998). Obtenido de https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14025

Ley 70 (Congreso de la República de Colombia 27 de 08 de 1993). Obtenido de https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-70-de-1993-agosto-27-por-la-cual-se-desarrolla-el-articulo-transitorio-55-de-la-constitucion-politica

Ley 900 (Congreso de la República de Colombia 18 de 6 de 2018). Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86981

Ley1448 (Congreso de la República de Colombia 10 de 6 de 2011).

Lievano, G. (1985). *derecho internacional publico .* Bogota.

LLINAZ, D. (2018). DISPUTAS POR TIERRAS DURANTE EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO NEOGRANADINO. Bogotá.

Londoño Jurado , J. (2017). *Mujeres cabeza de familia. De subjetividades interpeladas a titularidades de derechos desplazadas.* La Plata: Universidad Nacional de la Plata. Obtenido de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/70958/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

LÓPEZ RUÍZ , A. (28 de 11 de 2008). *Utopía y Heterotopías*. Obtenido de Estudiantes de Filosofía : http://estudiantesdefilosofia.blogspot.com/2008/

Machín, L. (2018). Seguridad humana: un desafío incuestionable. . *Cuadernos Del CLAEH,* , 37(108), 239–256.

Mann, M. (1997). *las fuentes del poder social .* alianza.

MARQUARDT, B. (10 de 11 de 2007). ¿PAZ POR ESTATALIZACIÓN, PAZ POR CORTES DE JUSTICIA, PAZ POR TRATADO, PAZ POR SOBERANIA, ¿PAZ POR DERECHO PENAL? *REVISTA PENSAMIENTO JURÍDICO*(26), 17 -59.

MARQUARDT, B. (2009). ¿PAZ POR ESTATALIZACIÓN, PAZ POR CORTES DE JUSTICIA,PAZ POR TRATADO, PAZ POR SOBERANIA, PAZ POR DERECHO PENAL. *Pensamiento Jurídico*(26), 17-59. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/71584/36557-154467-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marquardt, B. (2009). *El Estado de la paz interna y de la organización judicial en el caso de europa (1495-1775).* Medellin: la carreta editoes.

MARQUARDT, B., MARTÍNEZ , J., & SÁNCHEZ , M. (2018.). *PAZ TERRITORIAL Y TIERRAS. Una mirada crítica frente a los acuerdos de la Habana.* Bogotá: Ibañez.

MARQUART, B. (2015). *HISTORIA DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES ¿VALORES UNIVERSALES O HEGEMONÍA MORAL DE OCCIDENTE?* (Ibañez, Ed.) Bogota: Grupo Editorial Ibañez.

Marx. (2001). Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850.

MATTEI, U. (2013). *Bienes Comunes. Un manifiesto.* Madrid: Trotta.

McGoldrick, T. A. (2019). . El Agua Como Derecho Humano. Estudios: Filosofía, Historia, Letras, (131), 27-45. Obtenido de https://doi.org/10.5347/01856383.0130.000295791

Meertens, D. ((2016)). Justicia de género y tierras en Colombia: Desafíos para la era del 'pos-acuerdo'. *European Review of Latin American and Caribbean Studies / Revista Europea De Estudios Latinoamericanos Y Del Caribe,*, (102), 89-100. Obtenido de http://www.jstor.org/stable/44028194

Mejía Martínez , J. (9 de 11 de 2016). Territorializar la confianza. *El Mundo*. Obtenido de https://www.elmundo.com/portal/opinion/columnistas/territorializar__la_confianza.php#.YI61GLVKjcc

Mignolo, W. (2018). decolonialidad. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=C3VpuzHod9s

Ministerio de Agricultura. (2017-2020). *Plan estratégico de tecnologías de información y comunicación sectorial.* Bogotá: MINAGRICULTURA. Obtenido de https://www.minagricultura.gov.co/Documents/PETI_Sector_Agropecuario.pdf

Molina Rivero , R. (2011). Los derechos individuales y colectivos en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia. En F. Rojas Tudela, H. Schönbohm, F. García , R. Molina , L. Tibán , G. Padilla, . . . E. Rodríguez , *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina* (pág. 53). 66: Participación Política Índigena & Konrad Andeau Stifting.

Múnera, A. (2020). *El Caribe colombiano en la república andina: identidad y autonomía política en el siglo XIX.* Obtenido de https://www.jstor.org/stable/25613338?seq=1

Naciones Unidas Derechos Humanos Alto Comisionado & ACDI . (2012). *Tierras y Derechos humanos Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.* Bogotá: Naciones Unidas.

Naharro, N. (2019). Derechos humanos. En A. Chiquito, & E. Rojas Mayer , *La pobreza en la prensa : palabras clave en los diarios de Argentina, Brasil,* (págs. 71-78). Bogotá: CLACSO. Obtenido de https://www.jstor.org/stable/j.ctvnp0kbt.10. Libro la pobreza en la prensa. 2019. clacso

ONU. (1945). Carta de las naciones unidas. Obtenido de https://www.un.org/es/charter-united-nations/

ONU. (1948). Declaración universal de los derechos humanos. Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

ONU. (1966). *Pacto de derechos civiles y políticos.* Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

ONU. (1966). *Pacto de derechos civiles y políticos.*

ONU. (2018). *Informe del Secretario General. S/2004/616"El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos".* Obtenido de http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616

Pabón. (2019). *La democracia en América Latina: Un modelo en crisis.* Barcelona.

Pabón, J. (2012.). *"Memoria Y Justicia Transicional. Crítica A La Ley De Justicia Y Paz En Colombia".* ed:Académica Española.

Pacheco Baquero , J. (2018). *Propriété de l'État et exploitation des ressources naturelles non renouvelables en Colombie.* París: Université Bordeaux.

Pachón, D. (2019). VITALISMO CÓSMICO Y BUEN VIVIR.: Dos racionalidades descolonizadoras. (n. P. (Ed.I, Ed.) *Solidaridad económica, buenos vivires y descolonialidad del poder*, 53-72. Obtenido de doi:10.2307/j.ctv1gm01

Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 16 de 03 de 1966). Obtenido de http://www.noalducto.com/2008/06/los-derechos-de-los-pueblos-indgenas.html

Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2016). *Convenios Internacionales Ratificados por Colombia*. Obtenido de http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionales-naturales/resoluciones/

Pasukanis, E. (2020). teoria general del derecho y Marxismo. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=GhzL_P7nJfE

paz., C. d. (2016). *Acuerdo de paz para la terminación del conflicito armado en Colombia. .* La Habana. Bogotá.

Piedrahita Echandía , C., Vommaro , P., & Fuentes Zurita, M. (2017). *Formación para la Crítica y construcción de territorios de paz.* Bogotá: Francisco José de Caldas : CLACSO : Editorial Magisterio,. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20170704024040/Fromacion_territorios_de_paz.pdf

Platón. (2004). *la república.* el cid editor.

Platón. (2017). Crátilo o dle lenguaje. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=2dFM1OO315k

Polo Acuña, J. (2000). Contrabando y pacificación indígena en una frontera del Caribe: La Guajira 1750-1880. *Revista Aguaita*(3), 41-62.

Poulanzas. (2020). Política de clases sociales. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=9P0PVQj7TaA

Power. (2012). Obtenido de DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: https://www.powershow.com/view2b/522a8a-ZWE4N/DERECHOS_ECONOMICOS_SOCIALES_Y_CULTURALES_powerpoint_ppt_presentation

Procuraduria. (2020). *informe ley de victimas.* bogotá. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-pidio-al-Congreso-que-la-Ley-de-Victimas-y-Restitucion-de-Tierras-se-prorrogue-por-15-anos.news

Quiceno Toro , N. (2015). *Embarcados por la vida: Luchas y movimientos afroatrateños en medio de la guerra en Colombia.* Buenos Aires: CLACSO. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20150218050828/embarcadosporlavida.pdf

Quijano, A. (2014). *Colonialidad del Poder, eurocentrismo y América latina.* Buenos aires: CLACSO. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140507042402/eje3-8.pdf

Ramírez , O. (2013). *Agenda de las mujeres de la ruta pacífica para la negociaciónpolítica del conflicto. Si ahora no ¿Cuándo? .* Bogotá: Ruta Pacífica de las mujeres .

Ramiréz, A., Rodríguez Rojas , J., & Merchán Parra , L. (2015). *El Sentido de las Humanidades en la Educación Superior.* Bogotá : Universidad Santo Tomás.

República, B. d. (2010). Economía colombiana del siglo XIX. Ley de manumisión de 1814 .

Roa García, M. (2016). Agua, democratización ambiental y fronteras extractivas en Colombia. *German Institute for Global and Area Studies (GIGA)*(291). Obtenido de https://pure.giga-hamburg.de/ws/files/21197901/wp291_roa_0.pdf

Roca, G. (2015). CURSO DERECHOS HUMANOS Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Madrid.

Rodrigo, U. (2014). conferencia importancia del bloque de constitucionalidad en materia de derechos colectivos. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=NoUNenFhC38

Roja Hernández , A., & Marés de Souza Filho, C. (2013). ENSANCHANDO CAMINOS: HACIA UN SOCIOAMBIENTALISMO SENTIPENSANTE EN COLOMBIA. *Revista da Faculdade de Direito, 62*(2), 263-284. Obtenido de https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/50803

SANCHEZ CARDONA, M. (2018). LA PAZ TERRITORIAL MAS ALLÁ DEL ACUERDO DE LA HABANA. En B. Marquartdt, J. Matrtínez , & M. Sánchez , *Paz Territorial y Tierras. Una Mirada Crítica Frente a los Acuerdos de la Habana.* Bogotá: Ibañez.

SARRAZÍN , J. P., & REDONDO, S. (2018). Indígenas Evangélicos y Diversidad Cultural. Análisis de una Problemática Multiculturalista. *REVISTA DE DERECHO*(49), 203-228. Obtenido de

http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/10879/1/SarrazinJean_2018_IndigenasEvangelicosDiversidad.pdf

Sen, A. (2015). Desarrollo humano. Obtenido de http://hdr.undp.org/en/node/2228

sentencia C-123, Expediente D - 9700 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Alberto Rojas Ríos 5 de 3 de 2014). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm

Sentencia C-379, Expediente PE-045 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Luis Ernesto Vargas Silva 18 de 7 de 2016). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/ley-1806-de-agosto-24-de-2016?contexto=legcol_4547fbc7d22e45bdb7ad69150654b266&documento=legcol&vista=STD-PC

Sentencia C-80, Expediente RPZ-010 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo 15 de 8 de 2018). Obtenido de https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/774572649

Sentencia SU-039, Expediente T-84771 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Antonio Barrera Carbonell 03 de 2 de 1997). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm

Sentencia T 622 , Expediente T-5.016.242 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 10 de 11 de 2016).

Sentencia T-063, Expediente T-6.529.317 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo 15 de 2 de 2019). Obtenido de https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/768730993

Sentencia T-5, Exp.T-4.992.001 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 19 de 1 de 2016). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-t-5-de-enero-19-de-2016?contexto=jurcol_386d16542577476ea49e177e88205365&documento=jurcol&vista=STD-PC

Sentencia T-547, Expediente T-2128529 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 1 de 7 de 2010). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-t-547-de-julio-1-de-2010?contexto=jurcol_9d22e5c7b7880016e0430a0101510016&documento=jurcol&vista=STD-PC

Sentencia T-576, Expediente T–3482903 (Corte Consitucional de Colombia. M.P Luis Ernesto Vargas Silva 14 de 8 de 2014).

Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (Corte Constitcuional de Colombia. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 10 de 11 de 2016). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-t-622-de-noviembre-10-de-2016?contexto=jurcol_183b0f3e7b0e4d778783cd82a7c59b9f&documento=jurcol&vista=STD-PC

Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (Corte Constitucional. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 10 de 11 de 2016). Obtenido de https://www.animallaw.info/case/sentencia-t-622-2016

Sergio, D. (2016). La paz territorial. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=l1xQ_pi8bkE

Sergio, D. (2021). Paz territorial o Paz desde los territorios. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=GZTyZVqIFlw

SERJE , M. (2005). *El revés de la nación Territorios salvajes, fronteras y tierras de nadie.* Bogotá: Universidad de los Andes. Obtenido de https://appsciso.uniandes.edu.co/sip/data/pdf/El%20Reves%20de%20la%20Nacion%20final.pdf

Serje , M. (12 de 2006). GEOPOLITICA DE LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA. *REVISTA Gestión y ambiente, 9*(3), 21-28. Obtenido de https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/49674

Serje. (2011). *El revés de la nación: Territorios salvajes; fronteras y tierras de nadie.* Bogotá: Universidad de los Andes. Obtenido de https://appsciso.uniandes.edu.co/sip/data/pdf/El%20Reves%20de%20la%20Nacion%20final.pdf

SERJE, M. (2006). GEOPOLITICA DE LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA. *REVISTA GESTIÓN Y AMBIENTE. Unal*. Obtenido de https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/49674

Setencia C-588, Expediente D-13170 (Corte Constitucional de Colombia. M.P José Fernando Reyes Cuartas 2 de 12 de 2019). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-588_2019.htm

Shelton., D. (1999,). Remedies in International Human Rights Law. New York: Oxford University Press,. 195. .

Silva, F. B. (2018). COLONIALIDADE DO SABER, DEPENDÊNCIA EPISTÊMICA E OS LIMITES DO CONCEITO DE DEMOCRACIA NA AMÉRICA LATINA. *CLACSO Jstor*. Obtenido de http://www.jstor.org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/stable/j.ctvn96fr4.6.

SOUSA, B. (2018). Cita do por David Llinaz DISPUTAS POR TIERRAS DURANTE EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO NEOGRANADINO. Bogotá.

SU-123 DE 2018 (Corte Constitucional 2018).

Subiría, D. (2016). Etica del posconflicto. *Etica del posconflicto.* Bogotá.

Tilly, C. (1992). *Coerción, capital y los Estados europeos 990 - 1990.* Madrid: Alianza edutorial S.A. Obtenido de https://qdoc.tips/tilly-charles-coercion-capital-y-los-estados-europeos-990-1990-mejoradopdf-6-pdf-free.html

Trabajo, O. d. (1989). Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Tribunal superior del Quindio. (2020). *Valle de cocora Como sujeto de derechos.*

Universidad de Anqioquia. (S.F). *Curso para la formación en derechos colectivos*. Obtenido de http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/derechos_colectivos_2.html

Universidad del Atlántico . (2016). *El contenido d elos derechos colectivos.* Universidad del Atlántico. Obtenido de http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/sipvua/media/PDF/Reflexiones/articulo7.pdf pg. 7

Uprimmy, R. (2013). *Intervención de Rodrigo Uprimny en la audiencia.* Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_556.pdf

Vega Barbato , D. (2012). *Derechos colectivos de agua: concepción y prácticas locales de ejercicio en sistemas de riego del sur de Bolivia.* Madrid: Académica Española.

Velásquez Ruíz , M. (2017). La tenencia colectiva de la tierra en Colombia: Antecedentes y estado actual. *Info brief*(199), 1-6. Obtenido de https://www.cifor.org/publications/pdf_files/infobrief/6684-infobrief.pdf

VIDOLETTI, J. (2004). *TERCER PRINCIPO. (YUXTAPOSICIÓN DE ESPACIOS INCOMPATIBLES).* Obtenido de Michael Foucault: http://contraespacios.com/michael-foucault/

Vitoria, F. D. (2016). Biografia. Obtenido de https://www.biografiasyvidas.com/biografia/v/vitoria.htm

Weber. (2012). *La sociología del poder.* Alianza.

YAÑEZ CANAL, C. (2014). *IDENTIDADES Y ALTERIDADES EN COLOMBIA.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

Referencias

Acosta Oidor, C. U. (2019). Reconciliación y construcción de la paz territorial en Colombia: el caso de la comunidad nasa. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 121, 91–112. Obtenido de https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.24241/rcai.2019.121.1.91

Acto legislativo 01 Marco juridico para la paz (Congreso de la República de Colombia 31 de 7 de 2012). Obtenido de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/07/Acto-Legislativo-01-de-2012.pdf

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA (Presidencia de la República de Colombia 24 de 11 de 2016). Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79893 & http://legal.legis.com.co/document.legis/2016?contexto=legcol_a9c11434206e45e289bd7b82d1628bcc&documento=legcol&vista=STD-PC

Alexy, R. (2012). *Teoría de los derechos fundamentales,.* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, .

Alexy, R. (2017). *teoría sobre los derechos fundamentales.* Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=EfyexYeNboo

Alonso, M. G. (2016). Heterotopías del territorio. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=htw2r4QF8kQ

Antonio Balbas, .. p. (1776-1774). Recopilación de leyes de los reinos de las Indias de 1680. .

Araujo, F. (2019). ¡Oh arte inmarcesible!: La Constitución de Rionegro en 1863, de ángeles para demonios. *El Espectador.* Obtenido de https://www.elespectador.com/noticias/cultura/oh-arte-inmarcesible-la-constitucion-de-rionegro-en-1863-de-angeles-para-demonios/

Arballo, G. (2020). Memoria y balance del Neoconstitucionalismo. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo, 18*(2), 9-30. Obtenido de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-01.pdf

Arballo, G. (2020). Memoria y balance del Neoconstitucionalismo. *Revista Jurídica de La Universidad de Palermo, 18*(2), 9–30. Obtenido de https://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-18-2/Revista-juridica-ano18-N2-01.pdf

Bart. (2014.). Yañes Cita a Bart. IDENTIDADES Y ALTERIDADES EN COLOMBIA. . Bogotá .

Battaglino. ((2018).). El Desarrollo Humano Como Libertad: Una Aproximación a La Propuesta Del Enfoque De Las Capacidades De Amartya Sen. *Aporia: Revista Internacional de Investigaciones Filosoficas, 16, 4–21*.

Bavikatte, C. C. (2015). *C- 499.* Bogotá.

Bedolla, R. (2000). Desplazamiento forzado y la pacificación del país. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/70057

benjamin, W. (2008). *(Sobre el concepto de historia, en Obras, libro I, Vol.2, .* Madrid: Abada editores.

Benjamin., C. P. (2015). ética del posconflcito. Bogotá. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=ZNSpk1rpvgY&t=24s

Bensch, S. ((2008).). Una aljama de barones : Los judíos de Empúries en el siglo XIII. *Jew History*, 22, 19–51. Obtenido de https://doi-org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/10.1007/s10835-007-9047-2

Carbonel, M. (2018). Neo Constitucionalismo Latinoamericano. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=l6XmEfzaFGI

Cárdenas Sierra, C. (2016). *APORTES DE TOMÁS DE AQUINO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL BIEN COMÚN ECONÓMICODEL SIGLO XXI.* Universidad Santo Tomás, Doctorado en Derecho Facultad de Derecho . Bogotá: Universidad Santo Tomás. Obtenido de https://docplayer.es/84557492-Doctorado-en-derecho-ano-2016-n-d-e-d-c26ap-2016-tesis-para-obtener-el-grado-de-doctor-en-derecho-de-la-universidad-santo-tomas.html

Carta de las naciones unidas (Organización de las Naciones Unidas 26 de 6 de 1945). Obtenido de https://www.un.org/es/about-us/un-charter

Castilla, T. (2019). CIRCUITOS AGROALIMENTARIOS Y NUEVOS MOVIMIENTOS SOCIALES EN COLOMBIA Y ECUADOR. (edited by Boris Marañón Pimentel, Ed.) *Solidaridad Económica, Buenos Vivires y*

Descolonialidad Del Poder, 211–228. Obtenido de JSTOR, www.jstor.org/stable/j.ctv1gm01km.14. Accessed 28 Mar. 2021.

Castillejo , A., Rueda Barrera , E., Agudelo Blandón , E., & Quinceno Toro , N. (2015.). *Proceso de paz y perspectivas democráticas en Colombia.* Buenos Aires:: CLACSO. Obtenido de https://docplayer.es/19778222-Proceso-de-paz-y-perspectivas-democraticas-en-colombia.html

Cesar, C. (2016). consulta previa en la corte constitucional. Obtenido de Consulta Previa Experiencia colombiana, Corte Cohttps://www.youtube.com/watch?v=6GW998oF7_U&feature=youtu.be

CICR. (1949). *Convenios de Ginebra.* Ginebra.

CICR. (2016). ACUERDO ESPECIAL. Ginebra. Obtenido de https://www.icrc.org/es/document/acuerdos-especiales-acuerdos-de-paz-dih-colombia-comentarios-convenios-de-ginebra

Colombia, C. (2002). *Ley 731 .* Bogotá.

Colombia, C. (1859). *Ley 90 . cabildos indígenas.*

Colombia, C. (1936). *ley 200.*

colombia, c. (1994). *ley 60.*

Colombia, C. (2011). *T-740 .* Bogotá.

Colombia, C. (2016). *ley 1776.* Bogotá.

Colombia, C. (2017). *acoto legislativo 02 .*

Colombia, C. (2019). *LEY 1957.* Bogotá.

Colombia, C. C. (2015). *C499.* Bogotá.

Colombia, C. c. (2014). *Sentencia T-849 .* Bogotá.

Colombia, C. C. (2015). *Sentencia T- 080.* Bogotá.

Colombia, C. c. (2016). *T 012.*

Colombia, C. c. (2017). *Sentencia c 077.* Bogotá. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-077_2017.htm

Colombia., C. d. (2005). *Ley 975.*

Comisión de Paz. (2016). ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. Colombia. Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=79893

consstitucional, c. (2006.). *Sentencia C- 370 .*

Constitución Política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente 13 de 06 de 1991). Obtenido de https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/COLOMBIA-Constitucion.pdf

CONSTITUCIONAL, C. (1993). T-380. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?todos=%25&sql=consulta+previa&campo=%2F&pg=0

constitucional, c. (1997). su 039.

constitucional, c. (2002). C-418 .

constitucional, C. (2003). SU-383.

constitucional, c. (2008). SENTENCIA C-030. BOGOTÁ. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/tematico.php?todos=%25&sql=consulta+previa&campo=%2F&pg=0

constitucional, C. (2013). *c 579.*

constitucional, c. (2014). C123 de 2014. Bogotá.

constitucional, c. (2014). Sentencia T-292.

constitucional, c. (2014). T 849 de 2014.

Constituyente. (27 de 11 de 1811). Constitución de la república de Tunja. Tunja, Boyacá, Colombia. Obtenido de http://bdigital.unal.edu.co/190/31/constitucion_de_la_republica_de_tunja.pdf

Constituyente. (1812). Constitución del estado de Cartagena de Indias 1812. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Constitucion/30022840?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0

Constituyente. (08 de 5 de 1863). Constitución de los Estados Unidos de Colombia. Rionegro, Colombia. Obtenido de https://moam.info/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-de-colombia-1863_59c1ea651723ddbe52f4af6e.html

Constiuyente. (05 de 08 de 1886). Constitución política de la república de Colombia. Bogotá, Cundinamarca, Colombia. Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1826862

Contraloría General de la Repúblcia, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo. (2012). *Primer Informe de Seguimiento a la Ley 1448 de 2011 de Víctimas y Restitución de Tierras 2012.* Bogotá. Obtenido de https://documentop.com/primer-informe-de-seguimiento-a-la-ley-1448-de-2011-de-victimas-y-_5a06113f1723dd9fdc85b0a9.html

Convenio 169 Sobre pueblos indígenas y tribales. (Organización Internacional del TRabajo (OIT) 27 de 06 de 1989). Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

Corte Constitucional de Colombia . (2014). Sentencia C231 DE.

Corte constitucional de Colombia. (2016). sentencia T622 DE 2016. Obtenido de http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/internacional/jurisprudencia-1/1103-

sentencia-t-62216-de-la-corte-constitucional-que-acoge-accion-de-tutela-presentada-por-comunidades-etnicas-contra-las-autoridades-estatales-por-afecciones-a-la-salud

Curiel, O. A. (2018). Qué es la decolonialidad? Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=2non_MMVXGc&t=7s

Daniel., G. (2012). *El inmediato posconflicto y la construcción de la paz en el mundo antiguo: tres casos de estudio.* Barcelona . Obtenido de https://e-revistas.uc3m.es/index.php/ARYS/article/view/4851/3334

De Sousa Santos, B. (2017). *DEMOCRACIA Y TRANSFORMACIÓN SOCIAL.* Bogotá: Siglo del Hombre Editores S.A.

Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano (Asamblea Nacional de Representantes del puebo Francés 03 de 11 de 1789).

Declaration of rights of Virginia (Declaration of rights made by representatives of the good people of Virginia, 1776. 12 de 06 de 1776).

Delacalle, H. (2015). jurisdicción especail de paz. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=dGjGXgGZ63M

DELARACIÓN DEL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA PAZ (Asamblea General Naciones Unidas 12 de 11 de 1984). Obtenido de https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesToPeace.aspx

DERRIDA. (2011). DERRIDA Y FERRARI.

Derrida, J. (2016). filosofía "deconstruction".

Díaz Gómez , Á., & Londoño Villada , C. (2017). Lectura de una experiencia de educación para la paz territorial desde el pensamiento crítico. *Jstor*, 161-170. doi:https://doi.org/10.2307/j.ctvtxw34s.12

Dussel, E. (2014). Dussel sobre Benjamin. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=JuGyjGosmR4

Dussel, E. (2015). *filosofias del sur.* México: Diálogo global.

Dussel, E. (2018). El buen vivir. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=DLIEm_6Smds

Fallo tutela de primera instancia-, EXP. No. 63-001-22-14-000-2020-00089-00 (RT-453) (Tribunal Superior de Armenia. Sala Civil Familia Laboral. M.P Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez 18 de 11 de 2020). Obtenido de https://caracol.com.co/descargables/2020/11/18/14473413113ed47c381e69faa7b660f6.pdf

FALS BORDA , O. (2007.). *Hacia el Socialismo Raizal y otros escritos.* Bogotá: Ediciones Cepa y Desde abajo.

Fano, L. (2018). Bienes comunes y territorios de paz en Colombia. *CLACSO*.

Fino, C. (2019). *Tierra y trabajo en la Colombia rural.* Bogotá.

FLORENCIA BOTTA, M. (2013). Algunos apuntes sobre la biopolítica. *Rev. Hipertextos, 1*(1), 91-114. Obtenido de http://revistahipertextos.org/wp-content/uploads/2014/01/Hipertextos_no.1.91-114.pdf

Foucault. (2008). *Seguridad territorio y población.* Madrid: AKAL. Obtenido de https://idoc.pub/documents/31227196-foucault-1978-seguridad-territorio-poblacion-pon25vpx50n0

Foucault, M. (1966). Les Hetérotopíes. París. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=lxOruDUO4p8

FOUCAULT, M. (1967). Des espaces autres. *Conferencia dicada en el Cercledes études architecturals* (págs. 1-6). Astragalo, Cultura de la Arquitectura y la ciudad. Obtenido de https://issuu.com/caeau/docs/astragalo-07

Foucault, M. (2008). Seguridad Territorio Población. Madrid.

Gadamer. (2013). *Hermeneutica, estética e histooria .* Salamnca: Sígueme.

Galtung, J. (2017). Teoría de los conflictos. *"Teoría y Práctica en la construcción de Paz, experiencias de una vida".* Madrid. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=9XRoyagl6z0

García Sánchez , A. (2017). *TERRITORIALIDADES EN DISPUTA.COCOMACIA, "POSCONFLICTO" Y RESISTENCIAS EN EL MEDIO ATRATO, COLOMBIA.* MANAUS - AMAZONAS: UNIVERSIDADE FEDERAL DO AMAZONAS - UFAM MUSEU AMAZÔNICO. Obtenido de https://tede.ufam.edu.br/handle/tede/6096

Gil de San Vicente, I. (2015). *Derechos humanos como arma de destrucción masiva* (1 ed.). Málaga: Boltxe.

Gil Domínguez, A. (2005). *Neoconstitucionalismo y derechos colectivos.* Buenos Aires : Ediar. Sociedad Anonima Editora.

Godoy Fajardo, J. (2011). Tributación y ambiente: Una aproximación a los aspectos tributarios del mercado de carbono. *Revista*(51), 109-148. Obtenido de https://www.ipdt.org/uploads/docs/04_Rev51_JPGF.pdf

Gonzaga Valencia Hernández, J. (2007). Los principios y valores del estado social e derecho como marco jurídico político para la resolución de los conflictos. *Revista Reflexión, 10*(1), 105-111. Obtenido de https://www.redalyc.org/pdf/1694/169419796008.pdf

Gouges , D. (1999). Declaration Des droits de la femme et de la citoyenne de 1791, ,. PP 139-155. Viena. Manz: Ed. Por Karl Heinz Burmeister,.

Gramsci. (2017). *cuadernos de la carcel.* Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=akEGzozunmk

Guerra, W. (s.f.). *1820*. Obtenido de https://www.elespectador.com/opinion/1820-ano-clave-en-el-proceso-de-independencia/#:~:text=Cuenta%20el%20historiador%20Ernesto%20Bassi,caracterizar%20a%20la%20nueva%20naci%C3%B3n.

Haidar , V., & Berros , M. (2015). Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: La perspectiva del buen vivir. *Revista Crítica de ciencias Sociais*(108), 111-134. Obtenido de https://journals.openedition.org/rccs/6133

HAIDAR, V. C. (2019). *Estilos de desarrollo y buen vivir.* Buenos Aires: CLACSO. doi:doi:10.2307/j.ctvt6rm1f.4

HEIDEGGER , M. (2020). *Ser y Tiempo* (3ra ed.). (J. Rivera , Trad.) Madrid: Trotta.

Helg, A. (2004). *Liberty and Equality in Caribbean Colombia, 1770-1835,.* North Carolina.

Hermosa Mantilla , H. (2014). *Los derechos colectivos de los pueblos indígenas al neoconstitucionalismo Andino.* Cuenca: ABYA YALA Universidad Politécnica Salesiana. Obtenido de https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/7926/1/Derechos%20colectivos.pdf

Higuera, D. (2016). Neconstitucionalismo. Bogotá. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=oAfV6l_Ciss

HUSSERL. (2016). HUSEERL Y LA FILOSOFÍA TRASCENDENTAL. Obtenido de https://revistes.uab.cat/enrahonar/article/viewFile/1032/1032-pdf-es

Ives. (2004).). *Lenguaje y hegemonía en gramosci.* Obtenido de https://ebookcentral.proquest.com

Jaramillo, D. (2011). Alborotados, sediciosos y amotinados: tres momentos en la construcción de una prosa contrainsurgente sobre el levantamiento comunero de 1781. *Memoria y sociedad*, 70 - 84.

Jaramillo, S. (2014). Conferencia. La transición en Colombia. Bogotá.

Jaramillo, S. (2014). La Paz Territorial. *Conferencia dictada en la Universidad de Harvard* (págs. 1-8). Oficina del alto Comisionado para la paz. Obtenido de https://interaktive-demokratie.org/files/downloads/La-Paz-Territorial.pdf

Jímenez , E. (2012). *Neoconstitucionalismo Y Derechos Colectivos libro .epub Andres Gil El discurso emprendido por Andrés Gil Domínguez.* Bibliografía de Cátedra. Obtenido de https://penmesi-4b36d.firebaseapp.com/29/Neoconstitucionalismo-Y-Derechos-Colectivos.pdf

Justicia, C. I. (1988- 1989). *casos, Velásquez Rodríguez contra Honduras, , y Godinez Cruz contra Honduras, .*

Klee, P. (1920). pintura (Sobre el concepto de historia. *Angelus Novus.* Berna.

LEÓN , E. (2009.). *LOS ROSTROS DEL OTRO.* Ciudad de México: Anthropos.

LEVINAS. (2014). Alteridad y trascendencia.

LEVINAZ. (2015.). LA ÉTICA DEL OTRO. España.

Ley 200 de 1936 (Congreso de Colombia 30 de 12 de 1936). Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1654991

Ley 21 (Congreso de Colombia 04 de 3 de 1991). Obtenido de http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1577376

Ley 472 (Congreso de la República de Colombia 1998). Obtenido de https://bibliotecadigital.ccb.org.co/handle/11520/14025

Ley 70 (Congreso de la República de Colombia 27 de 08 de 1993). Obtenido de https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-70-de-1993-agosto-27-por-la-cual-se-desarrolla-el-articulo-transitorio-55-de-la-constitucion-politica

Ley 900 (Congreso de la República de Colombia 18 de 6 de 2018). Obtenido de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=86981

Ley1448 (Congreso de la República de Colombia 10 de 6 de 2011).

Lievano, G. (1985). *derecho internacional publico .* Bogota.

LLINAZ, D. (2018). DISPUTAS POR TIERRAS DURANTE EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO NEOGRANADINO. Bogotá.

Londoño Jurado , J. (2017). *Mujeres cabeza de familia. De subjetividades interpeladas a titularidades de derechos desplazadas.* La Plata: Universidad Nacional de la Plata. Obtenido de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/70958/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?isAllowed=y&sequence=1

LÓPEZ RUÍZ , A. (28 de 11 de 2008). *Utopía y Heterotopías*. Obtenido de Estudiantes de Filosofía : http://estudiantesdefilosofia.blogspot.com/2008/

Machín, L. (2018). Seguridad humana: un desafío incuestionable. . *Cuadernos Del CLAEH,* , 37(108), 239–256.

Mann, M. (1997). *las fuentes del poder social .* alianza.

MARQUARDT, B. (10 de 11 de 2007). ¿PAZ POR ESTATALIZACIÓN, PAZ POR CORTES DE JUSTICIA, PAZ POR TRATADO, PAZ POR SOBERANIA, ¿PAZ POR DERECHO PENAL? *REVISTA PENSAMIENTO JURÍDICO*(26), 17 -59.

MARQUARDT, B. (2009). ¿PAZ POR ESTATALIZACIÓN, PAZ POR CORTES DE JUSTICIA,PAZ POR TRATADO, PAZ POR SOBERANIA, PAZ POR DERECHO PENAL. *Pensamiento Jurídico*(26), 17-59. Obtenido de https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/71584/36557-154467-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Marquardt, B. (2009). *El Estado de la paz interna y de la organización judicial en el caso de europa (1495-1775).* Medellin: la carreta editoes.

MARQUARDT, B., MARTÍNEZ , J., & SÁNCHEZ , M. (2018.). *PAZ TERRITORIAL Y TIERRAS. Una mirada crítica frente a los acuerdos de la Habana.* Bogotá: Ibañez.

MARQUART, B. (2015). *HISTORIA DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES ¿VALORES UNIVERSALES O HEGEMONÍA MORAL DE OCCIDENTE?* (Ibañez, Ed.) Bogota: Grupo Editorial Ibañez.

Marx. (2001). Las luchas de clases en Francia de 1848 a 1850.

MATTEI, U. (2013). *Bienes Comunes. Un manifiesto.* Madrid: Trotta.

McGoldrick, T. A. (2019). . El Agua Como Derecho Humano. Estudios: Filosofía, Historia, Letras, (131), 27-45. Obtenido de https://doi.org/10.5347/01856383.0130.000295791

Meertens, D. ((2016)). Justicia de género y tierras en Colombia: Desafíos para la era del 'pos-acuerdo'. *European Review of Latin American and Caribbean Studies / Revista Europea De Estudios Latinoamericanos Y Del Caribe,*, (102), 89-100. Obtenido de http://www.jstor.org/stable/44028194

Mejía Martínez , J. (9 de 11 de 2016). Territorializar la confianza. *El Mundo*. Obtenido de https://www.elmundo.com/portal/opinion/columnistas/territorializar__la_confianza.php#.YI61GLVKjcc

Mignolo, W. (2018). decolonialidad. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=C3VpuzHod9s

Ministerio de Agricultura. (2017-2020). *Plan estratégico de tecnologías de información y comunicación sectorial.* Bogotá: MINAGRICULTURA. Obtenido de https://www.minagricultura.gov.co/Documents/PETI_Sector_Agropecuario.pdf

Molina Rivero , R. (2011). Los derechos individuales y colectivos en el marco del pluralismo jurídico en Bolivia. En F. Rojas Tudela, H. Schönbohm, F. García , R. Molina , L. Tibán , G. Padilla, . . . E. Rodríguez , *Los derechos individuales y derechos colectivos en la construcción del pluralismo jurídico en América Latina* (pág. 53). 66: Participación Política Índigena & Konrad Andeau Stifting.

Múnera, A. (2020). *El Caribe colombiano en la república andina: identidad y autonomía política en el siglo XIX.* Obtenido de https://www.jstor.org/stable/25613338?seq=1

Naciones Unidas Derechos Humanos Alto Comisionado & ACDI . (2012). *Tierras y Derechos humanos Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional.* Bogotá: Naciones Unidas.

Naharro, N. (2019). Derechos humanos. En A. Chiquito, & E. Rojas Mayer , *La pobreza en la prensa : palabras clave en los diarios de Argentina, Brasil,* (págs. 71-78). Bogotá: CLACSO. Obtenido de https://www.jstor.org/stable/j.ctvnp0kbt.10. Libro la pobreza en la prensa. 2019. clacso

ONU. (1945). Carta de las naciones unidas. Obtenido de https://www.un.org/es/charter-united-nations/

ONU. (1948). Declaración universal de los derechos humanos. Obtenido de https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

ONU. (1966). *Pacto de derechos civiles y políticos.* Obtenido de https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

ONU. (1966). *Pacto de derechos civiles y políticos.*

ONU. (2018). *Informe del Secretario General. S/2004/616"El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos".* Obtenido de http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616

Pabón. (2019). *La democracia en América Latina: Un modelo en crisis.* Barcelona.

Pabón, J. (2012.). *"Memoria Y Justicia Transicional. Crítica A La Ley De Justicia Y Paz En Colombia".* ed:Académica Española.

Pacheco Baquero , J. (2018). *Propriété de l'État et exploitation des ressources naturelles non renouvelables en Colombie.* París: Université Bordeaux.

Pachón, D. (2019). VITALISMO CÓSMICO Y BUEN VIVIR.: Dos racionalidades descolonizadoras. (n. P. (Ed.I, Ed.) *Solidaridad económica, buenos vivires y descolonialidad del poder*, 53-72. Obtenido de doi:10.2307/j.ctv1gm01

Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) 16 de 03 de 1966). Obtenido de http://www.noalducto.com/2008/06/los-derechos-de-los-pueblos-indgenas.html

Parques Nacionales Naturales de Colombia. (2016). *Convenios Internacionales Ratificados por Colombia*. Obtenido de http://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/normatividad/marco-normativo-del-sistema-de-parques-nacionales-naturales/resoluciones/

Pasukanis, E. (2020). teoria general del derecho y Marxismo. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=GhzL_P7nJfE

paz., C. d. (2016). *Acuerdo de paz para la terminación del conflicito armado en Colombia. .* La Habana. Bogotá.

Piedrahita Echandía , C., Vommaro , P., & Fuentes Zurita, M. (2017). *Formación para la Crítica y construcción de territorios de paz.* Bogotá: Francisco José de Caldas : CLACSO : Editorial Magisterio,. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20170704024040/Fromacion_territorios_de_paz.pdf

Platón. (2004). *la república.* el cid editor.

Platón. (2017). Crátilo o dle lenguaje. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=2dFM1OO315k

Polo Acuña, J. (2000). Contrabando y pacificación indígena en una frontera del Caribe: La Guajira 1750-1880. *Revista Aguaita*(3), 41-62.

Poulanzas. (2020). Política de clases sociales. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=9P0PVQj7TaA

Power. (2012). Obtenido de DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: https://www.powershow.com/view2b/522a8a-ZWE4N/DERECHOS_ECONOMICOS_SOCIALES_Y_CULTURALES_powerpoint_ppt_presentation

Procuraduria. (2020). *informe ley de victimas.* bogotá. Obtenido de https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-pidio-al-Congreso-que-la-Ley-de-Victimas-y-Restitucion-de-Tierras-se-prorrogue-por-15-anos.news

Quiceno Toro , N. (2015). *Embarcados por la vida: Luchas y movimientos afroatrateños en medio de la guerra en Colombia.* Buenos Aires: CLACSO. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/becas/20150218050828/embarcadosporlavida.pdf

Quijano, A. (2014). *Colonialidad del Poder, eurocentrismo y América latina.* Buenos aires: CLACSO. Obtenido de http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140507042402/eje3-8.pdf

Ramírez , O. (2013). *Agenda de las mujeres de la ruta pacífica para la negociaciónpolítica del conflicto. Si ahora no ¿Cuándo? .* Bogotá: Ruta Pacífica de las mujeres .

Ramiréz, A., Rodríguez Rojas , J., & Merchán Parra , L. (2015). *El Sentido de las Humanidades en la Educación Superior.* Bogotá : Universidad Santo Tomás.

república, B. d. (2010). Economía colombiana del siglo XIX. Ley de manumisión de 1814 .

Roa García, M. (2016). Agua, democratización ambiental y fronteras extractivas en Colombia. *German Institute for Global and Area Studies (GIGA)*(291). Obtenido de https://pure.giga-hamburg.de/ws/files/21197901/wp291_roa_0.pdf

Roca, G. (2015). CURSO DERECHOS HUMANOS Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. Madrid.

Rodrigo, U. (2014). conferencia importancia del bloque de constitucionalidad en materia de derechos colectivos. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=NoUNenFhC38

Roja Hernández , A., & Marés de Souza Filho, C. (2013). ENSANCHANDO CAMINOS: HACIA UN SOCIOAMBIENTALISMO SENTIPENSANTE EN COLOMBIA. *Revista da Faculdade de Direito, 62*(2), 263-284. Obtenido de https://revistas.ufpr.br/direito/article/view/50803

SANCHEZ CARDONA, M. (2018). LA PAZ TERRITORIAL MAS ALLÁ DEL ACUERDO DE LA HABANA. En B. Marquartdt, J. Matrtínez , & M. Sánchez , *Paz Territorial y Tierras. Una Mirada Crítica Frente a los Acuerdos de la Habana.* Bogotá: Ibañez.

SARRAZÍN , J. P., & REDONDO, S. (2018). Indígenas Evangélicos y Diversidad Cultural. Análisis de una Problemática Multiculturalista. *REVISTA DE DERECHO*(49), 203-228. Obtenido de http://bibliotecadigital.udea.edu.co/dspace/bitstream/10495/10879/1/SarrazinJean_2018_IndigenasEvangelicosDiversidad.pdf

Sen, A. (2015). Desarrollo humano. Obtenido de http://hdr.undp.org/en/node/2228

sentencia C-123, Expediente D - 9700 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Alberto Rojas Ríos 5 de 3 de 2014). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-123-14.htm

Sentencia C-379, Expediente PE-045 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Luis Ernesto Vargas Silva 18 de 7 de 2016). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/ley-1806-de-agosto-24-de-2016?contexto=legcol_4547fbc7d22e45bdb7ad69150654b266&documento=legcol&vista=STD-PC

Sentencia C-80, Expediente RPZ-010 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo 15 de 8 de 2018). Obtenido de https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/774572649

Sentencia SU-039, Expediente T-84771 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Antonio Barrera Carbonell 03 de 2 de 1997). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/su039-97.htm

Sentencia T 622 , Expediente T-5.016.242 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 10 de 11 de 2016).

Sentencia T-063, Expediente T-6.529.317 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo 15 de 2 de 2019). Obtenido de https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/768730993

Sentencia T-5, Exp.T-4.992.001 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 19 de 1 de 2016). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-t-5-de-enero-19-de-2016?contexto=jurcol_386d16542577476ea49e177e88205365&documento=jurcol&vista=STD-PC

Sentencia T-547, Expediente T-2128529 (Corte Constitucional de Colombia. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 1 de 7 de 2010). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-t-547-de-julio-1-de-2010?contexto=jurcol_9d22e5c7b7880016e0430a0101510016&documento=jurcol&vista=STD-PC

Sentencia T-576, Expediente T–3482903 (Corte Consitucional de Colombia. M.P Luis Ernesto Vargas Silva 14 de 8 de 2014).

Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (Corte Constitcuional de Colombia. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 10 de 11 de 2016). Obtenido de http://legal.legis.com.co/document.legis/sentencia-t-622-de-noviembre-10-de-2016?contexto=jurcol_183b0f3e7b0e4d778783cd82a7c59b9f&documento=jurcol&vista=STD-PC

Sentencia T-622, Expediente T-5.016.242 (Corte Constitucional. M.P Jorge Iván Palacio Palacio 10 de 11 de 2016). Obtenido de https://www.animallaw.info/case/sentencia-t-622-2016

Sergio, D. (2016). La paz territorial. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=l1xQ_pi8bkE

Sergio, D. (2021). Paz territorial o Paz desde los territorios. Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=GZTyZVqIFlw

SERJE , M. (2005). *El revés de la nación Territorios salvajes, fronteras y tierras de nadie.* Bogotá: Universidad de los Andes. Obtenido de https://appsciso.uniandes.edu.co/sip/data/pdf/El%20Reves%20de%20la%20Nacion%20final.pdf

SERJE, M. (2006). GEOPOLITICA DE LA OCUPACIÓN TERRITORIAL DE LA NACIÓN COLOMBIANA. *REVISTA GESTIÓN Y AMBIENTE. Unal*. Obtenido de https://revistas.unal.edu.co/index.php/gestion/article/view/49674

Setencia C-588, Expediente D-13170 (Corte Constitucional de Colombia. M.P José Fernando Reyes Cuartas 2 de 12 de 2019). Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-588_2019.htm

Shelton., D. (1999,). Remedies in International Human Rights Law. New York: Oxford University Press,. 195. .

Silva, F. B. (2018). COLONIALIDADE DO SABER, DEPENDÊNCIA EPISTÊMICA E OS LIMITES DO CONCEITO DE DEMOCRACIA NA AMÉRICA LATINA. *CLACSO Jstor*. Obtenido de http://www.jstor.org.crai-ustadigital.usantotomas.edu.co/stable/j.ctvn96fr4.6.

SOUSA, B. (2018). Cita do por David Llinaz DISPUTAS POR TIERRAS DURANTE EL PRIMER CONSTITUCIONALISMO NEOGRANADINO. Bogotá.

SU-123 DE 2018 (Corte Constitucional 2018).

Subiría, D. (2016). Etica del posconflicto. *Etica del posconflicto.* Bogotá.

Tilly, C. (1992). *Coerción, capital y los Estados europeos 990 - 1990.* Madrid: Alianza edutorial S.A. Obtenido de https://qdoc.tips/tilly-charles-coercion-capital-y-los-estados-europeos-990-1990-mejoradopdf-6-pdf-free.html

Trabajo, O. d. (1989). Convenio 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

Tribunal superior del Quindio. (2020). *Valle de cocora Como sujeto de derechos.*

Universidad de Anqioquia. (S.F). *Curso para la formación en derechos colectivos*. Obtenido de http://docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion/derechos_colectivos_2.html

Universidad del Atlántico . (2016). *El contenido d elos derechos colectivos.* Universidad del Atlántico. Obtenido de http://investigaciones.uniatlantico.edu.co/sipvua/media/PDF/Reflexiones/articulo7.pdf pg. 7

Uprimmy, R. (2013). *Intervención de Rodrigo Uprimny en la audiencia.* Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/02/fi_name_recurso_556.pdf

Vega Barbato , D. (2012). *Derechos colectivos de agua: concepción y prácticas locales de ejercicio en sistemas de riego del sur de Bolivia.* Madrid: Académica Española.

Velásquez Ruíz , M. (2017). La tenencia colectiva de la tierra en Colombia: Antecedentes y estado actual. *Info brief*(199), 1-6. Obtenido de https://www.cifor.org/publications/pdf_files/infobrief/6684-infobrief.pdf

VIDOLETTI, J. (2004). *TERCER PRINCIPO. (YUXTAPOSICIÓN DE ESPACIOS INCOMPATIBLES).* Obtenido de Michael Foucault: http://contraespacios.com/michael-foucault/

Vitoria, F. D. (2016). Biografia. Obtenido de https://www.biografiasyvidas.com/biografia/v/vitoria.htm

Weber. (2012). *La sociología del poder.* Alianza.

YAÑEZ CANAL, C. (2014). *IDENTIDADES Y ALTERIDADES EN COLOMBIA.* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.